

*Enciclopedia*  
*Juridica Mexicana*

DICCIONARIO  
DEL  
CÓDIGO DE COMERCIO

HERRERO HERMANOS  
EDITORES  
MEXICO

DICCIONARIO

DEL CÓDIGO

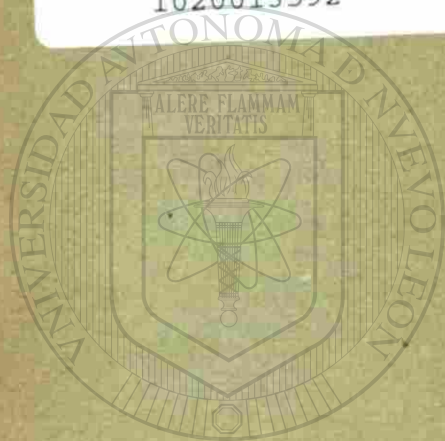
DE

COMERCIO

CONCIMA  
M4  
GENERAL DE



1020013592



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA

III

DICCIONARIO  
DEL

CÓDIGO DE COMERCIO

0

®

# COLECCIÓN DE CÓDIGOS Y LEYES FEDERALES

## EDICIONES DE BOLSILLO

Código Civil.  
Código de Procedimientos Civiles.  
Código Penal Reformado.  
Código de Procedimientos Penales.  
Código de Comercio de los E. U. Mexicanos.  
Leyes Federales, Bancos, Ferrocarriles, etc.  
Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.  
Diccionario de la Renta Federal del Timbre.  
La Constitución Política Mexicana.  
Leyes Federales, Tierras, Aguas, Colonización,  
El Crédito Público de México.  
Código Sanitario Reformado.  
Código de Justicia Militar (2 tomos).

## Enciclopedia Jurídica Mexicana

### TOMOS PUBLICADOS

- I. GARCÍA. — Código de la Reforma.
- II. RODRÍGUEZ. — Código de Extranjería.
- III. MEJÍA. — Diccionario del Código de Comercio.
- IV. GARCÍA. — Código de Extradición.
- V. LOZANO. — Guía de la Renta del Timbre.
- VI. LOZANO. — Código de Procedimientos Federales.

4-3477

# DICCIONARIO

DEL

# CODIGO DE COMERCIO

Adicionado con las  
Leyes del Timbre, Instituciones de Crédito,  
Ferrocarriles, Seguros, Almacenes Generales de depósito,  
Marcas de fábrica, Patentes de privilegio  
y  
Reglamento de Giros Telegráficos y Mercantiles

FORMADO POR

## ALFONSO MEJIA

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

PRIMERA EDICION



MEXICO  
HERRERO HERMANOS, EDITORES

10. Callejón de Santa Clara, 10.

1904

23862

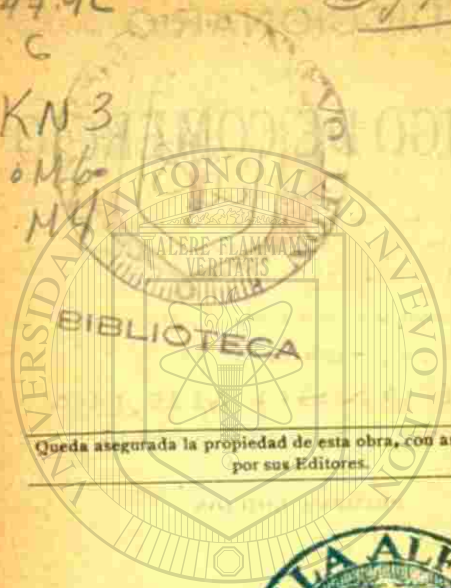
347.9C

347

KN 3

oM6

M4



Queda asegurada la propiedad de esta obra, con arreglo á la ley  
por sus Editores.



ACERVO JURIDICO  
137180

A730 CA

Talleres «J. de Etizalde» Puerta Falsa de Sto. Domingo, núm 5



C. de N., Marzo 16 de 1903.

S. L. D. Alfonso Mejia.

Presente.

Mi estimado comp. y amigo.

He leído su trabajo sobre copia de las disposiciones del Código de Comercio y extracto de leyes relativas, redactado en forma de Diccionario, y lo encuentro muy concienzudo y exacto, y juzgo que será de gran utilidad á los comerciantes, á los abogados y á las demás personas que necesiten consultar las leyes mercantiles, pues el libro de usted

les facilitará extraordinariamente el modo de encontrar lo que busquen.

Me es grato repetirme á las órdenes de Vd., como su asstmo. compañero y amigo que le aprecia.

*J. Sánchez Savito.*

## A

**Abandono de bienes.** Los comerciantes y negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra, si hicieren á favor de sus acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva. (Véase *Quiebras*, su clasificación. Art. 952.)

**Abandono de negociación.** Se reputarán en estado de quiebra los comerciantes que se ausenten ú oculten sin dejar en su negociación persona que pueda cubrir los créditos vencidos de su pasivo ó los que en lo sucesivo se vencieren. (Véase *Quiebras*, Art. 952.)

**Abandono de cosas aseguradas.**

Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

- I. En el caso de naufragio.
- II. En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.
- III. En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.
- IV. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averias y se sopor-

les facilitará extraordinariamente el modo de encontrar lo que busquen.

Me es grato repetirme á las órdenes de Vd., como su asstmo. compañero y amigo que le aprecia.

*J. Sánchez Savito.*

## A

**Abandono de bienes.** Los comerciantes y negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra, si hicieren á favor de sus acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva. (Véase *Quiebras*, su clasificación. Art. 952.)

**Abandono de negociación.** Se reputarán en estado de quiebra los comerciantes que se ausenten ú oculten sin dejar en su negociación persona que pueda cubrir los créditos vencidos de su pasivo ó los que en lo sucesivo se vencieren. (Véase *Quiebras*, Art. 952.)

**Abandono de cosas aseguradas.**

Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

- I. En el caso de naufragio.
- II. En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.
- III. En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.
- IV. En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averias y se sopor-



tarán por quien corresponda, según las condiciones de seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque naufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el costo de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado. (Art. 864.)

Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido. (Art. 865.)

En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo; y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago. (Art. 866.)

Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.

Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó transbordo, excedente de flete y

todos los demás, hasta que se alienen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza. (Artículo 867.)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercancías á su destino, cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro. (Art. 868.)

Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas. (Art. 869.)

En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el art. 868. Estará obligado, además, á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos. (Art. 870.)

Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conforme á lo dispuesto en el art. 646. (Artículo 871.)

Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el art. 868 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal. (Art. 872.)

Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula. que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el término de un año. (Art. 873.)

Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad. (Art. 874.)

El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo

en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos. Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida. (Art. 875.)

En caso de apresamiento del buque y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio. (Art. 876.)

Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono. (Art. 877.)

Admitido el abandono ó declarado admisible en juicio la propiedad de las cosas abandonadas, con

las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado. (Art. 878.)

No será admisible el abandono:

I. Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

II. Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;

III. Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de un año, contado de igual manera;

IV. Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro. (Art. 879.)

En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del art. 878. (Art. 880.)

**Abandono de fletamento.** El fletador antes de cargar el buque puede hacer abandono del fletamento para rescindir el contrato, pagando la mitad del flete convenido. (Véase *Fletamento*, rescisión total ó parcial del contrato. Art. 763.)

**Abandono de mercancías.** (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 762.)

**Abandono de Nave.** Cuando puede hacerlo el naviero. (V. *Naviero*. Art. 672.)

**Abandono de Nave.** El Capitán que por peligro

del buque tenga que abandonarlo, deberá oír primero la opinión de los oficiales de la tripulación, estando á lo que resuelva la mayoría. (V. *Capitán*. Artículo 686.)

**Abandono de Nave.** Procede el abandono del buque si las reparaciones que hayan de hacerse por accidente de mar exceden de las tres cuartas partes de su valor. (V. *SEGUROS MARITIMOS*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Artículo 848.)

#### Abordaje.

Si un buque abordase á otro por culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ó otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial. (Art. 901.)

Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos. (Art. 902.)

La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje. (Art. 903.)

En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar. (Artículo 904.)

Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños. (Art. 905.)

Si un buque abordare á otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren en el naviero de este tercer buque, quedando el

capitán responsable civilmente para con dicho naviero. (Art. 906.)

Si por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare á los inmediatos á él causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado. (Art. 907.)

Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse. (Art. 908.)

Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes, de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir. (Art. 909.)

La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el cónsul de México si ocurriere en el extranjero. (Art. 910.)

Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad. (Art. 911.)

La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescriptos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje. (Art. 912.)

Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas. (Art. 913.)

Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjeras, ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguación del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión á la autoridad competente. (Artículo 914.)

**Acaecimientos**, bajo este nombre hará constar el Piloto en su «Cuaderno de bitácora» las maniobras que se ejecuten en la embarcación, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación. (V. *Piloto*. Art. 703.)

**Accidentes**, en los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, salvo pacto en contrario. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 406.)

**Accidentes ó riesgos de mar**, por ellos, además de los enumerados en el art. 830, indemnizarán los aseguradores los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Artículo 830.)

**Acción**, ni ésta ni la obligación se producen en

las convenciones ilícitas aunque recaigan sobre actos de comercio. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 77.)

**Acción**, al que no cumple el contrato mercantil que fije pena de indemnización, la parte perjudicada tiene acción para exigirle ó el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 88.)

**Acción**, la acción que tienen los socios para reclamar de la Compañía el pago de lo que se les debiere, en la sociedad colectiva, la dirigirán contra los liquidadores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 150.)

**Acción**, en las asociaciones en participación no hay entre los terceros y los asociados que no contratan ninguna acción directa. (V. *Asociaciones*. Art. 270.)

**Acción**, cuando el comisionista contrata en nombre propio tiene acción directa contra las personas con quienes contrata. (V. *Comisionistas*. Art. 284.)

**Acción**, ha lugar á acción criminal contra el comisionista que habiendo recibido fondos les diese distinta inversión á la del encargo. (V. *Comisionistas*. Art. 293.)

**Acción**. Si el factor contrata en nombre propio pero por cuenta de su principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal. (V. *Factores y Dependientes*. Art. 314.)

**Acción**, el portador del bono de prenda tiene acción personal contra los anteriores endosantes en caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 350.)

**Acción**, ningún documento de promesa de pago en efectivo al portador y á la vista, como vale, pagaré, etc., emitido por persona que no esté autorizada, produce acción civil ni es exigible ante los tribunales. (V. *Ley de Instituciones de Crédito*. Art. 37.)

**Acción**, la falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador. (V. *Ley de Instituciones de Crédito*. Art. 24.)

**Acción**, el capital, réditos y primas de los bonos emitidos por los bancos hipotecarios, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de Notario. (V. *Ley de Instituciones de Crédito*. Art. 71.)

**Acción**, la tiene ejecutiva el asegurador en el seguro contra incendio para exigir del asegurado el pago de la prima si aquél no rescindiere el contrato. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 401.)

**Acción**, los pagarés que no estén extendidos á la orden no producen acción mercantil. (V. *Libranzas, Vales y Pagarés*. Art. 547.)

**Acción**, por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública. (V. *Quiebras*, de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas. Art. 1027.)

**Acción**, el naviero ó fletante tiene expedita su acción contra el Capitán para el resarcimiento de daños y perjuicios por los contratos que en su ausencia hubiere celebrado este último, sin que por esto dejen de ser válidos y eficaces. (V. *Fletamento*. Art. 730.)

**Acción**, los conocimientos producen acción sumarisima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y pago de fletes y gastos. (V. *Conocimiento*. Art. 790.)

**Acción**, no producen acción en juicio los contratos á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo si no constan por escrito. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 795.)

**Acción**, en caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzosa del buque, no podrá el asegurado usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el art. 868. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. citado y el 870.)

**Acción**, transcurrido un año en viaje ordinario y dos en los largos, sin que el asegurado reciba noticia del buque, tendrá acción para reclamar del asegurador. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Artículo 873.)

**Acción**, en casos de abordaje. (V. *Abordaje*. Artículos 904 y 910.)

**Acciones**, las que se deriben de actos comerciales se prescribirán conforme á las disposiciones de este Código. (V. *Prescripciones*. Art. 1038.)

**Acciones**, los términos fijados para ejercitar acciones mercantiles, son fatales. (V. *Prescripciones*. Art. 1039.)

**Acciones**, V. las del prestador en *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 806.)

**Acciones**, que representan valor pecuniario; la subscripción de las acciones en las sociedades anónimas debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, domicilio de quien la subscribe, ó la razón social. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 169.)

**Acciones**, que representan valor pecuniario. En las que deba cubrirse su valor en numerario, si no se exhibe el 10% de éste en los plazos fijados por

los fundadores, se tendrán por no subscriptas. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 170.)

**Acciones**, que representan valor pecuniario. El número de acciones de los accionistas formará parte del acta de la asamblea. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 173.)

**Acciones**, que representan valor pecuniario. La venta ó cesión de éstas, hecha por los subscriptores ó fundadores de la Sociedad antes de la constitución legal de la compañía, es nula. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 177.)

**Acciones**, que representan valor pecuniario. Deben ser de igual valor las en que se divida el capital. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 178.)

**Acciones**, que representan valor pecuniario. Las acciones pueden ser nominativas ó al portador, pero sean de uno ú otro modo, deberán contener los requisitos que señala el art. 179, y anotarse las primeras en un registro. (V. *Sociedad Anónima*. Artículos 178 y 180.)

**Acciones** que representan valor pecuniario. La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en su registro, y la cesión de ellas por medio de la declaración en el mismo. Esta última tratándose de acciones al portador se verifica por la sola traslación del título. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 181.)

**Acciones** que representan valor pecuniario. Son indivisibles las acciones. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 182.)

**Acciones** que representan valor pecuniario. Ha lugar á la venta de las acciones cuando el accionista deja de pagar una ó más exhibiciones. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 183.)

Acciones que representan valor pecuniario. Está prohibido á la sociedad comprar sus propias acciones, salvo los casos que se expresan en el artículo 184. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 184.)

Acciones que representan valor pecuniario. Los miembros del Consejo de Administración deben depositar cierto número de acciones, que marquen los estatutos como garantía de su gestión. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 193.)

Acciones que representan valor pecuniario. La misma obligación á que se refiere el artículo anterior tienen los comisarios. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 198.)

Acciones que representan valor pecuniario. Las de las sociedades cooperativas jamás podrán cederse á un tercero si no es con permiso de la Asamblea general. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 239.)

Acciones que representan valor pecuniario. Las á que se refiere el artículo anterior, serán tomadas de libros talonarios y llevarán los requisitos expresados en el artículo 253. (V. *Sociedades Cooperativas*. Art. 253.)

Acción. El documento nominativo ó al portador que acredite el derecho á la participación en cualquiera empresa: por cada veinte pesos ó fracción (cuota por valor) \$0, 02 cs; y cuando no se exprese cantidad (cuota fija) \$1.—00cs. Fracción 1ª de la tarifa art. 9.º

Causan el impuesto como «acciones» los bonos que representen capital y acrediten derecho á la participación de alguna empresa. Art. 9.º, frac. 13, inciso A de la tarifa.

Acción. Penal, su prescripción. (V. en *penas*. Art. 146.)

Acciones. Que competen al portador de una letra de cambio.

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago. (Art. 527.)

El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma. (Art. 528.)

Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor. (Art. 529.)

Exceptuándose aquellos con quienes se hubieron practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo. (Artículo 530.)

Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe por los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior. (Art. 531.)

Por falta de presentación de la letra, de protesto ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado. (Artículo 532.)

Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago. (Artículo 533.)

Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante. (Artículo 534.)

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo. (Art. 535.)

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra. (Art. 536.)

Acciones. Las que competen al portador de la letra de cambio se conservan por medio del protesto. (V. *Protesto*. Art. 518.)

Acciones. El tenedor ó dueño del cheque perderá todas sus acciones contra el librador, si no lo presenta dentro del término legal, si por quiebra ó suspensión de pagos de librado, deja de cubrirse. (V. *Cheques*. Art. 559.)



**Acciones.** Las tiene expeditas el tenedor ó dueño del cheque, para exigirle ejecutivamente al librador, el pago é indemnización por el solo hecho de no ser pagado por el librado. (V. *Cheques* Art. 562.)

**Acciones.** Las mismas á que se refiere el artículo que precede y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que rehusó el pago. (V. *Cheques*. Art. 563.)

**Accionistas.** Cuando dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad ésta procederá á la venta de las acciones conforme á los estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 183.)

**Accionistas.** Deben representar la tercera parte del capital para convocar Asamblea extraordinaria. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 209.)

**Accionistas.** Pueden ser representados por mandatarios en las Asambleas generales en la forma que establezcan los Estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 210.)

Véanse las prevenciones de la ley del Timbre en *Carta poder y Poder.*

**Accionistas.** Recibirán sólo las utilidades que á su beneficio arroje el balance, pudiendo estipular en los Estatutos ó escritura de sociedad que sus acciones, durante un periodo que no exceda de cinco años gocen de un interés no mayor del 6% anual. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 213.)

**Accionistas.** No podrán ser obligados á la devolución de los intereses que hayan recibido. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 213.)

**Accionistas.** Por su consentimiento se disolverá la sociedad en los términos que señala el art. 206. (V. *Sociedad Anónima*, el artículo citado y el 216.)

**Accionistas.** Pueden presentar sus reclamacio-

nes dentro de los quince días siguientes á la publicación del balance. (V. *Sociedad Anónima*. Artículo 222.)

**Accionistas.** Las sumas que les pertenezcan y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance fuere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 224.)

**Aceptación.** El comisionista es libre para aceptar ó no el cargo que se le hace por el comitente. (V. *Comisionista*. Art. 275.)

**Aceptación.** Se entiende que el comisionista acepta tácitamente la comisión, si practica alguna gestión en el desempeño del encargo. (V. *Comisionista*. Art. 276.)

**Aceptación, y presentación de las letras de cambio.**

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa. (Art. 484.)

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República Mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América, ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquiera otro lugar. (Art. 485.)

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación. (Art. 486.)

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «Acepto,» «Aceptamos,» ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación.

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo representare. (Art. 487.)

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago. (Artículo 488.)

Si las letras contuyeren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella. (Art. 489.)

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe. (Art. 490.)

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra. (Art. 491.)

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago, no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago. (Art. 492.)

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas. (Art. 493.)

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legitimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento. (Art. 494.)

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen. (V. *Intervención en la aceptación ó pago.* Artículo 495.)

**Aceptación.** Por falta de aceptación deben protestarse las letras de cambio. (V. *Protesto.* Artículo 510.)

**Aceptación.** Los cheques no son susceptibles de aceptación. (V. *Cheques.* Art. 557.)

**Aceptación.** Las cartas de crédito no se aceptan. (V. *Cartas de Crédito.* Art. 567.)

**Aceptación.** Delegado ó herencia. Si el fallido repudia una herencia ó legado, el síndico podrá aceptarla por cuenta de la masa, previa autorización judicial. (V. *Quiebras,* efectos del estado de quiebra. Art. 969.)

**Acreeedores**, en sociedades mercantiles. Los particulares de un socio no tienen contra la sociedad más derecho que el del embargo de bienes que correspondan al socio deudor por utilidades ó capital. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 152.)

**Acreeedores**, en sociedades mercantiles. Si el crédito de los acreedores fuere anterior á la Constitución de la sociedad, tienen derecho á embargar y á exigir la liquidación y pago de capital ó intereses. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 152.)

**Acreeedores**, en sociedades mercantiles. Los personales de un socio, en caso de muerte del deudor, pueden pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no esté estipulado que los herederos continúen en ella. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 152.)

**Acreeedores**, en sociedades mercantiles. En las sociedades cooperativas, en caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, los acreedores tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda en la forma que señala el artículo 250. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo citado y el 251.)

**Acreeedores**, en sociedades mercantiles. Los personales de los socios no pueden embargar más que los dividendos ó intereses por la parte de capital que les correspondan, y al que tengan derecho una vez decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 254.)

**Acreeedores**, en sociedades mercantiles. Todo acreedor en las sociedades que se fusionan tiene derecho á oponerse á la fusión. (V. *Fusión de las sociedades*. Art. 262.)

**Acreeedores**. Cuando al otorgar recibo del capital, los acreedores no expresen que se reservan el pago de los intereses pactados ó debidos, se extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos. (V. *Préstamo mercantil*. Art. 364.)

**Acreeedores**. Tratándose de títulos ó valores públicos puede suprimirse su entrega al acreedor, depositándolos en una institución de crédito. (V. *Préstamos con garantía ó títulos de valores públicos*. Art. 367.)

**Acreeedores**. Los acreedores pueden, salvo pacto en contrario, y sin requerir al deudor, proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores que certifiquen el vencimiento, y en defecto de éstos, de dos comerciantes de plaza. (V. *Préstamos con garantía ó títulos de valores públicos*. Artículo 368.)

**Acreeedores**. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta si celebran convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa. (V. *Quiebra fraudulenta*. Art. 957.)

**Acreeedores**. Por querrela de uno ó varios se perseguirá la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebra fraudulenta*. Art. 961.)

**Acreeedores**. Los que dentro de treinta días antes de que el fallido deje de pagar la primera obligación, refacción en su crédito para tener por él hipoteca, prenda ó cualquiera otra seguridad, sólo tendrán tal garantía por el importe de la refacción si resultare válida conforme al Código. (V. *Quiebras*, efectos del estado de quiebra. Artículos 979 y 980.)

**Acreeedores**. (V. *lo relativo á acreedores en quiebras, en compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, convenio de los*

quebrados con sus acreedores, graduación, rehabilitación, y en las sociedades mercantiles.

**Acreedores, á la nave.** Por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 646 conservarán su derecho durante el tiempo que la nave permanezca en el puerto donde se vendió, aún después de vendida, y sesenta días después que se hizo á la mar despachada por cuenta y á nombre del nuevo propietario. (V. *Embarcaciones*. Artículos 646 y 648.)

**Acreedores, á la nave.** Su preferencia. (V. *Embarcaciones*. Art. 647.)

**Acreedores, á la nave.** Los acreedores conservarán sus derechos contra la nave si se vendiere estando en viaje hasta que regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto. (V. *Embarcaciones*. Art. 650.)

**Actas.** Cada sociedad debe llevar un libro de actas cuando se trate de juntas generales. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 41.)

**Actas, de almonedas.** (V. *L. de I. C.* Art. 84.)

**Actas, en sociedades mercantiles.** En la sociedad anónima el acta de la asamblea general debe protocolizarse y registrarse. (V. *Sociedad anónima*. Artículos 173 y 174.)

**Actas, en sociedades mercantiles.** La oposición de un miembro del Consejo de Administración á cualquiera operación que se someta á su aprobación se hará constar en el acta respectiva. (V. *Sociedad anónima*. Art. 196.)

**Actas, en sociedades mercantiles.** Las actas de las asambleas ordinarias ó extraordinarias se levantarán por duplicado, agregándose á un ejemplar la lista de

que habla el artículo 173. (V. *Sociedad anónima*. Artículo citado y el 211.)

**Actas, en sociedades mercantiles.** En la sociedad en comandita por acciones, son las mismas que la sociedad anónima. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 227.)

**Actas, en sociedades mercantiles.** La exclusión de un socio se hará constar en una acta que firmarán el Presidente de la Asamblea y el Gerente de la Sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 249.)

**Actas de protesto.** Deben contener los requisitos que se expresan en (*Protestos*. Art. 513.)

**Actas.** El Capitán del buque debe conservar á bordo el acta de la visita ó reconocimiento pericial de la embarcación, si se hubiere practicado en el puerto de salida. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Actas, de avería.** El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, se hará constar en el acta que se extenderá en el libro de navegación con los requisitos expresados en el artículo 889; siendo obligación del Capitán entregar una copia á la primera autoridad judicial marítima del puerto donde arribe, dentro de veinticuatro horas de su llegada, ratificándola. (V. *Averías*. Artículo 889.)

**Actas.** En caso de arriada debe el Capitán levantar la oportuna acta conforme lo prevenido en (*Arribadas forzosas*. Art. 894.)

**Acta de avería.** La original que se extienda en las Aduanas para la calificación de las averías, cuota fija, \$0.50 es. Timbrado el ejemplar principal no causan impuesto los demás ejemplares. Art. 9.º frac. II de la tarifa.)

**Acta privada.** La extendida entre particulares, sin

intervención de funcionario público y sin que importe contrato gravado: cuota por hoja, \$0.50 cs. (Art. 9.º frac. IV de la tarifa.)

Acta de visita. V. en Visitador y Visitadores el art. 212 de la ley.

#### Actos de Comercio.

La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ó otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. (Art. 75.)

No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas

hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio. (Art. 76.)

**Actos mercantiles.** En los actos mercantiles no es necesaria sino voluntaria la intervención de corredor. (V. *Corredores*. Art. 53.)

**Actos mercantiles.** Son aplicados á los actos mercantiles con las modificaciones de este Código las disposiciones del Derecho civil en lo prevenido en (*Contratos mercantiles en general*. Art. 81.)

**Actos mercantiles.** Los de los dependientes obligarán á sus principales en las operaciones que éstos les estuviere encomendadas. (V. *Factores y Dependientes*. Art. 321.)

**Actos mercantiles.** Serán válidos los del factor respecto de su principal en los casos expresados en (*Factores y Dependientes*. Art. 320.)

**Actos mercantiles.** Son todos los que se derivan de la letra de cambio. (V. *Letras de Cambio*, forma, plazos, etc. Art. 450.)

**Acuerdo.** Para variar de rumbo y seguir el que mejor convenga al buen viaje del buque, se pondrán de acuerdo el piloto y el capitán. (V. *Piloto*. Artículo 704.)

**Acumulación.** Por una misma letra de cambio no pueden ser acumulados los recambios. (V. *Recambio y Resaca*. Art. 543.)

**Acumulación.** Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, exceptuando los que se expresan en (*Quiebras*, efectos del Estado de. Art. 983.)

**Administración,** en sociedades de comercio. En la sociedad colectiva la Administración puede confiarse á uno ó más socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 113.)

**Administración,** en sociedades de comercio. No pueden ejercer actos de administración el socio ó socios comanditarios. (V. *Sociedad en Comandita simple*. Art. 156.)

**Administración,** en sociedades de comercio. Por muerte del socio Administrador puede desempeñarla por el término de un mes un socio comanditario. (V. *Sociedad en Comandita simple*. Art. 158.)

**Administración,** en sociedades de comercio. La de las sociedades anónimas es temporal y revocable, será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores. (V. *Sociedad anónima*. Artículos 187 y 188.)

**Administración,** en sociedades de comercio. La ejercerán uno ó varios socios comanditados. (V. *Sociedad en Comandita por acciones*. Art. 230.)

**Administración,** en sociedades de comercio. Estará á cargo de uno ó varios Socios-Gerentes Directores, pertenezcan ó no á la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 255.)

**Administradores,** en sociedades de comercio. En la sociedad colectiva no pueden vender ni hipotecar los bienes de la misma sino con facultad expresa. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 117.)

**Administradores,** en sociedades de comercio. No pueden delegar el cargo sin autorización expresa, pero sí dar poderes para la gestión de negocios relativos á la sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 141.)

**Administradores,** en sociedades de comercio. En la sociedad en comandita simple son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo, de las ganancias en ma-

por suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave. (V. *Sociedad en Comandita simple*. Art. 160.)

**Administradores**, en sociedades de comercio. En la sociedad anónima, los que autoricen compras hechas en contravención al art. 184, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Artículo citado y el 185.)

**Administradores**, en sociedades de comercio. No contraen obligación personal en los negocios en que intervengan en nombre de la misma. (V. *Sociedad anónima*. Art. 194.)

**Administradores**, en sociedades de comercio. Son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, de las faltas cometidas en su gestión y en la ejecución del mandato que hayan recibido. (V. *Sociedad anónima*. Art. 195.)

**Admisión**, de billetes de Banco. No es forzosa. (V. *L. de I. C.* Art. 19.)

**Admisión**, en sociedades mercantiles. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de un socio deben constar en la escritura de constitución de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo 243.)

**Admisión**, en sociedades mercantiles. La de un socio después de la aprobación de la Asamblea se hará constar en el registro por medio de su firma precedida de la fecha. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 246.)

**Adquisición**, de embarcaciones. Se adquirirán por los mismos medios prescritos en derecho para adquirir las cosas comerciales. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

**Afines**. Los afines del fallido que sin consentimiento de éste ocultaren bienes pertenecientes á la quiebra, serán considerados como reos de robo. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 959.)

**Agencias ó Sucursales**. Las de los Bancos de los Estados ó Territorios están prohibidas en el Distrito Federal. (V. *L. de I. C.* Art. 38.)

**Agentes Consulares**. Pueden autorizar los contratos de seguros que se celebren en el Extranjero. (V. *Seguros marítimos*. Art. 814.)

**Almacenes generales de depósito**.

Se da el nombre de «Almacenes generales de depósito» á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden y la expedición de los documentos llamados «Certificado de depósito» y «Bono de prenda.» (Art. 340.)

El «Certificado de depósito» que representa á la mercancía está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El «Bono de prenda» representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía. (Art. 341.)

El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos. (Art. 342.)

Los Bonos y Certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos. (Art. 343.)

Los Certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo, equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de solo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza. (Art. 344.)

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso. (Art. 345.)

El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario. (Art. 346.)

El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el Almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía. (Art. 347.)

El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si

el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías. (Art. 348.)

Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia, si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse. (Art. 349.)

Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte íntegra del crédito. (Art. 350.)

Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada. (Art. 351.)

En caso de pérdida del Certificado de depósito ó



del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general. (Art. 352.)

Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348, pero si correrá para el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta. (Art. 353.)

Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses. (Art. 354.)

En la ley que trate de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito. (Art. 355.)

El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén. (Art. 356.)

Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título. (Art. 357.)

(El Cap. 1.º de que habla el artículo que precede se refiere á *Depósito Mercantil en general*. V. en el lugar correspondiente.)

Se designan con el nombre de «Almacenes generales de Depósito» los establecimientos que tengan

por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional ó extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados á acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, ó bien el préstamo hecho con garantía de la misma. (Art. 1.º)

Los Almacenes generales de Depósito serán considerados como instituciones de crédito, y se les aplicarán, por tanto, las disposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897, en lo relativo á su creación, á las franquicias de que disfrutan y á las demás prevenciones comunes á todas las instituciones de Crédito, salvo lo que previene el presente decreto. (Art. 2.º)

Los Almacenes generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas mediante el pago de todos los derechos fiscales; y

Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía. (Artículo 3.º)

Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravamen en favor del Fisco por razón de impuestos ó derechos, podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Sólo en la ciudad de México ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que ha-

yan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente á juicio del Ejecutivo la elección ó aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes. (Art. 4.º)

El capital con que hayan de establecerse los Almacenes generales de Depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mercancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el minimum de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las Aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los Almacenes, ó el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, puedan llegar á asumir los Almacenes de que se trate. (Art. 5.º)

La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes generales de depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la Ley general de Instituciones de Crédito. (Art. 6.º)

La emisión de los «certificados de depósito» y «bonos de prenda,» así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes generales de Depósito, se sujetarán á las prevenciones relativas que

establece el Código de Comercio, y á las de carácter general que, ya sea completándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo. (Art. 7.º)

Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios. Serán también directamente responsables para con los depositantes por el demérito ó el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la Aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco. (Art. 8.º)

El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un año sin que, antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de los citados derechos ó se acredite la salida de las mercancías con destino á la reexportación. (Art. 9.º)

Podrán establecerse en los Almacenes generales de Depósito, locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías, y las muestras que estuvieren sujetas conforme á las leyes generales al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos, sin hacer dicho pago hasta por el plazo de dos años. (Art. 10.)

Los Almacenes generales de Depósito están obligados á asegurar contra incendio las mercancías que reciban en depósito. (Art. 11.)

Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para

recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos á la custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios á los contratos de concesión. (Art. 12.)

En las concesiones se especificará (ó se establecerán las bases para determinarlo más tarde), el número de interventores, guarda-almacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gastos de intervención y vigilancia, tendrán que enterar anualmente en la Tesorería general de la Federación las empresas respectivas. Los guarda-almacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes á que se refiere el último párrafo del art. 3.º (Art. 13.)

Las franquicias que en materia de impuestos otorga á las instituciones de crédito la ley general de la materia, se harán extensivas á los Almacenes generales de Depósito, y por lo mismo, así los «certificados de depósito» como los «bonos de prenda», quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley. (Art. 14.)

Además de las franquicias de que habla el artículo anterior, los Almacenes generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por

todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1.º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda. (Art. 15.)

Los Almacenes generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero á condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten para la construcción y explotación de dichas vías, á la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado. (Art. 16.)

Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en observancia. (Art. 17.)

Un reglamento determinará las condiciones que deban reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almacenes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos.

En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda. (Artículo 18.)

Al fencer el plazo de la concesión ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho á comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieran convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor. (Art. 19.)

En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios, motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perde-

rá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por 100 del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se tendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897. (Art. 20.)

Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la Ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía. (Art. 21.)

**Anticipos.** Las sociedades anónimas no pueden hacerlos sobre sus propias acciones. (*V. Sociedad Anónima.* Art. 186.)

**Anticipos.** El comisionista que se comprometa en anticipar fondos está obligado á suplirlos salvo quiebra ó suspensión de pagos del comitente. (*V. Comisionistas.* Art. 282.)

**Anulación del contrato de seguro marítimo.** (*V. Seguros marítimos.*)

**Anuncio de la calidad mercantil.**

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó correspondientes mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indi-

En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda. (Artículo 18.)

Al fencer el plazo de la concesión ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho á comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieran convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor. (Art. 19.)

En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios, motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perde-

rá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por 100 del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se tendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897. (Art. 20.)

Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la Ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía. (Art. 21.)

**Anticipos.** Las sociedades anónimas no pueden hacerlos sobre sus propias acciones. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 186.)

**Anticipos.** El comisionista que se comprometa en anticipar fondos está obligado á suplirlos salvo quiebra ó suspensión de pagos del comitente. (V. *Comisionistas*. Art. 282.)

**Anulación del contrato de seguro marítimo.** (V. *Seguros marítimos*.)

**Anuncio de la calidad mercantil.**

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indi-

cación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento ó despacho. Art. 17. (V. *Las disposiciones de la Ley del Timbre en avisos.*)

**Aparejo.** El del Buque puede ser objeto del seguro marítimo. (V. *Seguros marítimos, cosas que pueden ser aseguradas, etc.*)

**Apoderado.** No podrá desempeñarse por apoderado el cargo de miembro del Consejo de Administración. (V. *Sociedad Anónima*, Art. 192.)

**Apremio.** La autoridad obligará al Capitán por la vía de apremio á que por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores. (V. *Fletamento*, Art. 732.)

**Archivo.** El de pólizas de Corredores y el libro de Registro se entregarán por los Corredores, cuando dejen de ejercer al Colegio de Corredores, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos. (V. *Corredores*, Artículo 65.)

**Arraigo.** La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo, para el fallido. (V. *Quiebras, efectos del Estado de.....* Artículo 967.)

**Arras.** Las cantidades que con ese carácter se entregan en las ventas mercantiles, se consideran

dadas á cuenta de precio. (V. *Compra-venta*, Artículo 381.)

#### Arribadas forzosas.

Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de viveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que le inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar, y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vierén convenirles. (Art. 894.)

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante, pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima. (Art. 895.)

La arribada forzosa no se reputará legítima para los efectos del artículo anterior en los casos siguientes:

I. Si la falta de viveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia;

II. Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas

no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;

III. Si el desperfecto del buque proviniera de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del capitán;

IV. Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

En estos casos serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada. (Art. 896.)

Si para hacer reparaciones en el buque ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez competente autorización para el alijo y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al cónsul mexicano donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento. (Art. 897.)

La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él, á no mediar fuerza mayor. (Art. 898.)

Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez competente ó

al cónsul en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer, autorizarla previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 698.

El capitán justificará, en su caso, la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino. (Artículo 899.)

El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje. Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida de liberación y acuerdo en junta de oficiales del buque ó interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 894. (Art. 900.)

**Asemblea general.** (V. en *Sociedad Anónima* los artículos 171 al 176, 184, 190, 198, 199, 201 al 205 y 209, 222 y 223.)

**Asemblea general.** En la *Sociedad cooperativa* se requiere su expreso consentimiento para que las acciones puedan cederse á un tercero. (V. *Sociedad cooperativa*. (Art. 239.)

**Asegurado.** En caso de incendio parcial el asegurado administrará con otra prueba la de la Póliza, para fijar el valor que restare del objeto asegurado. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 402.)

**Asegurado.** Debe dar cuenta al asegurador de los seguros anteriores, modificaciones que hayan sufrido los expresados en la póliza y cambios y alte-

raciones de los objetos asegurados. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 410.)

**Asegurado.** En caso de siniestro lo participará desde luego al asegurador y declarará ante el Juez lo relativo al caso. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 416.)

**Asegurado.** El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 435.)

**Asegurado.** Si no puede continuar el contrato habiendo hecho entrega de cuotas parciales, lo avisará al asegurador para los efectos que se expresan. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 436.)

**Asegurado.** Por no dar cuenta al asegurador de los contratos que celebre ó haya celebrado con otras compañías, pierde los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la Póliza. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 437.)

**Asegurado.** El concurso ó quiebra del asegurado no anula ni rescinde el contrato. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 439.)

**Asegurado.** (V. en *Abandono de cosas aseguradas*, *Seguros marítimos*, anulación del contrato de seguro y obligaciones entre el asegurador y asegurado. En estas últimas, el art. 852 hace referencia á los artículos 646 y 647, 933 y 934. V. los primeros en *Embarcaciones* y los segundos en *Averías*, liquidación de las averías gruesas.)

**Asegurador.** Para quedar obligado deberá haber percibido la prima ó primas parciales en los plazos fijados. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 400.)

**Asegurador.** Garantiza por caso fortuito y demás á que se refiere el art. 408; y no responde, sal-

vo pacto en contrario, de los comprendidos en el mismo artículo. (V. *Seguro contra incendio*. Artículo 408.)

**Asegurador.** Su garantía sólo se extiende á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron. Su responsabilidad no excederá de la suma en que se valuaran los objetos ó se estimaron los riesgos. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 409.)

**Asegurador.** Puede ceder parte del seguro; pero queda obligado directa ó exclusivamente con el asegurado. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 412.)

**Asegurador.** Podrá rescindir el contrato por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de efectos, y fueren muebles, fábrica ó tienda. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 413.)

**Asegurador.** Debe satisfacer la indemnización fijada por los peritos dentro de los diez días siguientes á su decisión consentida, y en caso de demora abonará el interés legal. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 419.)

**Asegurador.** Dentro de los diez días á que se refiere el artículo anterior, pagará en numerario ó reemplazará ó repondrá lo perdido según convenio. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 421.)

**Asegurador.** Puede adquirir para sí los efectos salvados. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 422.)

**Asegurador.** Fijada la indemnización adquiere los derechos y acciones del asegurado contra los responsables del incendio. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 423.)

**Asegurador.** Los gastos que ocasione la decisión pericial, los sufragará por mitad con el asegurado. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 425.)

**Asegurador.** El asegurador tiene derecho á exi-



gir ejecutivamente al asegurado el pago de las pensiones que adeude ó á rescindir el contrato, devolviéndole las que hubiere pagado. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 441.)

**Asegurador**, transporte terrestre. No responde del deterioro originado por vicio de la cosa ó por transcurso del tiempo. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 445.)

**Asegurador**, transporte terrestre. En los casos del artículo que precede, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercancías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

**Asegurador**, transporte terrestre. Se subroga en los derechos del asegurado para repetir contra el porteador los daños de que fuere responsable. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 447.)

**Asegurador**, aseguradores. (V. *Abandono de cosas aseguradas*), seguros marítimos, anulación, rescisión, ó modificación del contrato de seguro y obligaciones entre el asegurador y asegurado.

**Aseguradores**. En caso de avería gruesa, los aseguradores del buque, flete y carga, están obligados á pagar cuanto se exija á cada uno de los objetos respectivamente. (V. en *Averías, liquidación de las averías gruesas*. Art. 934.)

**Asientos**. Se trasladarán por orden riguroso de fechas, los del Libro Diario al Mayor. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 40.)

**Asociaciones comerciales**. Las reconoce la ley momentáneas ó en participación. (V. *Sociedades de Comercio*, diferentes clases de sociedades. Artículo 92.)

**Asociaciones comerciales**. Las momentáneas y en participación no están sujetas en su constitución á formalidad externa. Su existencia puede probarse por los medios que establece el Derecho Común. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 98.)

**Asociaciones comerciales**. No están sujetas á inscripción en el Registro público de Comercio. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 99.)

**Asociaciones comerciales**.

Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación. (Art. 268.)

La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan. (Art. 269.)

La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa. (Art. 270.)

Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes. (Art. 271.)

**Ausencia**. Por la del capitán le substituirá el Piloto. (V. *Piloto*. Art. 701.)

**Autoridad**. Ante la competente del puerto donde hicieren su primera arribada los Contramaestres ó Capitanes de las embarcaciones, deben justificar el daño que éstas hubieren recibido para impedirles continuar el viaje. (V. *Embarcaciones*. Art. 643.)

**Autoridad.** El Capitán ocurrirá á la autoridad judicial del puerto en que arribe, si es en México, ó al Cónsul de México si es en el Extranjero, para justificar la necesidad que tenga de proveerse de fondos por medio de préstamo ó venta de la carga que sea indispensable para reparar el buque y seguir su viaje. (V. *Capitanes*. Art. 685.)

**Autoridad.** Ante la competente si es en México, ó al Cónsul de México si es en el Extranjero, presentará el Capitán su protesta en forma en caso de naufragio. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Autoridad.** La de marina deberá visar en el libro de contabilidad del Capitán las contratas que éste celebre con los individuos de la tripulación, si se extiende en dominios de México. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Autoridad política.** Ante ésta, asistida de dos testigos se protestará la letra de cambio, si no hubiere Notario público en el lugar. (V. *Protestas*. Art. 512.)

**Autoridad política.** En defecto de Notario, conservará en su poder la letra de cambio hasta la puesta del sol del día siguiente al de su vencimiento. (V. *Protestas*. Art. 517.)

**Autoridad política.** Ante la misma, á falta de Notario, deberá subscribir la letra el que interviene en su aceptación. (V. *Intervención en aceptación ó pago*. Art. 521.)

**Autorización.** La necesitan los menores de veintidós años y mayores de diez y ocho, de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, para ejercer el comercio, salvo que estén emancipados ó habilitados de edad. (V. *Comerciantes*. Art. 6.)

**Autorización.** El marido podrá revocar la auto-

rización que para ser comerciante haya otorgado á su mujer, la que surtirá sus efectos con los requisitos expresados en (*Comerciantes*. Art. 10.)

**Autorización.** La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará la autorización de su marido para continuarlo. (V. *Comerciantes*. Art. 11.)

**Autorización.** La necesita expresa del marido para ejercer el comercio la mujer casada mayor de diez y ocho años. (V. *Comerciantes*. Art. 8.)

**Autorización.** Si el comerciante no lleva los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 35.)

**Autorización.** Sólo los socios que la tengan en la escritura, podrán hacer uso de la razón social. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 104.)

**Autorización.** La que den el socio ó socios comanditarios no se reputa como acto de administración. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 156.)

**Autorización.** Sin la del comitente no puede el comisionista vender al plazo ó al fiado los efectos. (V. *Comisionistas*. Art. 301.)

**Autorización.** Los factores deben tenerla por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico. (V. *Factores y dependientes*. Art. 310.)

**Autorización.** en letras de cambio. Menos los administradores de compañías, todos los que pusieren firma á nombre de otro en las letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de la persona en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma. (V. *Letras de cambio*. Art. 465.)

**Autorización.** La separación de cheques de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó

bancos entreguen á sus acreedores, en cuenta corriente ó por depósito, implica la autorización para que giren en esa forma. (V. *Cheques*. Art. 555.)

**Autorización.** Para la venta de una nave puede darla la autoridad competente del puerto en que ribe. (V. *Embarcaciones*. Art. 643.)

**Aval, letras de cambio.**

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella. (Art. 496.)

Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado. (Art. 497.)

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las exprese, todas las obligaciones de un endosante. (Art. 498.)

**Avalúos.** (V. *Valúos*.)

**Avalúos.** Cuota por hoja 50, 50. cs., ya sea que se practiquen privadamente, por orden judicial ó administrativa, por las Oficinas de Hacienda, á pedimento del interesado, para cobro de contribuciones, ó que la oposición del causante los haga necesarios. Art. 9.º frac. VII de la tarifa.

Conforme á la circular de 2 de Octubre de 1893, cuando se practiquen avalúos especiales separados del inventario judicial, causarán el impuesto.

**Averías.**

Para los efectos del Código, serán averías:

I. Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación;

II. Todo daño ó desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los

que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación. (Art. 881.)

Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga, hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario. (Art. 882.)

Las averías serán:

I. Simples ó particulares;

II. Gruesas ó comunes; (Art. 883.)

Serán averías simples ó particulares por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

I. Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos;

II. Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino;

III. Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten;

IV. Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje:

V. Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse;

VI. El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente;

VII. Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena;

VIII. El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito ó inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado;

IX. Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete. Art. 884.

El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño, soportará las averías simples ó particulares. (Art. 885.)

Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

I. Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gastos

del buque detenido, mientras se hiciere el arreglo ó rescate;

II. Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo;

III. Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas;

IV. Los gastos de alijo ó transbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó transbordados;

V. El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre;

VI. Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo;

VII. El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento;

VIII. Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos, ó estropeados, defendiendo ó salvando el buque;

IX. Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si lo prefiriere;

X. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio común;

XI. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa;

XII. Los gastos de la liquidación de la avería. (Art. 886.)

A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería. (Art. 887.)

Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, procederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren y el capitán y oficiales, ó su mayoría, ó el capitán, separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitán ante el juez ó tribunal competente, si pudiesen probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirían á la avería gruesa imputable en esta parte al capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación. (Art. 888.)

El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, ratificándola. (Art. 889.)

El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos, por el orden siguiente:

I. Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

II. Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable. (Art. 890.)

Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del artículo 686. (Artículo 891.)

Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se transbordase á lanchas ó barcas alguna parte del

cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías transbordadas se salvarén y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento. (Art. 892.)

Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados. (Art. 893.)

**Averías, disposiciones comunes.**

Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

I. La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga;

II. La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere mexicano;

III. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de México, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada;

IV. Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas I y II. (Art. 921.)

Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuviere legitimo representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador. (Art. 922.)

Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación salvo pacto en contrario. (Art. 923.)

Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez. (Art. 924.)

Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños

pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente. (Art. 925.)

**Averías gruesas, su liquidación.**

A instancia del capitán se procederá privadamente mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul

de México si lo hubiese, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero. (Art. 926.)

Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización. (Art. 927.)

Nombrados los peritos por los interesados ó por el juez, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos. (Art. 928.)

La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y á la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección mate-

rial de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario;

II. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro;

III. Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real;

IV. Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta;

V. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades, y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

VI. Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas;

VII. El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre;

VIII. Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente. (Art. 929.)

Las mercaderías cargadas en el combés del buque,

contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos. (Art. 930.)

No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior. (Art. 931.)

Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el juez, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería. (Art. 932.)

Para verificar la liquidación, examinará el liqui-



dador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación:

En seguida procederá a la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

I. El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme a las reglas establecidas en el art. 929;

II. El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos;

III. El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa, conforme a lo dispuesto en este Código, se distribuirá a prorrata entre los valores llamados a costearla. (Artículo 933.)

Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuánto se exija a cada uno de estos objetos respectivamente. (Art. 934.)

Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar a contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán res-

ponsables a la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados. (Art. 935.)

Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar a la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento. (Artículo 936.)

Si a pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego que se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan a la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario. (Artículo 937.)

Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado a devolver al capitán y a los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta, se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería. (Art. 938.)

Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas

que hubieren ocurrido al res'o del cargamento después de la echazón. (Art. 939.)

El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad ó, en su defecto, la aprobación del juez, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes. (Art. 940.)

Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se le sigan. (Art. 941.)

Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día, después de haber sido á ello requeridos, se procederá á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto. (Art. 942.)

Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago. (Art. 943.)

**Averías simples, su liquidación.**

Los peritos que el juez ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 928 y 929, en cuanto les sean aplicables. (Art. 944.)

(V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado, artículos 849 y 851; y *Abandono de cosas aseguradas*. (Art. 864.)

**Avisos.** Deben darlos por medio de la prensa los

comerciantes, respecto á la calidad mercantil de su negociación. (V. *Comerciantes y calidad mercantil*. Artículos 16 y 17.)

**Avisos.** La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de aviso. (V. *Sociedad anónima*. Art. 203.)

**Avisos.** Los empresarios de transporte terrestre darán aviso de sus respectivos reglamentos por medio del Periódico Oficial del Estado, Distrito ó Territorio. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

(V. *Publicaciones y noticias*.)

**Avisos.** Los que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó en cualquiera otro establecimiento mercantil ó industrial; en cada ejemplar, sin perjuicio del impuesto señalado al autógrafo, cuota fija, \$0.02 cs. Artículo 9.º, frac. VIII, inciso C. de la tarifa.

**Avisos.** La circular de 13 de Junio de 1894 declara exentos á los impresos en las envolturas de los efectos.

**Avisos.** Los que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo se haya timbrado: exentos. (Art. 9.º, frac. VIII, párrafo 2.º, inciso D. de la tarifa.)

**Avisos.** Los que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles ó industriales, conteniendo reglas para el servicio económico; exentos. (Art. 9.º, párrafo 3.º, frac. VIII, inciso D. de la tarifa.)

**Avisos.** Los referentes á una misma negociación impresos en almanaques, cuadernos ó catálogos no causan más que una sola cuota, aunque se presenten en formas diversas. (Circular de 28 de Octubre de 1893.)

**Avisos.** Los impresos en el extranjero quedan legalizados en la República, depositándose uno de ellos en la Oficina del timbre respectiva, con un timbre de \$0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

**Avisos.** En los directorios ó almanaques: los grupos, listas ó relaciones, que sólo contienen nombres, domicilios y profesiones, artes ú oficios, no causan impuesto, pero los que contienen otras indicaciones, así como los anuncios aislados causan una cuota fija de á 0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

**Avisos.** Por decreto de 7 de Mayo de 1895 dejan de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica.

**Avisos.** La reimpresión de circulares que se remitan á los periódicos, empresas, y que ya causaron el impuesto, declarada exenta por circular de 2 de Enero de 1894.

**Avisos.** La circular de 8 de Marzo de 1894 resuelve que las listas de loterías y de rifas que se remitan á los periódicos, con excepción de las de la Lotería Nacional, causan el impuesto de \$0.50 cs.

**Avisos.** Los autógrafos de avisos que se publiquen en hojas sueltas, \$0.50 cs. (Circular de 17 de Agosto de 1895.)

**Avisos.** Los autógrafos de cualquier otro aviso que se remitan á litografías ó establecimientos especiales para su publicación en otra forma, cuota fija \$0.50 cs. (Art. 9.º, frac. VIII, inciso B. de la tarifa.)

## B

**Balances.** El comerciante formará, y extenderá anualmente en su libro de balances, el general de sus negocios. (V. *Contabilidad mercantil*. Artículo 38.)

**Balances.** Los que deben publicar mensualmente las Instituciones de Crédito, comprenderán los datos especificados en la «L. de I. C.» (Art. 117.)

**Balances, sociedades de comercio.** Al terminar la sociedad se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 125.)

**Balances, sociedades de comercio.** Las sociedades anónimas publicarán anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en los términos que se expresa en *Sociedad Anónima*. (Art. 215.)

**Balances, sociedades de comercio.** Cuando la liquidación dure más de un año, los liquidadores formarán el balance anual. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 221.)

**Balances, sociedades de comercio.** Se considerará aprobado el balance final si los accionistas no reclaman en los quince días siguientes al último de la publicación. (V. *Sociedad Anónima*. Artículos 222 y 223.)

**Balances, sociedades de comercio.** Si hay fusión de sociedades, cada una debe publicar su último balance. (V. *Sociedades fusión de las*. Art. 261.)

**Avisos.** Los impresos en el extranjero quedan legalizados en la República, depositándose uno de ellos en la Oficina del timbre respectiva, con un timbre de \$0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

**Avisos.** En los directorios ó almanaques: los grupos, listas ó relaciones, que sólo contienen nombres, domicilios y profesiones, artes ú oficios, no causan impuesto, pero los que contienen otras indicaciones, así como los anuncios aislados causan una cuota fija de á 0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

**Avisos.** Por decreto de 7 de Mayo de 1895 dejan de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica.

**Avisos.** La reimpresión de circulares que se remitan á los periódicos, empresas, y que ya causaron el impuesto, declarada exenta por circular de 2 de Enero de 1894.

**Avisos.** La circular de 8 de Marzo de 1894 resuelve que las listas de loterías y de rifas que se remitan á los periódicos, con excepción de las de la Lotería Nacional, causan el impuesto de \$0.50 cs.

**Avisos.** Los autógrafos de avisos que se publiquen en hojas sueltas, \$0.50 cs. (Circular de 17 de Agosto de 1895.)

**Avisos.** Los autógrafos de cualquier otro aviso que se remitan á litografías ó establecimientos especiales para su publicación en otra forma, cuota fija \$0.50 cs. (Art. 9.º, frac. VIII, inciso B. de la tarifa.)

## B

**Balances.** El comerciante formará, y extenderá anualmente en su libro de balances, el general de sus negocios. (V. *Contabilidad mercantil*. Artículo 38.)

**Balances.** Los que deben publicar mensualmente las Instituciones de Crédito, comprenderán los datos especificados en la «L. de I. C.» (Art. 117.)

**Balances, sociedades de comercio.** Al terminar la sociedad se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 125.)

**Balances, sociedades de comercio.** Las sociedades anónimas publicarán anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en los términos que se expresa en *Sociedad Anónima*. (Art. 215.)

**Balances, sociedades de comercio.** Cuando la liquidación dure más de un año, los liquidadores formarán el balance anual. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 221.)

**Balances, sociedades de comercio.** Se considerará aprobado el balance final si los accionistas no reclaman en los quince días siguientes al último de la publicación. (V. *Sociedad Anónima*. Artículos 222 y 223.)

**Balances, sociedades de comercio.** Si hay fusión de sociedades, cada una debe publicar su último balance. (V. *Sociedades fusión de las*. Art. 261.)

(V. respecto á publicaciones la L. del T. al final de *Avisos*.)

**Balance.** El que se practique por orden judicial ó administrativa, cuota fija, por hoja, \$0.50 cs. (Artículo 9.º, frac. 9.º de la tarifa.)

**Bancos.** Las operaciones de los bancos son actos de comercio. (V. *Actos de comercio*, frac. 14. Artículo 75.)

(V. todo lo relativo á «Bancos de emisión,» «Bancos hipotecarios,» y «Bancos de relación,» en la «Ley general de Instituciones de Crédito,» inserta al fin de «Instituciones de Crédito,» inclusive sus franquicias respecto al Timbre.)

**Beneficios.** Los fiadores de los corredores no gozan de los de orden, excusión y división. (V. *Corredores*. Art. 61.)

**Bienes.** La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus operaciones mercantiles. (V. *Comerciantes*. Art. 9.)

**Bienes.** La misma no podrá, sin autorización del marido, gravar los inmuebles de éste ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal. (V. *Comerciantes*. Art. 9.)

**Bienes.** Los corredores no pueden hacer cesión de bienes. (V. *Corredores*. Art. 69.)

**Bienes.** Los inmuebles que pertenezcan á una sociedad colectiva, no podrán venderse ni hipotecarse por los administradores, á no ser que tengan facultad para ello. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 117.)

**Bienes.** En la misma sociedad los bienes serán divididos entre los socios por el liquidador ó liquidadores una vez pagados los créditos activos. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 145.)

**Bienes.** Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro; y en los inmuebles se estará á lo que disponga el derecho común. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 415.)

**Bienes.** Se consideran como muebles los bonos hipotecarios en todo lo que se relaciona á su transmisión. (V. *L. de I. C.* Art. 72.)

Todos los bienes muebles, corporios ó incorporios, pueden servir de prenda mercantil. (V. *Prenda mercantil*. Art. 606.)

**Bienes.** (V. lo relativo á bienes, en *Quiebras*, efectos del estado de quiebra: arts. 962 al 966 y 970, y en *Graduación*: arts. 998 y 999.)

(V. lo relativo á bienes en *Bancos hipotecarios*, *L. de I. C.*)

**Bienes.** Las embarcaciones se consideran como bienes muebles para los efectos legales que no estén modificados por el presente Código. (V. *Embarcaciones*. Art. 664.)

**Billetes.** Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ó otras empresas, llenarán los requisitos contenidos en *Transporte terrestre*. (Art. 586.)

**Billetes,** de Bancos de emisión. (V. lo relativo en *L. de I. C.* Arts. 16 al 29.)

**Billetes de Banco.** Hasta de á \$20.00, cuota por valor de \$0.02 cs. Excediendo de esa cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción, \$0.05 es. (Art. 9.º, fracción 11 de la tarifa.)

Respecto á las instituciones de crédito, la estampilla nunca excederá de \$0.05 cs., sea cual fuere el valor del billete de banco. (Art. 124 de la ley general de I. de C.)

**Boleta**, de venta al menudeo. (V. *Comercio al menudeo*.)

**Boletos**. De efectos rematados en almoneda, de negociaciones de empeño, ó anotación del mismo boleto por refrendo, cuota por valor, de \$0.50 cs. á \$1.00 cs., \$0.01 cs., de \$1.00 cs. á \$20.00 cs., \$0.02 centavos, y por cada \$20.00 cs. ó fracción, \$0.02 centavos. Los boletos de empeño se ampararán con timbres talonarios, quedando el talón en un libro talonario que autorizarán gratis las oficinas del Timbre. (Art. 9.º, frac. 12 de la tarifa.)

No causan el impuesto los boletos que expidan los Montes de Piedad de la capital de la República, de los Estados y de los Municipios, establecidos con fondos de Beneficencia, siempre que estén bajo el patronato y sobre vigilancia de los gobiernos respectivos, fracción citada.

No causan el impuesto los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad que se sostengan con fondos de los Estados ó Municipios, ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1.º, inc. F.)

**Bono de prenda**. Este, y el certificado de depósito deben expedirse por los Almacenes generales de depósito. (V. todo lo relativo á ellos en *Almacenes generales de depósito*. Arts. 340 al 357.)

**Bonos hipotecarios**. (V. *L. de I. C.* Arts. 55 al 72.)

**Bonos**. Está prohibido á los Bancos refacciona-

rios emitir bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C.* Artículo 98.)

**Bonos refaccionarios**. Los Bancos refaccionarios pueden emitir bonos de caja con causa de réditos, reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años. (V. *L. de I. C.* Artículo 88.)

**Bonos**. Sea cual fuere el valor de los bonos hipotecarios y el de los bonos de caja que las instituciones de crédito pongan en circulación, la estampilla nunca excederá de \$0.05 cs. (Art. 124 de la Ley de Instituciones de Crédito.)

**Bonos**. Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación de alguna empresa: por cada \$20.00 cs. ó fracción, cuota por valor de \$0.02 cs. Si no expresan cantidad, cuota fija \$1.00 cs. (considerados como acciones). (Art. 9.º, frac. 13, inc. A. de la tarifa.)

**Bonos**. Los que constituyen deuda que reporte el capital de una negociación: Si la emisión se hizo en virtud de un contrato escriturario por el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes: Por bono de menos de \$100.00 cs., cuota por valor de \$0.01 cs., y por \$100.00 cs. ó más, \$0.02 cs. Si la emisión no deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del timbre: por cada \$20.00 cs. ó fracción, cuota por valor \$0.05 cs. Los bonos á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios, no causan el impuesto. (Art. y frac. citados, inc. B. y C.)

**Bosques**. Los Bancos hipotecarios no aceptarán hipoteca sobre bosques. (V. *L. de I. C.* Art. 48.)

**Buques**. Su inscripción ó matrícula en el registro

mercantil es obligatoria. (V. *Registro de Comercio* Art. 19.)

**Buques.** La inscripción á que se refiere el artículo anterior, se hará en los términos contenidos en *Registro de Comercio*. (Art. 21.)

**Buques.** Los mercantes constituyen una propiedad que puede adquirir toda persona capaz, por los medios prescritos para adquirir las cosas comerciales, debiendo constar la traslación de dominio en escritura pública ó por póliza ante corredor. (V. *Embarcaciones* Art. 641.)

**Buques.** Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio, aparejadas y equipadas, han de girar bajo el nombre y responsabilidad de un naviero. (V. *Embarcaciones* Art. 641.)

**Buques.** Están atectos al pago de los salarios de la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje. (V. *Tripulación* Art. 721.)

**Buques.** El nombre, clase, porte, pabellón y puerto de matrícula del buque deben constar en la póliza de fletamento. (V. *Fletamento, forma y efectos del contrato* Art. 727.)

**Buques.** En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre las cuatro quintas partes de su valor. (V. en *Seguros marítimos*, cosas que puedan ser aseguradas y su evaluación. Art. 826.)

## C

**Caducidad.** (V. la *L. de A. G. de D.*, inserta al fin de *Almacenes generales de depósito*. (Artículos 19 y 20.)

**Caducidad.** En las concesiones de ferrocarriles. (V. el cap. 3.º de la *L. de F.*, inserta al fin de *Ferrocarriles*.)

**Caducidad.** La de las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. (V. *L. de I. C.* Art. 109.)

**Calidad mercantil.** (V. *Anuncio de la calidad mercantil*.)

**Cambio.** El precio del recambio en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (V. *Recambio y Resaca*. Artículo 540)

**Cambio.** El precio del recambio respecto á los endosantes, en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (V. *Recambio y Resaca*. Art. 540.)

**Cambio,** como distinción entre la letra y la libranza. En la letra se supone la preexistencia del contrato de cambio y la libranza contiene un contrato que no es el de cambio. (V. *Letra de cambio*, artículo 449, y *Libranza*. Art. 545.)

**Cambio.** Todas las operaciones de cambio sobre el extranjero, tendrán por base la moneda nacional, que es el peso mexicano. (V. *Moneda*. Art. 635.)

**Cancelación.** De escritura de reconocimiento de obligación personal de pago con hipoteca: sólo causará la cuota del protocolo, si la cancelación se hace con vista de documentos timbrados que acrediten el pago. Si la cancelación se hace por la simple de-

mercantil es obligatoria. (V. *Registro de Comercio* Art. 19.)

**Buques.** La inscripción á que se refiere el artículo anterior, se hará en los términos contenidos en *Registro de Comercio*. (Art. 21.)

**Buques.** Los mercantes constituyen una propiedad que puede adquirir toda persona capaz, por los medios prescritos para adquirir las cosas comerciales, debiendo constar la traslación de dominio en escritura pública ó por póliza ante corredor. (V. *Embarcaciones* Art. 641.)

**Buques.** Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio, aparejadas y equipadas, han de girar bajo el nombre y responsabilidad de un naviero. (V. *Embarcaciones* Art. 641.)

**Buques.** Están atectos al pago de los salarios de la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje. (V. *Tripulación* Art. 721.)

**Buques.** El nombre, clase, porte, pabellón y puerto de matrícula del buque deben constar en la póliza de fletamento. (V. *Fletamento, forma y efectos del contrato* Art. 727.)

**Buques.** En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre las cuatro quintas partes de su valor. (V. en *Seguros marítimos*, cosas que puedan ser aseguradas y su evaluación. Art. 826.)

## C

**Caducidad.** (V. la *L. de A. G. de D.*, inserta al fin de *Almacenes generales de depósito*. (Artículos 19 y 20.)

**Caducidad.** En las concesiones de ferrocarriles. (V. el cap. 3.º de la *L. de F.*, inserta al fin de *Ferrocarriles*.)

**Caducidad.** La de las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. (V. *L. de I. C.* Art. 109.)

**Calidad mercantil.** (V. *Anuncio de la calidad mercantil*.)

**Cambio.** El precio del recambio en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira. (V. *Recambio y Resaca*. Artículo 540)

**Cambio.** El precio del recambio respecto á los endosantes, en la cuenta de resaca, se fijará por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (V. *Recambio y Resaca*. Art. 540.)

**Cambio,** como distinción entre la letra y la libranza. En la letra se supone la preexistencia del contrato de cambio y la libranza contiene un contrato que no es el de cambio. (V. *Letra de cambio*, artículo 449, y *Libranza*. Art. 545.)

**Cambio.** Todas las operaciones de cambio sobre el extranjero, tendrán por base la moneda nacional, que es el peso mexicano. (V. *Moneda*. Art. 635.)

**Cancelación.** De escritura de reconocimiento de obligación personal de pago con hipoteca: sólo causará la cuota del protocolo, si la cancelación se hace con vista de documentos timbrados que acrediten el pago. Si la cancelación se hace por la simple de-



claración del acreedor causará además el timbre correspondiente á recibo. Circular de 25 de Julio de 1894.

Si la escritura de reconocimiento es en hipoteca y la cancelación se hace en virtud de documentos timbrados, causará la cuota del protocolo puramente. (Circular citada.)

**Cancelación.** De escritura de hipoteca, causa la cuota de recibo. (Artículo 9.º, frac. 44, inc. B. de la tarifa.)

**Cancelación.** Que no sea de hipoteca: exenta. (Circular de 21 de Marzo de 1894.)

**Cancelación.** de estampillas.

Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda el papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador. (L. T. Art. 127.)

Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

- I. En los documentos privados, por los otorgantes;
- II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores;
- III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor;
- IV. En las hojas de protocolo, por los notarios ó jueces receptores;
- V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios ó jefes de ofi-

cina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos;

VI. En las boletas que se expidan por ventas al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño;

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero. (L. T. Art. 128.)

Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas deben ser cancelados, lo mismo que las matrices, en el lugar en que estén fijados. (C. de 6 de Octubre de 1894.)

Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes, y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa. (L. T. Art. 129.)

Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que, según su clase, le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa. (L. T. Art. 130.)

No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina Impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos. (L. T. Art. 131.)

(V. en *Estampillas* el artículo 6.º de la ley; y en *Compra venta* el artículo 34.)

**Cancelación.** de talones de estampillas que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, se cancelarán lo mismo que éstas. (Circular de 6 de Octubre de 1894.)

**Cancelación.** Las estampillas de los boletos de ventas al menudeo deberán cancelarse en la forma prevenida por el artículo 127 y fracción 6.ª del 128 de la ley de la materia, que preceden.

**Cancelación.** Queda prohibida la cancelación por medio de dos rayas transversales; y continúan autorizados los comerciantes para poner de mostrador adentro las boletas de ventas de que se trata. (Circular de 13 de Noviembre de 1897.) (V. *Duplicados de letras de cambio*.)

**Cantidad.** La de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de la letra de cambio se entiende remitida á los demás responsables de la letra. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio.* Art. 536.)

**Cantidad.** Debe determinarse en las cartas de crédito. (V. *Cartas de crédito.* Art. 564.)

**Cantidades.** En las sociedades anónimas las cantidades que pertenezcan á los accionistas y no fuesen cobradas dos meses, después de hecho y aprobado el balance, se depositarán en cualquiera institución de crédito. (V. *Sociedades anónimas.* Artículo 224.)

**Cantidades.** Las que el asegurador debe entregar al asegurado, serán propiedad de éste aun contra las reclamaciones de sus herederos legítimos y acreedores de cualquiera especie que hubiesen hecho el se-

guro en su favor. (V. *Seguro sobre la vida.* Artículo 438.)

**Cantidades, Bancos hipotecarios.** El conjunto de las prestadas con hipoteca no excederán en ningún tiempo de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista. (V. *L. de I. C.* Art. 50.)

**Capa.** Deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos. (V. *Fletamento, obligaciones del fletador.* Art. 761.)

**Capacidad legal.** Se requiere en toda persona para ejercer el comercio. (V. *Comerciantes.* Art. 3.)

**Capacidad legal.** Todas las personas hábiles para contratar y obligarse, la tienen para ejercer el comercio, salvo prohibición expresa de la ley. (V. *Comerciantes.* Art. 5.)

**Capacidad legal.** Se requiere para ser naviero. (V. *Naviero.* Art. 667.)

**Capacidad legal.** Se requiere en los capitanes ó patrones de los buques. (V. *Capitanes.* Art. 683.)

**Capital, bancos hipotecarios.** Por falta de pago de parte del capital ó réditos por parte del deudor, el Banco adquiere el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición. (V. *L. de I. C.* Art. 54.)

**Capital, bancos hipotecarios.** El capital y réditos de préstamos á los Estados de la Federación ó á los Ayuntamientos, deberán asegurarse por medio de hipoteca ó garantía de impuestos afectos especialmente al pago, ó por último, con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. (V. *L. de I. C.* Art. 76.)

**Capital social.** El no exhibido debe comprender-

se en el activo del balance mensual. (V. *L. de I. C.* Art. 117.)

**Capital, sociedades de comercio.** El social debe expresarse en escritura pública. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Capital, sociedades de comercio.** En la sociedad en nombre colectivo, si no hay pacto en contrario, el capital social no puede repartirse sino después de disuelta la compañía y previa liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 130.)

**Capital.** En la misma, tratándose de la exclusión de un socio, por alguno de los casos comprendidos en el artículo 131, su capital y utilidades pueden retenerse por los otros socios hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículos 131 y 132.)

**Capital.** En la misma. La disminución ó aumento del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones se anotará en su hoja de inscripción. (V. *Registro de comercio*. Art. 21.)

**Capital.** En la misma. Es necesaria la suscripción del capital cuando la sociedad se constituya por suscripción pública. (V. *Sociedades Anónimas*, Artículo 167.)

**Capital.** En la misma. En las mismas sociedades debe ser íntegramente suscrito y exhibido el 10 por 100 en efectivo del que consista en numerario. (V. *Sociedades Anónimas*. Art. 170.)

**Capital.** Reducción ó aumento del capital social. (V. *Sociedades Anónimas*. Art. 206.)

**Capital.** Reducción ó aumento del capital social. Debe constar en la escritura pública de constitución de la sociedad. (V. *Sociedades Cooperativas*. Artículo 243.)

**Capital.** Reducción ó aumento del capital social. Los herederos, acreedores ó representantes de un socio, tienen derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda en la forma á que se refiere el art. 250. (V. en *Sociedades Cooperativas*, el artículo citado y el 251.)

**Capital.** El capital con que hayan de establecerse los almacenes generales de depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de \$500,000. (V. *L. de A. G. de D.* Art. 5.)

**Capital.** El comisionista que lo reciba para evacuar un encargo, si lo emplea en otro objeto, lo devolverá con intereses é indemnizará los daños y perjuicios, además de la acción criminal que le resulte. (V. *Comisionistas*. Art. 293.)

#### Capitán.

Los capitanes y patrones deberán ser mexicanos, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo. (Art. 683.)

Serán inherentes al cargo de capitán ó patrón de buque las facultades siguientes:

I. Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa;

II. Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero;

III. Imponer con sujeción á los contratos y á las

leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, instruyendo, sobre los delitos cometidos á bordo en la mar, la correspondiente averiguación, que entregará á las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto á que arribe;

IV. Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario;

V. Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero;

VI. Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste. (Art. 684.)

Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

I. Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero;

II. Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella;

III. Librando sobre el naviero;

IV. Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa:

V. Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en México, y al cónsul mexicano, hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, á la autoridad local. (Art. 685.)

Serán inherentes al cargo del capitán, las obligaciones que siguen:

I. Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque; la patente de navegación, el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas, la lista de pasajeros, la patente de sanidad, la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos, los conocimientos ó guías de la carga y el acta de la visita ó reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida;

II. Llevar á bordo un ejemplar de este Código;

III. Tener tres libros sellados y foliados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «Diario de navegación», anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás acciden-

tes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro denominado «De contabilidad,» registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, viveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además, insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro titulado «De cargamentos,» anotará la entrada y salida de todas las mercancías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencias de los pasajeros, el número de bultos, de sus equipajes y el importe de los pasajes;

IV. Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los

cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados: uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto;

V. Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materia de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición y principalmente la estación favorable en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero;

VI. Pedir práctico á costa del buque, en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan;

VII. Hallarse sobre cubierta en las recaladas y

tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque, sino por motivo grave ó por razón de oficio;

VIII. Presentarse así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima, siendo en México, y al cónsul mexicano siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada, cuya declaración visarán la autoridad ó el cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local;

IX. Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga, conforme á las fracs. VII y VIII del art. 646;

X. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto, tripulantes;

XI. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario;

XII. Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner

en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquél;

XIII. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes;

XIV. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oír á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará, ante todo, llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos;

XV. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente ó cónsul mexicano, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso VIII de este artículo;

XVI. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y reglamentos de navegación, aduanas, sanidad u otros. (Art. 686.)

El capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular. (Art. 687.)

El capitán que, habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irro-

que, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar. (Art. 688.)

Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones del artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero. (Art. 689.)

Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de uno y otro; pero si hubiere á bordo personas que tuviesen viveros de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto ó á lo más en el primer puerto donde arribare. (Artículo 690.)

El capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento, y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo, serán de cargo privativo del capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero podrá, además, despedirlo. (Artículo 691.)

El capitán será responsable civilmente para con

el naviero y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

I. De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código Penal;

II. De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables;

III. De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación;

IV. De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque, ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenir las ó evitarlas;

V. De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme á los arts. 684 y 686;

VI. De los que se originen por haber tomado de otra contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaron á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

VII. De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el artículo 686;

VIII. De los que resulten por inobservancia de

las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes. (Art. 692.)

El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa. (Art. 693.)

No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre. (Art. 694.)

El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas ó indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código Penal. (Art. 695.)

Si estando en viaje llegare á noticia del capitán que habian aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores y esperar la ocasión de navegar en con-

serva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores. (Artículo 696.)

Si se viere atacado por algún corsario y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor quedará exento de responsabilidad. (Art. 697.)

El capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata haciendo relación de los hechos.

La autoridad, ó el consul en el extranjero, comprobará los hechos referidos recibiendo declaración á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente, en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará



al capitán el expediente original sellado y foliado con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez ó tribunal del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros: si discordare se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario. (Art. 698.)

El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalte, á los consignatarios, y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos ignorase el capitán á quien debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del juez, ó tribunal, ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia. (Art. 699.)

**Capitán.** No puede adquirir por prescripción la propiedad de la nave. (V. *Embarcaciones*. Artículo 642.)

**Capitán.** No está autorizado á vender la nave, pero puede ocurrir, en caso indispensable, á la autoridad competente para hacerlo. (V. *Embarcaciones*. Art. 643.)

**Capitán.** Debe arreglarse á las instrucciones y órdenes escritas del naviero. (V. *Navieros*. Artículo 668.)

**Capitán.** Debe ser nombrado y ajustado por el naviero. (V. *Navieros*. Art. 669.)

**Capitán.** Puede ser despedido por el naviero antes de hacerse el buque á la mar. (V. *Navieros*. Arts. 676 al 679.)

**Capitán.** Puede componer la tripulación del buque con los hombres que crea necesarios, y á falta de marineros mexicanos podrá embarcar extranjeros avecinados en el país. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Capitán.** Cuidará de leerles á los individuos de la tripulación, los artículos de este Código que les conciernen. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Capitán.** Si no encontrare en puertos extranjeros tripulantes nacionales, completará con extranjeros, con auencia del cónsul ó autoridades de marina. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Capitán.** Tiene obligación de dar, si la pidiere, á cualquier individuo de la tripulación, copia de la contrata y liquidación de sus haberes tal como resulten del libro de contabilidad. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Capitán.** Obligaciones respecto al hombre de mar. (V. *Tripulación*. Arts. 710 al 712.)

**Capitán.** Los contratos de fletamento que celebre en ausencia del naviero serán válidos. (V. *Fletamento*. Art. 730.)

**Capitán.** Si durante el viaje quedare el buque inservible, está obligado á fletar otro á su costa, buscándolo no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros. (V. *Fletamento*. Art. 732.)

**Capitán.** No puede dilatar la descarga por desconfianza de pago del flete, pues en este caso ocurrirá al Juez ó tribunal para que se depositen las mercancías hasta que sea pagado. (V. *Fletamento*. Art. 740.)

**Capitán.** Puede solicitar la venta de mercaderías en proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías. (V. *Fletamento*. Art. 741.)

**Capitán.** En el contrato de fletamento se atenderá á la cabida del buque ó la designada en su matrícula, no admitiéndose más diferencia que la de un dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad. (V. *Fletante*, sus obligaciones y derechos. Art. 744.)

**Capitán.** Fletado el buque por entero no podrá, sin permiso del fletador, recibir carga de otra persona. (V. *Fletante*. Art. 747.)

**Capitán.** Sus atribuciones respecto á la carga. (V. *Fletante*. Artículos 749 y 750.)

**Capitán.** Perderá el flete y está obligado á indemnizar á los cargadores, si éstos prueban al recibir la carga no estaba el buque listo. (V. *Fletante*, sus obligaciones y derechos. Art. 751.)

**Capitán.** A falta de instrucciones del fletador, en caso de guerra ó bloqueo, se dirigirá al puerto neutral más cercano á aguardar dichas instrucciones. (V. *Fletante*, sus obligaciones y derechos. Art. 752.)

**Capitán.** Si pasa el tiempo necesario para recibir orden ó instrucciones, depositará el cargamento. (V. *Fletante*, sus obligaciones y derechos. Art. 753.)

**Capitán.** Si á sabiendas de él se embarcaran mercaderías con un fin ilícito de comercio, será responsable del daño que se cause á los demás cargadores. (V. *Fletador*, obligaciones. Art. 757.)

**Capitán.** Tiene derecho de reclamar á los pasajeros lo que les hubiere suministrado, si se rescinde el contrato antes ó después de emprendido el viaje. (V. *Pasajeros*. Art. 774.)

**Capitán.** Dispone á bordo en todo lo relativo al orden y policía. (V. *Pasajeros*. Art. 775.)

**Capitán.** No tiene obligación de recalar ni entrar en puerto que lo separe de su derrota. (V. *Pasajeros*. Art. 776.)

**Capitán.** Si la manutención de los pasajeros corre por cuenta de éstos, el capitán, en caso de necesidad, les suministrará víveres á un precio razonable. (V. *Pasajeros*. Art. 777.)

**Capitán.** No es responsable de los efectos que lleve el pasajero bajo su inmediata custodia. (V. *Pasajeros*. Art. 778.)

**Capitán.** Puede retener los efectos del pasajero para cobrar el pasaje y gastos de manutención. (V. *Pasajeros*. Art. 779.)

**Capitán.** En caso de muerte de algún pasajero durante el viaje, obrará según las circunstancias, observando lo dispuesto en la frac. 10, art. 686, respecto á tripulación. (V. *Pasajeros*. Art. 780.)

**Capitán.** No puede variar por sí el destino de las mercaderías. Si lo hace á instancia del cargador, debe recoger el conocimiento. (V. *Conocimiento*. Art. 787.)

**Capitán.** (V. *Arribadas forzosas*.)

**Capitán.** En caso de abordaje. (V. *Abordaje*. Artículos 906 y 909.)

**Capitán.** En casos de averías. (V. *Averías*. Artículos 888, 889 y 890.)

**Capitán.** En caso de naufragio. (V. *Naufragio*. Artículos 916, 918 y 919.)

**Cargador.** Sus derechos y obligaciones. (Véase *Transporte terrestre*. Artículos 588 y 589.)

**Cargamento.** Está especialmente afecto al pago

de los fletes, gastos y derechos que causen. (V. *Fletamento*. Art. 740.)

**Cartas de mar.** El piloto debe ir provisto de las cartas de los mares en que navega. (V. *Piloto*. Artículo 702.)

**Cartas de crédito.**

Carta de crédito es un documento que da un comerciante á favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente. (Art. 564.)

La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere. (Art. 565.)

Una vez entregado al tenedor el máximum de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez. Artículo 566.

Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente. (Art. 567.)

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad, pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó. (Art. 568.)

Si solamente se cumplieren en una parte la carta

de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores. (Art. 569.)

El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella. (Art. 570.)

Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador. (Art. 571.)

El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido en cambio de dinero, si lo hubiere, y el interés pactado, ó el del 6 por 100 anual, si no existe pacto. (Artículo 572.)

El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente. (Art. 573.)

Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe. (Artículo 574.)

Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ó otros valores; en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías. (Art. 575.)

**Cartas de porte.** (V. *Transporte terrestre*. Artículos 581 al 587.)

**Cartas de aviso.** Las que se cambian los comerciantes comunicándose los asientos hechos en sus libros, con motivo de operaciones por las que se ha-

van otorgado los documentos correspondientes legalizados en forma: exentas. (Resolución de 12 de Marzo de 1897.)

**Carta cuenta.** Desde \$0 50 cs. hasta \$1 00 cs., cuota por valor: \$0 01 cs. Desde \$1 00 cs. à \$20 00 cs. \$0 02 cs. Si excede de esa cantidad por cada \$20 00 cs. ó frac. \$0 02 cs. (Art. 9.º, frac. 15 de la tarifa.)

**Carta cuenta.** Las que expidan las casas de moneda: exentas. (Artículo 16, ley de 27 de Marzo de 1897.)

**Carta de crédito.** Hasta por \$100 00 cs., cuota fija: \$0 02 cs. Por mayor suma, ó si ésta no se expresa, cuota fija \$0 05 cs. (Artículo 9.º, frac. 16 de la tarifa, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

**Carta orden.** Lo mismo que la «Carta de crédito.» Artículo y fracción citada.

**Carta de pago.** Causa la cuota de «Recibo.» (Art. 9.º, frac. 16 bis, introducida por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

**Carta poder.** Tanto esta como las de substitución y las de revocación, cuota fija: \$0 05 cs. (Artículo 9.º, frac. 17 conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

**Cartas.** (V. *Correspondencia mercantil.*)

**Caución.** Debe otorgarla el desposeído de títulos para percibir dividendos, intereses ó rehacerse del capital que importen; y bajo la misma podrá exigirse el depósito, cuando el capital llegare á ser exigible, quedando la solvencia de la caución á juicio del Juez. (V. *Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.* Artículos 625, 626 y 627.)

**Certificación.** El comisionista que reciba averiados los efectos que le remitan, lo hará constar con la certificación de dos corredores. (V. *Comisionistas.* Art. 294.)

**Certificado de depósito.** (V. en *Almacenes generales de depósito* el art. 262 en *Fusión de las sociedades.*)

**Certificado.** De cualquier género, expedido por autoridades ó personas privadas á pedimento ó para uso de particulares que no tenga cotización especial, cuota por hoja: \$0 50 cs. Art. 9.º, frac. 19, inc. A. de la tarifa.)

**Certificado.** El que se expida por el ensaye y pago de derechos que se enteran en las casas de moneda, cuota fija \$1 00 cs. Inc. B. del mismo. (Artículo y fracción.)

**Certificados.** Entre otros, los de calificación de moneda para justificar que las cantidades lanzadas á la circulación contienen las condiciones legales.

Los expedidos por autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.

Los que expidan las Aduanas para acreditar la exportación de mercancías.

Y los que expidan las oficinas para aseguramiento de multas: todos exentos. (Art., frac. é inc. citados, párrafos 2.º, 5.º, 8.º y 9.º)

**Certificados de depósito.** Desde \$0 50 cs. hasta \$1 00 cs., cuota por valor: \$0 01 cs. De más de \$1 00 cs. hasta \$20 00 cs. \$0 02 cs. Excediendo de esa cantidad por cada \$20 00 cs. ó frac. \$0 02 cs. Art. 9.º, frac. 20 de la tarifa.)

**Certificados de gravámenes.** La solicitud hecha al Registro Público para obtener el certificado de li-

bertad ó de gravámenes de las fincas, causa en lo sucesivo el impuesto del timbre. (V. *Ocurso ó memorial* con independencia del certificado. Circular de 26 de Febrero de 1902.)

**Cesión, sociedades de comercio.** La cesión de las acciones nominativas tiene lugar por medio de la declaración en el registro. (V. *Sociedad anónima*. Art. 181.)

**Cesión, sociedades de comercio.** Las de las acciones al portador se verifica por la tradición del título. (V. *Sociedad anónima*. Art. 181.)

**Cesión de bienes.** No pueden hacerla los corredores. (V. *Corredores*. Art. 69.)

**Cesión de bienes.** La que hace un comerciante ante los tribunales civiles, hará presumir el estado de quiebra. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Artículo 947.)

**Cesión de bienes.** Si la hace el comerciante á favor de sus acreedores se reputará en estado de quiebra. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 952.)

**Cesión de créditos no endosables.**

Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión. (Art. 389.)

La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. (Art. 390.)

Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión. (Art. 391.)

**Cesión, seguro contra incendio.** En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la pri-

ma, quedan obligados, respecto del primer asegurador, en proporción á la indemnización. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 412.)

**Cesiones.** A título oneroso pagarán como la compra-venta. (Art. 9.º, frac. 21 de la tarifa.)

**Cesión.** De escrituras ó certificados de cesión de marcas extendidas en el extranjero y los poderes extendidos para obtener el registro de las mismas marcas, además de las estampillas correspondientes á legalización, testimonio y certificado, causarán las de cesión, poder y protocolo, si tales documentos se protocolizan en el país. (Circular de 2 de Agosto de 1898.)

**Circulares.** Tienen obligación de repartirlas los comerciantes anunciando su calidad mercantil. (V. *Anuncio de la calidad mercantil*. Art. 17.) (V. *Ley del Timbre* con el fin de avisos.)

**Claridad.** Es requisito en los asientos de los libros de los comerciantes. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 36.)

**Clasificación de las quiebras.** (V. *Quiebras*, su clasificación, cláusula. En toda letra de cambio se sub-entiende, aunque no la exprese, la cláusula á la orden. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos etc. Art. 460.)

**Cláusulas.** Las que debe contener toda escritura de sociedad. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Código de comercio.** Sus disposiciones.

Las disposiciones de este Código son aplicables sólo á los actos comerciales. (Art. 1.º)

A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables á los actos de comercio las del derecho común. (Art. 2.º)

**Código de comercio.** Su vigencia y derogación del anterior.

Este Código comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1890. (Art. 1.º)

La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior. (Artículo 2.º)

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las leyes que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884. (Art. 3.º)

Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan. (Art. 4.º)

**Código de comercio.** Los capitanes de buques tendrán á bordo un ejemplar del Código. (V. *Capitanes.* Art. 686.)

**Código de comercio.** El capitán del buque cuidará de leer á los individuos de la tripulación los artículos del Código que les concierne. (V. *Tripulación.* Art. 709.)

#### Comerciantes,

Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. (Art. 3.º)

Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacenes ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. (Art. 4.º)

Toda persona que, segun las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. (Art. 5.º)

Pueden ejercer el comercio los menores de veintin años y mayores de diez y ocho, previas la emancipación, la habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén; obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad. (Art. 6.º)

Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad. (Art. 7.º)

La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que

tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido, podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción ó privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme á la ley. (Art. 8.º)

La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello. (Art. 9.º)

El marido podrá revocar la autorización que para ser comerciante le haya otorgado á su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocación, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde resida, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere. (Art. 10.)

La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorización de su marido, para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio. (Art. 11.)

No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión. (Art. 12.)

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros. (Art. 13.)

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país. (Art. 14.)

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de «Sociedades extranjeras.» (Art. 15.)

**Comerciantes.** Sus obligaciones comunes.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. (Art. 16.)

**Comerciantes.** Sus deberes. (V. *Anuncio de la Calidad Mercantil.* Art. 17.)

(V. *L. del T. Avisos.*)

**Comercio.** al por mayor y al menudeo. (V. *L. del T. Compra-venta.*)

**Comisarios.** La vigilancia de las sociedades anónimas será confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios. (V. *Sociedades Anónimas.* Artículos 198, 199 y 200.)

**Comisionistas.**

El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña. (Art. 273.)

El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya. (Art. 274.)

Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar. (Art. 275.)

El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión. (Art. 276.)

Aunque el comisionista rehusa la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión. (Art. 277.)

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan. (Art. 278.)

El comisionista puede hacer vender los efectos que le han consignado, por medio de dos corretores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos;

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial. (Art. 279.)

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el des-



empeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confían á éstos. (Art. 280.)

En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos. (Art. 281.)

Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente. (Art. 282.)

El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó en el de su comitente. (Art. 283.)

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros. (Art. 284.)

Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común. (Art. 285.)

El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará á las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo. (Art. 286.)

En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si

no fuere posible la consulta ó estuviere el comisionista autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. (Art. 287.)

Si un accidente imprevisto hiciere, á juicio del comisionista, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo así al comitente por el medio más rápido posible. (Art. 288.)

En las operaciones hechas por el comisionista, con violación ó con exceso del encargo recibido, además de la indemnización á favor del comitente de daños y perjuicios, quedará á opción de éste ratificarlas ó dejarlas á cargo del comisionista. (Artículo 289.)

El comisionista estará obligado á dar oportuna noticia á su comitente, de todos los hechos ó circunstancias que puedan determinarle á revocar ó modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora, de la ejecución de dicho encargo. (Art. 290.)

El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ó omisión. Si los contravinieren en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos. (Art. 291.)

Serán de cuenta del comisionista el quebranto ó extravío del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes el comisionista observase las instrucciones de aquél respecto á la devolución. (Art. 292.)

El comisionista que habiendo recibido fondos pa-

ra evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió. (Art. 293.)

Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que al encargarse de ellos tuviere constar por la certificación de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichos efectos hubiere. (Art. 294.)

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar por medio de la certificación de dos corredores, ó en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente. (Art. 295.)

El comisionista que hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador. (Artículo 296.)

El comisionista encargado de expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello, y la provisión de fondos necesaria, ó se hubiere obligado á anticiparlos. (Art. 297.)

Estará obligado el comisionista á rendir, con rela-

ción á sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento, y á entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses. (Artículo 298.)

Ningún comisionista comprará ni para sí, ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente. (Art. 299.)

Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente. (Art. 300.)

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo. (Art. 301.)

Si el comisionista con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá respecto al comitente, que las ventas fueron al contado. (Art. 302.)

El comisionista que no verificare oportunamente la cobranza de los créditos, ó no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión ó tardanza. (Art. 303.)

Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo. En caso

de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. (Art. 304.)

El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho. (Art. 305.)

Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado. (Art. 306.)

Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista. (Art. 307.)

Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión, pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindiré, aunque pueden revocarlo sus representantes. (Art. 308.)

**Cómplices.** Los de los fallidos de quiebra culpable ó fraudulenta, están sujetos al Código de Comercio en cuanto á responsabilidad civil y al Penal respecto á la criminal. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Art. 950.)

**Cómplices.** En la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 957 al 960.)

**Compra.** El comisionista no puede comprar para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender. (V. *Comisionista*. Art. 299.)

**Compra-venta.**

Serán mercantiles las compra-ventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto, directo y preferente de traficar. (Art. 371.)

En las compra-ventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado. (Art. 372.)

Las compra-ventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el sólo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconformidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato. (Art. 373.)

Cuando el objeto de las compra-ventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte. (Art. 374.)

Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere. (Art. 375.)

de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. (Art. 304.)

El comitente está obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho. (Art. 305.)

Los efectos que estén real ó virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado. (Art. 306.)

Quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista. (Art. 307.)

Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión, pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindiré, aunque pueden revocarlo sus representantes. (Art. 308.)

**Cómplices.** Los de los fallidos de quiebra culpable ó fraudulenta, están sujetos al Código de Comercio en cuanto á responsabilidad civil y al Penal respecto á la criminal. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Art. 950.)

**Cómplices.** En la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 957 al 960.)

**Compra.** El comisionista no puede comprar para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender. (V. *Comisionista*. Art. 299.)

**Compra-venta.**

Serán mercantiles las compra-ventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto, directo y preferente de traficar. (Art. 371.)

En las compra-ventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado. (Art. 372.)

Las compra-ventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el sólo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconformidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato. (Art. 373.)

Cuando el objeto de las compra-ventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte. (Art. 374.)

Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere. (Art. 375.)

En las compra-ventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir del que no cumpliere, la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios. (Artículo 376.)

Una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán estos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías. (Art. 377.)

Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario. (Art. 378.)

Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. (Art. 379.)

El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude. (Art. 380.)

Salvo pacto en contrario, las cantidades que con

el carácter de arras se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán dadas á cuenta de precio. (Artículo 381.)

Los gastos de entrega en las ventas mercantiles, serán:

I. A cargo del vendedor, todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador;

II. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador. (Artículo 382.)

El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad ó cantidad en ellas; ó que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor. (Artículo 383.)

El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles á la evicción y saneamiento. (Art. 384.)

Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento. (Art. 385.)

Mientras que las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas. (Art. 386.)

Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compra-ventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial. (Art. 387.)

**Compra-venta.** Cuando el valor de la operación no llegue á \$20.00, sobre el precio de venta, y siempre que la operación sea de las del comercio al menudeo, cuota por valor el 1/2 por 100. Si la operación es por menos de \$20.00 y no es de las del «comercio al menudeo» causará el timbre de «recibo.»

Si la venta es de \$20.00 ó más, siendo el contrato escriturario por cada \$100.00 ó fracción, cuota por valor de 70 centavos.

Si el contrato es privado, por cada \$5.00 ó fracción, cuota por valor 3 centavos.

Las estampillas se adherirán en el documento en que se consigne el contrato ó en la factura que es obligatorio expedir conforme al art. 28.

No causan el impuesto los establecimientos cuya venta al menudeo no llegue en su conjunto á \$60.00. (Art. 9.º frac. 23 de la tarifa.)

Las facturas quedan legalizadas con estampillas de 3 centavos por cada \$5.00 ó fracción, contengan ó no el «recibo.» (Circular del 6 de Julio de 1893.)

**Compra-venta.** La venta y cambio de periódicos: exenta. (Circular de 9 de Agosto de 1893.)

**Compra-venta.** Las ventas hechas por oficinas públicas á particulares causan el impuesto respectivo que pagará el comprador. (Circular de 13 de Octubre de 1893.)

**Compra-venta.** Las ventas de carne fuera del Rastro causan el impuesto según sean, al por mayor ó al menudeo. (Circular de 15 de Agosto de 1893 y 8 de Marzo de 1894.)

**Compra-venta.** Las que los comisionistas de los

puertos hagan en el extranjero para terceras personas causan el impuesto de «Compra-venta.» (Circular de 23 de Diciembre de 1895.)

**Compra-venta.** Las obras y composturas en los talleres se conceptúan ventas si el industrial pone los materiales. (Circular de 9 de Enero de 1896.)

**Compra-venta.** En las ventas al contado, expedida factura, no es preciso el recibo, á no ser que otra persona pague en nombre del comprador. (Resolución de 12 de Marzo de 1897.)

**Compra-venta.** Cuando un establecimiento metalúrgico adquiere minerales para beneficiarlos y venderlos por su cuenta, causa el impuesto de la operación. (Circular de 28 de Septiembre de 1897.)

**Compra-venta.** Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y por adjudicación de los valdíos, causan el impuesto de 3 centavos por cada \$5.00. (Circular de 9 de Octubre y 21 de Diciembre de 1893.)

**Compra-venta.** La cuota de la compra-venta es general para todas las operaciones, se trate ó no de comerciantes y de bienes muebles ó raíces. (Circular de 15 de Mayo de 1894.)

**Compra-venta.** Cuando en alguna localidad no sea obligatorio extender boleto por las prendas que las casas de empeño rematen, bastará en las ventas de \$20.00 ó más, expedir factura. (Circular de 22 de Septiembre de 1893.)

**Compra-venta.** La venta de ganados destinados á la exportación, causa el impuesto si la operación se perfecciona en la República. (Circular de 16 de Mayo de 1900.)

**Compra-venta por mayor.**

Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al

por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un sólo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de \$20.00 ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á \$20.00 ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día. (Art. 27. L. del T.)

En toda venta de mercancías por precio de \$20.00 en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la frac. XXIII de la Tarifa. (Art. 28. L. del T.)

Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro le será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo. (Art. 29. L. del T.)

La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta, se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando, además, en éste, un extracto en que conste la clase, va-

lor y fecha de la operación que se haya practicado. (Citado en el artículo siguiente.) (Art. 30. L. del T.)

En las ventas de \$20.00 en adelante, hechas por personas que no están obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él. (Art. 31. L. del T.)

Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además, está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la frac. LXIII de la Tarifa de ésta ley. (Art. 32. L. del T.)

Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar. (Art. 33. L. del T.)

Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes. (Art. 34. L. del T.)

El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los paga-

rés se remitieron timbrados al comprador. (Art. 35. L. del T.)

Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto, por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta. (Artículo 36. L. del T.)

Circulares referentes al art. 29:

De 16 de Julio de 1893. Que los libros talonarios se autorizarán rubricando los Administradores del Timbre la primera y última fojas y sellándose las intermedias.

De 8 de Octubre de 1893. Que no están obligados á llevar libros talonarios y especial de ventas los establecimientos cuyas ventas no lleguen á \$60.00 al mes.

De 17 de Junio de 1897. Que hacer uso de libros talonarios sin los requisitos exigidos, equivale á no llevarlos.

De 8 de Febrero de 1897. Que los comerciantes y agricultores que verifiquen operaciones fuera del lugar donde tienen sus libros talonarios pueden expedir factura con estampillas integras, pero consignando siempre las dichas operaciones en el libro especial de ventas.

De 31 de Octubre de 1893. Que autoriza á las negociaciones mercantiles para que en el libro especial de ventas consignen simplemente un extracto de la operación, conteniendo: 1.º, el importe de ésta; 2.º, la fecha; 3.º, nombre y residencia del comprador y

del corredor si intervino; 4.º, condiciones de pago y fecha del vencimiento; 5.º, número del talón donde están las estampillas, y 6.º, el número del copiator y folios en que esté copiada á prensa la factura (porque entonces es preciso llevar autorizado un copiator de facturas, por el pago de 1 centavo por hoja.)

Circulares referentes al art. 31:

De 15 de Agosto de 1893. Que solo se separará el talón de la estampilla cuando la ley disponga que se adhiera á otro documento que tenga relación con el que lleva la matriz de la estampilla. En cualquiera otro caso debe usarse ésta con talón so pena de tener por no timbrado el documento.

De 18 de Noviembre de 1893. Que en las facturas de venta eventuales pueden usarse estampillas sin talón.

De 16 de Mayo de 1900. Que cuando se mande ganado al extranjero en comisión para su venta se justifique esa circunstancia.

**Compraventa al pormenor ó comercio al menudeo.**

Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el art. 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la frac. 23 de la tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes. (Art. 37. L. del T.)

Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, ba-



jo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquél pertenece, y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que haya realizado en el año anterior. (Art. 38. L. del T.)

Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (Art. 39. L. del T.)

La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva. (Art. 40. L. del T.)

La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contenga:

I. El rubro de Renta del Timbre, con que estará encabezada;

II. La denominación de la oficina que la expida;

III. El nombre de la Municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial;

IV. El nombre ó la razón social de su propietario;

V. La venta anual que haya manifestado;

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la frac. 23 de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico. (Art. 41. L. del T.)

Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre al recibir aquéllas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta. (Art. 42. L. del T.)

En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadoros que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre. (Art. 43. L. del T.)

Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor

que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación. (Art. 44. L. del T.)

En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado. (Art. 45. L. del T.)

Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada. (Art. 46. L. del T.)

Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el artículo 41. (Art. 47. L. del T.)

En los Estados en que haya establecido algún in-

puesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación, los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el minimum para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores. (Art. 48. L. del T.)

Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los artículos 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre y el otro á la general de la Renta. (Art. 49. L. del T.)

Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado. (Art. 50. L. del T.)

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro á fin de que los agentes del fisco, al hacer su visita de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato. (Art. 51. L. del T.)

Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo

tiempo haber cubierto la cuota correspondiente. (Artículo 52. L. del T.)

En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación. (Art. 53. L. del T.)

Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre, con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo. (Art. 54. L. del T.)

Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento. (Art. 55. L. del T.)

Cuando un giro comercial se cierre antes del término en que debe hacer la manifestación respectiva, se exigirá esa manifestación junto con el aviso de clausura para que se extienda la boleta especial y cancele en ella las estampillas por las ventas manifestadas por el tiempo que estuvo abierto el establecimiento. (Circular de 11 de Diciembre de 1899.)

Cuando por cualquier motivo no se hayan adherido las estampillas al verificarse la clausura, se dividirá el impuesto del bimestre en cuatro quincenas

y se liquidará hasta la en que se verifique la clausura. (Circular de 27 de Febrero de 1901.)

Las empresas que realizan sus mercancías reuniendo personas, que mediante una cuota periódica y en virtud de sorteos adquieren uno de los objetos puestos á la venta: exentos, pero siempre que los recibos por las cuotas se timbren como corresponde, ó que se expidan facturas cuando los objetos se apliquen á personas cuyas cuotas, en conjunto, lleguen ó pasen de \$20.00 cs. (Circular de 4 de Julio de 1901.)

Los establecimientos cuyas ventas mensuales no lleguen á \$60.00 cs., no están obligados á llevar talonario ni libro especial de ventas. (Circular de 8 de Octubre de 1893.)

Los mismos establecimientos están exceptuados del 12 por ciento por las ventas al menudeo, pero no por las que realicen al por mayor.

**Comercio al menudeo.** Circulares que se refieren al art. 37 de 15 de Agosto de 1893. Que las ventas al menudeo de las bebidas alcohólicas causan el impuesto respectivo sin perjuicio del especial á la elaboración.

Las ministraciones de semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios no causan el medio por ciento; pero sí los otros efectos.

De 14 de Marzo de 1895. Que las ministraciones que los mineros hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de los mismos, causan el 12 por 100 de las ventas al menudeo.

**Comercio al menudeo.** Circulares referentes al artículo 38:

De 8 de Enero de 1894. Que los igualados pagarán la cuota señalada aunque haya excedente en las

ventas calculadas, á salvo el caso de fraude en la manifestación.

De 27 de Julio de 1894. Que en caso de inconformidad del Administrador del timbre, el importe de la venta anual se fijará multiplicando por seis el importe de un bimestre del año anterior, á no ser que el causante pida que se examinen todos los bimestres de ese año para que la Administración se sujete al resultado. (Art. 21 del decreto de 16 de Agosto de 1893.)

Si se trata de un establecimiento nuevamente abierto, se empleará el juicio pericial conforme el art. 45 de la Ley. Cuando el monto de una manifestación, aunque comprobado en el libro de ventas, fuere notoriamente bajo en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro ó con la cuota asignada el año anterior, se practicará una visita extraordinaria. (V. el art. 15 del decreto citado inserto al fin de *Visitas y Visitadores*.) Si el resultado concuerda con los asentos, se aceptará la manifestación; pero si hubiere diferencias ó omisiones, la visita será ilimitada, previa orden de la respectiva Administración de la renta. (V. en *Visitas y Visitadores*, el art. 16 del mismo decreto.)

De 11 de Junio de 1897. Que las compañías de alumbrado eléctrico, sólo deben presentar manifestaciones por los aparatos, bombillas, veladores y otros objetos que vendan. Las empresas telefónicas no están obligadas á presentar manifestaciones.

Circular de 2 de Agosto de 1900. Como los talleres fotográficos se consideran como establecimientos mercantiles están obligados á presentar manifestaciones.

De 3 de Agosto de 1900. Que los causantes que

presenten sus manifestaciones en la segunda quincena de Junio ó en la primera de Julio, incurren en el décuplo de las estampillas correspondientes á un bimestre, según circular de 21 de Noviembre de 1893.

Circulares referentes al art. 39:

De 9 de Noviembre de 1893. Que los establecimientos que se clausuren temporalmente, paguen la misma cuota que antes de clausurarse.

De 28 de Octubre de 1893. Que la falta de aviso de apertura se castigue conforme al art. 136, frac. III y al 138 de la ley. (V. en *Penas*.)

De 29 de Enero de 1897. Que á las casas de empeño se les cuente el término para sus manifestaciones desde la fecha del primer remate.

Circulares referentes al art. 40:

De 21 de Noviembre de 1893. Que los establecimientos que por insignificantes están exentos, si omiten sus manifestaciones, se multen en \$5.00 cs. conforme á la frac. 11.<sup>a</sup> del art. 142. (V. en *Penas*.)

Circulares referentes al art. 41:

De 2 de Agosto de 1894. Que las boletas se recogerán al fin del año fiscal por los Administradores principales, mediante recibos á los interesados.

De 29 de Septiembre de 1894. Que no se repondrán las boletas de venta, en caso de extravío, sino pagando nuevo impuesto.

Circular referente al art. 51: De 5 de Mayo de 1894. Que las boletas pueden colocarse de mostrador adentro.

**Concesiones á Instituciones de crédito, Ferrocarriles, Seguros y Almacenes generales de Depósito.** (V. lo relativo á ellas en las leyes que se insertan en los lugares correspondientes.)

**Concesiones.** Las que otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas, ó industrias de cualquier género y las de los Ayuntamientos con igual objeto que no sean de las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía.

Sobre el capital que debe invertirse en la Empresa y cuando no se exprese sobre la compensación ó precio de concesión por cada \$100.00 cs. ó frac. (cuota por valor) medio por ciento; y cuando no se expresen ni una ni otra cantidad, si la concesión es otorgada por el Gobierno Federal ó de los Estados (cuota por hoja) \$5.00 es. Si la concesión se otorga por el Ayuntamiento cuota por hoja \$1.00 cs.

Si las concesiones revisten el carácter de alguno de los contratos cuotizados, según ellos se causará el impuesto. (Art. 9.º, frac. 24. de la tarifa.)

**Confronta.** El tenedor de un efecto al portador tiene derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente. (V. *Efectos al portador.* (Art. 618.)

**Conocimiento.** Es el único título, en orden á la carga, para fijar las obligaciones del naviero, del capitán y del fletador, si se recibe la carga sin haber firmado la póliza. (V. *Fletamento*, formas y efecto del contrato. Art. 728.)

**Conocimiento.** Por lo que de él resulte se resolverán las dudas en el fletamento. (V. *Fletamento*, formas y efectos del contrato. Art. 729.)

**Conocimiento.**

El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

I. El nombre, matrícula y porte del buque;

- II. El del capitán y su domicilio;
- III. El puerto de carga y el de descarga;
- IV. El nombre del cargador;
- V. El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo;
- VI. La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías;
- VII. El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán si éste no lo suscribiese, y en todo caso los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren. (Art. 781.)

Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán, todos, el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse, además, cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero. (Art. 782.)

Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante. (Art. 783.)

El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario. (Art. 784.)

Si no existiere conformidad entre los conocimientos y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador. (Art. 785.)

El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen. (Art. 786.)

El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos. (Art. 787.)

Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de dárselo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin

variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del artículo 782, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente. (Art. 788.)

Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla siempre que les sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos. (Art. 789.)

Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido. (Art. 790.)

Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiera expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente. (Art. 791.)

La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento. (Art. 792.)

Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán. (Art. 793.)

**Conocimiento terrestre ó marítimo.** El conocimiento ú otro resguardo para conducción de dinero ó mercancías, sobre el monto del flete desde \$0.50 cs. á \$2.00, \$0.01 cs. Excediendo de \$2.00 cs., por cada \$2.00 ó frac. \$0.01 cs., cuyo impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo convenio en contrario. (Art. 9.º frac. XXV de la tarifa, conforme á su reforma por Decreto de 16 de Marzo y 12 de Mayo de 1896.)

Los talones del express no causan la cuota. (Circular de 5 de Octubre de 1893.)

Se causa el impuesto en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes. (Circular de 23 de Junio de 1896.)

Las compañías ferrocarrileras pueden dejar de adherir las estampillas en los conocimientos ó ta-

lones, y hacer el pago del impuesto en efectivo, recargándolo á los remitentes previa autorización de la Secretaría de Hacienda, presentando á la Administración Principal del Timbre, del domicilio de la empresa, una manifestación comprobada con los libros y demás documentos que fuere conveniente examinar sobre el monto total de portes en el año civil inmediato anterior, pagando sobre ese monto, por bimestres adelantados el 7 al millar.

No están sujetos al impuesto los conocimientos por fletes ajustados entre un Puerto de la República y otro extranjero.

En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte extranjeras, y en los fletes parcialmente comprendidos en la exención anterior, se expresará en el conocimiento ó en el talón el monto total y la parte sujeta al impuesto; y aunque sea menor que la mitad del total, pagará por esa mitad. (Decreto de 12 de Mayo de 1896.)

El impuesto de que se acaba de hablar, se causa cuando la parte gravada sea igual ó menor á la mitad del total.

Extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo, ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras que quisieren otorgar, además, el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el talón no deberá causar el impuesto por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo.

Si las empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optan por extender con independencia sus respectivos conocimientos de porte y de flete, lo podrán hacer sujetándose los primeros á las pres-

cripciones legales en la materia. (Circular de 11 de Agosto de 1896.)

**Consejo de Administración.** (V. en *Sociedades Anónimas*. Arts. del 188 al 196.)

**Consejo consultivo.** Podrán nombrarlos las sociedades anónimas, fuera de su domicilio y tendrán las facultades que los estatutos les confieran. (V. *Sociedades Anónimas*. Art. 188.)

**Consejo de incautación.** (V. en *Quiebras*, de las compañías y empresas de ferrocarriles, etc. Artículos 1035 y 1036.)

**Consejo de vigilancia.** Debe tenerlo la sociedad en comandita por acciones compuesto, cuando menos, de tres accionistas comanditarios y nombrado por la Asamblea Constitutiva. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 231.)

**Consejo de vigilancia.** Sus obligaciones y responsabilidades. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Arts. 232 y 233.)

**Consejo de vigilancia.** Las facultades que se atribuyen a la de las sociedades anónimas y a los comisarios, serán desempeñados en las sociedades cooperativas respectivamente por el Gerente y por el Consejo de vigilancia. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 259.)

**Consignatario.** Sus obligaciones y derechos. (V. *Transporte terrestre*. Arts. 595 y 596.)

**Consignatario.** Puesto el cargamento a su disposición, después de haber hecho la descarga, deberá pagar al capitán el flete y gastos de que fuere responsable el cargamento. (V. *Fletador*, sus obligaciones. Art. 761.)

**Constructores.** Los de buques podrán emplear los materiales y seguir en lo relativo a su construc-

ción y aparejo, los sistemas que más convengan a sus intereses. (V. *Embarcaciones*. Art. 665.)

**Cónsul de México.** Debe ocurrir a él, en el extranjero, el Capitán para tomar préstamos a la gruesa ó vender carga para reparaciones del buque. (V. *Capitán*. Art. 685.)

**Cónsul de México.** Debe dar al capitán la certificación respecto al motivo de arribada forzosa. (V. *Capitán*. Art. 686.)

**Cónsul de México.** Debe visar las contratas que haga el capitán con los individuos de la tripulación si se verifican en el extranjero. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Cónsul de México.** Debe comprobar en caso de naufragio, los hechos referentes a él en los términos que se señalan en *Capitán*. (Art. 698.)

**Cónsul de México.** Los contratos ó pólizas de seguros que autorice en el extranjero, siendo mexicano alguno de los contratantes, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor. (V. *Seguros marítimos*, forma del contrato. Art. 814.)

**Cónsul de México.** Debe dar la autorización para la descarga en el caso de que un buque arribe a puerto extranjero, para repararse ó por avería. (V. *Arribadas forzosas*. Art. 897.)

**Cónsul de México.** Recibirá la declaración ó protesta que rendirán los capitanes en caso de abordaje. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

**Cónsul de México.** Debe instruir la correspondiente averiguación si el abordaje se verifica entre buques mexicanos en aguas extranjeras; ó si verificándose en aguas libres los buques arribaren a puerto extranjero, remitiendo expediente al capitán del



puerto mexicano más inmediato. (V. *Abordages*. Art. 914.)

**Cónsul de México.** No poniéndose de acuerdo los interesados, respecto al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas, el capitán acudirá al cónsul de México, cuando la dificultad surja en el extranjero. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Art. 926.)

#### Contabilidad mercantil.

El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración. (Art. 33.)

Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes. (Art. 34.)

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ella.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario. (Art. 35.)

Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos

se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada. (Art. 36.)

El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de \$ 50. 00 cs. ni excederá de \$300. 00 cs; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, transcriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro. (Art. 37.)

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyen su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que forman su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad. (Art. 38.)

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecuti-

vas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó agena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un sólo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor. (Art. 39.)

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el libro mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario. (Artículo 40.)

En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando además de consignar todo lo que

conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad. (Art. 41.)

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente. (Art. 42.)

Tampoco podrá decretarse, á instancia de parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra. (Art. 43.)

Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento. (Art. 44.)

Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará esta

en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio. (Art. 45.)

Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación. (V. *Libros* en L. del Timbre. Art. 46.)

#### Contra maestre.

Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán, sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave. (Art. 706.)

Serán obligaciones del contra maestre:

I. Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

II. Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra;

III. Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes ó instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad;

IV. Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud;

V. Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa. (Art. 707.)

#### Contratos mercantiles en general.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. (Art. 77.)

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados. (Art. 78.)

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código á otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio. (Art. 79.)

Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado. (Art. 80)

Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las dis-

posiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos. (Art. 81.)

Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo. (Art. 82.)

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución. (Artículo 83.)

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días. (Art. 84.)

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos. (Art. 85.)

Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial. (Art. 86.)

Si en el contrato no se determinaren con toda

precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias. (Art. 87.)

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra. (Art. 88.)

#### Contratos de seguros en general.

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles. (Art. 392.)

Será nulo todo contrato de seguro:

I. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;

III. Por la omisión ó ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. (Art. 393.)

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza, ó en otro documento público ó privado subscripto por los contratantes. (Art. 394.)

La póliza del contrato del seguro deberá contener:

I. Los nombres del asegurador y asegurado;

II. El concepto en el cual se asegura;

III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;

IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así

lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes. (Ar. 395.)

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. (Artículo 396.)

El contrato de seguro se regirá por los pactos licitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título. (Art. 397.)

Contrato de seguro contra incendios. (V. *Seguro contra incendios*.)

Contrato de seguro sobre la vida. (V. *Seguro sobre la vida*.)

Contrato de seguro de transporte terrestre. (V. *Seguro de transporte terrestre*.)

Contrato de prenda mercantil. (V. *Prenda mercantil*.)

Contrato de letras de cambio. (V. *Letras de cambio*.)

Contrato de fletamento. (V. *Fletamento*.)

Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo. (V. *Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo*.)

Contrato de seguros marítimos. (V. *Seguros marítimos*.)

Contratos. (Quiebras.) Son nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de operaciones no vencidas ó no realizadas, si se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 979.)

Contratos. Los no cotizados especialmente, si es privado: por cada \$20.00 cs. ó fracción, \$0.02 cs. Si es escriturario, por cada \$100.00 cs. ó fracción, \$0.20 cs. Si no expresa cantidad ni puede determinarse, si es privado: cuota por hoja, \$1.00 cs. Si es escriturario: cuota por hoja, \$2.00 cs. (Art. 9.º, fracción XXVI, inci. A. y B. de la tarifa.)

Si una sociedad se disuelve por consentimiento de los socios antes del tiempo pactado, pagará el impuesto á rescisión de contrato. Si se disuelve al expirar el término y se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, pagará como contrato no especificado. (Circular de 11 de Abril de 1894.)

Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cotizarse como contratos no especificados. (Circular de 28 de Mayo de 1894.)

La prórroga de hipoteca causará el impuesto de contrato no cotizado. (Decreto de 7 de Mayo de 1895.)

Los contratos de enganche, obligatorios para todo buque mercante sin distinción, causan la misma

lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes. (Ar. 395.)

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. (Artículo 396.)

El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título. (Art. 397.)

Contrato de seguro contra incendios. (V. *Seguro contra incendios*.)

Contrato de seguro sobre la vida. (V. *Seguro sobre la vida*.)

Contrato de seguro de transporte terrestre. (V. *Seguro de transporte terrestre*.)

Contrato de prenda mercantil. (V. *Prenda mercantil*.)

Contrato de letras de cambio. (V. *Letras de cambio*.)

Contrato de fletamento. (V. *Fletamento*.)

Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo. (V. *Préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo*.)

Contrato de seguros marítimos. (V. *Seguros marítimos*.)

Contratos. (Quiebras.) Son nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de operaciones no vencidas ó no realizadas, si se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación, cuya falta de pago le constituya en quiebra. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 979.)

Contratos. Los no cotizados especialmente, si es privado: por cada \$20.00 cs. ó fracción, \$0.02 cs. Si es escriturario, por cada \$100.00 cs. ó fracción, \$0.20 cs. Si no expresa cantidad ni puede determinarse, si es privado: cuota por hoja, \$1.00 cs. Si es escriturario: cuota por hoja, \$2.00 cs. (Art. 9.º, fracción XXVI, inci. A. y B. de la tarifa.)

Si una sociedad se disuelve por consentimiento de los socios antes del tiempo pactado, pagará el impuesto á rescisión de contrato. Si se disuelve al expirar el término y se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, pagará como contrato no especificado. (Circular de 11 de Abril de 1894.)

Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cotizarse como contratos no especificados. (Circular de 28 de Mayo de 1894.)

La prórroga de hipoteca causará el impuesto de contrato no cotizado. (Decreto de 7 de Mayo de 1895.)

Los contratos de enganche, obligatorios para todo buque mercante sin distinción, causan la misma

cuota. (Circulares de 21 de Diciembre de 1895 y 27 de Julio de 1896.)

Los contratos de aparcería rural, entre un propietario y un solo individuo, sin expresar cantidad: cuota por hoja, si es privado \$1.00 cs. Si es escriturario, \$2.00 cs. El contrato de aparcería agrícola entre un propietario y varios medieros, sin expresar cantidad, causará este impuesto tantas veces cuantos sean los medieros; pero no se causará cuando la porción que toque al propietario no llegue a \$100.00 cs. (Circular de 18 de Septiembre de 1897.)

Quando al disolverse una sociedad se apliquen á uno ó más socios bienes por valor que exceda al importe de su haber social, y cuando dos ó más copropietarios se dividan la cosa ó cosas comunes, la cotización será la de contrato no especificado. (Circular de 27 de Junio de 1901.)

Los contratos de valor indeterminado, cotizados por hoja en el protocolo, deben pagar todas las que se ocupen, aunque sólo se haya ocupado una pequeña parte de la hoja del principio y de la del fin. (Circular de 26 de Diciembre de 1893.)

No causan el impuesto los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, documentos que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los Jefes de los puertos mexicanos al entrar ó salir de ellos. (Circular de 21 de Diciembre de 1895.)

No causan timbre los contratos que celebren las Instituciones de crédito con el Gobierno Federal, el de los Estados ó con los Municipios de la República. (Art. 123. *L. de I. de C.* de 19 de Marzo de 1897.)

#### Contratos.

Los contratos escriturados de arrendamientos, cen-

sos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorga el poder público y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de 10 por 100 de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (Art. 10. *L. del T.*)

En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, \$1.00 cs. por cada una de las hojas del documento si fuese escriturario ó \$0.50 cs. si fuere privado. (Art. 11. *L. del T.*)

Si en una misma escritura se consignan varios contratos ó operaciones de las gravadas por esta ley que tengan conexión íntima, sólo causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no esluvieran relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contengan la escritura. (Art. 12. *L. del T.*)

En los contratos de pagos periódicos, por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del periodo en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo

definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cotización especial. (Art. 13. L. del T.)

En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos de la cual se señala un maximum y un minimum durante un periodo determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor, y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada. (Art. 14. L. del T.)

En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción en la tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota, por hoja, que establece la frac. XCI de la mencionada tarifa. (Art. 56. L. del T.)

Los notarios, escribanos ó jueces receptores ante quienes se otorguen escrituras, remitirán antes de autorizarlas, á la Oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaria, en que se exprese:

I. El número de orden de la escritura;

II. Su fecha;

III. La calidad y valor del contrato;

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado; y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del timbre. (Art. 57. L. del T.)

Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina en dicha nota las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago. (Art. 58. L. del T.)

Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez receptor, autorizará el contrato cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva. (Art. 59. L. del T.)

También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la Oficina del Timbre. (Art. 60. L. del T.)

En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará, sin embargo, obligado el notario á legalizar el protocolo con las estam-



pillas que á éste correspondan conforme á la fracción LXXVI de la tarifa. (Art. 61. L. del T.)

En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación, en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda. (Art. 62. L. del T.)

#### Contribución federal.

En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el 30 por 100 de su importe, cuyo 30 por 100 se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución Federal.» (Art. 110. L. del T.)

Quando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el 23 por 100 de su importe. (Art. 111. L. del T.)

En los casos en que algún Estado ó Municipio

arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el 30 por 100 de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato. (Art. 112. L. del T.)

El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales, numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre. (Art. 113. L. del T.)

En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios, y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina. (Art. 114. L. del T.)

No causan la contribución federal:

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios;

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos;

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de \$6.50 cs;

IV. Los enteros procedentes de estancias militares;

V. Los reintegros;

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro Civil ó en las que hagan sus veces en los Estados;

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción Pública;

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á

favor de establecimientos de Instrucción Pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces;

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido;

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios. (Art. 115, L. del T.)

El art. 1.º del decreto de 20 de Febrero de 1900, reformó y adicionó esta frac. XI en los siguientes términos:

XI. *Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.*

A.—*Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ó otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.*

B.—*Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal,*

*oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de \$0.25 cs. mensuales.*

C.—*En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 cs. mensuales. (Art. 115, frac. XI reformada y adicionada.) L. del T.)*

El art. 2º del citado decreto de 20 de Febrero de 1900 derogó esta frac. XII en los términos siguientes:

Art. 2º. *Se deroga la frac. XII del mencionado artículo 115 de la ley del Timbre.*

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra;

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público á juicio de la Seere-

taria de Hacienda; (Art. 115, frac. XII, derogada. L. del T.)

El decreto de 26 de Junio de 1896 reformó esta frac. XV como sigue:

*Artículo único. Se reforma la frac. XV del art. 115 de la ley general del timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:*

*«El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de 75 cs.»* (Art. 215, frac. XV, reformada L. del T.)

Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará a la Administración General del ramo, dando aviso, desde luego, a la Principal del Timbre de donde proceda el entero. (Art. 116. L. del T.)

Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará a la Administración General para que, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente. (Art. 117. L. del T.)

Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos a que se destinan, y remitiéndose los talones a la Jefatura de Hacienda respectiva. (Art. 118. L. del T.)

**Contribución federal.** La causan los derechos

de marcas, de pesos y medidas. (Circular de 11 de Septiembre de 1896.)

La causan los dobles derechos impuestos a los contrabandistas. (Circular de 3 de Febrero de 1896.)

Las estampillas pueden circular sin numeración progresiva, pero deben ser reselladas por las oficinas del timbre respectivas. (Circular de 13 de Marzo de 1900.)

**Contribución federal.** No causan la contribución los enteros por patentes de sanidad. (Circular de 22 de Diciembre de 1893.)

Tampoco la causan los recargos por falta de pago oportuno de impuestos ó contribuciones de los Estados y Municipios y los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos, incs. A y B., art. 3.º (Decreto de 7 de Mayo de 1895.)

Para gozar de la exención del impuesto de piso es preciso que esto se pague diariamente. (Circular de 3 de Julio de 1896.)

**Coparticipes.** (V. *Embarcaciones.* Arts. 658 al 663.)

**Copia.** El corredor dará copia certificada de la minuta de los contratos que se otorguen con su intervención a cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a su otorgamiento. (V. *Corredores.* Art. 63.)

**Copia.** El endoso puede escribirse sobre la copia de la letra. (V. *Endoso.* letras de cambio. Artículo 478.)

**Copia.** Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro. (V. *Tripulación.* Art. 709.)

**Copia.** El capitán tendrá obligación de entregar

una copia del acta de avería á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, ratificándola. (V. *Averías*. Art. 889.)

**Copia certificada.** Cuota por hoja: de avalúo en los empeños además del que cause el inventario aun cuando estén unidos. \$ 0.10 cs.

De actuaciones judiciales ó administrativas expedidas á particulares; y de cualquier otro documento no especificado, por funcionarios, Jefes de oficina ó Corporaciones á favor de particulares, ó de funcionarios ó empleados para asuntos del orden privado, cuota por hoja \$ 0.50 cs. (Art. 9.º, frac. 27, incs. B, C y D. de la tarifa.)

Las copias de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras y que se adjuntan á los títulos primordiales, cuota por hoja: \$ 0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

**Copia simple.** La que se presente ante cualquier autoridad como principio de prueba, cuota por hoja: \$ 0.50 cs.

No causan el impuesto las que no tengan que presentarse en juicio ó ante alguna autoridad, las que se presenten con el original timbrado y las que se re refieren á certificados del Registro civil. (Art. 9.º, frac. 28, párrafos 1, 2 y 3 de la tarifa.)

**Copiadores de facturas.** (V. *Compra-venta*.)

**Corredores.**

Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. (Art. 51.)

Los corredores son:

I. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circu-

lación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo;

II. De mercancías: para la negociación, en toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo;

III. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos;

IV. De transportes: para el ajuste de transportes de toda clase, á excepción de los marítimos.

V. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo;

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza. (Art. 52.)

En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría. (Art. 53.)

Para ser corredor se requiere:

- I. Ser varón y de veintiún años cumplidos;
- II. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización;
- III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer;
- IV. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años;
- V. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus

bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracs. II y III del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio;

VI. Tener instrucción mercantil. (Art. 54.)

Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio. (Art. 55.)

Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas. (Art. 56.)

Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos. (Artículo 57.)

Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos. (Art. 58.)

Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inserto sus fianzas en el Registro de Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador ó á quien lo represente. (Art. 59.)

Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y res-

ponsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría. (Art. 60.)

Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división. (Art. 61.)

Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de substituidas ó de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho. (Art. 62.)

Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquél. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento. (Art. 63.)

Los corredores, día á día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de «Registro.» (Art. 64.)

El libro de registro y del archivo de pólizas de los

corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos. (Art. 65.)

Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas. (Artículo 66.)

Son obligaciones de los corredores:

I. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes;

III. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que se les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;

IV. Expedir á los interesados, siempre que las pidiere, copias certificadas de los asientos de su registro;

V. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios;

VI. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador;

VII. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia. (Art. 67.)

Se prohíbe á los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisio-  
nistas;

II. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante;

III. Pertenecer á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes;

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, ó no expedirlas íntegras. (Art. 68.)

Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta. (Art. 69.)

Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados. (Art. 70.)

Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores. (Art. 71.)

La suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes. (Art. 72.)

En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor;

II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de

los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia. (Art. 73.)

En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor. (Art. 74.)

**Corredores.** Se necesita el dictamen de los corredores titulados para que los Bancos de misión justifiquen en caso de baja de los efectos dados en garantía, que su precio no alcanza á cubrir el importe de la deuda y un 10 por 100 más. (V. *Ley de instituciones de crédito*. Art. 33.)

**Corredores.** La traslación de dominio de una nave, constará por escritura pública ó póliza ante corredor. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

**Corredores.** Intervienen en las pólizas de fletamento para certificar la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia. (V. *Fletamento*. Art. 729.)

(V. L. del T. *Títulos para profesiones y Despachos en Compra-venta*, art. 35; y en *Letras de cambio*, art. 76.)

**Correspondencia mercantil.**

Los comerciantes están obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios y giro, anotando al dorso la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación. (Art. 47.)

A un libro copiador se trasladaran, bien sea á mano ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida. (Art. 48.)

Son aplicables al libro copiador de cartas las reglas establecidas en el art. 36, excepto la referente al uso exclusivo del idioma español. (Art. 49.)

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite. (Art. 50.)

**Correspondencia telegráfica.** Véase *Contratos mercantiles en general*. Art. 80.)

**Cosas, que pueden ser aseguradas y su evaluación.** (V. *Seguros marítimos*.)

**Cuaderno de Bitácora.** El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas que se denominará: «Cuaderno de Bitácora.» (V. *Piloto*. Art. 703.)

**Cuaderno de máquinas.** El maquinista llevará un libro registro titulado «Cuaderno de máquinas,» en el cual anotará todos los datos referentes al trabajo de las máquinas. (V. *Maquinista*. Artículo 707.)

**Cuentas, en sociedades mercantiles.** Están obligados á rendirlas los administradores siempre que lo pida la mayoría. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 119.)

**Cuentas, en sociedades mercantiles.** En la aproba-

ción de éstas no podrán votar los miembros del Consejo de Administración. (V. *Sociedades anónimas*. Art. 212.)

**Cuentas, en sociedades mercantiles.** La de los Administradores, durante la época que medie entre el último balance y la apertura de la liquidación, deberá presentarse á los liquidadores para su aprobación. (V. *Sociedades anónimas*. Art. 219.)

**Cuentas, en sociedades mercantiles.** Las de las cantidades que haya enterado ó retirado un socio deben constar en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 245.)

**Cuentas.** Las de resaca. (V. *Recambio y resaca*. Artículos 539 y 542.)

**Cuentas corrientes.** Deben llevarlas los comerciantes en el libro mayor. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 33.)

**Cuentas corrientes.** La declaración de quiebra suspende su curso. (V. *Quiebra, sus efectos*. Artículo 376.)

**Cuenta corriente.** (Copia ó extracto de) Exenta. (Art. 9.º, frac. 29 de la tarifa, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

**Cuenta de gastos.** (V. *Compra-venta*.)

**Cuenta de cualquiera otra procedencia.** Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio sobre los rendimientos y maquilas de metales, por cada \$ 20.00 es. ó frac., (cuota por valor) \$ 0.02 es. (Art. 9.º, frac. 31 de la tarifa.)

Quedan exentas las liquidaciones ó cuentas que se extiendan con el único objeto de dar á conocer al vendedor de minerales el resultado de la maquila ó



ensaye sin hacer veces de factura ó recibo. (Circular de 28 de Septiembre de 1897.)

**Cuestiones.** Todas las cuestiones que se susciten en la sociedad en nombre colectivo se resolverán por mayoría de votos, salvo pacto en contrario, computándose la mayoría por cantidades. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 121.)

**Cuestiones.** Estas ó las dudas que sobrevengan entre los coparticipes de la nave, sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la que se constituye por las partes que representen más de la mitad de su valor. (V. *Embarcaciones*. Artículo 658.)

#### Cheques.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque. (Art. 552.)

El cheque debe contener:

- I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador;
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarrismos y por letra;
- V. El nombre y la firma del librador. (Art. 553.)

Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma. (Art. 554.)

Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma. (Art. 555.)

Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos. (Art. 556.)

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa. (Art. 557.)

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos. (Art. 558.)

El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho

ensaye sin hacer veces de factura ó recibo. (Circular de 28 de Septiembre de 1897.)

**Cuestiones.** Todas las cuestiones que se susciten en la sociedad en nombre colectivo se resolverán por mayoría de votos, salvo pacto en contrario, computándose la mayoría por cantidades. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 121.)

**Cuestiones.** Estas ó las dudas que sobrevengan entre los coparticipes de la nave, sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la que se constituye por las partes que representen más de la mitad de su valor. (V. *Embarcaciones*. Artículo 658.)

#### Cheques.

Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque. (Art. 552.)

El cheque debe contener:

- I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento;
- II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira;
- III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador;
- IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra;
- V. El nombre y la firma del librador. (Art. 553.)

Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira;

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma. (Art. 554.)

Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma. (Art. 555.)

Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos. (Art. 556.)

Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ni rehusarse su pago sólo por falta de aviso del librador si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa. (Art. 557.)

El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada 100 kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos. (Art. 558.)

El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho

término, dejare de cubrirse aquel documento (Artículo 559.)

El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado, por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador. (Art. 560.)

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción. (Art. 561.)

Por el solo hecho de refusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas. (Artículo 562.)

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores. (Art. 563.)

#### Cheques.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas

establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535. (Art. 616.)

(V. el art. 535 en *Acciones que competen al portador de una letra de cambio.*)

**Cheques.** Los que se expidan conforme al Código de Comercio, hasta por \$ 100.00 cs., cuota fija, \$0.02 cs.; y por más de \$100.00 cs., cuota fija, \$0.05 cs. (Art. 9.º, frac. 32 de la tarifa, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1889.)

Los documentos que sin llenar los requisitos que exige el Código de Comercio, se expidan como cheques, se legalizarán conforme á la frac. 51 de la tarifa. (V. en *Libranzas.* Resolución de 12 de Marzo de 1897.)

**Daños.** El comisionista que deje de avisar que rehusa la comisión ó deja de cumplirla después de aceptada, será responsable al comitente de los daños que por ello se sobrevengan. (V. *Comisionistas.* Art. 278.)

**Daños.** Los que sufre un buque por accidentes de mar, serán satisfechos por el asegurador con las dos terceras partes de la reparación, hágase ó no. (V. *Seguros marítimos,* obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 846.)

**Daños.** Se reputarán averías simples ó particulares los señalados en *Averías.* (Art. 884.)

**Daños.** Estos y los gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó am-

término, dejare de cubrirse aquel documento (Artículo 559.)

El pago de los cheques á favor de persona determinada, se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona, la que si fuere desconocida probará su identidad como queda prevenido para las letras de cambio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado, por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador. (Art. 560.)

El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener, sin orden judicial, el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción. (Art. 561.)

Por el solo hecho de refusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas. (Artículo 562.)

Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores. (Art. 563.)

#### Cheques.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas

establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535. (Art. 616.)

(V. el art. 535 en *Acciones que competen al portador de una letra de cambio.*)

**Cheques.** Los que se expidan conforme al Código de Comercio, hasta por \$ 100.00 cs., cuota fija, \$0.02 cs.; y por más de \$100.00 cs., cuota fija, \$0.05 cs. (Art. 9.º, frac. 32 de la tarifa, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1889.)

Los documentos que sin llenar los requisitos que exige el Código de Comercio, se expidan como cheques, se legalizarán conforme á la frac. 51 de la tarifa. (V. en *Libranzas.* Resolución de 12 de Marzo de 1897.)

**Daños.** El comisionista que deje de avisar que rehusa la comisión ó deja de cumplirla después de aceptada, será responsable al comitente de los daños que por ello se sobrevengan. (V. *Comisionistas.* Art. 278.)

**Daños.** Los que sufre un buque por accidentes de mar, serán satisfechos por el asegurador con las dos terceras partes de la reparación, hágase ó no. (V. *Seguros marítimos,* obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 846.)

**Daños.** Se reputarán averías simples ó particulares los señalados en *Averías.* (Art. 884.)

**Daños.** Estos y los gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó am-

bas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, se consideran averías gruesas ó comunes. (V. *Averías*. Art. 886.)

**Daños.** Para causar los correspondientes á la avería gruesa, debe proceder la resolución del capitán. (V. *Averías*. Art. 888.)

**Daños y perjuicios.** Son responsables de ellos á la sociedad, los Administradores que dejaren de cumplir con su encargo por negligencia, hácer uso de la razón social para asuntos propios ó comerciar por su cuenta particular. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Arts. 115 y 118.)

**Daños y perjuicios.** Responderá de ellos el depositario por los que sufrieren las cosas depositadas, por su malicia ó negligencia. (V. *Depósito mercantil en general*. Art. 335.)

**Daños y perjuicios.** En las compra-ventas mercantiles el contratante que no cumple el contrato tiene derecho á exigir los daños y perjuicios. (V. *Compra-venta*. Arts. 376 y 385.)

**Daños y perjuicios.** Son responsables de ellos los que alteren las fechas en las letras de cambio. (V. *Endoso en las letras de cambio*. Art. 481.)

**Daños y perjuicios.** Es responsable de ellos el que diere lugar al protesto de la letra. (V. *Protestos*. Art. 518.)

**Daños y perjuicios.** Está obligado á indemnizar de ellos el cargador al porteador por falta de cumplimiento del contrato. (V. *Transporte terrestre*. Artículo 588.)

**Daños y perjuicios.** Los que debe pagar el fletador á los demás cargadores. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 759.)

**Daños y perjuicios.** En sociedades. (V. *Disposiciones penales*. Art. 272.)

**Daños y perjuicios.** No son responsables de ellos los aseguradores en los casos expresados en *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. (Art. 831.)

**Daños y perjuicios.** Responde de ellos el asegurado si no comunica al asegurador, por la vía más pronta, las noticias referentes á la navegación del buque, y daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas. (V. *Seguros marítimos*. Art. 840.)

**Daños y perjuicios.** Cuando el abordaje sea imputable á ambos buques, responderán solidariamente de los daños y perjuicios. (V. *Abordajes*. Artículos 902 y 903.)

**Daños y perjuicios.** El resarcimiento de éstos no podrá reclamarse sino previa declaración ó protesta ante la autoridad en el término de veinticuatro horas. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

**Daños y perjuicios.** Los pasajeros tienen derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios si se suspendiese el viaje antes de emprenderlo por culpa del capitán ó del naviero. (V. *Pasajeros en los viajes por mar*. Art. 772.)

**Declaración de quiebra.** Procede cuando la pida el mismo quebrado ó á solicitud fundada de acreedor legítimo. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Art. 951.)

**Declaración de quiebra.** Surte todos los efectos civiles y penales del arraigo, para el fallido. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 967.)

**Declaración de quiebra.** No priva al fallido de sus derechos civiles, salvo los exceptuados. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 968.)

**Declaración de quiebra.** En virtud de ella se dan por vencidas todas las cuentas del fallido que estuvieren pendientes. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 974.)

**Declaración de quiebra.** Suspende el curso de las cuentas corrientes. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 976.)

**Declaración de quiebra.** Suspende, respecto á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los hipotecarios. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 977.)

**Declaración de quiebra.** Son nulas las operaciones que el fallido haya hecho antes de la declaración defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 978.)

**Declaración de quiebra.** La pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, salvo lo dispuesto en el art. 949. (V. En *Quiebras*, disposiciones generales.) (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 982.)

**Declaración de quiebra.** (V. *Quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas*. Art. 1,034.)

**Declaración de guerra.** Esta ó la interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio se dirige el buque, es causa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*. Art. 715.)

**Declaración de guerra.** Si sobreviniere sobre la navegación, no será motivo para que deje de subsistir el contrato de fletamento. (V. *Fletamento*, derechos y obligaciones del fletante. Art. 752.)

**Declaración de guerra.** Si sobreviniere con la potencia á cuyos puertos deba el buque hacer su via-

je antes de emprenderlo, se rescindirá el contrato de fletamento. (V. *Fletamento*, rescisión parcial ó total del contrato. Art. 765.)

**Declaración de corredor ó perito.** Por medio de ella se fijará el valor de las cosas aseguradas si al realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación. (V. *Cosas que pueden ser aseguradas*, etc. Art. 829.)

**Demandas.** Sobre averías. (V. *Averías*, disposiciones comunes. Art. 923.)

**Denominación, Sociedades de comercio.** Por la particular del objeto de su empresa, se designa la sociedad anónima. (V. *Sociedad anónima*. Artículo 163.)

**Denominación, Sociedades de comercio.** Debe ser diferente de la de cualquiera sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 164.)

**Denominación, Sociedades de comercio.** Después de éstas se agregarán las palabras «Sociedad anónima.» (V. *Sociedad anónima*. Art. 165.)

**Denominación, Sociedades de comercio.** Si la sociedad toma una particular se agregarán después de ella las palabras «Sociedad en comandita por acciones.» (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 229.)

**Denominación, Sociedades de comercio.** Después de la de la sociedad, se agregarán siempre las palabras «Sociedad cooperativa.» (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 242.)

**Denuncia.** La que haga el propietario desposeído de documentos de crédito ó efectos al portador. (V. en *Robo, hurto*, ó extravío de los mismos.)

**Dependientes.** (V. *Factores y dependientes*. Artículos 321 al 331.)

**Depósito.** El que se hace por causa de comercio, es acto de comercio. (V. *Actos de comercio*. Artículo 75.)

**Depósito.** El que se hace en los almacenes generales y las operaciones con certificados de depósitos y bonos de prenda librados por los mismos, son actos de comercio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

**Depósito, Sociedades de comercio.** Deben constituirlo de cierto número de acciones que marquen los Estatutos, los miembros del Consejo de Administración, como garantía por el tiempo que duren en su encargo. (V. *Sociedad anónima*. Art. 193.)

**Depósito, Sociedades de comercio.** En la misma forma que expresa el artículo que precede, deben constituir los Comisarios, depósito, letra de cambio. Pueden hacerlo en una casa de comercio de confianza el que tenga que pagar una letra, por su importe, si no hubiere en el lugar establecimiento público de crédito, en caso de que el portador de la letra rehusase el pago ó no acredite la identidad de su persona. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 508.)

**Depósito, Sociedades de comercio.** Cuando una letra haya sido protestada por falta de aceptación, el tenedor puede exigir el depósito de su valor para ejercitar las acciones que le correspondan. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 529.)

**Depósito.** No se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, sin que los solicitantes constituyan un depósito cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse. Este depósito se devolverá tan pronto como el Banco

comience sus operaciones. (V. *L. de I. de C.* Artículo 8.)

**Depósito,** Cuándo pueden recibirlo y el que deben tener los Bancos. (V. *L. de I. de C.* Art. 75.)

**Depósito mercantil en general.**

Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil. (Art. 332.)

Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito. (Art. 333.)

El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto. (Art. 334.)

El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia. (Art. 335.)

Quando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Quando los depósitos de numerario se constituyan

sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior. (Art. 336.)

Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales. (Artículo 337.)

Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y de depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare. (Art. 338.)

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de derecho común, que son aplicables á todos los depósitos. (Art. 339.)

**Derechos.** Los pierde el comprador contra el vendedor para reclamar las faltas ó calidad de las mercancías si no lo hacen por escrito dentro de los cinco días de haberla recibido, ó dentro de treinta por causa de vicios internos de las mismas. (V. *Compra-venta*. Art. 383.)

**Derechos.** No los tiene el tenedor de la carta de

crédito contra la persona á quien va dirigida porque no la cumpla parcial ó totalmente. (V. *Cartas de crédito*. Art. 567.)

**Derechos.** Los del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 589.)

**Derechos.** Los del porteador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 591.)

**Derechos.** Los del consignatario. (V. *Transporte terrestre*. Art. 596.)

**Derechos.** Los reservados á la Nación en los ferrocarriles. (V. *Ley de ferrocarriles*, cap. 8.º)

**Derechos.** Son indivisibles los derivados del contrato de prenda: (V. *Prenda mercantil*. Art. 612.)

**Derechos.** Los pignoratícios originados del contrato de depósito se regirán por las disposiciones contenidas en Almacenes generales de depósito. (V. *Prenda mercantil*. Art. 615.)

**Derechos.** En las quiebras no son susceptibles de depósito los derechos de uso y habitación; ni el de usufructo, pero no los frutos de éste. (V. *Quiebras*, efectos del estado de. . . Art. 963.)

**Derechos.** Los del fletante. (V. *Fletamento*, derechos y obligaciones del Fletante. Artículos 744 al 753.)

**Derechos.** El derecho al pasaje, si es nominativo, no puede transmitirse sin permiso del capitán ó del consignatario. (V. *Pasajeros*. Art. 770.)

**Derechos.** El decreto de 12 de Mayo de 1896 impone un 7 por 100 de timbre sobre el importe de los derechos de importación de efectos extranjeros que vengan á la zona libre, pagaderos en efectivo al verificarse la importación, excluyéndose los adicionales.



**Descarga de mercancías.** (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 758 al 761.)

**Destitución.** Sufrirán la pena de destitución, los corredores, cuando ejecuten alguno de los actos que les prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven registro de contratos, sean condenados por delitos contra la propiedad ó cuya pena exceda de un año de prisión. (V. *Corredores*, artículo citado y el 70.)

**Destitución.** Las de los corredores les será impuesta por los tribunales competentes. (V. *Corredores*. Art. 72.)

**Deterioro.** El que tuvieren los efectos que reciba el comisionista, lo hará constar al encargarse de ellos, con la certificación de dos corredores ó dos comerciantes á falta de éstos. (V. *Comisionistas*. Arts. 294 y 295.)

**Deudas.** Por las de un copartcipe en la nave, no puede ésta ser detenida ni embargada. (V. *Embarcaciones*. Arts. 653 y 654.)

**Deudor.** Cuando un préstamo consista en dinero, el deudor pagará devolviendo una cantidad igual á la recibida, conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. (V. *Préstamo mercantil*. Art. 359.)

**Deudor.** No puede exigirse el pago de la deuda por préstamo sin plazo determinado, sino después de treinta días siguientes á la interpelación que debe hacerse judicialmente ó ante un notario ó dos testigos. (V. *Préstamo mercantil*. Art. 360.)

**Deudor.** Que demora el pago de su deuda deberá satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para el caso, ó en su defecto

el 6 por 100 anual. (V. *Préstamo mercantil*. Artículo 362.)

**Deudor.** El que, independiente del contrato prendario, da en garantía títulos de valores públicos, podrá substituirlos con otros iguales, en el caso de que aquéllos sean amortizados por quien los ha emitido. (V. *Préstamos con garantía ó títulos de valores públicos*. Art. 370.)

**Deudores.** No pueden serlo los individuos del Consejo de Administración del Banco á que pertenezcan, durante el primer año de establecido, y pasado ese término podrán serlo mancomunados con la garantía de otra persona de notoria solvencia. (V. *L. de I. de C.* Art. 111.)

**Devolución.** Los pasajeros tienen derecho á la devolución del pasaje si el viaje se suspende por culpa del capitán; y si la suspensión fuere por caso fortuito, fuerza mayor ó causa independiente del naviero ó capitán. (V. *Pasajeros*, en los viajes por mar. Art. 772.)

**Devolución.** La cantidad devuelta por el dueño de las mercancías arrojadas á la mar, por haberla recobrado, se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la proporción que hubieren contribuido al pago de la avería. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 938.)

**Devolución.** En las quiebras, siempre que se decrete la devolución de un objeto ó cantidad, se entenderá, aunque no se exprese, que deben devolverse sus productos ó intereses. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 981.)

**Días.** Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento antes de la puesta del sol.

Si fuere el día festivo se pagará el anterior. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos, etc. Art. 457.)

**Días.** Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra; y los protestos por falta de pago, al día siguiente de su vencimiento. (V. *Protestos*. Art. 513.)

**Días.** Si no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea. (V. *Protestos*. Artículo 514.)

**Dinero.** Los Bancos hipotecarios formarán en dinero efectivo un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos. (V. *L. de I. de C.* Art. 70.)

**Dinero.** El capitán no podrá tomarlo á la gruesa sobre el cargamento, ni para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que no exista otro género de empeño u obligación á cargo del buque. (V. *Capitanes*. Art. 691.)

**Dinero.** (V. *Capitanes*. Art. 695.)

**Disolución.** En los casos en que una sociedad haya de disolverse anticipadamente, deberán contenerse en la respectiva escritura pública. (V. *Sociedades mercantiles*, su forma. Art. 95.)

**Disolución.** (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 133.)

**Disolución.** (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 136.)

**Disolución.** (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 138.)

**Disolución.** (V. *Sociedad anónima*. Art. 206.)

**Disolución.** (V. *Sociedad anónima*. Art. 216.)

**Disolución.** (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 236.)

**Disolución.** (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo 259.)

**Disposiciones.** Las de este Código son aplicables sólo á los actos de comercio; y á falta de ellas, son aplicables á dichos actos las del derecho común. (V. *Código de comercio*. Arts. 1 y 2.)

**Disposiciones comunes á todos los Bancos.** (V. *L. de I. de C.*, cap. 5.º, arts. 99 al 120.)

**Disposiciones.** (V. *Quiebras*, en las sociedades mercantiles.)

**Disposiciones.** (V. *Quiebras*, de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.)

**Disposiciones penales.**

Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados. (Art. 272. C. de C.)

**Distribución,** del importe de la avería gruesa. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 933.)

**Dividendos.** La sociedad anónima tiene acción sobre los dividendos que correspondan á los socios, cuando éstos dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, salvo lo que prevengan los Estatutos. (V. *Sociedad anónima*. Artículo 183.)

**División.** (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 145.)

**Divorcio.** La mujer separada legalmente del marido puede ejercer el comercio. (V. *Comerciantes*. Art. 8.)

**Documentos.** Su registro ó inscripción. (V. *Registro de comercio.*)

**Documentos.** No puede decretarse á instancia de parte el reconocimiento, comunicaci6n ó entrega de documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesi6n universal, liquidaci6n de compa1a, direcci6n ó gesti6n comercial por cuenta de otro, ó de quiebra. (V. *Contabilidad mercantil.* Art. 43.)

**Documentos, mercantiles.** Pueden ser objeto del seguro si así se pact6, determinando su valor en la p6liza. (V. *Seguro contra incendios.*) Artículo 399.)

**Documentos.** No son mercantiles los documentos que no est6n extendidos á la orden. (V. *Libranzas, vales y pagarés.* Art. 547.)

**Documentos, de crédito al portador.**

Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta secci6n, seg6n los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federaci6n, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotizaci6n haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este C6digo;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compa1as ó empresas nacionales. (Artículo 619.)

**Documentos.** Por la simple tradici6n del documento serán transmisibles los efectos al portador. (V. *Efectos al portador.* Art. 617.)

**Documentos.** Los contratos á la gruesa podrán celebrarse por documento privado. (V. *Préstamo á la gruesa á riesgo marítimo.* Art. 795.)

**Documentos.** Los que deben acompañarse como justificantes de toda reclamaci6n en el contrato de seguro. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 844.)

**Documentos.**

Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la Rep6blica efectos legales, deberán timbrarse conforme á Tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengan extendidas, será la que fije y cancele las estampillas. (Art. 65. L. del Timbre.)

Los Agentes de la Rep6blica en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno, procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas. (Art. 67. L. del Timbre.)

**Documentos de valor estimativo.**

En los casos en que haya de extenderse alg6n documento de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ó otros efectos cuya estimaci6n en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operaci6n, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cotizaci6n por cantidad indeterminada. (Art. 68. L. del T.)

En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y

día en que se verifique la operación. (Art. 69. L. del T.)

**Documentos.** Revalidación de los que no tienen estampillas.

Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las que le faltan, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días, contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación. (Art. 119. L. del T.)

Pasados los plazos de que habla el artículo anterior, sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo. (Artículo 120. L. del T.)

Los documentos anteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874 que no hubieran sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley. (Art. 121. L. del T.)

La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre,

en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del Timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos. (Artículo 122. L. del T.)

Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la Oficina del Timbre, si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse, y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses, contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas. (Art. 123. L. del T.)

El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma, en caso necesario, para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no, con lo que previene el artículo siguiente. (Art. 124. L. del T.)

La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales, uno y otro se considerarán como no timbrados para los efectos de la ley. El tenedor ó dueño, estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se le pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado. (Art. 125. L. del T.)

La revalidación de cualquier documento no implicará más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones. (Art. 126. L. del T.)

**Documentos.** Requisitos de la hoja:

La hoja de papel para los documentos que esta ley gravá con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. (Art. 17. L. del T.)

Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de que la tarifa señala para hoja común. (Art. 18. L. del T.)

Si el exceso de longitud, en anchura ó en ambas

fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento. (Art. 19. L. del T.)

Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja. (Artículo 20. L. del T.)

Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (Art. 21. L. del T.)

Los pedimentos de despacho conforme á la circular de 26 de Febrero de 1894, se consideran documentos aduanales. Cualquiera oficina del Timbre puede, sin autorización de la Administración General de la Renta, revalidar los documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, cuando las estampillas omitidas no pasen de \$50,00 cs. (Circular de 29 de Octubre de 1898.)

(V. *Endoso de documentos ó acciones.*) (V. *Duda.*) (V. *Duplicados.*)

**Domicilio.** Debe constar en la hoja de inscripción de cada comerciante. (V. *Registro de comercio.* Art. 21.)

**Domicilio.** La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazo, etc. Art. 459.)

**Domicilio.** Debe expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago, en

caso de que deba pagarse en lugar distinto del de la residencia del aceptante. (V. *Presentación de las letras*, etc. Art. 488.)

**Dominio.** El hallido lo conserva pleno en los bienes que no sean susceptibles de embargo. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 962.)

**Duda.** La que se suscite sobre la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificada en la tarifa, la resolverá la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte, servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan conforme a lo prevenido en el art. 16 de la ley. (V. *Resoluciones*.)

**Duda.** En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

**Dudas ó cuestiones.** Las dudas ó cuestiones que se susciten entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. (V. *Embarcaciones*. Art. 658.)

**Dueños.** Los de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados á la mar, perdidos ó deteriorados. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 935.)

**Duplicados.** Los documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas no deben llevar timbres. (Circular de 15 de Agosto de 1893.)

**Duplicados, de contrato.** En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se exten-

diere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación, en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda. (Art. 62 Ley del T.)

**Duplicados, de letras de cambio.** Libranzas y demás documentos que causen pago: cuando en virtud de ellos y de triplicados se haga cobro, se legalizarán con los timbres que correspondan á su valor, cancelándose por la oficina respectiva del timbre, sin que se cobre multa ni doble pago. (Circular de 6 de Julio de 1894.)

**Duración.** La de las concesiones para los Bancos de emisión, no excederá de treinta años, contados desde la fecha de su fundación (L. de I. de C., 19 de Marzo de 1897), y de cincuenta para los Hipotecarios y relacionarios. (V. L. de I. de C. Art. 12.)

**Duración.** La concesión de las líneas de ferrocarriles se otorgará por un término que no excederá de noventa y nueve años. (V. *Ley sobre ferrocarriles*. Art. 27.)

**Duración.** La de la concesión para el establecimiento de los Almacenes generales de depósito, no excederá en ningún caso de cuarenta años, contados desde la fecha de la ley general de Instituciones de crédito. (V. *Ley sobre almacenes generales de depósito*. Art. 6.º)

## E

**Echazón.** La dirigirá el Capitán del buque empezando por los objetos que embaracen ó perjudiquen la maniobra; y los que estuvieren bajo la cubierta superior, empezando por los de más peso y menos valor hasta la cantidad que fuere necesaria. (V. *Averías*. Art. 890.)

**Efectos al portador.**

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535. (Artículo 616.)

Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado;

II. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención de corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras perso-

nas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos. (Art. 617.)

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente. (Art. 618.)

(V. *Robo, urto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador*.)

**Efectos del estado de quiebra.** (V. *Quiebras*.)

**Embarcaciones.**

Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos modos presritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. (Art. 641.)

La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción. (Art. 642.)

Los capitanes ó contra maestres de las embarcaciones, no están autorizados, por razón de sus oficios, á venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó contra maestro á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que,

probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 657. (Art. 643.)

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, salvo pacto expreso en contrario. (Art. 644.)

Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso pacto en contrario. (Art. 645.)

Quando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes por el orden en que se designan:

I. Los impuestos que debiera causar la nave y cualquier otro crédito del fisco;

II. Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación;

III. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta;

IV. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave;

V. Los sueldos que se deban al capitán y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje;

VI. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;

VII. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje;

VIII. Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave;

IX. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave;

X. La indemnización que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave. (Art. 646.)

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mención el art. 646, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de autoridades competentes;



Los gastos judiciales erogados con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente;

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado después dichos gastos;

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto;

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones;

Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas;

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitania del puerto, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Las hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro;

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capi-

tania del puerto, si la hubiere, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos;

Y los créditos de los cargadores, por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral. (Art. 647.)

Los acreedores, por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 646, conservarán su derecho expedito contra la nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario. (Art. 648.)

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 657, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta. (Art. 649.)

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto. (Art. 650.)

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 646, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero. (Art. 651.)

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al menos en el lugar de su domicilio. (Art. 652.)

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima. (Art. 653.)

Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República. (Art. 654.)

Por las deudas particulares de un coparticipante en la nave, no podrá ésta ser detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor. (Art. 655.)

Siempre que se haga embargo de una nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave. (Art. 656.)

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto y otro en el palo mayor ó costado de la embarcación.

La venta se anunciará también en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas. En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales. (Artículo 657.)

Las dudas ó cuestiones que pueden sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la rep ignoren algunos coparticipes. (Art. 658.)

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concuriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más coparticipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre coparticipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el

que haya de ser preferido cuando no se avengan á fletarla por partes iguales. (Art. 659.)

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los coparticipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado al viaje. (Artículo 660.)

También gozarán los coparticipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebración de la venta y consignando en el acto el precio de ella. (Art. 661.)

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo haciendo saber la venta que *tenga concertada* á cada uno de sus coparticipes; y si dentro del mismo término de tres días no hiciesen uso de aquel derecho, no lo tendrán á hacerlo después de celebrada. (Art. 662.)

Quando la nave necesite reparación será suficiente que uno solo de los coparticipes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese antes de hacer la reparación. El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez en caso que alguno deje de verificarlo. (Art. 663.)

Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificación ó restricción por las leyes de este Código, guardarán las embarcaciones la condición de bienes muebles. (Art. 664.)

Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos. (Art. 665.)

**Embargo.** (V. *Embarcaciones*, artículos 651, al 656 inclusive.)

**Embargo.** Bienes que no son susceptibles de embargo en las quiebras. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 963.)

**Emisión de billetes.**

La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata. (1) (V. L. de L. de C. Artículo 16.)

**Emisión de bonos hipotecarios.**

Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos. (V. L. de L. de C. Art. 58.)

(1) Véase la circular de 10 de Octubre de 1897.

**Emisión, de bonos de caja.**

Competen á los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas;

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés u obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses;

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años. (V. L. de I. de C. Art. 88.)

**Emisión, de bonos por Empresa de ferrocarriles.**

Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del artículo 16. (V. L. de F. Art. 26.)

**Emisión, de Bonos de prenda y certificados de depósito.** (V. L. de A. G. de D. Art. 7.º)

**Empresarios, de transportes.** Sus obligaciones. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

**Empresas.** Son actos de comercio las señaladas en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

**Empresas.** Observarán los reglamentos y anuncios que circularen al público en lo que no se opongan á los preceptos del Código. (V. *Transporte terrestre*. Art. 597.)

**Empresas.** No podrán rehusar, recibir pasajeros

ó efectos en el despacho principal y oficinas del tránsito. (V. *Transporte terrestre*. Art. 598.)

**Empresas.** Tienen derecho á exigir, así como los Jefes de las oficinas del tránsito, que el cargador declare el contenido de los bultos que contiene la carga al tiempo de recibirlos para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérseles á esa revelación. Se exceptuarán las maletas y sacos de noche de los pasajeros. (V. *Transporte terrestre*. Art. 601.)

**Empresas.** Pondrán á disposición de la autoridad judicial los efectos que después del término que duren en sus almacenes, conforme á sus reglamentos, no fuesen reclamados, quedando libres de responsabilidad. (V. *Transporte terrestre*. Arts. 603 y 604.)

**Enajenación,** La que haga el propietario ó el cultivador de los productos de su finca es acto de comercio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

**Endosantes.** Cualquiera de los endosantes de una letra protestada, puede exigir que el portador reciba su importe y les entregue la letra y la cuenta de gastos. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 531.)

**Endosantes.** Por falta de presentación de la letra, de protesto ó notificación de éste, pierden los endosantes, cada uno en lo que les concierne, su acción contra el cedente. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 532.)

**Endosantes.** La omisión del protesto en el pagaré libra á los endosantes. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 550.)

**Endosantes.** El precio del recambio se fija para los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la

letra y aquel sobre el cual se gira la resaca. (V. *Recambio y Resaca*. Art. 540.)

**Endoso.** Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. (V. *Almacenes generales de depósito*. Arts. 344 y 345.)

**Endoso.** El certificado de depósito y el bono de prenda pueden ser endosados en blanco, y así se confiere al portador los derechos de endosatario. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 346.)

**Endoso.** Las pólizas de seguro son endosables una vez satisfechas las cuotas. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 440.)

**Endoso.**

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso. (Art. 477.)

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresarse el concepto en que se recibe, el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra. (Art. 478.)

El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular. (Art. 479.)

Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables. (Artículo 480.)

En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civil-

mente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete. (Art. 481.)

Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma. (Art. 482.)

El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado. (Art. 483.)

**Endoso.** Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no pueden endosarse; los endosos que se hagan serán nulos. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 548.)

**Endoso.** Los cheques extendidos á favor de persona determinada, no son endosables. (V. *Cheques*. Art. 556.)

**Endoso.** Los conocimientos extendidos á la orden son transferibles por endoso. (V. *Conocimiento*. Art. 783.)

**Endoso.** Los contratos á la gruesa extendidos á la orden, son transferibles por endoso. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 797.)

**Endoso de documentos ó acciones:** Cuando se verifique por separado, cuota por valor, por cada \$ 20.00 cs. ó frac. \$ 0.02 cs. (Art. 9.º, frac. 36 de la tarifa.)

**Epoca de la quiebra.** (V. *Quiebras*.)

**Errores.** Los que cometan los comerciantes en sus libros, se salvarán por nuevo asiento relacionado

con la partida errada. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 36.)

**Escalas.** Se entenderán comprendidas en el seguro las que por necesidad se hicieren para conservación del buque ó de su cargamento, si expresamente no se hubieren excluido de la póliza. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado, Art. 839.)

**Escrituras.** Debe constar en escritura pública la licencia que á la mujer casada, mayor de diez y ocho años le otorgue el marido para ejercer el comercio. (V. *Comerciantes*. Art. 8.)

**Escrituras.** Las que deben inscribirse ó anotarse en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad. (V. *Registro de comercio*. Art. 21.)

**Escrituras.** Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública. (V. *Sociedades de comercio*, su forma, Art. 93.)

**Escrituras.** Requisitos que deben contener para su validez las escrituras públicas de sociedad. (V. *Sociedades de comercio*. Art. 95.)

**Escrituras.** La modificación de la escritura social sólo podrá hacerse con aprobación de todos los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 122.)

**Escrituras.** En la sociedad anónima se reducirán á escritura pública, la prórroga de su duración, la fusión con otras sociedades; la reducción del capital social y el cambio del objeto de la sociedad; inscribiéndose en el registro de comercio. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 206 y 208.)

**Escrituras.** La de constitución de la sociedad cooperativa expresará, además de los requisitos de

que habla el art. 95, los señalados en *Sociedades cooperativas*. Art. 243.)

**Escrituras.** Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de domicilio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

**Escritura pública.** Causará la cuota que corresponda al documento que se extienda en protocolo. (Art. 9.º, frac. XXXVII de la tarifa.)

Si en una misma escritura se consignan contratos ú operaciones gravadas pero que tengan conexión íntima, se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad por uno solo, si son de igual cuantía, ó por todos si no están relacionados íntimamente. (V. *en Contratos*. Art. 12 de la ley.)

Si en una misma escritura se consignan una venta y un préstamo hecho por un tercero para cubrir el precio y se constituye hipoteca que garantice la cantidad prestada, se consideran conexos estos contratos para los efectos dichos. (Circular de 7 de Mayo de 1899.)

Sólo se reputarán escriturarios los contratos que se otorguen ante notario ó juez receptor. (Circular de 9 de Octubre de 1893.)

Quando en una escritura se rectifica, ratifica ó aclara alguna escritura sin alterar ni innovar el primitivo contrato sólo se causan las estampillas de las hojas del protocolo que se ocupen. (Circular de 4 de Noviembre de 1893.)

Las estampillas que legalicen las escrituras públicas deben ser del año en que se otorguen y deben ministrarse dentro de un mes desde la fecha del instrumento so pena de otorgar nueva escritura. (Circular de 11 de Julio de 1894.)

Para el pago del timbre que causen las escrituras debe atenderse sólo al capital y no á los réditos, á no ser que se capitalicen y así se consigne en la escritura. (Circular de 7 de Agosto de 1894.)

**Establecimientos.** Son actos de comercio las operaciones que se practiquen por los señalados en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

**Establecimientos mercantiles, su apertura y clausura.** (V. *Compra-venta*, comercio al menudeo, el art. 39 de la ley y circulares relativas.)

**Estadías.** Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar. (V. *Fletamento*, efectos y forma del contrato. Art. 731.)

**Estadías.** En la póiza del fletamento se harán constar las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar. (V. *Fletamento*, efectos y forma del contrato. (Art. 727.)

**Estadías.** Si no se entregase la carga al capitán en el puerto á que fué destinado el buque, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará; corriendo, entretanto, las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiese pacto en contrario. (V. *Fletamento*, derechos y obligaciones del fletante. Art. 750.)

**Estadías.** Si se interrumpiere la salida del buque, el fletador podrá descargar y cargar las mercaderías, pagando estadías si demoran la recarga después de haber cesado el motivo de la detención. (V. *Fleta-*

*mento*, rescisión total ó parcial del contrato. Artículo 766.)

**Estados Unidos de América.** Las letras giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos, pagaderas en territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de tres meses contados desde la fecha de la misma letra V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 485.)

#### Estampillas.

El Impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (Art. 1.º L. del T.)

Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijar su valor, forma y denominaciones. (Art. 4.º L. del T.)

La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas. (Artículo 5.º L. del T.)

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina Impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo

los interesados el pago en la Administración general del Timbre en los términos que se fijaren en cada caso. (Art. 6.º I. del T.)

Las estampillas serán de las clases siguientes:

I. Las comunes con talón ó sin él;

II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto;

III. Las de contribución federal. (Artículo 7.º L. del T.)

Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento;

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación. (Art. 8.º L. del T.)

Las estampillas comunes pueden usarse indistintamente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquél en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (Art. 15. L. del T.)

Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen. (Art. 147. L. del T.)

\* La falsificación de estampillas y cualquiera otro

delito que, se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refiere á papel sellado. (Artículo 148 L. de T.)

Sólo es lícito separar el talón de la estampilla, cuando la ley disponga que aquél quede en algún documento relacionado con el que lleva ésta. (V. *Contratos privados*. Art. 62.) En otro caso la estampilla debe usarse con talón so pena de tener por no timbrado el documento. (Circular de 11 de Julio de 1893.)

**Estampillas.** Para legalizar los giros telegráficos deben usarse estampillas talonarias.

**Estampillas, su cambio.**

Durante el primer mes, después de fenecido el periodo señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares. (Art. 195. L. del T.)

**Estampillas talonarias.**

Las estampillas comunes pueden usarse indistintamente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquél en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (Art. 15. L. del T. V. en *Compra-venta por mayor*, los arts. 28, 30 y



31 de la Ley del Timbre, y en *Contratos privados* el art. 62 de la misma.)

**Estampillas con resello especial.**

En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que, respectivamente, estén destinadas estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

I. En el de estampillas para gozas de internación de mercancías extranjeras;

II. El impuesto anual sobre pertenencias mineras;

III. En el de deliberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz. (Art. 94. L. del T.)

Carecen de valor legal, y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como éstas últimas si se usan para legalizar documentos ó operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que, respectivamente correspondan el resello especial de la estampilla usada (Artículo 95. L. del T.)

El resello de las estampillas debe hacerse sólo por las Administraciones principales y no por las subalternas. (Circular de 25 de Febrero de 1902.)

**Estampillas de contribución federal.** No pueden venderse sin el resello de la oficina correspondiente. (Circular de 13 de Marzo de 1900. V. *Contribución federal.*)

**Estatutos.** Deben protocolizarse y registrarse. (V. *Sociedad anónima.* (Arts. 167 y 174.)

**Estatutos.** Deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95. (V. *Sociedades de comercio,*) y

además la manera de convocar y llevar acabo la primera Asamblea general. (V. *Sociedad Anónima.* Art. 168.)

**Estatutos.** Serán discutidos y aprobados por la Asamblea general. (V. *Sociedad Anónima.* Art. 172.)

**Estatutos.** Determinarán el número de Administradores que deben firmar las acciones. (V. *Sociedad Anónima.* Art. 179.)

**Estatutos.** Deben expresar el permiso para la conversión de acciones nominativas en acciones al portador (V. *Sociedad Anónima.* Art. 180.)

**Estatutos.** Señalarán las facultades de ejecución y administración de los consejos consultivos. (V. *Sociedad Anónima.* Art. 188.)

**Estatutos.** Establecerán la manera de reemplazar las vacantes del consejo de administración. (V. *Sociedad Anónima.* Art. 191.)

**Estatutos.** Designarán, en cada caso, el número de acciones que deben depositar los miembros del Consejo de Administración en garantía de su gestión (V. *Sociedad Anónima.* Art. 193.)

**Estatutos.** Determinarán el nombramiento, revocación y atribuciones de los directores generales (V. *Sociedad Anónima.* Art. 197.)

**Estatutos.** Determinarán el número de acciones que deben depositar los comisarios y la manera de reemplazarlos (V. *Sociedad Anónima.* Art. 198.)

**Estatutos.** Pueden ser reformados por la Asamblea general de accionistas. (V. *Sociedad Anónima.* Art. 201.)

**Estatutos.** Señalarán los emolumentos que correspondan á los comisarios y miembros del Consejo de Administración. (V. *Sociedad Anónima.* artículo 202.)

**Estatutos.** Pueden contener las disposiciones para resolver respecto á disolución anticipada de la Sociedad, prórroga de su duración, fusión con otras sociedades, reducción ó aumento del capital social y cambio del objeto de la sociedad. (V. *Sociedad Anónima*, Art. 206.)

**Estatutos.** Establecerán la forma del mandato que puedan dar los accionistas para ser representados en las asambleas generales. (V. *Sociedad Anónima*, Art. 210.)

**Estatutos.** En ellos ó en la escritura de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un periodo que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del 6 por 100 anual. (V. *Sociedad Anónima*, Art. 213.)

**Estatutos.** Dispondrán la manera de formar el balance por los liquidadores cuando la liquidación dura más de un año. (V. *Sociedad Anónima*, Artículo. 221.)

**Estatutos.** En las sociedades cooperativas, los Estatutos constarán en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades Cooperativas*, Art. 245.)

**Europa.** Las letras giradas desde Europa, pagaderas en territorio mexicano y cuya previa presentación sea forrosa, ésta deberá verificarse dentro de tres meses, contados desde la fecha de la misma letra. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*, Art. 485.)

**Evaluación.** (V. *Seguros marítimos*.) Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación

**Evaluación.** Las de los objetos que han de contribuir á la avería gruesa. (V. *Averías gruesas*, su liquidación, Art. 929.)

**Evicción y saneamiento.** Los socios de las com-

pañías colectivas están obligados á la evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común como parte de su representación en la Sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*, (Art. 108.)

**Evicción y saneamiento.** El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado á la evicción y saneamiento. (V. *Compra-venta*, Art. 384.)

**Exageración.** En el precio de los efectos asegurados. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación. (Art. 827.)

**Examen.** Todo socio, sea ó no Administrador tiene derecho de examinar el estado de la Administración y contabilidad que se lleve en la sociedad colectiva. (V. *Sociedad en nombre colectivo*, Art. 123.)

**Examen.** El mismo derecho á que se refiere el artículo anterior tienen los socios en la sociedad en comandita simple. (V. *Sociedad en comandita simple*, Art. 162.)

**Excepciones.** La falta de escritura pública ó de los requisitos que deba contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad. (V. *Sociedades de comercio*, su forma, Art. 97.)

**Excepciones.** La única excepción que puede llevar al aceptante del pago de una letra, es la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*, Art. 491.)

**Excepciones.** Contra la ejecución de las letras de cambio. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*, Art. 535.)

**Exclusión.** La de un socio se hará constar por medio de una acta subscripta por el Presidente de la Asamblea y el Gerente de la sociedad. La exclusión

deberá anotarse en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 249.)

**Exenciones.** Las que se otorgan á los concesionarios de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.* Cap. 5.º)

**Exenciones.** Las Almacenes generales de depósito estarán exentos, hasta el 1.º de Enero de 1905, de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento, y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. (V. *L. de A. G. de D.* Art. 15.)

**Exenciones.** Las concedidas á las instituciones de crédito. (V. *L. de I. C.* Cap. 6.º)

**Exhibición.** De libros de los comerciantes. (V. *Contabilidad mercantil*. Arts. 42 al 45.) (V. *L. del T. Visita y Visitadores*.)

**Exhibición.** Para proceder á la constitución de la sociedad anónima, se exhibirá el 10 por 100 en dinero efectivo del capital que consista en numerario. (V. *Sociedad anónima*. Art. 170.)

**Explotación de los ferrocarriles.** (V. *El cap. 7.º de la L. de F. C.*)

**Expropiación por causa de utilidad pública.** (V. El capítulo 70 de la L. de F. C.)

**Extinción.** Casos en que se extingue la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó avería. (V. *Transporte terrestre*. Art. 592.)

**Extinción.** Casos en que se extinguen las acciones del prestador. (V. *Préstamo á la gruesa, ó riesgo marítimo*. (Art. 806.)

**Extravío.** Es de cuenta del comisionista el del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente si el comisionis-

ta observa las instrucciones de aquél respecto á la devolución. (V. *Comisionistas*. Art. 292.)

**Extravío.** Tratándose de transporte terrestre, las cuestiones que surjan por extravío de las cartas de porte, se decidirán por las pruebas que rindan los interesados. (V. *Transporte terrestre*. Art. 584.)

## F

**Fabricantes.** Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. (V. *Comerciantes*. Art. 4.)

**Factores y dependientes.**

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes. (Art. 309.)

Los factores deberán tener la capacidad necesi-

deberá anotarse en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 249.)

**Exenciones.** Las que se otorgan á los concesionarios de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.* Cap. 5.º)

**Exenciones.** Las Almacenes generales de depósito estarán exentos, hasta el 1.º de Enero de 1905, de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento, y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. (V. *L. de A. G. de D.* Art. 15.)

**Exenciones.** Las concedidas á las instituciones de crédito. (V. *L. de I. C.* Cap. 6.º)

**Exhibición.** De libros de los comerciantes. (V. *Contabilidad mercantil*. Arts. 42 al 45.) (V. *L. del T. Visita y Visitadores*.)

**Exhibición.** Para proceder á la constitución de la sociedad anónima, se exhibirá el 10 por 100 en dinero efectivo del capital que consista en numerario. (V. *Sociedad anónima*. Art. 170.)

**Explotación de los ferrocarriles.** (V. *El cap. 7.º de la L. de F. C.*)

**Expropiación por causa de utilidad pública.** (V. El capítulo 70 de la L. de F. C.)

**Extinción.** Casos en que se extingue la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó avería. (V. *Transporte terrestre*. Art. 592.)

**Extinción.** Casos en que se extinguen las acciones del prestador. (V. *Préstamo á la gruesa, ó riesgo marítimo*. (Art. 806.)

**Extravío.** Es de cuenta del comisionista el del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente si el comisionis-

ta observa las instrucciones de aquél respecto á la devolución. (V. *Comisionistas*. Art. 292.)

**Extravío.** Tratándose de transporte terrestre, las cuestiones que surjan por extravío de las cartas de porte, se decidirán por las pruebas que rindan los interesados. (V. *Transporte terrestre*. Art. 584.)

## F

**Fabricantes.** Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. (V. *Comerciantes*. Art. 4.)

**Factores y dependientes.**

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes. (Art. 309.)

Los factores deberán tener la capacidad necesi-

ria para obligarse, y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico. (Art. 310.)

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter subscriban, pudiendo también contratar en nombre propio. (Art. 311.)

Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales. (Art. 312.)

En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente. (Art. 313.)

Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal. (Art. 314.)

Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza. (Art. 315.)

Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos. (Art. 316.)

Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de

su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal. (Art. 317.)

Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo ios interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés. (Art. 318.)

Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado. (Art. 319.)

Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella. (Artículo 320.)

Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas. (Art. 321.)

Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén. (Art. 322.)

Los dependientes viajantes autorizados con cartas ó otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal den-

tro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen. (Art. 323.)

La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste. (Art. 324.)

Solo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos. (Art. 325.)

Los principales indemnizarán á los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto. (Art. 326.)

Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido. (Art. 327.)

Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios. (Art. 328.)

Los principales llevarán cuenta comprobada á sus dependientes de su haber y debe. (Art. 329.)

Los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y considera-

ción debidos á su principal ó personas de su familia ó dependencia. (Art. 330.)

Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos ú ofensas graves, por parte del principal. (Art. 331.)

**Facturas.** Si se dan como garantía al Banco de emisión facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas. (V. *L. G. de I. de C.* Art. 32.)

**Facturas.** Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mande el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Art. 841.)

**Facturas.** Causan la cuota de compra-venta por mayor. No causan el impuesto las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las Aduanas y que sean como una explicación del pedimento, ni las facturas de documentos ya timbrados. (Art. 9.º, frac. 39 de la tarifa.)

Las notas de gastos sólo deben causar dos centavos por cada \$ 20 sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría entran los aditamentos que suelen agregarse en las facturas, como empaque, acarreo, flete, comisión etc. (Circular de 20 de Octubre de 1893.)

**Facturas.** No necesitan factura timbrada, las mer-

cancias que se remitan á otro punto en comisión para su venta. (Circular de 2 de Febrero de 1894.)

Quando los comerciantes y agricultores expiden facturas como si se tratase de una operación eventual, los interesados pueden hacer para su resguardo que la oficina respectiva en el duplicado de las facturas que les presenten se certifiquen las estampillas y se legalice el duplicado con el sello de la oficina. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

Los causantes obligados á llevar libros especiales de facturas y ventas que dejaren de asentar alguna operación, si no pagaron el impuesto incurrirán en una multa de veinticinco tantos de las estampillas omitidas, sin que la multa pueda pasar de \$500.00; pero si se satisfizo el impuesto, la simple omisión del asiento se castigará con una multa igual al duplo de las estampillas debidas.

Incurrén en dichas penas los tenedores de libros, dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir ó de hecho hayan intervenido en la expedición de factura y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas, á no ser que ellos sean los denunciadores de la infracción. (Arts. 18 y 19, Decreto de 16 de Agosto de 1893. V. *Compraventa*.)

**Facultades.** En la sociedad anónima, salvo disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 189.)

**Facultades.** En la misma sociedad las tiene iguales la asamblea general de accionistas; y además,

para reformar los estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 201.)

**Falsificación de estampillas.** (V. en *Penas*. Art. 148. L. del T.)

**Fecha.** Deben anotarla los comerciantes al dorso de las cartas que reciban, cuándo las recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación. (V. *Correspondencia*. Art. 47.)

**Fecha.** Es requisito obligatorio en la letra de cambio. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimiento. Art. 451.)

**Fecha.** El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 452.)

**Fecha.** Los términos de las letras de cambio se computarán de fecha á fecha; y si no la hubiere equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 458.)

**Fechas.** En ningún caso puede alterarse la verdad de las fechas. (V. *Endoso*. Art. 481.)

**Ferrocarriles.** Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expedidos en la República (cuota por valor) 2%. La mitad pagarán los tranvías, empresas de diligencias ó de otro vehículo cualquiera para transporte de pasajeros, por tierra, con servicio regular é itinerario fijo (Art. 9.º, fracción 40 de la tarifa.)

Quando el importe de los pasajes militares en los ferrocarriles lo paga el Gobierno, no causa el 2% sobre el movimiento de pasajeros; pero si lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio. (Circular de 7 de Octubre de 1893.)

cancias que se remitan á otro punto en comisión para su venta. (Circular de 2 de Febrero de 1894.)

Quando los comerciantes y agricultores expiden facturas como si se tratase de una operación eventual, los interesados pueden hacer para su resguardo que la oficina respectiva en el duplicado de las facturas que les presenten se certifiquen las estampillas y se legalice el duplicado con el sello de la oficina. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

Los causantes obligados á llevar libros especiales de facturas y ventas que dejaren de asentar alguna operación, si no pagaron el impuesto incurrirán en una multa de veinticinco tantos de las estampillas omitidas, sin que la multa pueda pasar de \$500.00; pero si se satisfizo el impuesto, la simple omisión del asiento se castigará con una multa igual al duplo de las estampillas debidas.

Incurrén en dichas penas los tenedores de libros, dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir ó de hecho hayan intervenido en la expedición de factura y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas, á no ser que ellos sean los denunciadores de la infracción. (Arts. 18 y 19, Decreto de 16 de Agosto de 1893. V. *Compraventa*.)

**Facultades.** En la sociedad anónima, salvo disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 189.)

**Facultades.** En la misma sociedad las tiene iguales la asamblea general de accionistas; y además,

para reformar los estatutos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 201.)

**Falsificación de estampillas.** (V. en *Penas*. Art. 148. L. del T.)

**Fecha.** Deben anotarla los comerciantes al dorso de las cartas que reciban, cuándo las recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación. (V. *Correspondencia*. Art. 47.)

**Fecha.** Es requisito obligatorio en la letra de cambio. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimiento. Art. 451.)

**Fecha.** El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 452.)

**Fecha.** Los términos de las letras de cambio se computarán de fecha á fecha; y si no la hubiere equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos. Art. 458.)

**Fechas.** En ningún caso puede alterarse la verdad de las fechas. (V. *Endoso*. Art. 481.)

**Ferrocarriles.** Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expedidos en la República (cuota por valor) 2%. La mitad pagarán los tranvías, empresas de diligencias ó de otro vehículo cualquiera para transporte de pasajeros, por tierra, con servicio regular é itinerario fijo (Art. 9.º, fracción 40 de la tarifa.)

Quando el importe de los pasajes militares en los ferrocarriles lo paga el Gobierno, no causa el 2% sobre el movimiento de pasajeros; pero si lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio. (Circular de 7 de Octubre de 1893.)



Los coches de sitio no causan el impuesto. (Circular de 29 de Septiembre de 1893.)

Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

#### Ferrocarriles.

Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehiculo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la Tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ella y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría. (Art. 71. L. del T.)

Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses para que sirva de base del cobro. (Art. 72. L. del Timbre.)

#### Ferrocarriles (Ley de).

Los ferrocarriles dependientes de la Federación se dividen en tres clases:

- I. Vías generales de comunicación;
- II. Vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios;
- III. Vías de interés local en los Estados. (Artículo 1.º)

Son vías generales de comunicación:

- I. Las que comuniquen entre sí á dos ó más Estados ó al Distrito Federal, ó á un Territorio con uno ó más Estados;
- II. Las que toquen en algún puerto, ó en algún punto de la costa de la República, ó en algún lugar de la frontera con países extranjeros;
- III. Las que corran en todo ó en parte, dentro de una zona de cien kilómetros de la línea divisoria con una nación extranjera. (Art. 2.º)

Son vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios:

- I. Las que unan entre sí dos ó más municipalidades del Distrito Federal ó de un Territorio;
- II. Las que, sin unir dos ó más municipalidades en los mismos lugares, tengan uno de sus puntos extremos fuera del recinto de las poblaciones. (Artículo 3.º)

Los ferrocarriles construidos ó que se traten de construir dentro del territorio de un Estado, báyase hecho ó no concesión por el Estado, serán vías de interés local, dependientes de la Federación, siempre que tengan algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Concesión otorgada por la Federación;
- II. Subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio ministrado por la Federación. (Art. 4.º)

Las vías generales de comunicación se subdividen

en líneas de importancia principal y líneas de importancia secundaria. (Art. 5.º)

Son líneas de importancia principal:

I. La que ligue la ciudad de Chihuahua con un puerto en la costa de Sonora ó del Norte de Sinaloa;

II. La que ligue la ciudad de México con un puerto en el Estado de Guerrero;

III. La que ponga en conexión al Ferrocarril Mexicano, en su sección de Orizaba á Veracruz, con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec;

IV. La línea de Guadalajara á Tepic y Mazatlán;

V. La de Guadalajara ó otro punto del Ferrocarril Central á Colima y Manzanillo;

VI. La que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera de Guatemala;

VII. La que ligue al mismo Ferrocarril de Tehuantepec con los Estados de Tabasco y Campeche;

VIII. Toda otra línea que, previos los estudios practicados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sea, en opinión de ésta, de interés general y su construcción de urgente necesidad, siempre que, además, se cumpla con los siguientes requisitos:

A. Las conclusiones de este estudio serán sometidas á la deliberación del Consejo de Ministros.

B. La resolución del Presidente de la República, si fuere favorable á la construcción de la línea, será publicada en la forma que establece el art. 17. (Artículo 6.º)

Son líneas de importancia secundaria, las vías generales de comunicación que no están comprendidas en el artículo anterior. (Art. 7.º)

Las líneas, bajo el punto de vista de su anchura, se dividen en las siguientes clases:

I. Líneas de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros;

II. Líneas de novecientos catorce milímetros;

III. Líneas de sesenta centímetros.

Esta anchura se medirá entre los bordes interiores de los rieles. (Art. 8.º)

La construcción de los ferrocarriles dependientes de la Federación, se hará por compañías ó por particulares, mediante una concesión que hará el Ejecutivo de la Unión, con sujeción á los preceptos de la presente ley.

Los particulares á quienes se haga una concesión, están autorizados para formar una compañía; igual derecho tendrán las compañías concesionarias. (Artículo 9.º)

Las compañías ó particulares que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril, dirigirán una solicitud á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la cual se mencionarán los puntos siguientes:

I. Los lugares extremos de la vía y los lugares intermedios que ésta tocará, sea directamente ó por medio de ramales;

II. El término dentro del cual comenzará el reconocimiento de la vía;

III. El minimum anual de kilómetros que deberá construirse;

IV. El término dentro del cual deberá estar concluida la línea;

V. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por el transporte de pasajeros y mercancías, por servicio de express y equipaje, por servicio tele-

gráfico y por circulación de trenes pertenecientes á otras empresas;

VI. Las demás condiciones que estimen convenientes. (Art. 10.)

Aceptada la proposición con las modificaciones que estime oportunas la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y convenidas las condiciones del contrato, el solicitante constituirá un depósito en la Tesorería General de la Nación, en los términos que expresa el artículo siguiente. (Art. 11.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la constitución del depósito, calculará la extensión de la línea proyectada y sus ramales, tomando como base la línea recta entre los puntos extremos, aumentada en un 10 por 100, y el depósito se constituirá á razón de \$150.00 cs., en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro. (Art. 12.)

No constituyéndose el depósito, se tendrá por retirada la solicitud, y así lo declarará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sin ulterior recurso. (Art. 13.)

Constituido el depósito, se firmará el contrato, y éste será publicado en el *Diario Oficial*, contando se todos los términos que fija esta ley y los que se fijen en la concesión, desde la fecha en que ésta sea publicada, excepto cuando otra cosa se dijere expresamente. (Art. 14.)

La concesión de las líneas que se mencionan en los siete primeros párrafos del art. 6.º y que no estén actualmente otorgadas, ó que estándolo, caducaren en lo sucesivo, sólo podrán concederse á compañías, las cuales, con la petición que menciona el ar-

tículo 10, presentarán la comprobación de los puntos siguientes:

I. La existencia de la compañía y que ésta ha sido organizada conforme á las leyes del país de donde proceden los documentos relativos á la organización. Esta comprobación se hará, si la compañía ha sido organizada en la República, con copia certificada de la minuta del contrato de sociedad, que será elevado á instrumento público, en caso de otorgarse la concesión; y si la compañía ha sido organizada en el extranjero, presentando los documentos que exige el art. 24 del Código de Comercio, pero no será necesario que sean protocolizados, registrados y timbrados, sino en el caso de otorgarse la concesión;

II. Tener en caja ó asegurada la subscripción y pago del capital necesario para practicar los reconocimientos de la línea y el levantamiento de planos, y para el cumplimiento, en cuanto á toda la línea solicitada, de las obligaciones mencionadas en los párrafos I y II del art. 88.

Para la comprobación de estos puntos se podrá usar de todos los medios legales de prueba, siempre que ellos sean satisfactorios, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 15.)

Aceptada la proposición, se procederá como se previene en los arts. 11 á 14; pero el depósito se constituirá á razón de \$200 por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública consolidada. (Art. 16.)

Respecto de las líneas á que se refiere el párrafo VIII del art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:

I. Se publicará una convocatoria para la construcción de la línea, á fin de que, dentro del término que ella fije, se hagan proposiciones solicitando la concesión;

II. En la convocatoria se fijarán las bases conforme á las cuales se hará la concesión;

III. Las concesiones podrán hacerse á compañías ó particulares;

IV. La solicitud deberá estar acompañada de un certificado de depósito, hecho en la Tesorería General ó en el Banco Nacional, á elección del solicitante. Este depósito se hará también, á elección del solicitante, á razón de veinte pesos en efectivo ó su equivalente en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro, calculándose la extensión de la línea conforme á la base establecida en el art. 12;

V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá completa libertad para negociar la concesión con el solicitante que, en opinión de ella, fuere más aceptable, y aun para no aceptar á ninguno de los que le hubieren hecho proposiciones; pero entretanto no recayere un acuerdo definitivo desechando todas las solicitudes, no podrá admitirse ninguna otra solicitud después de transcurrido el término de la convocatoria;

VI. Convenidas las condiciones del contrato, se conservará el depósito del peticionario á quien se hubiere otorgado la concesión, y se devolverá á los demás solicitantes su respectivo depósito; el peticionario, además, completará el depósito hasta la suma de \$200.00 cs. por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública consolidada. Este depósito se hará en la Tesorería General, á la cual se pasará el depósito anterior, si se hubiere constituido en el Banco Nacional conforme al párrafo IV de este artículo;

VII. No completándose el depósito, se procederá como previene el art. 13, y el solicitante perderá el

depósito constituido conforme al párrafo IV, quedando ese depósito en beneficio de la Nación;

VIII. Completado el depósito, se procederá conforme se previene en el art. 14;

IX. No presentándose ninguna solicitud dentro del término de la convocatoria ó desechadas todas las que se hubieren presentado, ó en el caso del párrafo VII, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas negociará libremente el otorgamiento de la concesión, observándose lo dispuesto en los arts. 11 á 14, con la modificación que establece el art. 16. (Art. 17.)

Respecto de las líneas á que se refieren los artículos 3.º y 4.º, la concesión se hará previa una solicitud que contendrá los puntos mencionados en el artículo 10, ó los que de ellos sean conducentes, si se tratare de una línea construida ó en construcción en un Estado; se presentará, además, un ejemplar autorizado de la concesión hecha por el Estado, si esa concesión hubiere sido dada, y se observarán las reglas siguientes:

I. Se constituirá en la Tesorería General un depósito á razón de \$50.00 cs. por kilómetro, en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, sin que en ningún caso el depósito sea menor de \$3,000;

II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará las condiciones de la concesión con sujeción á los preceptos de la presente ley;

III. Si los derechos que en la concesión federal se reserva la Nación, estuvieren en pugna con los derechos que el Estado se haya reservado en su concesión, no se hará la concesión federal, sin que previamente se dé al Estado conocimiento de la solicitud hecha, para que la autoridad á quien corresponda,

conforme á las leyes del mismo Estado, manifieste si está conforme en que se haga la concesión federal. Estando conforme, los derechos de la Federación, respecto del ferrocarril, serán primeros y preferentes á los del Estado. (Art. 18.)

Las concesiones de ferrocarril comprenden los derechos siguientes:

- I. El derecho de construir el ferrocarril;
- II. El de construir un telégrafo ó teléfono;
- III. El de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono por todo el término de la concesión. (Art. 19.)

El telégrafo ó teléfono, en virtud de la concesión, sólo podrá ser explotado para el servicio del ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del mismo ferrocarril. No podrá ser explotado de ninguna otra manera ni en servicios diferentes, sino con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual, en todo tiempo, tendrá el derecho de revocar la autorización concedida.

Las concesiones expresarán la tracción de que se hará uso en el ferrocarril. (Art. 20.)

Las líneas construidas dentro del territorio de un Estado, y que no estén en ninguno de los casos mencionados en el art. 4.º, desde el momento en que entronquen ó tengan conexión con una línea dependiente de la Federación, quedan sujetas en toda su extensión, á todas las leyes y reglamentos federales sobre policía de ferrocarriles. Se entiende para los efectos de este artículo, que una línea entronca ó hace conexión con otra, cuando los rieles de la una se unen con los de la otra, ó entran en la vía de la otra en caso de ser ellas de diferentes anchuras, ó las

vías de ambas líneas están construidas de manera que se haga el transborde de una á otra línea. (Artículo 21.)

El depósito constituido garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, y se devolverá á éste, cuando estén totalmente concluidas las obras, objeto de la concesión. Entretanto se hace la devolución si no se hubiere perdido el depósito conforme al art. 35, los cupones de interés pertenecerán, y se entregarán al concesionario. (Artículo 22.)

Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser transferidas, en todo ó en parte, á otras compañías ó particulares, debiendo ser precisamente compañía en el caso de las líneas á que se refiere el artículo 15; el que las adquiriera quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas. (Artículo 23.)

En caso de que el ferrocarril sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor sin los requisitos que fijan los incisos B y C, párrafo IV, art. 40, quedando el postor relevado de la obligación de presentar papel de abono, y observándose en su caso lo que previene el inciso E del mismo párrafo y artículo. (Art. 24.)

En ningún caso podrá la Empresa traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, el ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, ó alguno de los bienes ó propiedades anexas á éstos ó á aquél, á ningún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda enaje

nación, cesión, traspaso ó hipoteca, que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en ese sentido. (Art. 25.)

Las acciones, obligaciones ó bonos, emitidos por la Empresa y que fueren adquiridas por un gobierno ó Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellas, perdiendo éste, en beneficio de la Nación, todos los derechos correspondientes á las expresadas acciones, obligaciones ó bonos. (Art. 26.)

Las concesiones de las líneas de ferrocarriles, se otorgarán por un término que no excederá de noventa y nueve años. (Art. 27.)

Al término de la concesión el ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, muelles de carga y descarga, almacenes, talleres y dependencias, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, útiles y enseres fijaren peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del ferrocarril durante los cinco años que precedan á la fecha de la reversión, para invertirlos en la línea y sus dependencias, en caso de que la Compañía no dé paso á cumplir con la condición de entregar dichas propiedades en buen estado. (Art. 28.)

Ninguna concesión de ferrocarril constituye mono-

polio á favor del concesionario; pero se podrá otorgar en las concesiones que, durante diez años, no se hará otra concesión para construir una línea paralela, en todo ó en parte, á la ya concedida, dentro de una zona de la anchura que se fije, á ambos lados de la vía, ó que no se concederán subvenciones ó exenciones de impuestos ú otras franquicias á las líneas para cuya construcción, dentro de dicha zona, se haga una concesión. (Art. 29.)

El Ejecutivo de la Unión, dentro de los preceptos de esta ley, podrá en todo tiempo y de acuerdo ó previo convenio con las empresas, adicionar, modificar ó rescindir las concesiones vigentes sobre ferrocarriles. (Art. 30.)

La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los reconocimientos dentro del término que se señale;

II. Por no construir en un año el número de kilómetros fijados en la concesión, ó no terminar la vía dentro de los plazos señalados en aquella;

III. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarados conforme á los artículos 32 y 33;

IV. Por enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, ó el ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, á una compañía ó particular, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar la concesión, ó ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, ó cualquiera de las propiedades anexas á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa. (Art. 31.)

Los plazos fijados en la concesión se suspenderán, ocurriendo un caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa. Es condición precisa, para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa dé cuenta por escrito, de lo ocurrido, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentándole, dentro del término de tres meses de haber pasado el acontecimiento, las noticias y pruebas concernientes á éste, y explicando con la debida claridad:

- I. Las circunstancias y detalles del hecho que constituyen el caso fortuito ó la fuerza mayor;
- II. Los medios que la Empresa empleó para evitarlo;
- III. El tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión. (Art. 32.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pedirá á los inspectores del Gobierno, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirlos, los informes que estime convenientes; y por último, resolverá si el caso está comprendido en el artículo anterior. Decidiendo afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse á la Empresa. (Art. 33.)

Las Empresas concesionarias de ferrocarril están autorizadas para celebrar con otras compañías ó particulares, contratos sobre construcción de la vía; pero esos contratos no tendrán ningún efecto respecto de la Nación, entretanto no sean sometidos al conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas y aprobados por ella. Faltando aquella sumisión ó esta aprobación, no se produce la caducidad de la concesión; pero la Empresa constructora y la concesionaria, se considerarán como una misma para todos los efectos legales relacionados con la Nación, en punto á los cuales y para todos los negocios concernientes á la construcción y á la concesión, en que la Nación tenga interés, sólo la concesionaria tendrá personalidad (Art. 34.)

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, el depósito constituido. (Art. 35.)

En caso de caducidad por alguna de las causas mencionadas en los párrafos I y II del art. 31, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, con sujeción á las restricciones establecidas en el artículo siguiente. (Art. 36.)

El Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien aquél haga la concesión de una línea, de la que forme parte lo ya construido, en virtud de una concesión que ha caducado, tendrán en todo tiempo el derecho de tomar todos los bienes mencionados en el artículo anterior, previo el pago correspondiente del valor de esos bienes, fijado por peritos nombrados conforme al capítulo XXIV, título 1.º, libro 1.º del Código Federal de Procedimientos Civiles, con deducción del importe de la subvención que la Empresa hubiere recibido. (Art. 37.)

En el caso del artículo anterior, el Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien se haga la concesión, quedarán obligados en los térmi-

nos en que, conforme á la ley, lo está un tercer poseedor, al pago de los créditos hipotecarios contraídos y registrados con anterioridad á la declaración de caducidad; pero para que los acreedores hipotecarios tengan el derecho que se expresa en este artículo, se requieren las condiciones siguientes:

I. Que en la escritura de constitución de las hipotecas se haga constar el gravamen que ha de reportar cada kilómetro, y que el crédito hipotecario no exceda en su totalidad de la suma que corresponda á los kilómetros construídos.

II. Que para la constitución de una segunda ó ulterior hipoteca, se haya obtenido el previo consentimiento del Gobierno Federal. (Art. 38.)

En caso de interrumpirse total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de la Empresa. En el término de un año deberá el concesionario justificar que cuenta con los medios suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra persona ó empresa, previa autorización del Ejecutivo. Si aun por este medio no continuare durante un año el servicio, caducará la concesión, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente. (Art. 39.)

En caso de caducidad por la causa expresada en el párrafo IV del art. 31, se producirán los efectos siguientes:

I. La Empresa perderá el derecho de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono;

II. El Gobierno entrará en posesión de ese derecho, del ferrocarril, telégrafo ó teléfono y demás bienes anexos á éstos y á aquél, y se organizará un

Consejo de incautación en la forma que establece el art. 1,035 del Código de Comercio. Este Consejo ejercerá, bajo las instrucciones del Ejecutivo, las facultades que determina el art. 1,036 del mismo Código;

Entretanto se organiza este Consejo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá como se previene en el principio del art. 39;

III. Se procederá á la venta judicial, en pública subasta, de los bienes mencionados en el párrafo anterior;

IV. El Ejecutivo fijará las bases conforme á las cuales se ha de hacer la venta, incluyéndose entre ellas las siguientes:

A. Se publicarán edictos convocando para el remate, con un término de seis meses contados desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México. Estos edictos se publicarán en la ciudad de México y en las demás ciudades de la República y del extranjero que designe el Ejecutivo, y en los periódicos que él señalare.

B. Los postores deberán ser previamente aprobados por el Ejecutivo; sin esa aprobación no serán admitidos.

C. Para garantizar su postura, los postores deberán constituir, previamente á la almoneda, en el lugar que designe el Juzgado, un depósito, sea en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á razón de cien pesos por cada kilómetro construído.

D. No se admitirá ninguna postura inferior á las dos terceras partes del valúo, ó aunque sea superior á ellas, si no bastare á cubrir los gastos judiciales, los de administración, y los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caduci-



dad; pero la postura podrá proponer que el valor de los créditos no vencidos y que se tendrá como parte de precio, se pagará al vencimiento. En este caso, los créditos que no estén garantidos con hipoteca, lo serán con la de los bienes vendidos con la prelación y en el orden que les corresponda conforme á las leyes.

E. El postor en quien finque el remate, perderá el depósito, si no cumpliere con su postura, en cuyo caso ésta quedará sin ningún valor ni efecto, y se repetirá la almoneda.

F. El ferrocarril, desde el momento en que de él tomare posesión el comprador, se regirá por la concesión declarada caduca y que continuará subsistente para el comprador, por el período de tiempo que aun faltare á aquélla para su terminación.

G. Si la concesión declarada caduca comprende una parte no construida, el comprador del ferrocarril tendrá el derecho, dentro de seis meses contados desde que se le otorgue la escritura de venta, de aceptar la concesión en cuanto á la parte no construida.

V. Del precio de la venta se pagarán, por su orden, los gastos judiciales, los de administración, los créditos á cargo de la Empresa, y la subvención que la última hubiere recibido; el sobrante, si lo hubiere, se entregará á aquélla;

VI. Si la venta no se verificare por falta de postores, el Ejecutivo tendrá el derecho de pedir que se le adjudique el ferrocarril por las dos terceras partes del valúo, pero sin que el precio de la adjudicación pueda ser menor que el monto de los gastos judiciales y de administración y el de los créditos

hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad;

VII. Si tampoco quisiere el Ejecutivo explotar por sí el ferrocarril, se procederá, con autorización del Gobierno, á la liquidación judicial, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles. En este juicio, los derechos que conforme á dicho Código corresponden á la Empresa, serán ejercidos por el Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 40.)

En el caso de caducidad por la causa mencionada en el párrafo V. del art. 31, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido; pero la Nación será responsable por el monto de los créditos hipotecarios, ó de otra clase, anteriores á la declaración de caducidad hasta donde alcance el valor de los bienes.

Dentro de seis meses contados desde que el Ejecutivo tome posesión de dichos bienes, como consecuencia de la declaración de caducidad, resolverá si la Nación asume la responsabilidad acabada de mencionar y la administración de la vía. Si la resolución fuere negativa, se procederá como previene el párrafo VII del artículo anterior. (Art. 41.)

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la empresa interesada, á la cual se señalará un término para que, dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes.

Transcurrido ese término, el Ejecutivo practicará nuevas investigaciones, si lo creyere necesario, y pronunciará su resolución. (Art. 42.)

Tan pronto como sea declarada la caducidad de una línea, se suspenderá el goce de las franquicias y exenciones que otorgue la concesión. Además, en los casos de los artículos 40 y 41, será intervenida la línea por el Ejecutivo, y éste nombrará uno ó más interventores con las facultades que á los de su clase señala el Código Federal de Procedimientos Civiles; los Interventores ejercerán esas facultades, sometiéndose á las instrucciones que les comunique el Ejecutivo. (Art. 43.)

La declaración de caducidad sólo puede ser reclamada ante los tribunales, por una de las razones siguientes:

I. No ser la causa en que se funda, motivo legal para la declaración de caducidad.

II. No ser exactos el hecho ó omisiones invocados para la referida declaración. (Art. 44.)

Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el tribunal competente en el término de un mes de hecha saber á la Empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra ella recurso ulterior.

En este caso, cesará la intervención á que se refiere el artículo anterior, y la caducidad producirá todos sus efectos.

Si dicha declaración fuere reclamada, la intervención mencionada en el art. 43, subsistirá durante el juicio; en todo caso, continuará la suspensión de las franquicias y subvenciones, entretanto se pronuncie sentencia ejecutoria. (Art. 45.)

En las concesiones, podrá dividirse la línea en varias secciones para el efecto de que la caducidad respecto de unas, no afecte la subsistencia de la concesión respecto de las demás.

Cada sección, tomando en cuenta los puntos ex-

temos de ella, deberá formar una línea susceptible de ser explotada con independencia del resto de la línea. (Art. 46.)

En los casos en que no haya lugar á la declaración de caducidad, pero sea procedente la rescisión por haber faltado la Empresa al cumplimiento de sus obligaciones, la rescisión produce la pérdida del depósito y los efectos que se mencionan en el art. 40; pero durante el juicio y hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria declarando la rescisión, la Empresa tendrá la posesión de todos los derechos que le da la concesión, sin perjuicio de las medidas provisionales y precautorias cuando haya lugar á ellas conforme á las leyes. (Art. 47.)

Las compañías, cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero. (Art. 48.)

La Empresa será siempre mexicana, aun cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos,

no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. (Art. 49.)

La Empresa establecerá en la capital de la República, uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión. (Art. 50.)

La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior. (Art. 51.)

Las compañías de ferrocarril en caso de que su Junta Directiva ó Consejo de Administración resida en el extranjero, tendrán en la República, en el lugar de su domicilio, ó en otro lugar que designe la concesión, una Junta local compuesta de Directores ó Consejeros nombrados conforme á sus Estatutos, y que formarán parte de su Junta Directiva ó Consejo. (Art. 52.)

Los Estatutos determinarán las facultades de la Junta local; pero en todo caso, la parte de la Junta Directiva ó Consejo de Administración residente en el extranjero, y el Comité ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomaren; también se le remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se le dará conocimiento de todos los contratos sobre transportes, y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar. (Art. 53.)

Los Estatutos de la compañía, los reglamentos de

sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posterioridad se hagan á unos y otros, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito, no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno. (Art. 54.)

El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son, durante el término de la concesión, propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta, en cuanto á su construcción y explotación, á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles. (Art. 55.)

Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior, desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entretanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no esté determinado por leyes especiales. (Art. 56.)

Los terrenos incorporados al ferrocarril, no están sujetos á las servidumbres legales, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entretanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos. (Art. 57.)

Con las restricciones que establecen los artículos 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la Empresa está autorizada para celebrar en la Re-

pública Mexicana ó en el extranjero, todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión, en todo ó en parte, del derecho de explotar la vía. (Art. 58.)

Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente, comprar ó arrendar, ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiriera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construída ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea, que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construídas ó en vía de construcción, ó concedidas á dicha empresa. (Art. 59.)

Para la emisión de acciones y obligaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles, se formarán los presupuestos de toda la obra;

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará, con aprobación del Gobierno, el capital en acciones y obligaciones;

III. Lo establecido en los párrafos anteriores, no impide que, entretanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ó obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción;

IV. El monte de capital en acciones ó obligaciones, podrá aumentarse, aun después de formados los presupuestos y de fijado aquel, siempre que lo

exijan las necesidades de la construcción ó la explotación;

V. El derecho de emitir acciones ó obligaciones, no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la Empresa; podrá usar, para este fin, todos los medios legales;

VI. La Empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo. (Art. 60.)

Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril ó alguna propiedad inmueble incorporada al ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el art. 56. Respecto á los demás contratos, si sólo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del art. 63. (Art. 61.)

Las hipotecas constituídas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales. (Artículo 62.)

Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas, regirán las leyes del país del otorgamiento;

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo

ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se registrará por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado;

III. La hipoteca se registrará por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley. (Art. 63.)

La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la Empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella emprende, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos;

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece;

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias;

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros. (Art. 64.)

En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al concluir el término por el cual se hace la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes, talleres y dependencias, pasará á ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen, hipoteca y responsa-

bilidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también los derechos y obligaciones que la Nación tiene conforme al art. 38, en caso de caducidad. (Art. 65.)

Los acreedores hipotecarios no tienen derecho de impedir ó estorbar la explotación de la línea; tampoco pueden oponerse á las modificaciones ó alteraciones que se hagan, durante el término de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos de la vía, y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse á la venta del camino de fierro ó de una de sus líneas, á la enajenación de una parte considerable del material de explotación y á la fusión con otras compañías, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario. (Art. 66.)

Las hipotecas, y en lo general todos los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como una prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen. (Art. 67.)

Para el registro, en todos los casos en que sean necesarios designar la ubicación de la propiedad, bastará expresar los puntos extremos de cada una de las líneas y ramales, tales como estén precisados en la concesión ó concesiones; y la fecha de la concesión ó concesiones bajo las cuales se explotan las referidas líneas y ramales. (Art. 68.)

En todo contrato sobre adquisición de material para equipo de un ferrocarril, y de material rodante, los contratantes están autorizados para celebrar el contrato conforme á las reglas siguientes:

I. Aunque el material vendido sea entregado al comprador, y éste tenga la posesión y el uso de aquél, el dominio no será transferido al comprador hasta que el precio esté plenamente pagado y el comprador haya cumplido todas las obligaciones del contrato, teniendo, entretanto el vendedor, el derecho de dominio del expresado material para todos los efectos legales.

II. Están igualmente autorizados para celebrar contratos de arrendamiento del expresado material pactándose que el material arrendado quedará enajenado, y transferido su dominio al arrendatario, adquiriendo el contrato la naturaleza de una venta, cuando el arrendatario haya pagado el precio del arrendamiento en los términos pactados y haya cumplido todas las demás obligaciones del contrato. En este caso, el precio del arrendamiento pagado, conforme al contrato, será el precio de la venta, al perder el contrato su carácter de arrendamiento para adquirir el de venta.

III. Los contratos á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán otorgados en escritura pública, registrada en el Registro de Comercio de la Ciudad de México.

Además, cada carro ó locomotora que haya sido objeto de un contrato de esta naturaleza, tendrá una placa en una parte visible, en la cual se pondrá el nombre del vendedor ó arrendador, seguido de la palabra «propietario».

IV. En los casos en que el comprador ó arrendatario faltaren al pago ó no cumplieren algunas de las obligaciones contenidas en el contrato, el vendedor ó arrendador tendrán el derecho de tomar todo el material vendido ó arrendado, quedando en beneficio

suyo todos los pagos que se le hubieren hecho en virtud del contrato;

V. Pagando el comprador ó arrendatario todo aquello á que se obligó y cumpliendo todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato, se hará constar así en instrumento público que será registrado como se previene en el párrafo III. (Artículo 69.)

Los ferrocarriles son obra de utilidad pública, y en consecuencia, las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de expropiar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios. No tendrán el derecho de expropiar aguas, sino autorizados especialmente, en cada caso, por el Ejecutivo. La expropiación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El derecho de vía no excederá de setenta metros; la Empresa, además, tendrá derecho á los terrenos que se requieran para las estaciones y dependencias del ferrocarril.

II. Si para construir el camino conforme al trazo aprobado, hubiere necesidad de cruzar otro ferrocarril ó de ocupar terrenos comprendidos en el derecho de vía de otro ferrocarril, ó destinados á otros usos del mismo, ó empleados en alguna otra obra de utilidad pública, y los interesados no se avinieren, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas examinará si la ocupación del terreno y la construcción en él de la nueva obra, causa á la anterior perjuicios de tal manera graves que hacen inconveniente la construcción de aquélla. Si la resolución de dicha Secretaría decidiere que es inconveniente es-

ta construcción, no habrá lugar á la expropiación y se cambiará el trazo de la nueva obra. Si la resolución fuere en sentido contrario, se procederá á la expropiación; pero la nueva empresa estara obligada á pagar á la antigua la indemnización á que haya lugar, por ocupación del terreno, interrupción del tráfico ó daño material causado al camino.

III. En los terminos prevenidos por el párrafo anterior, se procederá siempre que haya necesidad de cruzar un ferrocarril ó de ocupar terrenos destinados al mismo ó á sus dependencias, para la construcción de una obra pública autorizada por el Gobierno Federal, los Estados ó las Municipalidades.

IV. La Empresa no tendrá el derecho de ocupar las carreteras y vias ó caminos vecinales. En caso de ser necesario cruzar una carretera ó camino vecinal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas. Esta, al autorizar el cruzamiento, podrá fijar las condiciones y reglas á las cuales queda sujeta la Empresa.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. Si la empresa lo pidiere, ó si no fuere posible fijar la extensión de terreno que debe ser ocupada, el Juez, previamente al juicio de expropiación y con audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juzgado, fijará una suma que deberá quedar en depósito entretanto se sustancia el juicio, y autorizará á

la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, ésta pague lo que faltare ó reciba el exceso.

VII. Siempre que no haya avenimiento con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, ó las aguas, si el Ejecutivo hubiere autorizado la expropiación, y seguirá el juicio, conforme á los arts. 734 á 740 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la Empresa las acciones y derechos que en dichos artículos tienen la autoridad y el Ministerio Público.

VIII. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño de la propiedad. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien correspondá.

IX. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario. (Art. 70.)

Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción ó explotación de ferrocarriles y los empréstitos para estos objetos, quedan bajo la salvaguardia de la Nación y están exentos de represalias

y confiscaciones ó embargos por causa de guerra. (Art. 71.)

El capital y las propiedades de la Empresa, siempre que éstas y aquéllas estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos, durante quince años, de todo impuesto federal ó local, con excepción del impuesto del timbre que la Empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga. (Art. 72.)

Las vías generales de comunicación á que se refieren el párrafo I del art. 1.º y los arts. 6.º y 7.º, sus dependencias, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por la Empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones de los Estados. (Artículo 73.)

La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por un término que no excederá de cinco años, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y telégrafo y sus accesorios, los siguientes artículos. (Art. 74.)

**Material fijo para la vía.**—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

**Material rodante.** Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas mo-

trices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

**Material para telégrafo.**—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

**Wagones.**—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

**Miscelánea.**—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

El término durante el cual la Empresa gozará de la franquicia de libre importación, se graduará según la importancia de la línea, pero sin exceder de los cinco años antes expresados. (Art. 74.)

Si el término concedido expirare antes que esté concluida y en explotación la construcción de la línea, la franquicia de la libre importación quedará limitada á los materiales comprendidos en la anterior clasificación, que sean necesarios para la construcción y para poner la vía en explotación. (Art. 75.)

El material cuya libre importación autoriza el artículo 74, será introducido para el uso exclusivo de la vía; si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á



otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de infracción de las leyes fiscales, establecen las mismas. (Art. 76.)

Las líneas que se mencionan en el art. 6.º, podrán ser subvencionadas. Excepcionalmente podrán serlo también otras líneas, en el caso del art. 158, párrafo III, inciso B. Fuera de ellas, ninguna otra línea podrá ser subvencionada. Las subvenciones se someterán á las reglas siguientes:

I. No se otorgarán subvenciones para construir ferrocarriles, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos destinadas á esos objetos. Se exceptúan de esta regla los casos siguientes:

A. Cuando el importe total de la subvención no exceda de las tres cuartas partes del monto de las subvenciones que, al hacerse la nueva concesión, estén disponibles en virtud de caducidad de los respectivos contratos, declarada con posterioridad á la fecha de esta ley, ó de rescisión celebrada también con posterioridad á la misma.

B. Cuando se apliquen, en los términos que expresa el art. 158, párrafo III, las subvenciones otorgadas á líneas cuyas concesiones no han caducado;

II. La subvención se pagará por secciones, por lo menos de cien kilómetros construidos y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en las cantidades y términos que se fijen en cada caso, salvo que, al terminar la línea, la última sección de ésta tenga menos de cien kilómetros, en cuyo caso se pagará lo que corresponda á esta sección cuando esté terminada;

III. La subvención se pagará en Bonos de la Deuda

Pública, reservándose el Ejecutivo la facultad de resolver en cada caso, en cuál de las dos siguientes formas se hará el pago:

A. En Bonos de 5 por 100 de la Deuda amortizable.

B. En Bonos de distinta denominación, conforme á las condiciones y términos que se fijen. (Art. 77.)

En ningún caso y bajo ninguna forma, se otorgarán prórrogas de los plazos que para la duración de la concesión se fijen conforme al art. 27 y que para las exenciones de impuestos se establezcan en la misma concesión, de conformidad con los arts. 72 y 74. (Art. 78.)

Los terrenos de propiedad nacional que la Empresa necesitare para los objetos que se mencionan en el párrafo I del art. 70, previa la aprobación del Ejecutivo dada en cada caso, se enajenarán á la Empresa sin retribución alguna.

También tendrá derecho la Empresa, previa la aprobación del Ejecutivo, para tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los rios, materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos. (Art. 79.)

Si la línea terminare en un puerto, la Empresa tendrá el derecho de construir uno ó más muelles, con sujeción á las bases y condiciones que fije la concesión. (Art. 80.)

Los criaderos y demás substancias, minerales que, conforme á la ley de Minería, no pertenecen al dueño del suelo y que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, serán de la propiedad de

la Empresa, con sujeción á las leyes de Minería, siempre que los denuncie dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento. (Art. 81.)

Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía ó compañías tendrán la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo. (Art. 82.)

Los ferrocarriles serán construídos con sujeción á las prevenciones de los reglamentos sobre ferrocarriles actualmente vigentes ó que se expidan en lo futuro. (Art. 83.)

Los ferrocarriles podrán construirse, en todo ó en parte, con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones. (Art. 84.)

Si respecto de alguna línea fuere necesario separarse de las prevenciones de los reglamentos, se modificarán con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las condiciones técnicas á que debe satisfacer la línea. (Art. 85.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen reconocimientos y estudios con el fin de reunir los datos y los documentos concernientes á la construcción de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra la Nación, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene la misma Secretaría, para conceder

iguales autorizaciones á los que pretendan el reconocimiento de la misma línea. (Art. 86.)

El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezcan ser el más conveniente y apruebe de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 87.)

Se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría:

I. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea; estos planos serán sometidos á dicha Secretaría antes de presentar los planos de localización definitiva;

II. Los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no se deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes;

III. Los planos de las estaciones, su construcción, los proyectos relativos á todos los trabajos de construcción, obras de arte, edificios y dependencias de la vía;

IV. Las modificaciones que posteriormente se hagan en los trazos y perfiles, planos, construcciones, obras de arte, edificios y dependencias acabadas de mencionar. (Art. 88.)

Las empresas de ferrocarril tienen la obligación de consentir que sus líneas enlacen con las de otra empresa, en cualquiera de las formas que se establecen en la parte final del art. 21, siempre que la otra empresa lo exigiera. (Art. 89.)

Las leyes y reglamentos sobre policia de ferrocarriles determinarán lo conveniente sobre su conservación y seguridad.

No podrá ponerse en explotación un ferrocarril sin que sea previamente inspeccionado en los términos que disponga el reglamento, y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Artículo 90.)

Las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de explotar su línea en conexión con otra empresa de ferrocarril nacional ó extranjera, de acuerdo con ella y con las condiciones que juzguen convenientes. También podrán hacer conexiones con embarcaciones ó líneas regulares, fluviales ó marítimas que hagan el tráfico entre diferentes lugares de la República, ó entre éstos y puertos extranjeros, ó sólo entre los últimos.

Los contratos, convenios, arreglos ó bases sobre conexiones con líneas extranjeras de ferrocarriles, ó con líneas fluviales ó marítimas, ó con embarcaciones, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el efecto de que ésta examine si aquéllos están arreglados á los preceptos de esta ley. (Art. 91.)

Tendrán la obligación de permitir que en su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, conforme á las reglas siguientes:

I. Solamente circularán en la línea de un ferrocarril, cuando, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el servicio de aquél es insuficiente para las necesidades del tráfico;

II. Los trenes de otras empresas harán el servicio con regularidad y conforme á un horario;

III. No podrán estas empresas organizar su servicio de manera que se impida, embarace ó estorbe el que se hace por la empresa propietaria de la línea;

IV. La empresa que hiciere pasar sus trenes por la vía de otra empresa, y entretanto lo hace, estará obligada á consentir en que los de ésta pasen por su vía, aunque en ella no existá la insuficiencia del servicio que menciona el párrafo I;

V. Se pagará por tránsito de trenes á la empresa propietaria de la vía, un tanto por ciento, que se fijará en la concesión, de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje, ó el flete de los efectos transportados. (Art. 92.)

Las tarifas para el transporte por el ferrocarril, comprenden las cuotas conforme á las que se hace el transporte y las condiciones según las cuales las compañías se obligan á hacer éste, y estarán sujetas á las reglas siguientes:

I. Las tarifas, clasificaciones de efectos y las condiciones para el transporte, serán aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicadas;

II. La aplicación de las tarifas se hará siempre observando la más perfecta igualdad, excepto en los casos en que la ley autorice lo contrario;

III. Todas las compañías de ferrocarril deberán revisar sus tarifas y presentarlas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, cada tres años;

IV. Si al ser revisadas las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, creyere que pueden ser rebajadas, sin perjuicio de los intereses de la Empresa y ésta no conviniere en la reducción, podrán, sin embargo, rebajarse hasta un 10 por 100, garantizando á la Empresa el aumento que por término medio haya habido en los cinco años últimos. (Art. 93.)

La tarifa general de pasajeros podrá dividirse en tres clases, siendo su base el kilómetro.

La tarifa general de mercancías podrá dividirse en seis ó más clases; su base será la tonelada como unidad de peso y el kilómetro como unidad de distancia, salvo lo dispuesto en el párrafo IV del artículo siguiente. (Art. 94.)

Las empresas de ferrocarril están autorizadas para establecer tarifas sobre las bases siguientes:

I. Tarifa de base decreciente; aun cuando la concesión autorizare esa tarifa, si la compañía quisiera establecerla sobre bases distintas, propondrá en cada caso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las nuevas bases sobre las cuales desea establecerla; la autorización que conceda la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durará sólo el tiempo que falte para completar el período al fin del cual deben ser revisadas las tarifas conforme á la concesión; transcurrido ese período, deberá ser renovada la aprobación de las bases sobre las cuales se pretenda establecer la tarifa diferencial;

II. Tarifas con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado para cada clase;

III. Tarifas sobre las mercancías en carro tomado por entero. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general de la cual las compañías podrán deducir:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga, siempre que estos gastos sean hechos por el cargador y el consignatario; esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, equivalente á la responsabilidad de que el ferrocarril está exento conforme al art. 120, párrafo VIII.

C. Un tanto por ciento sobre la base del mayor aprovechamiento de carro; este tanto por ciento será señalado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tomando en cuenta la capacidad de los carros. Las compañías de ferrocarriles están autorizadas para establecer tarifas de carro por entero sobre la base únicamente de este inciso, además de las que establezca sobre las otras bases que expresa este párrafo.

Para los efectos de este párrafo, la Secretaría de comunicaciones y Obras Públicas fijará los minimum de los carros por entero.

Un cargador podrá tomar, para sí ó para varios, un carro por entero, para que por él se transporten mercancías de diferentes clases; en este caso se expedirá una sola carta de porte á favor del cargador que tomó el carro y de un solo consignatario, y se pagará el carro por entero conforme á la cuota de tarifa que corresponda de las mercancías transportadas, á la que sea de clase superior. (R)

IV. Tarifas sobre transportes á cortas distancias, cuya extensión será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general, á la cual las compañías podrán agregar:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga que deba hacer la compañía; esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

B. Un tanto por ciento, que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la expresada Secretaría, equivalente á los mayores gastos de explotación en el transporte á cortas distancias;

V. Tarifas sobre los bultos de equipaje, cuyo valor se declarará al ser entregados para su expedición, á fin de que este valor sirva de base á la responsabilidad de la compañía en caso de pérdida ó avería. Las compañías de ferrocarril tienen el derecho de que los bultos de equipajes que estén en el caso de este párrafo, sean transportados en el servicio de expreso.

VI. Tarifa para pasajeros sobre la base de una extensión kilométrica que el pasajero tendrá derecho de recorrer en toda dirección y en un periodo de tiempo indeterminado ó determinado;

VII. Tarifas de pasajeros para viajes de ida y regreso, de abono y para niños;

VIII. Tarifas en trenes de retorno; respecto de estas tarifas, se observarán las reglas siguientes:

A. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá, á propuesta de la compañía respectiva y por medio de reglas generales, cuáles son trenes de retorno;

B. La tarifa de retorno se establecerá sobre la base de la tarifa general, deducido un tanto por ciento que será aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

C. Los ferrocarriles que toquen los lugares á los cuales otra línea conduce mercancías con tarifa de retorno, tendrán el derecho de hacer transportes á los mismos lugares, haciendo en su tarifa general una reducción igual ó menor que la que hace el otro ferrocarril en su tarifa de retorno. (Art. 95.)

Las empresas de ferrocarriles tienen también el derecho de establecer tarifas especiales para carros salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los de la tarifa general, para el material de ferrocarril, la piedra mineral, el carbón de piedra, ó para cualquier otro producto ó mercancía nacional ó extranjera, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los cereales podrán también ser objeto de tarifas especiales; pero la cuota en carro por entero, en ningún caso excederá de la señalada en la concesión á la última clase.

En la concesión podrá imponerse á la Empresa la obligación de establecer tarifas especiales para los efectos y mercancías que se expresen en la misma concesión. (Art. 96.)

En las concesiones se fijará el máximo de las tarifas generales para pasajeros y mercancías, de las tarifas especiales á que se refiere el último inciso del artículo anterior, así como para el almacenaje y por el uso del telégrafo ó teléfono en los casos en que sea permitido, conforme al art. 20, emplearlo en otros casos que no sean el exclusivo del ferrocarril.

Los tipos de las tarifas diferenciales y los de las especiales que no lo tengan señalado en la concesión serán fijados por la compañía, al ser sometidos á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación. (Art. 97.)

Antes de los tres años á que se refiere el párrafo

III del art. 93, al fin de los cuales deben ser revisadas las tarifas, la Empresa podrá modificarlas dentro del máximo fijado en la concesión. Estas modificaciones no comenzarán á regir sino después de ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y después de treinta días de publicada, si la alteración fuere en el sentido de la alza, ó de quince, si fuere en el de la baja. Lo preceptuado en este artículo, se observará también cuando las tarifas sean revisadas conforme al artículo 93. (Art. 98.)

Las concesiones sobre construcción y explotación de ferrocarriles, confieren solamente el derecho de percibir las cuotas fijadas en las tarifas y el de aplicar para el transporte las condiciones que la compañía establezca legalmente, siempre que unas y otras hayan sido aprobadas y publicadas conforme á los artículos 93 y 98. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I. Todos los contratos en los cuales se conceda á una ó más personas, un precio de pasaje ó porte menor que el autorizado por la tarifa aprobada y publicada;

II. Las devoluciones de todo ó parte del porte ó precio del pasaje cobrado al celebrarse el contrato, y que se hagan con el fin de reducir ó rebajar la cuota de la tarifa;

III. Las rebajas en los pasajes ó portes que, con cargo á su comisión, hagan en las ventas de boletos ó en los contratos sobre transportes, agentes ó comisionistas á los cuales se paga comisión. Estos agentes ó comisionistas, para todos los efectos legales, se considerarán como empleados de la compañía, y las ventas de boletos ó los contratos sobre

su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares. (Art. 505.)

Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo. (Art. 506.)

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes correspondan, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protesta de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra. (Art. 507.)

El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma el día del vencimiento en una casa de comercio de su con-

fianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito. (Art. 508.)

Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento. (Art. 509.)

**Pago, letras de cambio.** La cantidad que ha de pagarse es requisito indispensable en las letras de cambio. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. (Art. 451.)

**Pago, letras de cambio.** Debe hacerse en moneda, expresándose la cantidad por palabras y cifras. (V. *Letras de cambio*. Art. 453.)

**Pago, letras de cambio.** Si el día del vencimiento de la letra fuere festivo, se pagará el día anterior. (V. *Letras de cambio*. Art. 457.)

**Pago, letras de cambio.** Puede hacerse en lugar distinto del domicilio del girado. (V. *Letras de cambio*. Art. 459.)

**Pago, letras de cambio.** (V. *Presentación de las letras de cambio*, etc. Art. 488.)

**Pago, letras de cambio.** (V. *Protestos*. Art. 514.)

**Pago, letras de cambio.** Está obligado al pago de la letra el que por intervención la aceptare. (V. *Intervención en la aceptación ó pago*. Art. 524.)

**Pago, cheques.** El librado no tiene obligación de pagar el cheque que no llene los requisitos legales. (V. *Cheques*. Art. 557.)

**Pago, cheques.** (V. *Cheques*. Arts. 558 y 560.)

**Pago.** En las sociedades anónimas el pago que se haga por los subscriptores correspondiente á sus ac-

ciones, se entregará en la institución de crédito ó casa de comercio designada en el programa de los fundadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 171.)

**Pago.** Están afectos al pago de los derechos de comisión los efectos que estén en poder del comisionista. (V. *Comisionistas*. Art. 306.)

**Pago.** En el contrato de seguro la forma y modo del pago de la cuota ó prima y el lugar en que deba verificarse. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

**Pago.** Al de la prima del seguro están afectos, de preferencia, los bienes muebles. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 415.)

**Pago.** El lugar, tiempo y forma en que deba hacerse, deberá constar en la póliza del contrato de seguro. (V. *Seguros marítimos*. Art. 813.)

**Pago.** El de las averías podrá convenirse entre los interesados. (V. *Averías*. Art. 921.)

**Pagos periódicos.** (V. en *Contratos* los arts. 13 y 14 de la ley.)

Pagarán como contrato no cotizado los contratos de enganche en buques mercantes por cantidad alzada ó por día. (V. la frac. 26, art. 9.º de la ley. Circular de 21 de Diciembre de 1895.)

**Papel, hoja de, para documentos.** (V. en *Documentos* requisitos de la hoja, arts. 17 al 21 inclusive.)

**Papel de abono.** Si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos, exento. Si pasa de cien pesos, cuota fija \$2.00 cs. El dado en favor de aquel en quien finque el remate causará la cuota de fianza, debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre ambas cuotas tan luego como se apruebe el remate, el que no surtirá efecto mientras no se repongan los timbres.

(Art. 9.º, frac. 63 (bis) de la Tarifa, según su reforma por decreto de 17 de Enero de 1895.)

#### Pasajeros.

No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos. (Art. 768.)

Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero. (Art. 769.)

El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario. (Art. 770.)

Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuyeren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez ó tribunal, oyendo á los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abonar alguno por dichos herederos. (Art. 771.)

Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, ó á cualquiera otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje. (Art. 772.)

En caso de interrupción del viaje comenzado, los

pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigirsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez dias, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios. El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario. (Art. 773.)

Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros. (Art. 774.)

En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán, sin distinción alguna. (Artículo 775.)

La conveniencia ó el interés de los viajeros no



obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precisión de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación. (Art. 776.)

No habiendo pacto en contrario se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable. (Art. 777.)

El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación. (Artículo 778.)

El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes. (Art. 779.)

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del artículo 686, á propósito de los individuos de la tripulación. (Art. 780.)

**Pase.** Para resguardar las mercancías en el tráfico interior, cuota fija: \$0.01 cs. (Art. 9.º, frac. 6ª de la Tarifa.)

**Patente de privilegio.** En papel especial para despachos, cuota fija: \$20.00 cs. (Art. 9.º, frac. 65 de la Tarifa.)

**Patente de sanidad.** (V. *Contribución federal.*)

**Patrón.** Si un patrón de embarcación (V. *Fluviales*), recibe carga ó pasajeros fuera de la oficina de Administración principal ó estaciones del tránsito, obliga á la empresa. (V. *Transporte terrestre.* Art. 599.)

**Patrones.** Los patrones ó capitanes deberán ser mexicanos, tener la aptitud legal para obligarse, y la pericia y condiciones que les exijan los reglamentos de marina ó navegación. (V. *Capitanes.* Artículo 683.)

**Patrones ó capitanes.** Sus facultades. (V. *Capitanes.* Art. 684.)

**Pedimentos aduanales.** Los de transbordos de mercancías, cuota por hoja: \$1.00 cs.

Los de despachos de importación ó tránsito de efectos extranjeros: de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito y de reexportación de estos mismos efectos, cuota por hoja: \$0.50 cs.

Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje y de internación de mercancías nacionalizadas, cuota por hoja: \$0.25 cs.

Los despachos de efectos en el comercio de cabotaje y los pedimentos de guía, cuota por hoja: \$0.10 centavos.

**Pedimentos aduanales.** Los de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:

Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, cuota fija: \$8.00 cs.

Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija: \$2.00 cs.

Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija: \$1.00 cs.

En el de cabotaje, cuando el buque no exceda de cincuenta toneladas, cuota fija: \$0.50 cs.

Cuando exceda de dicha capacidad, cuota fija: \$2.00 cs.

No causa el impuesto el pedimento de salida de buque en lastre, (frac. 66, art. 9.º, incisos A, B, C, D, E, F, G de la Tarifa, conforme á su reforma por Decreto de 2 de Julio de 1898.)

**Pedimento para salida de buques.** Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:

Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija: \$4.00 cs.

Para buques con más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija: \$2.00 cs.

Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, cuota fija: \$1.00 cs.

Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija: \$0.50 cs.

No causan el impuesto los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto, (fracción 66 (bis). Art. 9.º conforme á su reforma introducida por Decreto de 2 de Julio de 1898.)

Los pedimentos de despacho son documentos aduanales comprendidos en el art. 25 de la ley. (V. en *Documentos*, y no deben sujetarse al tamaño

legal de la hoja de papel. Circular de 25 de Febrero de 1894.)

Quando un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros transbordados de otro puerto de altura, necesita de dos pedimentos: uno para las mercancías de cabotaje, y otro para los efectos extranjeros, resolución de 11 de Junio de 1895.

Los pedimentos que hagan los comerciantes á las oficinas de renta de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, causarán como los pedimentos de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje y de internación de mercancías. (Circular de 21 de Enero de 1895.)

#### Penas y procedimientos.

Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples;

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (Artículo 132. L. del T.)

Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley;

II. Por falta de pago del impuesto. (Art. 133. L. del T.)

Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción, al funcionario ó empleado que,

por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos;

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes;

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición, por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor;

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados;

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión, ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que, indebidamente, carezca de despacho;

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaria de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley;

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan, en todo, ó en parte, de las correspondientes estampillas;

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (Art. 134. L. del T.)

La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quintuplo del

valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse; y, en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Art. 135. L. del T.)

Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial;

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo;

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal;

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse;

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige;

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley;

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas;

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho, ejerzan sin él las funciones de su cargo ó empleo;

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C. de la frac-

ción 8.<sup>a</sup> de la Tarifa, que fijen ó consientan en que se fijen anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes. (Art. 136. L. del T.)

Se equiparán para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la fracción II del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban de intervenir en la expedición ó entrega de aquéllos;

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el artículo 116, ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar;

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de periodo fenecido pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión;

IV. Los que, sin estar personalmente obligados á ponerles estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas. (Art. 137. L. del T.)

Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de

veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142. (Art. 138. L. del T.)

Incurren en la responsabilidad designada por la frac. II del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos;

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro, no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo;

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas;

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado;

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga;

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre;

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo. (Art. 139. L. del T.)

Las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juez imponga por la res-

ponsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 140. L. del T.)

A las multas expresadas en los artículos anteriores, se agregará un cincuenta por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señale esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial. (Art. 141. L. del T.)

En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley, en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido;

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al Juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código Penal;

V. Ninguna multa por las infracciones á que se re-

friere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas;

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos;

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas;

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto por lo que á ella se refiere, al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos;

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos;

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa;

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (Art. 142. L. del T.)

La reincidencia se castigará por primera vez, con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez con un cincuenta por ciento, y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximo fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (Art. 143. L. del T.)

Se entiende que hay reincidencia para los efectos

de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139. (Art. 144. L. del T.)

Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado en los términos que establece el art. 126. (Art. 145. L. del T.)

La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transeurrido ese tiempo podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que, en todo ó en parte, carezcan de las estampillas de la ley, sin que previamente hayan sido presentados á la Oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa. (Art. 146. L. del T.)

Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen. (Art. 147. L. del T.)

La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del

entregue carga, tendrá derecho en caso de pérdida, avería ó desfalco á su elección:

I. De rehusar la carga, avisándolo al consignatario, si éste y su domicilio le fueren conocidos, para que dé instrucciones sobre el transporte. En este caso, la línea mexicana estará exenta de toda responsabilidad con motivo de las pérdidas, averías y desfalcos ocurridos en otras líneas.

II. De recibir la carga expidiendo ella una carta de porte en la que se haga constar el estado de la carga. En este caso, la obligación del último porteador se limita á entregar la carga con arreglo á la carta de porte expedida por él, salvas las restricciones que se expresan en el art. 120. (Art. 132.)

En el transporte de mercancías del territorio de la República á una nación extranjera, en las líneas que estén enlazadas con la línea mexicana que ha firmado la carta de porte, esta línea es responsable conforme á las leyes y ante los tribunales competentes de la República, de las pérdidas, desfalcos y averías, salvo su derecho, en caso de que la pérdida, desfalco ó avería hayan tenido lugar en otra línea, para exigir indemnización de ella. Lo dispuesto en ese artículo no priva al remitente ni al tenedor de la carta de porte, de la facultad de ejercer preferentemente ante los tribunales de otra nación, los derechos que las leyes de éstas les concedan. (Art. 133.)

La responsabilidad de los ferrocarriles, en el caso de pérdida, desfalco ó avería, origina la obligación de pagar el valor comercial de las mercancías en el lugar y día de la entrega, conforme al art. 590, párrafo IX del Código de Comercio, deducidos los derechos de aduana, los demás gastos que no se hicieren

con motivo de la pérdida, y los de transporte no pagados todavía.

Se pagarán, además, intereses sobre la suma que se fijó como indemnización; estos intereses, calculados á razón de seis por ciento anual, correrán desde el día en que debió hacerse la entrega. (Art. 134.)

La carga se considerará perdida si no se hace su entrega dentro del mes siguiente á la conclusión del término en que la entrega debió haberse hecho; pero si fuere encontrada después de ese término, el que á ella tenía derecho, lo tiene para pedir, en el término de ocho días contados desde que se le dé aviso, que la carga le sea entregada sin gastos en la estación de partida ó en la primitiva de destino, indicada en la carta de porte. En caso de haber sido pagada una indemnización, ésta le será devuelta al entregarse la carga, pero en la devolución no se comprenderán los intereses. (Art. 135.)

La pérdida, desfalco ó avería de las mercancías en los casos en que el ferrocarril es irresponsable, no lo priva del derecho de que se le pague íntegro el flete por el transporte que hubiere hecho. (Artículo 136.)

Salvas las excepciones contenidas en esta ley, lo dispuesto en los arts. 134 á 136, se aplicará á la pérdida, desfalco ó avería en equipajes, pero el término pasado el cual se considerará perdido aquel, será de quince días en el pasaje interior, y de treinta en el internacional, contados ambos términos desde el día siguiente á la llegada del tren por el cual debía hacerse el transporte. (Art. 137.)

El consignatario ó la persona que tenga derecho á recibir la carga, lo tendrá para pedir que ésta sea pesada en su presencia al hacersele la entrega; los gas-

tos serán por cuenta del ferrocarril si el peso de la carga es menor que el expresado en la carta de porte; en caso contrario, serán pagados por el que reciba la carga, conforme á una tarifa que será aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicada. (Art. 138.)

En los casos de retardo de que sea responsable el porteador, el que tenga derecho á la carga estará obligado á probar los daños y perjuicios reales y efectivos que se le hayan originado de la dilación.

A falta de prueba, el ferrocarril no pagará más indemnización que una fracción del precio de transporte, fracción que se determinará en un reglamento por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 139.)

En el reglamento á que se refiere el artículo anterior, se fijará el término de duración del viaje, pasado el cual se produce el retardo, sobre la base de cierto número de kilómetros diarios, y de que el término comience á correr desde el día siguiente al de la entrega de la carga al ferrocarril. (Art. 140.)

En ningún caso la indemnización por daños y perjuicios originada de retardo en el viaje, podrá exceder de la totalidad del precio de transporte, salvo si ha habido dolo, mala fe ó culpa grave de la administración del ferrocarril ó de uno de sus empleados, en cuyo caso se pagarán todos los daños y perjuicios que resulten probados. (Art. 141.)

En casos de responsabilidad, cuando ésta se origine de una falta colectiva de varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre las líneas responsables, en proporción al trayecto recorrido en cada una de ellas. El último porteador, en todo caso, estará obligado á pagar la indemnización á que tenga de-

recho el tenedor de la carta de porte, salvo el de la última línea, contra las líneas responsables, para que éstas sean citadas al juicio, si lo promoviere el tenedor de la carta de porte, y para que ellas la resarzan en la proporción que les corresponda, lo que aquélla hubiere pagado. (Art. 142.)

El cargador, entretanto tenga en su poder la carta de porte, ó el tenedor legítimo de ésta, podrá disponer que la carga sea entregada ó almacenada en un punto situado en el trayecto del ferrocarril ó de uno de los ferrocarriles con los cuales aquél esté enlazado, aun cuando la carta de porte indique otro lugar de destino. Pero en este caso, la carta de porte será anotada por el tenedor de ella, expresando en la misma el nuevo lugar de entrega ó almacenaje, y con esa anotación será presentada á la administración del ferrocarril que hace el transporte, á la cual, además, se dará por escrito aviso del cambio. La administración del ferrocarril tendrá también el derecho de anotar este cambio en la carta de porte, y en caso de ser varias las líneas por donde se hace el transporte, la carta de porte y el aviso, se comunicarán á la administración de la vía férrea á que pertenece el punto final del destino designado en la carta de porte, y á la administración de la vía á que pertenece el punto nuevamente designado.

En todo caso se pagará íntegro el valor pactado en la carta de porte, á no ser que en los términos de esta ley se cause un porte mayor por el transporte del punto de remisión al nuevo lugar de entrega; la administración del ferrocarril anotará en la carta de porte, al presentarse ésta, el porte que se deba pagar. (Art. 143.)

Toda compañía de ferrocarril está obligada á lle-

var en el lugar de la República Mexicana donde tenga su domicilio ó su administración principal, la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, incluidas las operaciones que hagan en el extranjero, sin excepción ni restricción alguna. (Artículo 144.)

La Nación tendrá los siguientes derechos:

I. La reducción, para los militares y empleados federales, agentes y comisionados, que caminen por motivo del servicio oficial, de un 50 por 100 en el máximo de las cuotas establecidas en la ley de concesión;

II. La misma reducción se hará por el transporte de colonos é inmigrantes, para lo cual la Secretaría de Fomento expedirá las órdenes correspondientes;

III. En la conducción de fuerzas militares ó de policía, trenes, municiones, equipos, viveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, se reducirá el mismo máximo en un 50 por 100;

IV. Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales para el transporte de tropas ó de carga, el costo de dichos trenes será sólo el 50 por 100 del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes, respectivamente de pasajeros y de carga del año anterior, conforme á la tarifa local;

V. La transmisión de mensajes telegráficos, y en lo general cualquier otro servicio hecho al Gobierno Federal, causará la mitad de la cuota máxima que corresponda según la concesión;

VI. En todos los casos en que la tarifa para el público sea menor que la tarifa á que tenga derecho la Nación conforme á los párrafos anteriores, el Gobierno tendrá derecho á la tarifa menor;



VII. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril, la conducción de correspondencia, impresos y de toda materia postal, así como de los empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éstos se modifican;

VIII. El Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los materiales que fueren colocados al hacer la instalación y el de los que posteriormente haya necesidad de reponer;

IX. La Nación se reserva la facultad de imponer un derecho de tránsito por cada pasajero y por tonelada de mercancías de mil kilogramos, que pasen de tránsito por el territorio de la República en las líneas de ferrocarril. Las empresas recaudarán este impuesto por cuenta del Gobierno sin gravamen para éste, verificándose la liquidación y pago en las épocas que fije la concesión. La Secretaría de Hacienda fijará las cuotas del derecho y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo su cobro.

En las concesiones se podrá pactar que durante el periodo de tiempo que en ella se fije, no se cobrará este derecho de tránsito ó no excederá de cierta cuota si se cobrara.

Con excepción de este derecho de tránsito y de los de puerto, todos los efectos y mercancías destinadas á atravesar el territorio de la República y no

para su consumo en ella, estarán libres de toda especie de derechos de aduana, así como de contribuciones é impuestos de todas clases;

X. La autoridad federal tiene el derecho de requerir, en caso de que así lo exijan los intereses del país, los ferrocarriles, su personal y todo su material de explotación y de disponer de ellos como lo juzgue conveniente.

En este caso, la Nación indemnizará á las compañías de camino de fierro. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, se tomará como base el término medio de los productos brutos en los últimos cinco años, aumentado en un 10 por 100, y siendo por cuenta de la Empresa todos los gastos.

Si sólo requiere una parte del material, se observará lo dispuesto en el párrafo IV de este artículo.

XI. En caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias, el Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias, á fin de poner, en todo ó en parte, fuera de estado de servicio, la vía, así como los puentes, líneas telegráficas y señales que formen parte de ellas.

Lo que haya sido destruido, será restablecido á costa de la Nación, luego que lo permita el interés de ésta;

XII. En caso de que el Ejecutivo ordene la suspensión del servicio, en interés de la defensa del país ó de la paz pública, podrá también disponer que todo el material rodante y cualquiera otro material, sean alejados.

La Secretaría de Guerra señalará en este caso las localidades á las cuales será llevado ese material. (Art. 145.)

El Ejecutivo tiene en todos los ferrocarriles men-

cionados en el art. 1.º, una inspección que ejerce directamente por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa. (Art. 146.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas está autorizada:

I. Para exigir á las empresas de ferrocarril que cumplan con la concesión, las leyes y los reglamentos sobre ferrocarriles, dándoles, á este fin, las órdenes é instrucciones necesarias;

II. Para prevenirlas que hagan en la vía, edificios y material, las reparaciones y renovaciones necesarias, que atiendan á las necesidades del servicio y aumenten, si esto es necesario, el número de sus empleados;

III. Para suspender el servicio del ferrocarril en todos los casos en que no presente todas las condiciones debidas de seguridad;

IV. Para prohibir, y en caso necesario, impedir el empleo de locomotoras, ténders, coches y carros que no ofrezcan la seguridad necesaria ó no estén en buen estado;

V. Para autorizar que el servicio pueda continuarse después de haber sido suspendido conforme al párrafo III;

VI. Para dar toda clase de instrucciones á los inspectores técnicos y administrativos, pudiendo encomendarles el ejercicio de las facultades mencionadas en los párrafos I, II y IV de este artículo. (Artículo 147.)

La inspección técnica se ejerce por uno ó más ingenieros inspectores; la administrativa, por uno ó más comisarios inspectores.

El Ejecutivo fija en cada caso el número de los inspectores y su sueldo; los nombra y remueve libremente. (Art. 148.)

Los gastos á que dé lugar la inspección serán pagados por las empresas; en las concesiones se expresará la cantidad mensual con la cual deben contribuir aquéllas tanto para la inspección técnica como para la administrativa, observándose las reglas siguientes:

I. Las cantidades con las cuales contribuyan las empresas de ferrocarril, formarán un fondo que se destinará exclusivamente á pagar á los inspectores técnicos y administrativos;

II. Este fondo se formará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuya caja se harán los enteros mensualmente por las empresas;

III. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la recaudación y distribución de este fondo. (Art. 149.)

Los inspectores del Gobierno no podrán, sin autorización de éste, recibir comisiones de ninguna compañía de ferrocarril, aunque sea una compañía diferente de aquella en la cual ejercen sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean ó no remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno. (Artículo 150.)

Las empresas de ferrocarril están obligadas á transportar gratuitamente á los inspectores, cuando viajen en el desempeño de su cargo, aunque el viaje se haga en una línea distinta de aquella en la cual el inspector ejerce sus funciones. (Art. 151.)

La inspección técnica se ejercerá conforme á las reglas siguientes:

I. Para los reconocimientos y proyectos de trazo de ferrocarriles, cada una de las secciones de ingenieros de la empresa estará asociada de un inspector-ingeniero; éste confrontará sobre el terreno los proyectos y las modificaciones que se propongan, é informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la dirección de los trazos, las condiciones de buena ejecución de las obras, las de material fijo y móvil y, sobre todo, lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

II. Cuidará de que las obras sean construídas con sujeción á los proyectos aprobados y con toda la solidez y seguridad necesarias, y de que se cumpla lo que respecto de la construcción del ferrocarril, prevengan la concesión, las leyes, y los reglamentos;

III. Terminados los trabajos y puesta la línea en explotación, vigilará ésta, cuidando todo lo que se relaciona con la conservación y seguridad de las obras, la vía, material fijo y móvil, edificios, vigilancia del camino, de las señales y agujas, composición y velocidad de los trenes;

IV. Hará á la Empresa todas las observaciones que crea conducentes, en caso de que no fueren observadas las leyes y reglamentos de ferrocarriles;

V. La Empresa estará obligada á darle todos los informes y noticias que le pida y que sean concernientes á la vía, su construcción, su mantenimiento, su seguridad, el material fijo y móvil, y en lo general, todo lo que concierna á las condiciones técnicas de la vía y sus dependencias;

VI. Informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los casos que lo prevengan los

reglamentos, ó cuando dicha Secretaría le pida informes, ó cuando él crea conveniente darlos;

VII. Formará la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que éste le pida;

VIII. Informará sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, y sobre todas cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferrocarriles;

IX. Ejecutará los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen;

X. Dará parte pormenorizado de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y al Juzgado de Distrito competente, evacuando, además, todos los informes y practicando todas las diligencias que dichas autoridades les encomienden;

XI. La inspección técnica se ejercerá en los términos y forma que fije un reglamento. (Art. 152.)

Los comisarios inspectores están encargados de todo lo que se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de la Empresa afectos á dicha explotación, á la acción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este personal, y á la seguridad de la circulación en caso de atentado contra los trenes ó alteración del orden público. Tienen, además, las obligaciones y facultades siguientes:

I. Examinar las proposiciones de la Empresa respecto de las tarifas que no tengan señalada cuota máxima en las concesiones que deben ser aprobadas

por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

II. Examinar los convenios que hagan las empresas de ferrocarril con otras de transporte, conforme á los arts. 91, 112 y 114.

III. Cerciorarse del movimiento en el transporte, así como de los ingresos y egresos de la Empresa;

IV. Emitir su opinión sobre la organización del servicio de los trenes bajo el punto de vista comercial y sobre los reglamentos de las compañías, cuyas disposiciones se refieren á asuntos que estén sometidos al Comisario inspector;

V. Vigilar la aplicación de las tarifas y cuotas, recibir las quejas del público y señalar las infracciones de las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles, en la parte que les corresponda;

VI. Cuidar del estricto cumplimiento de las estipulaciones de las respectivas concesiones que no sean del resorte del inspector técnico;

VII. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las compañías, las operaciones financieras de aquellas, sus emisiones de acciones y obligaciones y la amortización de éstas. Las empresas estarán obligadas á mostrarles los libros de actas y de contabilidad, y todos los documentos concernientes á la situación financiera de la Empresa, así como á darles acceso á sus oficinas, almacenes, talleres, depósitos de material y demás dependencias;

VIII. Dar mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un informe sobre los negocios ocurridos en el mes y que se relacionen con las facultades de los Comisarios inspectores;

IX. Están autorizados para asistir á las sesiones de las asambleas generales, á las de la Junta Direc-

tiva ó Consejo de Administración, á las de la Junta local y á las del Comité Directivo.

Quando crean que los contratos, resoluciones ó medidas de administración pueden afectar los intereses del Gobierno ó del público, lo manifestarán así y harán constar sus observaciones en las actas;

X. Las empresas de ferrocarril estarán obligadas á dar á los Comisarios inspectores, verbalmente ó por escrito, según lo pidan los últimos, todos los informes, datos y noticias concernientes á la administración, contratos y negocios que hicieren las primeras. (Art. 153.)

Esta ley es obligatoria para todas las empresas y compañías de ferrocarril organizadas ó que se organicen en virtud de concesiones anteriores á ella, en cuanto no sea contraria á la concesión respectiva.

Se entenderá que esta ley es contraria á la concesión en aquellos preceptos que sean incompatibles con el texto expreso de la concesión y sólo en cuanto lo sean. (Art. 154.)

Los Directores que, conforme á las concesiones á que se refiere el artículo anterior, tiene el Gobierno el derecho de nombrar, tendrán las facultades que se precisan en el art. 153. (Art. 155.)

Las compañías que convengan en modificar sus concesiones, y que en consecuencia admitan la división de las mercancías, para el efecto de las tarifas, en seis ó más clases, fijarán la cuota máxima de cada clase de modo que las de la primera y las de la última, no sean más altas que las señaladas en la concesión actual á esas clases. (Art. 156.)

Las cantidades que las compañías de ferrocarril deberán pagar, conforme á sus respectivas concesiones, á los ingenieros y Directores del Gobierno, for-

marán parte del fondo á que se refiere el art. 149; serán entregadas por las empresas en la Caja de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y respecto de su recaudación y distribución, se observarán el referido art. 149 y los reglamentos que se expidan. (Art. 157.)

Respecto de concesiones en las cuales se ha otorgado una subvención, se observarán las reglas siguientes:

I. No se prorrogarán los plazos estipulados en las concesiones referentes á vías generales de comunicación, que no sean de importancia principal, y á las vías que mencionan los párrafos II y III del art. 1.º.

II. Tampoco se prorrogarán los plazos, en lo concerniente á las líneas que sean de importancia principal, si no se hubiere construído alguna sección de ferrocarril, ó no se hubieren comenzado los trabajos, y á la vez no se comprobare en este último caso, á satisfacción de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda, que la Empresa tiene los elementos financieros necesarios para proseguir los trabajos con actividad;

III. El derecho á la subvención otorgada en una de las concesiones actualmente vigentes, podrá ser transferido á otra empresa, bajo las condiciones siguientes:

A. Estos traspasos serán autorizados si se hicieren á favor de empresas organizadas para construir alguna de las líneas de primera importancia. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de 25 por 100, sea en el monto de la cantidad que deba pagarse por kilómetro, sea en el número de los kilómetros subvencionados.

B. Excepcionalmente podrá autorizarse el traspaso

de la subvención para que ésta sea aplicada á una línea de importancia que no sea principal, si la línea á la cual se aplica fuere, á juicio del Ejecutivo, de mayor utilidad que aquella que disfruta la subvención; pero ni aun en este caso podrá autorizarse el traspaso, si faltare á la concesión á la cual corresponde á la subvención un año ó menos para caducar. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de un 50 por 100 en los términos que expresa la parte final del inciso anterior;

IV. Al conceder una prórroga ó al modificar una concesión, ó al aprobarse un traspaso de subvención, se determinará el maximum de kilómetros subvencionados á que tengan derecho las respectivas empresas; esta regla se aplicará también á la empresa cedente, por la parte que le quede cuando el traspaso comprenda sólo la subvención de una parte de las líneas que se le hubieren concedido;

V. En todos los casos que menciona el principio del párrafo anterior, se impondrá como condición, que la liquidación y pago de la subvención, se harán en los términos que expresan los párrafos II y III del art. 77. (Art. 158.)

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas<sup>®</sup> hará un estudio sobre los puertos cuyo mejoramiento deba ser considerado tan urgente como el de las líneas de ferrocarril mencionadas en los siete primeros incisos del artículo 6.º, procediéndose, respecto de este estudio, como se previene en los incisos A y B del párrafo VIII de dicho artículo.

En lo futuro, al hacerse el estudio de una de las líneas de ferrocarril que menciona el expresado párrafo VIII, se hará también el estudio de los puer-

los cuyo mejoramiento se requiera al ser construida dicha línea (Art. 159.)

No se contratarán obras para el mejoramiento de los puertos, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos, destinadas á esos objetos.

Excepcionalmente podrán contratarse estas obras, aun cuando el pago exigido por ellas, no quepa en las partidas expresadas, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Cuando las obras deban hacerse en un puerto que sea término de un ferrocarril y la construcción de éste haya sido concluida;

II. Cuando el importe total de las obras no exceda de las tres cuartas partes del monto de obras incluidas en contratos anteriores que por caducidad ó rescisión quedan sin efecto.

III. Cuando con aprobación de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, se transfiera á otra empresa para que sea aplicada á obras en los puertos, la subvención otorgada en concesiones actualmente vigentes, para la construcción de ferrocarriles; en este caso, se hará á la subvención la reducción que menciona la parte final del inciso A, párrafo III del art. 158. (Art. 160.)

El agente ó empleado de una compañía que, en infracción del art. 99, autorizare ó contratare transportes á un tipo mayor ó menor del que corresponde conforme á la tarifa ó al contrato sobre conexión, aprobado por la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas ó que de algún modo infringiere cualquiera de las disposiciones de dicho artículo, pagará por cada infracción, si ésta consiste en un contrato de duración determinada ó indeterminada,

de cien á quinientos pesos; y por cualquiera otra infracción, de cincuenta á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias. (Art. 161.)

Si la infracción ha sido cometida ó autorizada por la Junta Directiva, su Presidente, Jefe de Departamento ó empleados superiores encargados de la Administración de la línea, ó de una parte de ella, ó del tráfico de la misma, ó de una parte, la compañía incurrirá por cada infracción, si ésta consiste en uno de los expresados contratos, en una multa de quinientos á dos mil pesos, y por cualquiera otra infracción, de cien á quinientos pesos, según las circunstancias. (Art. 162.)

Tanto la compañía como su agente ó empleado, estarán obligados en sus respectivos casos, á pagar por daños y perjuicios, el doble de la diferencia de porte á todos los que, dentro de los dos meses anteriores y los dos siguientes al transporte que se hizo á precio reducido, hubieren hecho transportes de mercancías similares entre los lugares en que dicho transporte se hizo. (Art. 163.)

Si además de un transporte á precio menor del que corresponda, se asientan en los libros partidas, ó se hacen en la carta de porte ú otro documento menciones con el fin de ocultar la infracción, el autor de algunos de estos hechos, ó el que lo mande ejecutar, si aquél procedió por instrucciones de otro, incurrirá en la pena de dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 164.)

Son también culpables los vendedores de boletos de pasaje, en los casos siguientes:

I. Los que sin tener la autorización prevenida en el artículo 100, vendieren boletos de pasajes por ferrocarriles; en este caso se aplicará por cada bo-

leto vendido, una multa de veinte á cincuenta pesos;

II. Los que en contravención del art. 101, vendieren ó enajenaren un boleto personal, en este caso, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos por cada boleto vendido;

III. Los dueños de establecimientos cuyo giro, en todo ó en parte, es la venta de boletos de ferrocarril, sin autorización de las compañías respectivas; en este caso se incurrirá en la pena de doscientos á quinientos pesos.

Si además de la venta de boletos, en el caso de los tres párrafos anteriores, se alterase el nombre de la persona á quien originariamente se expidió el boleto, se aplicará la pena de un año de prisión y de cincuenta á quinientos pesos de multa. (Artículo 165.)

La compañía de ferrocarril que infringiere las disposiciones de los artículos 59 y 118 de esta ley, pagará por infracción cometida, al celebrar alguno de los contratos prohibidos por los mencionados artículos, de quinientos á dos mil pesos, y por cada uno de los transportes que se hubieren hecho conforme al contrato celebrado, de cincuenta á doscientos pesos.

Si el contrato hubiere sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la compañía quedará relevada de toda pena, pero siempre procederá la nulidad del contrato conforme al artículo 115. (Art. 166.)

Cometen el delito de fraude contra la propiedad:

I. El que, sin consentimiento ni conocimiento del agente ó empleado del ferrocarril encargado de recibir la carga, declare para la expedición de la carta

de porte una mercancía diferente de la que realmente se contiene en el bulto ó alguna circunstancia como consecuencia de la cual se cause un flete menor del que debía pagarse conforme á la tarifa.

Si se procediere con el consentimiento ó conocimiento del expresado agente, será aplicable el artículo 161 y sus relativos, incurriendo, además, el agente en la pena establecida en el Código Penal, si su objeto ha sido defraudar parte del flete á la compañía del ferrocarril;

II. El que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, lograre el pago de una indemnización por pérdidas ó averías á que no tenía derecho. (Art. 167.)

Para que el hecho tenga la naturaleza de delito, se requiere que haya sido ejecutado dolosamente. Las dudas ó errores en la interpretación ó aplicación de las tarifas, de las leyes de concesión y de esta ley, no están comprendidas en las disposiciones penales de la última, y quedan sujetos á la responsabilidad civil en los casos en que, conforme á las leyes civiles y penales, haya lugar al pago de daños y perjuicios. (Art. 168.)

En todos los casos mencionados en los artículos 161 al 167, se aplicarán las disposiciones del libro primero del Código Penal, en los términos que dispone su artículo 3.º é igualmente las del libro segundo del mismo Código sobre responsabilidad civil. (Art. 169.)

Las multas en que se incurra por infracción de esta ley, ingresarán al Erario Federal, observándose para su imposición y entero las reglas establecidas en el Código Penal. (Art. 170.)

Toda persona ó compañía de ferrocarril, tiene de-

recho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cualquiera violación de esta ley. La expresada Secretaría practicará las averiguaciones conducentes, y en caso de creer que hay motivo para proceder, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, remitiéndole copia certificada de las constancias que crea conducentes. (Art. 171.)

Las personas ó compañías que se crean perjudicadas por el acto ó actos de alguna empresa de ferrocarril ó de alguna otra persona, ejecutados en violación de esta ley, además del derecho que tienen conforme al artículo anterior, tendrán una acción civil para exigir la indemnización de daños y perjuicios.

También tendrán derecho de poner en conocimiento de los tribunales, el acto ó actos que constituyen la violación, sin que tengan obligación de constituirse parte civil. (Art. 172.)

Ninguna persona ó compañía, aunque no litigue, podrá negarse á la exhibición de los documentos, que sean de su propiedad ó que tenga en su poder, relativos al acto ó actos que han motivado el juicio, ni á la de sus libros de cuentas para el reconocimiento de ellos, en la parte relativa á los mismos actos. (Art. 173.)

En caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas estuviere procediendo conforme al art. 171, se dirigirá al Juzgado de Distrito del Estado donde esté el documento ó el libro, para que se practique la diligencia de exhibición y se tome copia ó copias de aquéllos. Si el tenedor del documento ó del libro rehusare la exhibición, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin más

trámite consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, para que éste, en el ejercicio de su jurisdicción, proceda al juicio correspondiente. (Artículo 174.)

No se podrán intentar simultánea ni sucesivamente el recurso administrativo, conforme al art. 171, y el judicial, con arreglo al segundo inciso del art. 172; intentado éste, se entenderá renunciado el primero, y en caso de intentarse aquél, sólo el Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad para resolver si el negocio se consignará ó no á los tribunales. (Art. 175.)

Los ferrocarriles dependientes de la Federación, á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, están sujetos exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes:

I. Contribución ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y dependencias anexas;

II. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó disposiciones federales impongan á la Empresa;

III. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Tarifas;

VI. Reglamentos generales del servicio;

VII. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad é integridad de éstas, ó contra la explotación de las vías;

VIII. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas ó



de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio, y por accidentes ó desgracias en la explotación;

IX. Choque ó descarrilamiento de trenes;

X. Violación de las leyes y reglamentos fiscales;

XI. Violación de correspondencia;

XII. Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la ciudad de México;

XIII. Venta del ferrocarril, y en lo general, todas las cuestiones que afecten á la propiedad de la vía ó estén relacionadas con ella;

XIV. Toda clase de contiendas y procedimientos desde el momento en que el ferrocarril sea objeto de una intervención, embargo ó secuestro;

XV. Las contiendas y cuestiones sobre arrendamiento de la línea ó que afecten á la explotación de toda ella;

XVI. En los casos mencionados en los arts. 161 y 170 de esta ley. (Art. 176.)

De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten, en materias diversas de las enumeradas en el artículo anterior, conocerá el Juez competente, según las estipulaciones pactadas, con arreglo á las leyes. (Art. 177.)

Las cuestiones que se suscitaren sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones ó de alguna de las estipulaciones contenidas en ella, se decidirán por los tribunales competentes de la República y, en lo que no esté determinado por leyes especiales, conforme al Código Civil del Distrito Federal, por el cual se rigen estos contratos conforme á lo dispuesto en sus arts. 698 y 699. (Art. 178.)

Las empresas de ferrocarril tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

I. Cumplir, en la parte que les corresponda, las leyes y los reglamentos que se expidan con el fin de evitar el contrabando;

II. Cuidar, en lo que concierne al ferrocarril, de que las leyes fiscales sean debidamente observadas;

III. Cuidar de que los sellos, muy especialmente en lo relativo á mercancías que no han pagado sus derechos, se conserven en buen estado. En caso de fractura de los sellos, la Empresa quedará exenta de responsabilidad únicamente si se probare debidamente que la fractura se debe á caso fortuito ó fuerza mayor;

IV. Dar pasaje libre á los celadores fiscales que viajen en desempeño de negocios oficiales;

V. Despedir inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que infrinjan las leyes fiscales ó proteja esta infracción, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. (Art. 179.)

La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en las extremidades de los ferrocarriles, en la carga y descarga de los efectos y mercancías de tránsito por el territorio de la República y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ó á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserve para examinarlas en cualquier punto del camino. (Art. 180.)

Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren

de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados, según la gravedad de su delito. (Art. 181.)

Las empresas de ferrocarril presentarán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Marzo, bajo protesta de ser verídico y exacto y con la nota firmada por los Comisarios Inspectores, de haber sido aprobado por ellos, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la compañía;

II. Monto del capital social;

III. El monto de las acciones emitidas, detallando la naturaleza de las acciones, si son ordinarias, de primera preferencia, segunda, etc., y el monto de cada clase;

IV. Las cantidades que se han pagado por cuenta de las acciones, expresando si representan dinero exhibido, en cuyo caso se anunciará la suma ó aportación, y la clase de ésta ó de trabajo, desempeñado, etc.;

V. Los dividendos pagados en el año, y el número de acciones;

VI. La deuda consolidada y flotante, distinguiendo las diferentes emisiones, los intereses pagados sobre cada emisión y sobre la deuda flotante, y el monto de la amortización de cada una de ellas en el año anterior que concluyó el treinta y uno de Diciembre;

VII. Descripción y costo originario del camino construido y el valor actual de la propiedad de la

compañía, de sus franquicias y equipo, fijando su valor separadamente á cada partida;

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir;

IX. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación;

X. Importe de lo devengado y recibido por subvención, con expresión de lo que se ha recibido de la Federación y lo que se ha recibido de los Estados y las especies en que han consistido una y otra;

XI. El número de sus empleados, distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado á cada clase;

XII. La suma gastada en mejoras y reparaciones en el año anterior, y una explicación detallada sobre la naturaleza de estas mejoras y reparaciones;

XIII. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase;

XIV. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida;

XV. Los gastos de explotación y cualesquiera otros;

XVI. Ingresos habidos por otros ramos, con especificación de lo que cada ramo ha producido;

XVII. La balanza de ganancias y pérdidas;

XVIII. Un resumen detallado de las operaciones financieras de la compañía, incluyendo la balanza anual;

XIX. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Art. 182.)

Las Empresas de ferrocarriles, aunque celebren contratos de construcción y éstos sean aprobados por el Ejecutivo, están obligadas á pagar á todos los empleados, trabajadores y operarios que han traba-

jado en la construcción, quedando obligadas á ese pago mancomunadamente con los constructores. (Artículo 183.)

Los telégrafos y los teléfonos están comprendidos en los arts. 1.º y los que le son relativos y los artículos 176 á 178 de esta ley. Si los hilos de una línea construida dentro de un Estado, se ligan con la red federal, aquélla quedará sujeta á las leyes y reglamentos federales sobre policía de telégrafos y teléfonos. (Art. 184.)

El Ejecutivo, en los reglamentos que expida, fijará las penas que la administración puede imponer á las empresas de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos por las faltas que cometan. (Art. 185.)

Los preceptos de esta ley no constituyen derechos adquiridos para las empresas de ferrocarriles; en consecuencia, ellos podrán ser en todo tiempo modificados ó derogados. (Art. 186.)

Se deroga la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 16 de Diciembre de 1881, subsistiendo el artículo 5.º que facultó al Ejecutivo para adquirir los telégrafos y teléfonos de propiedad particular y que no fueran meramente locales. (Art. 187.)

La presente ley comenzará á regir desde su promulgación, excepto las disposiciones relativas á tarifas, que regirán, respecto de los ferrocarriles cuyas concesiones son anteriores á esta ley, desde el 1.º de Enero de 1900. Tienen, sin embargo, las empresas de ferrocarril, el derecho de regirse por las expresadas disposiciones, aun antes del 1.º de Enero de 1900, poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Transitorio.)

**Fiadores.** Los de los corredores no gozarán de

los beneficios de orden, excusión y división. (V. *Corredores*. Art. 61.)

**Fianzas, de corredores.** (V. *Corredores*. Artículos del 56 al 62.)

**Fianzas.** Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence se afiance ó deposite su valor. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 529.)

**Fianzas.** El tenedor de una carta de crédito que no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que se fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique tiene obligación de afianzar ó depositar su importe. (V. *Cartas de crédito*. Art. 574.)

**Fianzas.** Cesan los efectos del embargo de una nave cargada y despachada para viaje, mediante fianza otorgada por cualquiera de los interesados. (V. *Embarcaciones*. Art. 653.)

**Fianzas.** De los propietarios de navios armados en corso. (V. *Navieros*. Art. 675.)

**Fianzas.** Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado, ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento. (V. *Conocimiento*. Art. 788.)

**Fianzas.** Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declaradas en quiebra, el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y

jado en la construcción, quedando obligadas á ese pago mancomunadamente con los constructores. (Artículo 183.)

Los telégrafos y los teléfonos están comprendidos en los arts. 1.º y los que le son relativos y los artículos 176 á 178 de esta ley. Si los hilos de una línea construida dentro de un Estado, se ligan con la red federal, aquélla quedará sujeta á las leyes y reglamentos federales sobre policía de telégrafos y teléfonos. (Art. 184.)

El Ejecutivo, en los reglamentos que expida, fijará las penas que la administración puede imponer á las empresas de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos por las faltas que cometan. (Art. 185.)

Los preceptos de esta ley no constituyen derechos adquiridos para las empresas de ferrocarriles; en consecuencia, ellos podrán ser en todo tiempo modificados ó derogados. (Art. 186.)

Se deroga la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 16 de Diciembre de 1881, subsistiendo el artículo 5.º que facultó al Ejecutivo para adquirir los telégrafos y teléfonos de propiedad particular y que no fueran meramente locales. (Art. 187.)

La presente ley comenzará á regir desde su promulgación, excepto las disposiciones relativas á tarifas, que regirán, respecto de los ferrocarriles cuyas concesiones son anteriores á esta ley, desde el 1.º de Enero de 1900. Tienen, sin embargo, las empresas de ferrocarril, el derecho de regirse por las expresadas disposiciones, aun antes del 1.º de Enero de 1900, poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. (Transitorio.)

**Fiadores.** Los de los corredores no gozarán de

los beneficios de orden, excusión y división. (V. *Corredores*. Art. 61.)

**Fianzas, de corredores.** (V. *Corredores*. Artículos del 56 al 62.)

**Fianzas.** Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence se afiance ó deposite su valor. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 529.)

**Fianzas.** El tenedor de una carta de crédito que no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que se fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique tiene obligación de afianzar ó depositar su importe. (V. *Cartas de crédito*. Art. 574.)

**Fianzas.** Cesan los efectos del embargo de una nave cargada y despachada para viaje, mediante fianza otorgada por cualquiera de los interesados. (V. *Embarcaciones*. Art. 653.)

**Fianzas.** De los propietarios de navios armados en corso. (V. *Navieros*. Art. 675.)

**Fianzas.** Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado, ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento. (V. *Conocimiento*. Art. 788.)

**Fianzas.** Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declaradas en quiebra, el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y

aquel para obtener el pago del premio. (V. *Seguros marítimos*. Art. 862.)

**Fianzas.** Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza, para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el capitán diferirá la entrega hasta que se verifique el pago. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Art. 943.)

**Fianzas.** Se reporta culpable al fallido que hubiere dado fianzas desproporcionadas con la situación de su factura. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 955.)

**Fianza.** Si el contrato es escriturario por cada \$100.00 cs. ó fracción (cuota por valor) \$0.20 cs.

Si es privado por cada \$20.00 cs. ó fracción (cuota por valor) \$0.02 cs.

Cuando no se exprese cantidad si el contrato es escriturario (cuota por hoja) \$2.00 cs. Si es privado, ó la fianza se otorga ante cualquier funcionario, autoridad ó oficina pública (cuota por hoja) \$1.00 cs.

Las que se otorguen ante las Aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos (cuota fija) \$3.00 cs.

La otorgada por establecimientos de empeño ó á su favor: desde \$0.50 cs. á \$1.00 cs. (cuota por valor) \$0.01 cs. De más de \$1.00 y menos de \$20.00, \$0.02 cs. De \$20.00 cs. en adelante, por cada \$20.00 ó fracción, \$0.02 cs.

Si no se expresa cantidad (cuota fija) \$0.25 cs. La que se otorga á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes (cuota fija) \$0.50 cs. fracción LXI (incisos A. y B., reformados por Decreto de 16 de Mayo de 1896; incisos

C., D. y E. é inciso F. adicional, introducido por el Decreto de 17 de Enero de 1895.) (Art. 9.º)

Los pagarés con fianza, sólo pagan como tales pagarés. (Circular de 3 de Octubre de 1893.)

Los papeles de abono que se exigen en los remates pagan como fianza. (Circular de 27 de Abril de 1894.)

Las fianzas escriturarias otorgadas por las Instituciones de crédito ó á su favor causan la cuota del 2 al millar sobre su importe, y el uno cuando se otorgan en documento privado. (Art. 125 de la ley general de Instituciones de crédito, 19 de Marzo de 1897.)

**Firma.** Las circulares que deben repartir los comerciantes participando la apertura de su establecimiento, deben contener el nombre y firma de la persona encargada de la Administración. (V. *Anuncio de la calidad mercantil*. Art. 17.)

**Firma.** Uno de los requisitos que debe contener la escritura pública de sociedad para su validez, es la razón ó firma social. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Firma.** Todos los que firmen á nombre de otro en las letras de cambio, deberán estar autorizados para ello, con poder de las personas á cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimiento. Art. 465.)

**Firma.** Es requisito de la aceptación en las letras de cambio, la firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo represente. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 487.)

**Firma.** Cuando sin haberse firmado la Póliza, se recibiere el cargamento, se entenderá celebrado el

contrato con arreglo á lo que resulte del conocimiento. (V. *Fletamento*. Art. 728.)

**Fisco.** En la prelación de los acreedores de la primera sección, en las quiebras, figura el Fisco, sea federal, local ó municipal. (V. *Quiebras*, graduación. Art. 1002.)

**Fisco.** Si es acreedor de la nave, en caso de que ésta sea ejecutada ó vendida, tiene privilegio de prelación en primer lugar. (V. *Embarcaciones*. Artículo 646.)

**Fletador.** (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador.)

**Fletamento.** formas y efectos del contrato.

El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego. La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

- I. La clase, nombre y porte del buque;
- II. Su pabellón y puerto de matrícula;
- III. El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- IV. El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento;
- V. El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato;
- VI. El puerto de carga y descarga;
- VII. La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento;
- VIII. El flete que haya de pagarse, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, ó un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de

ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido;

IX. El tanto de capa que se haya de pagar al capitán;

X. Los días convenidos para la carga y descarga;

XI. Las estadias y sobreestadias que habrán de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar. (Art. 727.)

Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador. (Artículo 728.)

Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio, y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro si éste estuviere con arreglo á derecho. También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes. (Artículo 729.)

Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero

ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios. (Art. 730.)

Si en la póliza del fletamento no costare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar. (Art. 731.)

Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á fletar, á su costa, otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos, hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento, acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho. La misma autoridad obligará, por la vía de apremio, al capitán, á que por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia

recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna. (Art. 732.)

El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

I. Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga;

II. En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día;

III. Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga. (Art. 733.)

Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercancías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

I. Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan;

II. Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes. (Art. 734.)

No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contan-

do aquél en proporción á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas. (Art. 735.)

Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario. (Artículo 736.)

Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería. (Art. 737.)

Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento. (Art. 738.)

El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente, fijado en el contrato para las mismas. (Art. 739.)

El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplir esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado. (Art. 740.)

El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito. (Art. 741.)

Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso. (Art. 742.)

Si el consignatario no fuese hallado ó se negare á recibir el cargamento, deberá el juez ó tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta, cuando los efectos depositados ó recibieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ó otras circunstancias los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados. (Art. 743.)

**Fletamento, derechos y obligaciones del fletante.**

El fletante ó el capitán se atenderán en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga



que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquel, y optare el fletador por la rescisión cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiese embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que ya tenga introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. (Art. 744.)

Si recibida por el fletante una parte de la carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo,

lo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase cargar á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviere á bordo. (Art. 745.)

Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución. (Art. 746.)

Fletado un buque por entero, el capitán no podrá sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan. (Art. 747.)

Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notorial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno. (Art. 748.)

Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitirsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarle á las buenas condiciones de estiba, deberá el

capitán rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiese hacerlo con buena estiba, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje. (Art. 749.)

Fletado el buque para recibir la carga en el puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre el pacto expreso en contrario. No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno. (Art. 750.)

Perderá el capitán el flete é indemnizará á los cargadores, siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga. (Artículo 751.)

Subsistirá el contrato de fletamento si careciendo

el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida. (Art. 752.)

Si transcurrido el tiempo necesario, á juicio del juez ó tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará alecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda. (Art. 753.)

**Fletamento, obligaciones del fletador:**

El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque todá la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente. (Art. 754.)

El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere. (Art. 755.)

Si el fletador embarcare efectos diferentes de los

que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán; y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención ú otras causas, al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa. (Artículo 756.)

Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque. (Art. 757.)

Encaso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores ó el tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga. (Art. 758.)

Si el fletador, sin concurrir algunos de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de arribada que se hicieren á su instancia y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores si los hubiere. (Art. 759.)

En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes

de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estibar y reestibar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores. (Art. 760.)

Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella, todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieron sujetos. (Art. 761.)

Los fletadores y cargadores no podrán hacer para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito. Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido. (Art. 762.)

**Fletamento, rescisión total ó parcial del contrato.** A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

- I. Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento pagando la mitad del flete convenido;
- II. Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega;
- III. Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos;
- IV. Si salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo

contrario, y los cargadores convinieren en su descarga;

En el II y III caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen;

En el IV, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida;

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto;

V. Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías;

Quando la dilación no exceda de 30 días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida;

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque. (Art. 763.)

A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

I. Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadias, no pusiere la carga al costado;

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadias y sobreestadias devengadas;

II. Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta;

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen;

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador si aquél no

le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta. (Art. 764.)

El contrato de fletamento se rescindiré y se extinguirán todas las acciones que de él se originan si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

I. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje;

II. El estado de bloqueo del puerto adonde iba aquél destinado ó peste que sobreviniere después del ajuste;

III. La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque;

IV. La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

V. La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador. (Artículo 765.)

Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ó otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios. Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadias si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención. (Artículo 766.)

Quedaré rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá dere-

cho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las intrucciones de fletador. (Art. 767.)

**Fletante.** (V. *Fletamento*, obligaciones y derechos del fletante.)

**Fletes.** Están afectos á los salarios devengados por la tripulación. (V. *Tripulación*. Art. 721.)

**Fletes.** Su importe y beneficio probable pueden ser objeto del seguro marítimo. (V. *Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación*. Art. 818.)

**Fondo de reserva.** Debe hacerse constar su importe en la escritura pública de las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Fondo de reserva.** En la sociedad anónima, de las utilidades netas deberá separarse anualmente una parte que no sea menos del 5 por 100 para formar el fondo de reserva, hasta que alcance, á lo menos, á la quinta parte del capital social. (V. *Sociedad anónima*. Art. 214.)

**Fondos.** Si el comisionista diere distinta inversión á los recibidos para evacuar un encargo, será criminalmente responsable, indemnizará al comitente de los daños y perjuicios, y le abonará el capital é interés legal desde el día en que los recibió. (V. *Comisionistas*. Art. 293.)

**Fondos.** Si el comisionista se compromete á anticiparlos, tendrá que suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente. (V. *Comisionistas*. Art. 282.)

**Fondos.** Es obligación del girador de una letra proveer con oportunidad al girado de los fondos suficientes para pagarla. (V. *Provisión*, letras de cambio. Art. 469.)

**Fondos.** El Capitán cuando no tuviere fondos para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo 684, ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará en el orden sucesivo, señalado en *Capitán*. (Arts. 684 y 685.)

**Forma de las letras de cambio.** (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos y vencimientos.)

**Forma de las Sociedades.** (V. *Sociedades*, su forma.)

**Franquicias é impuestos.** (V. *Ley general de instituciones de crédito*. Arts. 121 al 129.)

(V. en *Ley general de instituciones de crédito*, los arts. transitorios 1 y 2 al fin.)

**Franquicias y exenciones.** Las que se otorgan á los concesionarios de ferrocarriles. (V. *L. de F.* Arts. 71 al 82.)

**Franquicias.** Las de que gozan los almacenes generales de depósito. (V. *L. de A. G. de D.* Arts. 14 y 15.)

**Fuerza mayor.** Cesa la responsabilidad del comisionista por el menoscabo ó destrucción de los efectos si fueren ocasionados por fuerza mayor, caso fortuito y vicio de la cosa. (V. *Comisionistas*. Artículo 295.)

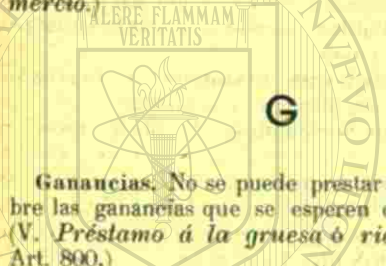
**Fuerza mayor.** Si el Capitán justifica que le tomaron los efectos del buque ó de su cargamento por fuerza mayor, queda exento de responsabilidad. (V. *Capitanes*. Art. 697.)

**Fuga.** Si el fallido se fuga sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y

las que se vayan venciendo, hace la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 957.)

**Fusión.** La de dos ó más Bancos no puede verificarse sin aprobación de la Secretaría de Hacienda. (V. *L. de I. C.* Art. 107.)

**Fusión.** De las sociedades. (V. *Sociedades de comercio.*)



**Ganancias.** No se puede prestar á la gruesa sobre las ganancias que se esperen del cargamento. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo.* Art. 800.)

**Ganancias y pérdidas.** La manera de fijarlos y hacer su distribución en la sociedad colectiva. (V. *Sociedad en nombre colectivo.* Art. 126.)

**Ganancias y pérdidas.** Las mismas disposiciones que se observan en la sociedad colectiva, son aplicables á la sociedad en comandita simple. (V. *Sociedad en comandita simple.* Art. 162.)

**Garantía.** Los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios en las sociedades anónimas, tienen que depositar cierto número de acciones como garantía del desempeño de su encargo. (V. *Sociedad anónima.* Arts. 193 y 198.)

**Garantía.** La hipotecaria, prendaria, en facturas por cobrar ó de efectos por recibir tratándose de Bancos de emisión. (V. *Ley general de Instituciones de crédito.* Arts. 30 al 35.)

**Garantía.** La hipotecaria, tratándose de Bancos

hipotecarios. (V. *Ley de Instituciones de crédito.* Arts. 39 al 48.)

**Garantía.** Para hacerla efectiva. (V. *Ley de Instituciones de crédito.* Art. 78.)

**Garantía.** Los concesionarios para construir ferrocarriles la darán en los términos prescriptos en la ley sobre ferrocarriles. (V. *La ley en Ferrocarriles.* Arts. 11 al 14.)

**Garantía.** La que deben otorgar las compañías nacionales de seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, y las extranjeras, para el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno. (V. *Ley general sobre seguros.* Arts. 6 al 10.)

**Garantía.** La del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueren. (V. *Seguro contra incendios.* Art. 409.)

**Garantía.** Los endosantes de una letra de cambio, y los que la hayan firmado y aceptado, quedan obligados solidariamente con el portador en garantía de la misma. (V. *Endoso en las letras de cambio.* Art. 482.)

**Garantía.** El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, garantiza los salarios de la tripulación. (V. *Tripulación.* Art. 721.)

**Garantía.** El cargamento está afecto especialmente al pago de los fletes, gastos y derechos causados por el mismo, y de la parte que pueda corresponderle en la avería gruesa. (V. *Fletamento,* formas y efectos del contrato. Art. 740.)

**Gastos.** El comisionista puede hacer venir los efectos que le consignen si el valor presunto de ellos no alcanza á cubrir los gastos que tenga que desem-

las que se vayan venciendo, hace la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 957.)

**Fusión.** La de dos ó más Bancos no puede verificarse sin aprobación de la Secretaría de Hacienda. (V. *L. de I. C.* Art. 107.)

**Fusión. De las sociedades.** (V. *Sociedades de comercio.*)

**Ganancias.** No se puede prestar á la gruesa sobre las ganancias que se esperen del cargamento. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo.* Art. 800.)

**Ganancias y pérdidas.** La manera de fijarlos y hacer su distribución en la sociedad colectiva. (V. *Sociedad en nombre colectivo.* Art. 126.)

**Ganancias y pérdidas.** Las mismas disposiciones que se observan en la sociedad colectiva, son aplicables á la sociedad en comandita simple. (V. *Sociedad en comandita simple.* Art. 162.)

**Garantía.** Los miembros del Consejo de Administración y los Comisarios en las sociedades anónimas, tienen que depositar cierto número de acciones como garantía del desempeño de su encargo. (V. *Sociedad anónima.* Arts. 193 y 198.)

**Garantía.** La hipotecaria, prendaria, en facturas por cobrar ó de efectos por recibir tratándose de Bancos de emisión. (V. *Ley general de Instituciones de crédito.* Arts. 30 al 35.)

**Garantía.** La hipotecaria, tratándose de Bancos

hipotecarios. (V. *Ley de Instituciones de crédito.* Arts. 39 al 48.)

**Garantía.** Para hacerla efectiva. (V. *Ley de Instituciones de crédito.* Art. 78.)

**Garantía.** Los concesionarios para construir ferrocarriles la darán en los términos prescriptos en la ley sobre ferrocarriles. (V. *La ley en Ferrocarriles.* Arts. 11 al 14.)

**Garantía.** La que deben otorgar las compañías nacionales de seguros, constituidas ó que se constituyan en la República, y las extranjeras, para el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno. (V. *Ley general sobre seguros.* Arts. 6 al 10.)

**Garantía.** La del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueren. (V. *Seguro contra incendios.* Art. 409.)

**Garantía.** Los endosantes de una letra de cambio, y los que la hayan firmado y aceptado, quedan obligados solidariamente con el portador en garantía de la misma. (V. *Endoso en las letras de cambio.* Art. 482.)

**Garantía.** El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, garantiza los salarios de la tripulación. (V. *Tripulación.* Art. 721.)

**Garantía.** El cargamento está afecto especialmente al pago de los fletes, gastos y derechos causados por el mismo, y de la parte que pueda corresponderle en la avería gruesa. (V. *Fletamento, formas y efectos del contrato.* Art. 740.)

**Gastos.** El comisionista puede hacer venir los efectos que le consignen si el valor presunto de ellos no alcanza á cubrir los gastos que tenga que desem-

bolsar por transporte y recibo. (V. *Comisionistas*. Art. 279.)

**Gastos.** Estos y los desembolsos hechos por el comisionista, mas el interés comercial, debe pagarse los al contado el comitente, mediante cuenta justificada. (V. *Comisionistas*. Art. 305.)

**Gastos.** Los de entrega en las ventas mercantiles serán a cargo del vendedor, los que se ocasionen hasta poner las mercancías pesadas ó medidas á disposición del comprador; y por cuenta del comprador los de recibo y extracción fuera del lugar de las mismas. (V. *Compra-venta*. Art. 382.)

**Gastos.** Están comprendidos en el seguro contra incendio los que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 405.)

**Gastos.** Los que ocasione la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán por mitad entre el asegurado y el asegurador, salvo exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, en cuyo caso serán de su cuenta. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 425.)

**Gastos.** Los que se causen para la expedición de una nueva letra de cambio, por pérdida de la anterior, serán de cuenta del dueño de la letra. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 506.)

**Gastos.** La persona que dé lugar al protesto de una letra, es responsable de los gastos, daños y perjuicios. (V. *Protestos*. Art. 518.)

**Gastos.** En los casos de transporte terrestre, si de hecho se rescinde el contrato por fuerza mayor antes de emprenderse el viaje ó durante su curso, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho. (V. *Transporte terrestre*. Art. 580.)

**Gastos.** Verificándose la rehabilitación del buque, los aseguradores sólo responderán por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 865.)

**Gastos.** El asegurador reintegrará al asegurado de los gastos que éste haga, en los casos de naufragio y apresamiento para salvar ó recobrar los efectos perdidos. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Artículo 866.)

**Gastos.** Los de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante. (V. *Arribadas forzosas*. Art. 896.)

**Gastos.** (V. *Averías*. Arts. 881 y 892.)

**Gastos.** (V. *Naufragios*. Arts. 919 y 920.)

**Gastos,** quiebras. Los que se consideran en la prelación de acreedores de la primera sección. (V. *Graduación*. Art. 1002.)

**Gerente.** El de los Bancos de emisión, hipotecarios ó de refacción, es uno de los responsables civil y personalmente, en su caso, por infracción de la ley general de instituciones de crédito. (V. *La Ley*. Art. 110.)

**Gerente.** En las sociedades cooperativas el Gerente firmará las acciones; y sus facultades, obligaciones y responsabilidades, son las mismas que á los Consejos de Administración imponen los artículos del 189 al 196, en *Sociedades anónimas*. (V. *Sociedades cooperativas*. Arts. 253 al 256.)

**Gerente.** Debe otorgar la fianza que determinen los Estatutos de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 257.)

**Gerente.** Las facultades que en las sociedades anónimas se atribuyen al Consejo de Administración y á los Comisarios, serán desempeñadas respectiva-



mente por el Gerente y por el Consejo de vigilancia. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 259.)

**Gestión.** La de los negocios de la sociedad así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendados á uno ó más directores generales. (V. *Sociedad anónima*. Art. 197.)

**Gestión.** El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda obligado á continuarla hasta su conclusión. (V. *Comisionistas*. Art. 276.)

**Girado.** Si la letra girada por cuenta de otro fuese pagada por girado, á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra. (V. *Provisión*. Art. 476.)

**Girado.** Debe aceptar ó no la letra el día que se le presente, pudiendo, si no la acepta, expresar los motivos por que se rehusa. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 486.)

**Girador.** Puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio en lugar distinto de su domicilio, podrá girar sobre ella. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 454.)

**Girador.** Si no supiere escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 463.)

**Girador.** No podrá negar al tomador de la letra los ejemplares de la misma que le pida antes del vencimiento, expresando en ellos que no serán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de los expedidos antes. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 467.)

**Girador.** Tiene la obligación de proveer de fon-

dos al girado con la oportunidad debida. (V. *Provisión*, letras de cambio. Art. 469.)

**Girador.** Es civilmente responsable para con los adquirentes de la letra, de las resultas si no fuere pagada ó aceptada. Si la letra fué girada por cuenta de otro, el girador tiene sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro. (V. *Provisión*, letras de cambio. Art. 473.)

**Girador.** Si justifica que tenía hecha provisión de fondos, cesa su responsabilidad si el tenedor de la letra no la presentó ó protestó en tiempo y forma. (V. *Provisión*. Art. 474.)

**Girador.** Puede exigir que el tenedor de una letra protestada reciba su importe y gastos legítimos, y le entregue la letra y cuenta de los gastos, en los que tiene preferencia sobre los endosantes para el reembolso. (V. *Acciones que competen al tenedor de una letra de cambio*. Art. 531.)

**Giro.** El de la letra de cambio puede hacerse á la vista, ó á día determinado, ó á plazo. En este último caso expresará si se cuenta desde la fecha del giro ó de la de su aceptación. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos, etc. Arts. 455 y 456.)

**Giros comerciales en las ferias.** Los comerciales ó cualesquiera otros que se abran en tiempo y lugar de feria, que duren menos de tres meses deberán dar aviso de su apertura y hacer la respectiva manifestación para que si sus ventas llegan á \$2. 00 diarios, ó más, paguen el 1/2 por ciento sobre el total de ellas adhiriéndose al ejemplar principal de la manifestación las estampillas correspondientes canceladas por la oficina del Timbre, anotándose con esa razón los otros dos ejemplares que se devolverán al interesado. Si el importe de las ventas

es de menos de \$2. 00, los tres ejemplares se anotarán con la razón de haber quedado el giro exento del impuesto. Cuando los giros permanezcan abiertos por más de tres meses se sujetarán á los preceptos relativos de la ley del Timbre y llevarán libro de ventas si las que efectúen ascienden á \$2. 00 diarios, ó más. (Circ. de 7 de Diciembre de 1901.)

#### Giros telegráficos.

La Dirección General de Telégrafos inaugura en la República el Servicio de Giros Telegráficos interiores, pagaderos á la vista por las oficinas siguientes: (Art. 1.º)

La Dirección general de Telégrafos es responsable de las cantidades que reciba para girar, hasta verificar el pago regular de los giros. (Art. 2.º)

La entrada y pago de los giros deben efectuarse únicamente en signos de cambio nacionales de curso legal, moneda ó billetes de banco. (Art. 3.º)

Son horas hábiles para el Servicio de Giros, las ordinarias para el telegráfico, es decir, de 8 a. m. á 7 p. m. los días comunes y de 9 a. m. á 12 m. los feriados. En las oficinas servidas por un sólo empleado, se interrumpirá el despacho sólo por el tiempo indispensable para la comida del mismo empleado, dos horas á lo sumo y por una sola vez al día. (Artículo 4.º)

El monto mínimo de un giro será de cinco pesos y de doscientos cincuenta el máximo. El giro podrá exceder de este límite previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que las Oficinas del Ramo recabarán telegráficamente por conducto de la Dirección General. (Art. 5.º)

(\*) Véanse las listas que la oficina proporciona gratis.

El telégrafo cobrará por comisión el 1/2 por 100 sobre las cantidades á girar, desde cinco hasta veinte pesos; y el 1 por 100 desde veinte y fracción, desestimándose la fracciones de centavo. (Art. 6.º)

Para la mejor inteligencia de este servicio, los giros se considerarán divididos en dos partes: «Giros de entrada» y «Giros de salida.» Son los primeros los que causan el ingreso en la oficina donde el público deposita la cantidad para girar; y los segundos, los que causan el egreso en la oficina donde el público cobra la cantidad girada. Se llama oficina giradora la oficina de entrada, girataria la de salida, librador el sujeto que hace el depósito motivo del giro y mandatario el individuo á quien debe cubrir el giro la oficina de salida. (Art. 7.º)

Desde luego que ocurra el solicitante de un giro, la oficina ante la cual se solicita, dirigirá un telegrama urgente de servicio á la presunta oficina girataria, inquirendo el monto de los fondos disponibles para resolver si puede ó no verificarse el giro, ó si éste se reduce—al arbitrio del interesado—cuando dichos fondos no basten á satisfacer en su totalidad la suma requerida. (Art. 8.º)

Para verificar el giro por el todo ó una parte de la cantidad demandada, el librador llenará por sí mismo el esqueleto telegrama especial hasta firmarlo y poner su domicilio al calce del esqueleto, bajo el concepto de que deberá estar escrito precisamente con tinta, con entera claridad y sin enmendaturas, pues las aclaraciones que se produzcan por dirección inexacta ó abreviada, no estando registrada, serán por cuenta del librador. (Art. 9.º)

Cuando éste no sepa ó no pueda escribir, lo hará á su ruego otra persona extraña al servicio, expre-

sándose esta circunstancia como nota y en presencia de los testigos que también firmarán. (Art. 10.)

Con el aludido esqueleto telegrama entregará el librador á la oficina giradora el valor del giro, el importe de la situación y el del telegrama, según tarifa, estimado siempre como de diez palabras. (Artículo 11.)

El telegrama puede ser urgente á petición del librador, en cuyo caso pagará el doble de la tarifa y el triple si pide acuse de recibo. (Art. 12.)

La oficina telegráfica giradora expedirá al librador un recibo firmado y sellado exento de las estampillas del Timbre por su carácter oficial. (Art. 13.)

La oficina telegráfica girataria retendrá el telegrama aviso de un giro si dice: «Ocurrirá el mandatarario,» ó no expresa su domicilio. Expresándolo, enviará el telegrama con el correspondiente recibo en la libreta, que firmará la persona á quien fuere entregado, esperando que el mandatario ocurra personalmente á la oficina. (Art. 14.)

Al efectuarlo y exhibir el telegrama, la oficina presentará ya formulado el documento respectivo. Erogándolas el mandatarario, se adherirán las correspondientes estampillas del Timbre en dicho documento, una de cuyas partes se dará al mandatario para recogerse y cubrirle el giro, cuando haya recabado el conocimiento comercial de su firma, ó llenado los requisitos de identificación con la garantía de la autoridad ó de una ó más personas abonadas, requisitos que se dispensarán únicamente cuando el mandatarario sea persona de notoria idoneidad, á juicio del jefe de la oficina girataria; pero siempre bajo la responsabilidad del mismo jefe. (Art. 15.)

Quando se haya pedido el acuse de recibo no de-

berá cubrirse ni en parte el valor de un giro, hasta tener formulado y firmado el telegrama correspondiente. En el caso de que el mandatario no sepa ó no pueda escribir, se procederá como prescribe el art. 10. (Art. 16.)

No se reputará como disponible la cantidad afecta á un giro pendiente de pago, mientras no transcurran cinco días á contar de la fecha de la llegada del telegrama aviso, sin que ocurra el mandatario, en cuyo caso la oficina girataria avisará también en mensaje de servicio á la giradora. (Art. 17.)

Transcurrido ese lapso de tiempo y con el aviso de la oficina girataria, la giradora se dirigirá al librador para que le sea reembolsado el importe del giro, cuyo recibo, con las estampillas á su costa, firmará en el documento respectivo, devolviendo el recibo expedido por la oficina giradora y quedando á beneficio del Erario lo pagado por la situación, el telegrama y los recargos, si tuvieron lugar. (Art. 18.)

Pasado un año sin que después de segundo aviso se presente el librador á gestionar el reembolso de un giro no pagado, habrán prescrito sus derechos, siendo el importe del giro á favor del Erario. Si se presentare antes de cumplirse el año y después de un mes desde la fecha del giro, pagará el 1 por 100 por cada mensualidad ó fracción que haya durado el depósito; y si en el momento de ocurrir no hubiere los fondos necesarios en la oficina giradora, á la cual corresponde exclusivamente hacer el reembolso, el librador estará obligado á esperar hasta quince días si son necesarios para verificar la provisión de fondos, como se procurará desde luego que la mencionada oficina giradora notifique á la Dirección General. (Artículo 19.)

A petición del librador puede ser anulado un giro, mientras no se haya cubierto dentro de los cinco días antes dichos; pero el telegrama en que se ordene la nulidad y el en que dé enterado la oficina girataria serán por cuenta del librador. (Art. 20.)

Cuando el mandatario no exhiba el telegrama aviso, cualquiera que sea la causa, se tendrá por anulado el giro, mientras no se haga nuevamente por gestión del mismo mandatario al librador, en mensaje que pagará. (Art. 21.)

No son endosables ó transferibles los Giros Telegráficos, los ampara el riguroso sigilo que se guarda respecto de la correspondencia en general y se conservará el archivo de ellos durante dos años. (Artículo 22.)

**Graduación.** (V. *Quiebras*, graduación.)

**Guerra.** La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque es causa justa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*, Art. 715.)

**Guía.** Cuota por hoja: \$00 3 cs., art. 9.º, frac. 42 de la tarifa.

## H

**Habilitación de edad.** La otorgada al menor para que sea comerciante debe anotarse en su hoja de inscripción. (V. *Registro de Comercio*, (Art. 21.)

**Herederos.** Los del comerciante tienen la obligación de conservar los libros hasta diez años después de terminada la liquidación de cuentas del autor de la herencia. (V. *Contabilidad mercantil*, (Art. 46.)

**Herederos.** Los de un socio, en la sociedad colectiva tienen el derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidad á los socios que sobrevivan, siendo nula cualquiera estipulación que prive á los herederos de ese derecho. (V. *Sociedad en nombre colectivo*, Art. 129.)

**Herederos.** Por muerte de un socio, sus herederos tienen derecho de reclamar la parte del haber que les corresponda en los términos expresados en el art. 250. (V. *Sociedades cooperativas*, Artículo citado y el 251.)

**Herederos.** Serán dueños de las cantidades que el asegurador debiera entregar á la persona asegurada, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos. (V. *Seguro sobre la vida*, Art. 438.)

**Herederos.** Por muerte del fallido, sus herederos tendrán los derechos y obligaciones que correspondan á aquél, menos las responsabilidades penales. (V. *Quiebras*, efectos del estado de . . . . Art. 973.)

**Herederos.** Los del hombre de mar que muriese durante la navegación, tienen derecho á percibir lo que se le adeudare de su haber durante la navegación. (V. *Tripulación*, Art. 720.)

**Herederos.** Los del pasajero que muriese antes de emprender el viaje, no están obligados á pagar sino la mitad del pasaje convenido; pero en el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. (V. *Pasajeros*, en los viajes por mar, Art. 771.)

**Hipoteca.** La mujer casada comerciante puede hipotecar, sin la licencia marital, sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles. (V. *Comerciantes*, Art. 9.º)

**Hipoteca.** En las sociedades colectivas los Admi-

A petición del librador puede ser anulado un giro, mientras no se haya cubierto dentro de los cinco días antes dichos; pero el telegrama en que se ordene la nulidad y el en que dé enterado la oficina girataria serán por cuenta del librador. (Art. 20.)

Cuando el mandatario no exhiba el telegrama aviso, cualquiera que sea la causa, se tendrá por anulado el giro, mientras no se haga nuevamente por gestión del mismo mandatario al librador, en mensaje que pagará. (Art. 21.)

No son endosables ó transferibles los Giros Telegráficos, los ampara el riguroso sigilo que se guarda respecto de la correspondencia en general y se conservará el archivo de ellos durante dos años. (Artículo 22.)

**Graduación.** (V. *Quiebras*, graduación.)

**Guerra.** La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque es causa justa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*. Art. 715.)

**Guía.** Cuota por hoja: \$00 3 cs., art. 9.º, frac. 42 de la tarifa.

## H

**Habilitación de edad.** La otorgada al menor para que sea comerciante debe anotarse en su hoja de inscripción. (V. *Registro de Comercio*. (Art. 21.)

**Herederos.** Los del comerciante tienen la obligación de conservar los libros hasta diez años después de terminada la liquidación de cuentas del autor de la herencia. (V. *Contabilidad mercantil*. (Art. 46.)

**Herederos.** Los de un socio, en la sociedad colectiva tienen el derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidad á los socios que sobrevivan, siendo nula cualquiera estipulación que prive á los herederos de ese derecho. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 129.)

**Herederos.** Por muerte de un socio, sus herederos tienen derecho de reclamar la parte del haber que les corresponda en los términos expresados en el art. 250. (V. *Sociedades cooperativas*. Artículo citado y el 251.)

**Herederos.** Serán dueños de las cantidades que el asegurador debiera entregar á la persona asegurada, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 438.)

**Herederos.** Por muerte del fallido, sus herederos tendrán los derechos y obligaciones que correspondan á aquél, menos las responsabilidades penales. (V. *Quiebras*, efectos del estado de . . . . Art. 973.)

**Herederos.** Los del hombre de mar que muriese durante la navegación, tienen derecho á percibir lo que se le adeudare de su haber durante la navegación. (V. *Tripulación*. Art. 720.)

**Herederos.** Los del pasajero que muriese antes de emprender el viaje, no están obligados á pagar sino la mitad del pasaje convenido; pero en el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. (V. *Pasajeros*, en los viajes por mar. Art. 771.)

**Hipoteca.** La mujer casada comerciante puede hipotecar, sin la licencia marital, sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles. (V. *Comerciantes*. Art. 9.º)

**Hipoteca.** En las sociedades colectivas los Admi-

nistradores no podrán, en ningún caso, hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido concedida expresamente esa facultad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 117.)

**Hipoteca.** Está prohibido á los Bancos de emisión hipotecar sus propiedades y recibir préstamos con garantía hipotecaria con excepción de lo dispuesto en el art. 30. (V. *L. de I. C.*, artículo citado y el... 29.)

**Hipoteca.** (V. el Capítulo 3.º de la misma ley que trata de Bancos hipotecarios.)

**Hipoteca.** A los Bancos refraccionarios les está prohibido hacer operaciones con garantía hipotecaria y emitir bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C.* Artículo 98.)

**Hipoteca.** Las empresas ferrocarrileras no pueden, en ningún caso, hipotecar sus concesiones á ningún Gobierno ó Estado extranjero. (V. *L. de F. C.* Art. 25.)

**Hipoteca.** (V. *L. de F. C.* Arts. del 62 al 68.)

**Hipotecas.** Su prelación en caso de venta de la nave. (V. *Embarcaciones*. Arts. 646 y 647.)

**Hipotecas.** Por cada \$100.00 es. ó fracción (cuota por valor) \$0.70 es. ó fracción XLIV de la tarifa, art. 9.º (V. *Contrato*.)

Los contratos de hipoteca celebrados por las Instituciones de crédito ó á su favor, causarán (cuota por valor), el 2 al millar cuando se consignen en escritura pública, según el art. 125 de la ley de la materia, 19 de Marzo de 1897.

**Hoja de papel para documentos.** (V. *Documentos*, requisitos de la hoja.)

**Huecos.** No deben dejarlos los comerciantes en los asientos de sus libros. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 36.)

**Identidad.** El pagador de una letra puede exigir del portador que justifique la identidad de su persona. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 508.)

**Idioma.** El comerciante, aunque sea extranjero, debe llevar sus libros en idioma español, bajo pena de multa de 50 á 300 pesos. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 37.)

**Idoneidad.** El Colegio de Corredores tiene á su cargo informar á la autoridad que expida los títulos á los corredores respecto á la idoneidad y solvencia de los fiadores que le propongan. (V. *Corredores*. Art. 73.)

**Imposición.** La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques, deben inscribirse en el Registro de Comercio. (V. *Registro de Comercio*. Artículo 21.)

**Impuestos.** El capital de las Instituciones de crédito, acciones, dividendos y los títulos que emitan están exentos de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución federal de los edificios de sus oficinas y los de la Renta del Timbre. (V. *Ley general de I. C.* Art. 121.)

**Impuestos.** Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de crédito, con excepción de los préstamos con

nistradores no podrán, en ningún caso, hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido concedida expresamente esa facultad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 117.)

**Hipoteca.** Está prohibido á los Bancos de emisión hipotecar sus propiedades y recibir préstamos con garantía hipotecaria con excepción de lo dispuesto en el art. 30. (V. *L. de I. C.*, artículo citado y el... 29.)

**Hipoteca.** (V. *el Capítulo 3.º de la misma ley que trata de Bancos hipotecarios*.)

**Hipoteca.** A los Bancos refraccionarios les está prohibido hacer operaciones con garantía hipotecaria y emitir bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C.* Artículo 98.)

**Hipoteca.** Las empresas ferrocarrileras no pueden, en ningún caso, hipotecar sus concesiones á ningún Gobierno ó Estado extranjero. (V. *L. de F. C.* Art. 25.)

**Hipoteca.** (V. *L. de F. C.* Arts. del 62 al 68.)

**Hipotecas.** Su prelación en caso de venta de la nave. (V. *Embarcaciones*. Arts. 646 y 647.)

**Hipotecas.** Por cada \$100.00 es. ó fracción (cuota por valor) \$0.70 es. ó fracción XLIV de la tarifa, art. 9.º (V. *Contrato*.)

Los contratos de hipoteca celebrados por las Instituciones de crédito ó á su favor, causarán (cuota por valor), el 2 al millar cuando se consignen en escritura pública, según el art. 125 de la ley de la materia, 19 de Marzo de 1897.

**Hoja de papel para documentos.** (V. *Documentos*, requisitos de la hoja.)

**Huecos.** No deben dejarlos los comerciantes en los asientos de sus libros. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 36.)

**Identidad.** El pagador de una letra puede exigir del portador que justifique la identidad de su persona. (V. *Pago de las letras de cambio*. Art. 508.)

**Idioma.** El comerciante, aunque sea extranjero, debe llevar sus libros en idioma español, bajo pena de multa de 50 á 300 pesos. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 37.)

**Idoneidad.** El Colegio de Corredores tiene á su cargo informar á la autoridad que expida los títulos á los corredores respecto á la idoneidad y solvencia de los fiadores que le propongan. (V. *Corredores*. Art. 73.)

**Imposición.** La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques, deben inscribirse en el Registro de Comercio. (V. *Registro de Comercio*. Artículo 21.)

**Impuestos.** El capital de las Instituciones de crédito, acciones, dividendos y los títulos que emitan están exentos de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución federal de los edificios de sus oficinas y los de la Renta del Timbre. (V. *Ley general de I. C.* Art. 121.)

**Impuestos.** Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de crédito, con excepción de los préstamos con

garantía hipotecaria. (V. *Ley general de I. de C.* Art. 126.)

**Impuestos.** (V. *El cap. 6.º de la ley citada.*)

**Impuestos.** Exención de ellos á las empresas de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.* Cap. 5.º)

**Impuestos.** Exención de ellos á los Almacenes generales de depósito. (V. *L. de A. G. de D.* Artículos 14 y 15.)

**Impuestos.** Los que deben pagar las Compañías de seguros. (V. *Ley general sobre seguros.* Artículos 12 al 20.)

**Impuestos.**

El Impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (Art. 1.º L. del T.)

Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento;

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; 6

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación. (Art. 8.º L. del T.)

(V. *Estampillas.*)

**Indemnización.** La hará al comitente el comisionista que hubiere dispuesto de los fondos para

otro objeto distinto al de la comisión. (V. *Comisionistas.* Art. 293.)

**Indemnización.** Los principales indemnizarán á los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo. (V. *Factores y dependientes.* Art. 326.)

**Indemnización.** En el seguro contra incendio el asegurador está obligado á pagar la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes á la descisión de éstos. (V. *Seguros contra incendio.* Art. 419.)

**Indemnización.** Vendida una nave queda afecta durante un año á la indemnización que el naviero deba al capitán. (V. *Navieros.* Art. 682.)

**Indemnización.** La hará el capitán que suspenda el viaje concertado, no mediando fuerza mayor ó caso fortuito, por los daños que cause. (V. *Capitanes.* Art. 688.)

**Indemnización.** El fletante debe indemnizar al fletador por los perjuicios que á éste se le sigan por error ó engaño de parte de aquél en la cabida del buque. (V. *Fletamento,* derechos y obligaciones del fletante. Art. 744.)

**Indemnización.** Los aseguradores la harán por los daños y perjuicios que se expresan en *seguros marítimos, obligaciones entre el asegurador y asegurado.* Art. 830.)

**Indemnización.** Para que tengan derecho á ella los dueños de los efectos arrojados al mar, se requiere en cuanto á la carga, que se acredite su existencia á bordo con el conocimiento. (V. *Averías.* Art. 891.)

**Indemnización.** En caso de transbordarse el cargamento. (V. *Averías.* Art. 892.)



**Indemnización.** Los dueños de los efectos salvados, no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados si el buque se perdiere. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 935.)

**Indemnización.** La devolverá el dueño de los efectos arrojados al mar, si después lo recobra, deduciendo el importe del perjuicio ocasionado por la echazón, y gastos hechos para recobrarlos. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 938.)

**Indulto.** Tanto éste, como la reducción de las penas, pueden concederlo la Secretaría de Hacienda cuando lo estime conveniente. (V. *Penas*. Artículo 149.)

**Informe.** El Colegio de corredores está obligado á informar á la autoridad respecto á los fiadores y fianzas de los corredores y demás que la misma le pida en materia de su competencia. (V. *Corredores*. Art. 73.)

**Informe.** El Consejo de vigilancia debe presentar cada año á la Asamblea general; un informe respecto al reconocimiento de balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios Administradores. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 232.)

**Informe.** (V. *Interventores*. *L. de I. C.* Artículo 114.)

**Informe.** Cada mes de Marzo presentarán las empresas de ferrocarril un informe aprobado por los Comisarios inspectores, que comprenda con referencia al año anterior los puntos á que se contrae la *L. de F. C.* Art. 182.)

**Informe.** Las compañías de seguros deben pro-

ducirlo anual y semestral á la Secretaría de Hacienda. (V. *L. de S.* Art. 11.)

**Infracciones.** (V. *Penas*.)

**Inhabilitación.** La del buque para navegar es causa justa para la revocación del viaje. (V. *Tripulación*. Art. 715.)

**Inhabilitación.** Si por la del buque, antes de salir del puerto, la carga se transbordase á otro, los aseguradores optarán por continuar ó no el contrato; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán el riesgo aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 835.)

**Inhabilitación.** Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 848.)

**Inscripción.** La que debe constar en la hoja de cada comerciante. (V. *Registro de comercio*. Artículo 21.)

**Inscripción.** En los libros del Registro público, en los del Registro de comercio y los demás de es- género, por cada inscripción: cuota fija, \$ 0.25 cs. No causan el impuesto las anotaciones que sean simple referencias ó aclaraciones. (Art. 9.º, frac. 46 de la tarifa.)

**Inspección.** de los interventores. (V. *L. de I. C.* Art. 114.)

**Inspección.** (V. *L. de F. C.* Cap. 9.º)

**Inspección.** (V. *L. de S.* Art. 10.)

**Inspección.** de libros. (V. *Contabilidad mercantil*. Arts. 42 al 45.)

**Inspección é Inspectores.** (V. *Visitas y visitadores.*)

**Instituciones de crédito.** Con fecha 28 de Mayo de 1903 dirigió el Sr. Presidente de la República el siguiente decreto al Lic. D. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público:

"Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de Instituciones de Crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, en su denominación ó en la de sus establecimientos. (Art. 1.º)

La escritura constitutiva de cualquiera Sociedad de cuya denominación forme parte la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, á no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada á dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito. (Art. 2.º)

No obstante lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que basta la fecha, agregándole las palabras "sin concesión" cada vez que hagan uso de su denominación comercial. (Art. 3.º)

Tendrán derecho de hacer uso de la palabra "Banco," las Sociedades Anónimas extranjeras que esta-

blecieren ó hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo á las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las Sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, á su juicio, se justifique que la Casa Matriz funciona como Banco en el país donde fué fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia. (Art. 4.º)

Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas nacionales ó extranjeras existentes en la República que usan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, ó en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3.º y 4.º de esta ley. (Art. 5.º)

La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra "Banco," ó bien no agregándole constantemente las palabras "sin concesión," cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal, y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará á sus Gerentes y Administradores. (V. *Bancos.* Art. 6.º)

#### **Instituciones de crédito.**

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. (Art. 640.)

**Inspección é Inspectores.** (V. *Visitas y visitadores.*)

**Instituciones de crédito.** Con fecha 28 de Mayo de 1903 dirigió el Sr. Presidente de la República el siguiente decreto al Lic. D. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público:

"Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de Instituciones de Crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, en su denominación ó en la de sus establecimientos. (Art. 1.º)

La escritura constitutiva de cualquiera Sociedad de cuya denominación forme parte la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, á no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada á dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito. (Art. 2.º)

No obstante lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley, las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que basta la fecha, agregándole las palabras "sin concesión" cada vez que hagan uso de su denominación comercial. (Art. 3.º)

Tendrán derecho de hacer uso de la palabra "Banco," las Sociedades Anónimas extranjeras que esta-

blecieren ó hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo á las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las Sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, á su juicio, se justifique que la Casa Matriz funciona como Banco en el país donde fué fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia. (Art. 4.º)

Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas nacionales ó extranjeras existentes en la República que usan en su denominación la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, ó en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3.º y 4.º de esta ley. (Art. 5.º)

La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra "Banco," ó bien no agregándole constantemente las palabras "sin concesión," cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal, y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará á sus Gerentes y Administradores. (V. *Bancos.* Art. 6.º)

#### **Instituciones de crédito.**

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. (Art. 640.)

**Instituciones de Crédito.** (Ley general de 19 de Marzo de 1897.)

Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como Instituciones de Crédito:

I. Los Bancos de Emisión;

II. Los Bancos Hipotecarios;

III. Los Bancos Refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el Poder Público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos. (Art. 1.º)

Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos. (Art. 2.º)

Son Bancos de Emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador. (Art. 3.º)

Bancos Hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas. (Art. 4.º)

Bajo la denominación de Bancos Refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo. (Art. 5.º)

Las Instituciones de Crédito sólo podrán estable-

cerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley. (Art. 6.º)

No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos Instituciones de Crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á Instituciones de diferente género. (Art. 7.º)

Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la Nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por 100 de la suma que el Banco deba tener en caja para constituirse.

El depósito será devuelto tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones. (Art. 8.º)

Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito, podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituidas en la República. (Art. 9.º) (R)

Las concesiones á favor de particulares, serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la sociedad. (Art. 10.)

Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de Instituciones de Crédito, se sujeta-

rán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

II. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos para los Bancos de Emisión y los Hipotecarios, ni de doscientos mil pesos para los Refaccionarios.

III. Para el aumento ó disminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituirse sin que esté íntegramente subscrito el capital social, y se haya enterado, en efectivo, el 50 por 100 del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la Casa Matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado;

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por 100 de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte, ó más, del monto del capital social. (Artículo 11.)

La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los Bancos de Emisión, y de cincuenta para los Hipotecarios y los Refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la Institución de Crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia. (Art. 12.)

Las Instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán

tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos. (Art. 13.)

Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de Instituciones de crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley, y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de Bancos. (Art. 14.)

Los Bancos de Emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de Bancos de Emisión en el Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes. (Artículo 15.)

La Emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata. (\*) (Artículo 16.)

Para los efectos del artículo anterior, no se considerarán como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes ten-

(\*) Véase la Circular, n. m. 2 de 16 de Octubre de 1897.

gan derecho de girar cheques á cargo del Banco por el importe de sus referidos depósitos. (Art. 17.)

Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el Banco lo hará saber inmediatamente, por escrito, al Interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviese antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al Banco un plazo prudente que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al Banco. (Artículo 18.)

El billete de Banco es de circulación enteramente voluntaria, y por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público. (Artículo 19.)

Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 ó 1,000 pesos. (Art. 20.)

En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del Interventor del Gobierno, de uno de los Directores del Banco, y del Gerente ó Cajero del mismo. (\*) (Art. 21.)

El billete de Banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la Institución. Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando

(\*) Véase la Circular núm. 3. de 25 de Octubre de 1897.

el Banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación. (Art. 22.)

Los Bancos de Emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el art. 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación. (Art. 23.)

La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al Banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el Banco dará cuenta de lo ocurrido al Interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. (Art. 24.)

Los billetes representan créditos en contra del Banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquiera otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes, materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de Comercio.

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación en virtud de la cual el Banco hubiese adquirido la finca hipotecada.

III. Los adeudos á que se refiere el artículo 106 de esta ley. (Art. 25.)

Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relati-

va sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del art. 16. (Art. 26.)

Los Bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes. (Art. 27.)

Los billetes usados que el Banco desee retirar de la circulación, serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos. (Art. 28.)

Queda prohibido á los Bancos de Emisión:

I. Hacer operaciones de préstamo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses;

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral;

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente;

IV. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera. (Art. 29.)

Los Bancos de Emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas.

II. Cuando expresamente lo autorice la Secretaría de Hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipote-

cas á favor del Banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años. (Art. 30.)

Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria consistente en título de la Deuda Pública de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados ó en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operación. (Art. 31.)

Si la garantía consistiese en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas. (Art. 32.)

Quando el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10% más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el Banco podrá proceder á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido. (Art. 33.)

Si la prenda consistiese en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado

recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia. (Art. 34.)

Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta. (Artículo 35.)

Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los arts. 78 y siguientes, los Bancos de Emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuviesen á su favor. (Art. 36.)

Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los Tribunales. (Art. 37.)

Los Bancos que se establezcan en los Estados ó Territorios federales, no podrán tener sucursales ó agencias para efectuar el cambio de sus billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, ó entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales ó agencias en el Distrito Federal. (Art. 38.)

Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados á hacer los Bancos de que trata este capítulo, son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos, y capital reembolsable en plazo corto.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza y la remuneración del Banco. (Art. 39.)

Los préstamos de plazo corto, son aquellos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años. (Art. 40.)

En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales ó anuales. (Art. 41.)

Los Bancos mandarán formar para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan á los diversos tipos de operaciones de préstamos que practicaren, y un ejemplar de esas tablas se agregará á las escrituras correspondientes. (Art. 42.)

La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviese aún hipotecada, ó porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación, ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, ó por cualquier otro medio de los que la ley autoriza. (Art. 43.)

El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del art. 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos. (Art. 44.)

Para los efectos del artículo anterior, el valor de



los bienes que se trate de hipotecar, será fijado por peritos nombrados por el Banco, á no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice á los Bancos para que se atengan á dicho avalúo catastral. (Art. 45.)

Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal, ó Territorios donde el Banco tenga su establecimiento principal ó sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía. (Artículo 46.)

No se admitirán en garantía las propiedades que estén *pro indiviso*, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan á diversas personas, á menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa. (Art. 47.)

Tampoco aceptarán los Bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas especialmente á algún servicio público de la Federación, de los Estados, ó de los Municipios. (Art. 48.)

El límite fijado para los préstamos por el art. 44, se reducirá al 30 por 100 del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligación de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por

on precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el Banco podrá, en defecto del deudor y con cargo á éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El Banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro. (Art. 49.)

El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del Banco prestamista, ni los prestamos á una misma persona ó sociedad, de la quinta parte del propio capital. (Art. 50.)

Los préstamos hipotecarios son reembolsables, antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas, y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, ó á la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada Banco. (Art. 51.)

Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciación, de manera que la mitad, ó en su caso, el 30 por 100 de su valor no cubran ya el monto del crédito á que estuvieren afectos, el Banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el propio Banco y el otro por el interventor del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia; ó dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos. Hecha la notificación al deudor, éste tiene el derecho de elegir entre dar la garantía complementaria que sea necesaria, ó hacer el pago, disponiendo para esta opción de un pla-

zo de tres meses contados desde el día en que hubiere sido notificado. (Art. 52.)

Los pagos que por capital ó réditos tengan que hacer á un Banco sus deudores, no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados á la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes. (Art. 53.)

Por la falta de pago de los intereses, ó de parte del capital en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital ó intereses, de conformidad con los arts. 78 y siguientes. (Art. 54.)

El valor nominal de los bonos hipotecarios que los Bancos están autorizados á emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas. (Art. 55.)

Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago serán determinados por los mismos Bancos, bien sea en sus estatutos ó por resolución de sus directores. (Art. 56.)

Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente, y transmisibles por la simple tradición ó por endoso, según sean al portador ó nominativos. (Art. 57.)

Puede emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos. (Art. 58.)

Es necesaria la autorización especial de la Secretaría de Hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho, no sólo al reembolso del capital y pago

de réditos, sino también á primas en numerario ó en valores. (Art. 59.)

En los bonos deberán constar en castellano, todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas á réditos y amortización del capital. Irán firmados por el Interventor del Gobierno, uno de los individuos del Consejo de Administración del Banco y de Gerente ó Cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes á los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven. (Art. 60.)

Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, el importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere. (Art. 61.)

En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos. (Art. 62.)

Los sorteos serán públicos y presididos por el Interventor del Gobierno. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro. (Art. 63.)

Los bonos designados por la suerte para su amortización dejarán de ganar interés, desde la fecha fija-

da para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre ésta y la del sorteo. (Art. 64.)

Además de los sorteos ordinarios, los Bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose en tal caso á las reglas establecidas para los sorteos ordinarios. (Art. 65.)

Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia del Interventor del Gobierno, se procederá á la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales. (Art. 66.)

Cuando por reembolso de los préstamos ó por otros motivos, los Bancos recobren bonos emitidos por ellos, éstos bonos no se considerarán fuera de la circulación para los efectos del art. 61, mientras no sean amortizados en debida forma. (Art. 67.)

Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el Banco á su favor por las operaciones de préstamo que efectúe; y en consecuencia, estos bonos con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta á cualquier otro derecho de tercero. (Art. 68.)

La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva: el conjunto de las propiedades hipotecadas á favor del Banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos en circulación por el mismo establecimiento; salvo lo dispuesto en la parte final del art. 76.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo Banco. (Art. 69.)

En todos los Bancos hipotecarios se formará, en

dinero efectivo, un fondo especial de garantía, para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será, constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación. (Artículo 70.)

Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del Banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado ó insoluto;

II. El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario;

III. El pago del capital y réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida ó robo de los títulos y previos los requisitos de ley;

IV. En todos los casos en que por ley ó por contrato deban invertirse fondos de corporaciones ó incapacitados, en compra de fincas ó en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios. (Art. 71.)

No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión; y cuando fueren emitidos á favor de personas determinadas, serán asimilables á los valores de comercio susceptibles de endoso. (Art. 72.)

Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, están facultados los Bancos Hipotecarios para hacer las siguientes operaciones:

I. Invertir sus fondos en la adquisición de sus pro-

pios bonos hipotecarios ó de otros títulos ó valores de primer orden;

II. Hacer préstamos á plazo no mayor de seis meses, con garantía de los expresados títulos ó valores;

III. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos, ó sin interés;

IV. Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses;

V. Vender, comprar ó cobrar, á título de comisión, directamente ó por medio de sus agentes, toda clase de valores;

VI. Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba otorgue fianza ó garantías con ellos;

VII. Hacer préstamos ó anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto con el Gobierno Federal, con el de los Estados ó con los Ayuntamientos, los contratos respectivos.

(Art. 73.)

Para invertir los fondos y hacer los préstamos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, son requisitos indispensables que los valores no sean mineros; que estén cotizados en algunos de los mercados del país, ó en los principales del extranjero; y que hayan producido dividendos ó réditos cuyo servicio se haya hecho con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha de la operación. (Art. 74.)

Los Bancos sólo pueden recibir depósitos mientras el total monto de los existentes sea inferior al

quintuplo de su capital social efectivamente pagado; y están obligados á tener siempre en numerario, en barras de oro ó de plata, ó en valores inmediatamente realizables, de los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 73, una suma igual á las dos tercias partes, ó más, del importe de los depósitos. (Art. 75.)

El capital y los réditos de los préstamos hechos al Gobierno de cualquier Estado de la Federación ó á los Aguntamientos, para los fines que expresa la fracción VII del artículo 73, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el artículo 48, ó bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago, ó, por último, con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso, debe sujetarse el contrato á la aprobación de la Secretaria de Hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el Banco por el importe de estos préstamos han de tener los mismos privilegios que todos los demás, ó si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes ó valores que constituyan la garantía, y no de los demás hipotecados ó afectos en favor del Banco. (Art. 76.)

Queda prohibido á los Bancos Hipotecarios emitir billetes de Banco, ó cualquier otro documento pagadero á la vista y al portador. (Art. 77.)

Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital ó de los intereses en los términos estipulados, los Bancos tienen, previo el requerimiento hecho por Notario con una anticipación de cinco días, ó más, el derecho de ocurrir al Juez competente, y de obtener, con sólo la presentación

de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, ó un auto que autorice la intervención. En este último caso, el Interventor será nombrado por el Banco acreedor y estará exento de la obligación de dar fianza. (Artículo 78.)

El auto que decrete la posesión interina ó la intervención, á favor de un Banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que á la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. A esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del interventor. (Art. 79.)

Dentro de los ocho días siguientes á la fecha del auto que decrete la posesión interina ó la intervención, el deudor será admitido á justificar el pago de lo que se le reclame, ó el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio Banco. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el Juez mandará que se entreguen los autos al Banco, para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada. (Art. 80.)

Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco acreedor en presencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un Escribano público. Se anunciarán las almonedas en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los Estatutos del Banco, la que en ningún caso será menor de nueve días. (Art. 81.)

En los remates será postura admisible la que cu-

bra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que, á la vez, cubra el crédito del Banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda. (Art. 82.)

Si no hubiere postor, el Banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, si cubriera las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito. El Banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación, ó cuando faltare postor, de proceder á nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por 100 sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el Banco el derecho de adjudicación en los términos expresados. (Art. 83.)

Para el otorgamiento de la escritura de venta á favor de un postor, ó de adjudicación á favor del Banco, serán devueltos al Juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el notario que hubiere asistido á ésta; y el Juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor ó el Banco para que se extienda la escritura, señalando, al propio tiempo, al deudor un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si pasado ese término, el deudor no hubiese firmado, lo hará el Juez. (Art. 84.)

Todos los gastos judiciales, los de intervención y

los demás que originen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán á cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos que, al efecto, deberá estar á la vista y hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho á reclamación ulterior. Si la expresada cuenta se objetare, el incidente se resolverá en la vía judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, y quedando el Banco á las resultas del incidente. (Art. 85.)

Los Bancos Hipotecarios no están obligados á dar fianza en los casos en que las leyes prescriben el otorgamiento previo de esa garantía en materia de procedimientos judiciales. (Art. 86.)

No se admitirán tercerías de dominio ó de preferencia sobre la propiedad hipotecada á un Banco, á no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad á las escrituras del Banco, ni quedará éste obligado á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el exigir del Banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados ó adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente. (Art. 87.)

Competen á los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas;

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses;

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años. (Art. 88.)

Los préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que corresponda, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria. (Art. 89.)

Cuando el préstamo se haga á una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

I. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuuario y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales;

II. Que los peritos nombrados por el Banco opinen que á juzgar por los metales que estén á la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado;

III. Que se constituya, por parte del Banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo á estos mismos, los gastos del negocio, y preferentemente, el pago del impuesto minero. (Art. 90.)

En todo caso, el préstamo del Banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del art. 1002, frac. I, letra B del Código de Comercio, y del art. 1934, frac. II del Código Civil del Distrito Federal que, para este caso, será aplicable en toda la República. (Art. 91.)

Los derechos de preferencia de que habla el arti-

culo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria á poder de tercero, cualquiera que sea el acto ó contrato traslativo del dominio. (Art. 92.)

Quando los préstamos se hagan á negociaciones industriales ó agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiese obtenido el préstamo. (Art. 93.)

En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate. (Art. 94.)

Los contratos de préstamo con prenda á que se refiere el art. 93, se inscribirán en el Registro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, á efecto de que desde la fecha del registro y por lo que á la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario. (Art. 95.)

Son aplicables á los contratos de préstamo con prenda que ajusten los Bancos Refaccionarios, las reglas establecidas para los de Emisión en los artículos relativos. (Art. 96.)

El valor de los bonos de caja que emitan los Bancos Refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente negociables ó realizables que tengan en cartera. (Art. 97.)

Queda prohibido á los Bancos Refaccionarios:

- I. Emitir billetes de Banco;
- II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios;
- III. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales, ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedad colectiva ó en comandita con las personas que representen estas negociaciones. (Art. 98.)

El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal ó Territorio donde el Banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva, con la limitación que consigna el art. 38 de esta ley respecto de los Bancos de Emisión. (Art. 99.)

Queda prohibido á las Instituciones de Crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuvieren que adjudicarse ó recibir, al cobrar sus créditos, ó al ejercitar los derechos que les confieran las operaciones que lleven á término. (Art. 100.)

En los casos de excepción del artículo anterior, los Bancos están obligados á enajenar, dentro de tres años, si son hipotecarios, ó de dos años si son de Emisión ó Refaccionarios, los inmuebles que se hubiesen visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiese transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar á remate los inmuebles. (Art. 101.)

Las instituciones de Crédito no podrán comprar sus propias acciones, ni practicar operación alguna con garantía de ellas. (Art. 102.)

El capital que representen los diversos títulos de

créditos emitidos por los Bancos prescribirá á favor de éstos á los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible, salvo el caso previsto en el art. 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán á los cinco años, contados desde su vencimiento; pero si se hubiesen capitalizado, correrán la suerte del principal. (Art. 103.)

Los concursos no impedirán, en caso alguno, á los Bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede. (Art. 104.)

Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquél haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos, el Banco responderá, cuando hubiere lugar á ello conforme á derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren al deudor. (Art. 105.)

Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados ó á los Ayuntamientos, tendrán preferencia, en el orden de su enumeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los Bancos, pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al Fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes. (Art. 106.)

La fusión de dos ó más Bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, ó bien que de la fusión resulte una Institución enteramente nueva. (Art. 107.)

La falta de cumplimiento, por parte de un Ban-

co, de cualquiera de los requisitos ó condiciones exigidos por la ley para la seguridad ó en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según lo que expresa el artículo siguiente, podrá dar lugar á que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al Banco interesado, le ordene suspenda todas ó algunas de sus operaciones, mientras no se llenen los requisitos ó condiciones legales. (Art. 108.)

Las concesiones que autoricen la existencia de las Instituciones de Crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por falta de comprobación, dentro del término á que se refiere el artículo 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de quien deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares;

II. En el caso á que se refiere el art. 18;

III. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito, contraviniendo á lo que disponen los artículos 55, 61, 67 y 97;

IV. Por llevarse á término la fusión con otra Sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

V. Cuando se disuelvan ó pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

VI. En los casos de quiebra legalmente declarada;

VII. En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco hubiere pasado á poder de un Gobierno extranjero;

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del Banco interesado. En los casos del Inciso III, debe-



rán también llenarse antes los trámites que prescribe el art. 18. (Art. 109.)

Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsables civilmente a los individuos de los Consejos de Administración que la hubiesen autorizado, y al Gerente ó Director que la cometa, á no ser que haya obrado por orden expresa del Consejo de Administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales ó locales, en su caso. (Art. 110.)

Los individuos del Consejo de Administración no podrán, durante el primer año de establecido un Banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudores del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad. (Art. 111.)

No podrá entrar á funcionar ningún individuo del Consejo de Administración, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el Banco, ya sea en numerario, ó ya en acciones del propio Banco, por el valor que señalen los estatutos. (\*)

La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde á la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de Interventores nombrados exclusivamente para cada Banco, ó especiales en casos determinados, y á quienes dará las

(\*) Véase la circular núm. 6 de 20 de Enero de 1899.

instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención. (Art. 113.)

Son obligaciones de los Interventores, además de las que les impongan esta ley y las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda:

I. Dar fe de la exhibición total ó parcial del capital social del Banco;

II. Intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de las operaciones del Banco (\*);

III. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda;

IV. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el Banco;

V. Autorizar con su firma los títulos de crédito que deban ponerse en circulación, una vez que hayan sido timbrados y requisitados por las oficinas del Gobierno;

VI. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no excedan de la cantidad que cada Banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente ley;

VII. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración ó destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el

(\*) Véase la circular núm. 1 de 23 de Junio de 1897.

acta respectiva, que también será firmada por el Gerente y el Cajero ó Contador de la Institución;

VIII. Llevar en un libro especial cuenta y razón del número de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autoricen, y de los que se cancelen ó destruyan;

IX. Asistir á los remates y sorteos que los Bancos lleven á efecto en sus oficinas;

X. Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del Banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al Consejo de Administración del Banco;

XI. Rendir en los meses de Enero y de Julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones, durante el semestre anterior, y que contenga, también, los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, á la circulación de los títulos de crédito, y los demás datos que prescriban los reglamentos. (\*) (Art. 114.)

Está estrictamente prohibido á los interventores:

I. Ingerirse en la administración de los negocios del Banco;

II. Comunicar, á quienquiera que sea, datos ó informes respecto de los asuntos del Banco, debiendo limitarse á consignar por escrito lo que tuvieren que participar á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo;

III. Ser accionistas del Banco que interviniere;

(\*) Véase circular núm. 7 de 24 de Abril de 1897.

IV. Solicitar préstamos de la Institución que interviniere, y ser, por cualquier título, sus deudores. (Art. 115.)

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos conforme al art. 114 los interventores de Bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del art. 115, dará lugar á la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, inclusa la destitución que, indeclinablemente, se hará efectiva en los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el interventor pueda haber incurrido. (Art. 116.)

Los balances mensuales que deben publicar las Instituciones de Crédito comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

*En el activo:*

I. Capital social no exhibido;

II. Existencia en caja;

III. Monto de los valores en cartera;

IV. Monto de los préstamos sobre prendas;

V. Monto de los préstamos hipotecarios;

VI. Inversión en fondos públicos y acciones ó bonos inmediatamente realizables;

VII. Saldo de las cuentas deudoras;

VIII. Valor de los inmuebles, propiedad del Banco.

*En el pasivo:*

I. Capital social;

II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos hipotecarios ó bonos de caja) que estuvieren en circulación;

III. Importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos;

IV. Saldos de las cuentas corrientes acreedoras;

V. Fondos de previsión y de reserva. (Art. 117.)

En la formación y revisión de los balances anuales que las Instituciones de Crédito practique, los Interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorguen á los comisarios de las sociedades anónimas, y procederán, en unión de ellos, á la comprobación de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco, á no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda para cada caso, ó que el Banco voluntariamente lo haga. (Artículo 118.)

En los casos de liquidación ó de disolución de un Banco, los interventores representan á los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado especial. (Art. 119.)

Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las Instituciones de Crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por los Interventores. (Art. 120.)

El capital de las Instituciones de Crédito, las acciones que lo representen, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquéllos establecieren sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la Renta

Federal del Timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes. (Art. 121.)

No causarán el impuesto del Timbre, los documentos de que hagan uso las instituciones de Crédito en su administración interior, ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio. (Art. 122.)

Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República;

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ó operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Art. 123.)

Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las Instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos. (Art. 124.)

Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las Instituciones de

Crédito ó á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar. (Art. 125.)

Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación. (Art. 126.)

Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local y que interviniere en las operaciones que practiquen las Instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes. (Artículo 127.)

Las exenciones ó disminuciones de impuestos de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto á los Bancos de Emisión, sólo aprovecharán según la frac. VI del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales. (Art. 128.)

Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros Bancos de Emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún

Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada frac. VI del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo. (Art. 129.)

El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México, y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados, que no hicieren uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidieren. (Art. 1.º Transitorio.)

Para los efectos de la parte final del art. 128 de esta ley, se considerarán como primeros Bancos de Emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutaban á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado período de cuatro meses no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros bancos; á no ser que

aquéllos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan. (Artículo 2.º Transitorio.) (Marzo 19 de 1897.)

La ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo último, determina los datos que deben comprenderse en los Balances mensuales que aquéllas deben publicar, y entre esos datos figura la existencia en Caja.

Por otra parte, el art. 114 de la ley mencionada, obliga á los Interventores á intervenir y autorizar con su firma los Cortes de Caja mensuales que debe practicar cada Institución, y los Balances, también mensuales, que den á conocer la situación real de sus operaciones; todo lo cual demuestra claramente que la ley estableció la debida distinción entre el simple Corte de Caja y el Balance, distinción que se explica fácilmente, fijándose en que el Corte de Caja sólo debe contener los datos del movimiento de numerario durante el mes á que se refiera, mientras que el Balance debe comprender los saldos de las diversas cuentas que en él se enumeran, y constituyen el resumen del activo y pasivo de las Instituciones de Crédito.

En algunas concesiones otorgadas por esta Secretaría, hace ya varios años, y á la sombra de las cuales viven y prosperan las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, se llamó «Corte de Caja» al Balance mensual que dichas Instituciones tienen obligación de producir, originándose con esta confusión un doble inconveniente: 1.º Que á los referidos Balances se les llama Corte de Caja, nombre completamente impropio y en pugna

con el tecnicismo mercantil y de contabilidad; y 2.º Que al establecer la nueva ley la obligación de producir el Corte de Caja y el Balance, parece, á primera vista, que tratándose de aquellas Instituciones de Crédito cuya concesión sólo las obliga á producir un Corte de Caja, las exime de producir el otro documento, supuesta la prevención del art. 1.º de los transitorios de la citada ley, que faculta á los Bancos actualmente establecidos para seguir rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos. Sin embargo, estudiando detenidamente el asunto, se adquiere la persuasión de que la exigencia contenida en el art. 114 de la ley de la materia, no contradice ni menoscaba las estipulaciones de los contratos actualmente en vigor y conforme á los cuales funcionan los Bancos existentes. Con efecto, no llegó la confusión aludida hasta el grado de conformarse con que los bancos produjeran un simple Corte de Caja; esto es, una noticia del movimiento del DEBE y del HABER de la Caja durante un mes, sino que á todos les exige un verdadero Balance, ó sea el estado de los saldos de determinadas cuentas del activo y pasivo de las Instituciones; de suerte que el error padecido consistió, simplemente, en designar con el nombre de Corte de Caja lo que técnicamente es un Balance. Si pues todas las Instituciones de Crédito tienen obligación de producir mensualmente un Balance, y en éste por fuerza ha de figurar el saldo de la Caja (que no es otra cosa que la diferencia entre el movimiento del HABER de la Caja y la existencia del mes anterior sumada con el movimiento del DEBE), es evidente que al exigir la nueva ley un Corte de Caja además del Balance, no pide, en realidad, nada nuevo, ni nada que contrarie la letra ni

menos el espíritu de los actuales contratos, supuesto que, en verdad, sólo se exige la ampliación de un dato que todas las Instituciones de Crédito tienen la estrecha é ineludible obligación de ministrar. Y si se reflexiona en que los Interventores tienen el derecho, y más que el derecho la obligación de comprobar la exactitud de todas y cada una de las partidas que forman el Balance; que tal obligación no puede cumplirse satisfactoriamente, sino mediante el examen de los libros de las Instituciones de Crédito, y que, por lo mismo, para comprobar la exactitud de la existencia en Caja es indispensable conocer el movimiento habido en ella, único dato que contiene el Corte de Caja, habrá que convenir en que contra la prescripción de la ley no puede hacerse objeción alguna seria, y que sólo por la rutina ó por el deseo de no ajustarse á los preceptos legales, podría eludirse su cumplimiento formulando alguna excusa inadmisibles.

Y menos cabe formularla, tratándose de los datos de la existencia en numerario en la Caja de los Bancos, pues es bien sabido que esta regula la Emisión fiduciaria, y que la vigilancia de ésta, que tanto reclama el interés público, sería enteramente ilusoria si alguna Institución de crédito pretendiera, con pretextos más ó menos especiosos, restringir en este importante punto las facultades de los Interventores, ó negarse á proporcionar ciertos datos que mucho interesan al público y cuya publicidad tanto puede contribuir á prestigiar á las Instituciones de Crédito.

Tan persuasivas son estas razones, que el Banco Nacional de México, que sin duda es la primera Institución de Crédito del país, y no obstante que su concesión sólo le obliga á producir un corte de Caja

(si bien sus estatutos determinan los saldos de las cuentas que debe contener ese Corte), ha sido el primero en acatar las prescripciones de la novísima ley, produciendo, á instancia de sus interventores, además del Corte ó Balance mensual, un estado de la cuenta de Caja correspondiente al mes en que se practica el Corte.

Por las consideraciones expuestas, y deseoso el Presidente de la República de que las Instituciones de Crédito que actualmente funcionan en el país, contribuyan á los fines que la ley se propuso al exigirles la documentación de que se trata, ha tenido á bien acordar, se ordene á los Interventores de dichas Instituciones, que desde el próximo mes de Julio recaben de los Bancos, además del Balance mensual que deben producir con los datos que detalle su concesión respectiva (y que, á ser posible, esta Secretaría vería con agrado que fueran todos los que enumera el art. 117 de la ley de 19 de Marzo último), un Corte de Caja conforme al adjunto modelo, sirviendo ambos documentos á los Interventores para dar exacto cumplimiento al inciso XI del art. 114 de la ley tantas veces mencionada.

El Presidente de la República confiadamente espera que ninguno de los Bancos se rehusará á ministrar esos nuevos datos, tanto porque esa obligación no pugna con sus respectivas concesiones, cuanto porque los ha visto siempre dispuestos á obsequiar toda indicación encaminada al bien público. (Junio 23 de 1897.)

## BANCO

## Estado de la cuenta de Caja correspondiente al mes de .....

Existencia en metálico el día último del mes anterior en la Caja de la Administración Central .....	\$			
Existencia en billetes .....	\$			
Entradas durante el presente mes .....	\$			
Sumas .....	\$			
Salidas durante el presente mes .....	\$			
Existencia .....	\$			
Menos existencia en billetes .....	\$			
Existencia en metálico para el mes próximo .....	\$			
Existencia en las Sucursales según los Cortes practicados en el presente mes .....	\$			
Total existencia .....	\$			

Fecha y firma del Director y del Cajero, y V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Interventor ó Interventores.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaria, que en algunos Bancos de emisión se consideran como existencia en numerario los billetes de otros Bancos; y

como estos billetes no son sino títulos de crédito, que en manera alguna pueden confundirse con el dinero efectivo ó con las barras de oro ó de plata, para el efecto de regular la circulación fiduciaria, el Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á los interventores, que se atengan á la letra y al espíritu del art. 16 de la ley de 19 de Marzo último, no permitiendo que se compute como efectivo en los cortes de Caja que se practiquen, la existencia de billetes de cualquier establecimiento, sino únicamente las cantidades en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

Como, por otra parte, las barras de oro y las monedas de oro y de plata acuñadas en el extranjero, tienen un valor comercial que fluctúa constantemente con respecto al del peso de plata mexicana, también se ha servido acordar el Presidente, que el valor de dichos metales se compute en las existencias de Caja de los Bancos, con arreglo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Las barras de oro se calcularán, tomando en cuenta el peso y la ley que tengan, conforme al certificado de ensaye expedido por alguna de las oficinas del Gobierno, y se estimará el precio del metal al tipo á que se cotea en el mercado el día en que se practique el corte de Caja. Del producto se deducirá el importe de los impuestos de timbre y amonedación, liquidados en los términos del art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Marzo de 1897.

2.<sup>a</sup> Las monedas de oro y de plata extranjeras, se considerarán con el valor que tengan en el mercado, también al tipo del día.

3.<sup>a</sup> Los precios á que se refieren las dos bases anteriores, se comprobarán por medio de un certificado

expedido por uno de los corredores titulados de la plaza.

4.<sup>a</sup> Por lo que toca á las barras de plata, el precio se estimará según el certificado de ansaye, calculando la plata pura á razón de \$40.915 el kilogramo, y con reducción de un 5 por 100 sobre el producto, que es el importe de los derechos de timbre y amonedación.

5.<sup>a</sup> Las monedas de oro mexicanas tendrán el valor que represente su cuño.

Los interventores cuidarán de que al calce del Corte de Caja se consigne el pormenor de las especies mencionadas en esta circular, incluidas en las existencias en Caja, así como el valor que se les hubiere atribuido, y firmarán la nota en que se consignen esos detalles: Octubre 16 de 1897.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta el gran número de billetes de 5 y de 10 pesos que deberán firmar los Interventores de los Bancos, especialmente al instalarse éstos y hacer su primera emisión; y considerando también, que para la autenticidad de estos títulos, y para impedir su falsificación, basta con las contraseñas impresas por la Oficina del Timbre, se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos puedan, á su arbitrio, y mientras no se disponga otra cosa, legalizar los billetes de los expresados valores con firma autógrafa, ó bien con un facsímil de ella, impreso en los billetes por la mencionada Oficina del Timbre previa orden de esta Secretaría, á la que remitirá dicho facsímil el Interventor que quisiere usar de esta autorización.

Por las mismas consideraciones dispone el Presidente que los Interventores no exijan que sean autó-

grafas las firmas de los Directores, Gerentes ó Cajeros de Bancos de Emisión en los billetes de 5 y de 10 pesos. Octubre 25 de 1897.

Con frecuencia solicitan los Bancos establecidos en la República, y autoriza esta Secretaría, que la Oficina impresora grave los timbres correspondientes en algunas cantidades de billetes, dentro del límite que fija para la emisión la primera parte del art. 16 de la ley general de Instituciones de Crédito; pero como es necesario cuidar de que la circulación en ningún caso exceda de la cantidad determinada en la segunda parte del propio artículo, el Presidente de la República se ha servido disponer se prevenga á los Interventores de los Bancos que, por regla general, no autoricen con su firma los billetes de valor superior á \$10, sino á medida que puedan ponerse en circulación, por guardar la proporción legal con la existencia en electivo ó en barras de oro ó de plata, teniendo en cuenta que al monto de la circulación, debe agregarse el importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días.

Sin embargo, para no entorpecer las operaciones de los Bancos, esta propia Secretaría podrá concederles, cuando así lo soliciten, que los interventores firmen desde luego los billetes de que se trata, aunque por el momento no puedan ser puestos en circulación, siempre que los Bancos consientan en que sean depositados en una caja con dos llaves, de las cuales conservará una en su poder el Interventor, á fin de que sólo con su concurrencia y de acuerdo con el Gerente ó Director, se tomen los billetes que se vayan necesitando, y puedan ser retirados los que no deban lanzarse á la circulación por deficiencia de la garantía metálica exigida por la ley. Febrero 25 de 1898.



El Presidente de la República se ha servido disponer que los Interventores de los Bancos establecidos hasta hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo, fijen su residencia en las ciudades en que esté radicada la Casa Matriz de la Institución que intervengan, ó en alguna población desde la cual puedan trasladarse en tres horas, á lo más, al punto de radicación de la Casa Matriz, á fin de que concurra diariamente, si fuere necesario, á sus oficinas para ejercer las funciones que la ley les encomienda. Octubre 22 de 1898.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que informe Ud. á esta Secretaría si los miembros del Consejo de Administración de ese Banco, que según la escritura constitutiva del mismo no representan acciones subscriptas en su propio nombre sino en el de las Sociedades Comerciales de que son socios, han garantizado su manejo como tales miembros del Consejo de Administración con el depósito de acciones requerido por la ley general de Instituciones de Crédito y por los Estatutos del Banco, y en caso de haberse hecho ese depósito en acciones nominativas subscriptas en nombre de la Sociedad Comercial, si ésta ha manifestado por medio de su representante legítimo y por escrito, que las dichas acciones quedan afectas incondicionalmente á las responsabilidades que pudieran resultar á los individuos cuyo manejo caucionan; debiendo indicar también si los miembros del Consejo de Administración que están en las condiciones expresadas, llevan la firma social de la Sociedad Mercantil de que forman parte. Enero 20 de 1899.

A fin de que esta Secretaría tenga datos exactos acerca de la marcha de las Instituciones de Crédito, y del resultado de los Balances generales que practican anualmente, el Presidente de la República se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos cuiden de remitir oportunamente dos ejemplares de los informes que rindan los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios á las Asambleas generales ordinarias de accionistas que se convoquen para la aprobación de las cuentas de cada ejercicio social, á partir del que concluyó el 31 de Diciembre último, si no les fuere posible enviar los de los años anteriores. (Abril 24 de 1899.)

**Instrucción mercantil.** Se requiere para ser corredor. (V. *Corredores*. Art. 54.)

**Instrumento público.** Cuando el girador de una letra de cambio no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público. (V. *Letras de cambio, su forma, plazos, etc.* Art. 463.)

**Intereses.** (V. *Réditos*.)

**Internación de mercancías.** Sobre los derechos de importación, cuota por valor 2 por 100. Art. 9.º, frs. 45 de la Tarifa. El Decreto de 12 de Mayo de 1896, creó un impuesto del Timbre que deben causar los efectos extranjeros sobre la base de un 7 por 100 de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

**Intervención en la aceptación y pago de las letras de cambio.**

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla. (Art. 520.)

La intervención se hará constar á continuación del

El Presidente de la República se ha servido disponer que los Interventores de los Bancos establecidos hasta hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo, fijen su residencia en las ciudades en que esté radicada la Casa Matriz de la Institución que intervengan, ó en alguna población desde la cual puedan trasladarse en tres horas, á lo más, al punto de radicación de la Casa Matriz, á fin de que concurra diariamente, si fuere necesario, á sus oficinas para ejercer las funciones que la ley les encomienda. Octubre 22 de 1898.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que informe Ud. á esta Secretaría si los miembros del Consejo de Administración de ese Banco, que según la escritura constitutiva del mismo no representan acciones subscriptas en su propio nombre sino en el de las Sociedades Comerciales de que son socios, han garantizado su manejo como tales miembros del Consejo de Administración con el depósito de acciones requerido por la ley general de Instituciones de Crédito y por los Estatutos del Banco, y en caso de haberse hecho ese depósito en acciones nominativas subscriptas en nombre de la Sociedad Comercial, si ésta ha manifestado por medio de su representante legítimo y por escrito, que las dichas acciones quedan afectas incondicionalmente á las responsabilidades que pudieran resultar á los individuos cuyo manejo caucionan; debiendo indicar también si los miembros del Consejo de Administración que están en las condiciones expresadas, llevan la firma social de la Sociedad Mercantil de que forman parte. Enero 20 de 1899.

A fin de que esta Secretaría tenga datos exactos acerca de la marcha de las Instituciones de Crédito, y del resultado de los Balances generales que practican anualmente, el Presidente de la República se ha servido acordar que los Interventores de los Bancos cuiden de remitir oportunamente dos ejemplares de los informes que rindan los respectivos Consejos de Administración y los Comisarios á las Asambleas generales ordinarias de accionistas que se convoquen para la aprobación de las cuentas de cada ejercicio social, á partir del que concluyó el 31 de Diciembre último, si no les fuere posible enviar los de los años anteriores. (Abril 24 de 1899.)

**Instrucción mercantil.** Se requiere para ser corredor. (V. *Corredores.* Art. 54.)

**Instrumento público.** Cuando el girador de una letra de cambio no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público. (V. *Letras de cambio, su forma, plazos, etc.* Art. 463.)

**Intereses.** (V. *Réditos.*)

**Internación de mercancías.** Sobre los derechos de importación, cuota por valor 2 por 100. Art. 9.º, frs. 45 de la Tarifa. El Decreto de 12 de Mayo de 1896, creó un impuesto del Timbre que deben causar los efectos extranjeros sobre la base de un 7 por 100 de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

**Intervención en la aceptación y pago de las letras de cambio.**

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla. (Art. 520.)

La intervención se hará constar á continuación del

protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia. (Artículo 521.)

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra. (Artículo 522.)

Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo. (Art. 523.)

El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

I. Al pago de la letra, lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo;

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido. (Art. 524.)

La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competen contra los demás obligados á las resultas de la misma. (Art. 525.)

El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, solo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ese;

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas. (Art. 526.)

**Interventor.** En la sociedad colectiva, si la mayoría de los socios lo acuerda, puede nombrarse un interventor á los Administradores; y lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del Administrador ó Administradores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 116.)

**Interventor.** Su nombramiento y atribuciones en Instituciones de Crédito. (V. *L. de I. C.* Artículos 113 al 116 y 118.)

**Inventario.** El que deben formar los liquidadores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 142.)

**Inventario.** Libros de inventarios ó balances. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 38.)

**Inventario.** (V. *Quiebras*, época de la . . . . . Arts. 984 y 985.)

**Inventario.** Se formará de todos los aparejos y pertrechos de una nave en caso de embargo, si pertenecen al propietario de la misma. (V. *Embarcaciones*. Art. 656.)

**Inventario.** Debe tenerlo á bordo el Capitán antes de emprender el viaje, del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, respetos y demás pertenencias del buque, etc. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Inventario.** El formado por orden judicial ó administrativa, y el privado que haya de presentarse en juicio: cuota por hoja \$ 0.50 cts. (Art. 9.º, frac. 47 de la Tarifa.)

## J

**Jefe de estación.** Si recibe carga ó pasajeros fuera de la Administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga á la Empresa. (V. *Transporte terrestre*, Art. 599.)

**Jueces.** A falta de oficinas encargadas del Registro público de la propiedad, y á falta de éstas de los oficios de hipotecas, el registro de comercio se llevará por los Jueces de primera instancia de las cabeceras del Distrito á que corresponda el domicilio del comerciante. (V. *Registro de comercio*, Art. 18.)

**Junta general de accionistas.** Es la única que puede exigir á los Administradores la responsabilidad que le resulte en el desempeño de su mandato ó gestión. (V. *Sociedad anónima*, Art. 195.)

**Junta de acreedores.** Ante ella se harán los convenios judiciales entre los quebrados y sus acreedores. (V. *Quiebras*, convenio de los quebrados, etc. Art. 989.)

**Jurisdicción sobre los ferrocarriles.** (V. *L. de I. C.* cap. 13.)

**Justificación.** En los casos de seguro de transporte, el asegurador justificará judicialmente el estado de las cosas deterioradas por vicio de las mismas ó transcurso del tiempo. Sin esa justificación no se eximirá de responsabilidad. (V. *Seguro de transporte terrestre*, Art. 446.)

## L

**Labradores.** Todos los que tengan planteados almacenes ó tienda para expender los productos de su finca, se consideran comerciantes en lo que concierne á dichos almacenes ó tienda. (V. *Comerciantes*, Art. 4.)

**Letras de cambio, su forma, plazos y vencimientos.**

La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio. (Art. 449.)

La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles. (Art. 450.)

Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

- I. La fecha;
- II. La cantidad que ha de pagarse;
- III. El nombre ó razón social del que debe pagar;
- IV. La época del pago;
- V. El lugar en que ha de hacerse;
- VI. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social;
- VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella; y
- VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas. (Art. 451.)

El requisito de la fecha consiste en la expresión

## J

**Jefe de estación.** Si recibe carga ó pasajeros fuera de la Administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga á la Empresa. (V. *Transporte terrestre*, Art. 599.)

**Jueces.** A falta de oficinas encargadas del Registro público de la propiedad, y á falta de éstas de los oficios de hipotecas, el registro de comercio se llevará por los Jueces de primera instancia de las cabeceras del Distrito á que corresponda el domicilio del comerciante. (V. *Registro de comercio*, Art. 18.)

**Junta general de accionistas.** Es la única que puede exigir á los Administradores la responsabilidad que le resulte en el desempeño de su mandato ó gestión. (V. *Sociedad anónima*, Art. 195.)

**Junta de acreedores.** Ante ella se harán los convenios judiciales entre los quebrados y sus acreedores. (V. *Quiebras*, convenio de los quebrados, etc. Art. 989.)

**Jurisdicción sobre los ferrocarriles.** (V. *L. de I. C.* cap. 13.)

**Justificación.** En los casos de seguro de transporte, el asegurador justificará judicialmente el estado de las cosas deterioradas por vicio de las mismas ó transcurso del tiempo. Sin esa justificación no se eximirá de responsabilidad. (V. *Seguro de transporte terrestre*, Art. 446.)

## L

**Labradores.** Todos los que tengan planteados almacenes ó tienda para expender los productos de su finca, se consideran comerciantes en lo que concierne á dichos almacenes ó tienda. (V. *Comerciantes*, Art. 4.)

**Letras de cambio, su forma, plazos y vencimientos.**

La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio. (Art. 449.)

La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles. (Art. 450.)

Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio:

- I. La fecha;
- II. La cantidad que ha de pagarse;
- III. El nombre ó razón social del que debe pagar;
- IV. La época del pago;
- V. El lugar en que ha de hacerse;
- VI. A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social;
- VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella; y
- VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas. (Art. 451.)

El requisito de la fecha consiste en la expresión

del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra. (Art. 452.)

Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras. (Art. 453.)

El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente, y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella. (Art. 454.)

La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo. (Art. 455.)

La letra de cambio girada á plazo expresará si ésta ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación. (Art. 456.)

Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior. (Art. 457.)

Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. (Art. 458.)

La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado. (Art. 459.)

En toda letra de cambio se subentende, aunque no la exprese, la cláusula «á la orden.» (Art. 460.)

La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ó del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada, sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse. (Art. 461.)

Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra. (Art. 462.)

Cuando el girador no sepa escribir, la letra se entenderá por medio de instrumento público. (Artículo 463.)

Pueden girarse letras por cuenta de otro; pero bajo la responsabilidad del que las suscribe. (Artículo 464.)

Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder. (Art. 465.)

Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán, por tanto, expresarse en las letras de cambio, las indicaciones «sin aviso ó con previo aviso.» (Art. 466.)

Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la

letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos. (Art. 467.)

Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido. (Artículo 468.) V. *Provisión, Endoso, Presentación de las letras y su aceptación, Avalúo, Protestos, Intervención en la aceptación ó pago, Acciones que competen al portador de la letra de cambio, Recambio y Resaca.*

**Letras de cambio.** Hasta \$100.00 cs. (cuota fija), \$0.02 cs. Por más de \$100.00 cs. sin exeder de \$500.00 cs., \$0.05 cs. Por más de \$500.00 cs. sin exeder de \$100,000.00 cs., por cada \$100.00 cs. ó fracción (cuota por valor) \$0.01 cs. Excediendo de \$100,000.00 cs. (cuota fija), \$10.00. (Art. 9.º, fracción 50 de la Tarifa, según su reforma por Decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

(V. *Libranzas.*)

**Librador.** El del cheque debe tener fondos en poder del librado en la fecha en que gira, y estar autorizado para disponer de sus fondos en esa forma. (V. *Cheques.* Art. 554.)

**Libranzas, vales y pagarés.**

La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligación, procedente de un

contrato mercantil, de pagar á una persona á la orden de otra, cierta cantidad. (Art. 545.)

Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener:

- I. La fecha y lugar de su expedición;
- II. El nombre y firma del responsable;
- III. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse;
- IV. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega;
- V. La persona á cuya orden se extiende el documento;
- VI. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro;

VII. Si su valor es recibido; entendido, en cuenta, ó procede de otra operación. (Art. 546.)

Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y, por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden. (Art. 547.)

Los pagarés que no estén extendidos á la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga, es nulo y no produce ninguna acción. (Art. 548.)

Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden. (Art. 549.)

La omisión del protesto libra á los endosantes, pe-

ro no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado. (Art. 550.)

Los vales y pagarés no podrán ser emitidos á la vista y al portador sino con sujeción y con arreglo á las disposiciones de la ley de «Instituciones de Crédito.» (Art. 551.)

**Libranzas.** Causarán las mismas cuotas que fija la fracción relativa á las letras de cambio.

El recibo puesto al calce de una libranza, aun de las giradas sin timbre por una oficina pública, contra otra por fondos públicos á favor de un particular no necesita timbre. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Cuando en virtud de duplicados ó triplicados de libranzas de cambio y de documentos que causen pago, se haga cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose á la oficina respectiva para que cancele aquéllas. (Circular de 6 de Julio de 1894.)

El valor de los timbres que deben llevar las letras giradas sobre el exterior pagaderas en moneda extranjera, se fijará tomando como base el equivalente en moneda mexicana conforme la tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza de Aduanas.

## TABLA

*Que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el «peso» mexicano, que es la unidad monetaria de la República.*

PAISES	Moneda	Metales	Equivalencia en ps. y cs. mexicanos
Alemania .....	Marco	Oro	0.25
América Estados Unidos de .....	Dollar	Oro y plata	1.00
América Británica .....	Dollar	Oro	1.00
América Central .....	Peso	Plata	0.90
Argentina, República .....	Peso	Oro y plata	1.00
Austria .....	Florin	Plata	0.50
Bélgica .....	Franco	Oro y plata	0.20
Bolivia .....	Boliviano	Plata	0.90
Brasil .....	Milreis	Oro	0.55
Chile .....	Peso	Oro y plata	0.95
China .....	Tael	Plata	1.25
Colombia .....	Peso	Plata	0.90
Cuba .....	Peso	Oro y plata	1.00
Dinamarca .....	Corona	Oro	0.27
Ecuador .....	Peso	Plata	0.90
Egipto .....	Piastre	Oro	0.05
España .....	Peseta	Oro y plata	0.20
Id. ....	Peso	Oro y plata	1.00
Francia .....	Franco	Oro y plata	0.20
Gran Bretaña .....	Lib. Estr. <sup>a</sup>	Oro	5.00
Grecia .....	Dracma	Oro y plata	0.20
Hayti .....	Gourde	Oro y plata	1.00



PAISES	Moneda	Metales	Equivalencia en ps y cs. mexicanos
India	Rupia	Plata	0.40
Italia	Lira	Oro y plata	0.20
Japón	Yen	Plata	1.00
Noruega	Corona	Oro	0.27
Países Bajos	Florín	Oro y plata	0.40
Paraguay	Peso	Oro	1.00
Perú	Sol	Plata	0.90
Portugal	Milreis	Oro	1.08
Puerto Rico	Peso	Oro	1.00
Rusia	Rublo	Plata	0.70
Saint Thomas	Dollar	Oro y plata	1.00
Sandwich, Islas de	Dollar	Oro	1.00
Suecia	Corona	Oro	0.27
Suiza	Franco	Oro y plata	0.20
Turquía	Piastra	Oro	0.05
Uruguay	Patacón	Oro	1.00
Venezuela	Bolívar	Oro y plata	0.20

La tabla que precede modifica en cuanto á giros sobre el exterior, lo preceptuado en el art. 69 de la ley citada en *documentos de valor estimativo*.

La cuota de dos centavos en la libranza de cambio se causa desde la más pequeña cantidad hasta de cien pesos. (Circular de 2 de Abril de 1901.)

#### Libranzas y letras de cambio.

Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas, giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la Oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre de que el ejemplar principal de la

letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y, en el duplicado, el talón; pero en este caso si quisiera expedir triplicado, deberá legalizarlo también ocurriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada ó adhiriendo integros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro. (Art. 75. L. del T.)

El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto, en los términos que prescribe el artículo anterior, é incurrir, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra. (Art. 76. L. del T.)

**Librerías.** Se reputan actos de comercio. (V. *Actos de comercio*.)

**Libros de contabilidad.** (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 75.)

**Libros talonarios.** De los talonarios serán tomadas las acciones de que trata el art. 239 en sociedades cooperativas. (V. *Sociedades cooperativas*. (Artículo citado y el 253.)

**Libros talonarios.** El certificado de depósito y el bono de prenda se extenderán en libros talonarios. (V. *Almacenes generales de depósito*.) Art. 342.)

**Libros talonarios.** Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos, entreguen á sus acreedores, en cuenta corriente ó por depósito. (V. *Cheques*. Art. 555.)

**Libros talonarios.** Las cartas de porte deben extenderse en libros talonarios. (V. *Transporte terrestre*. Art. 582.)

**Libros.** El capitán del buque deberá tener tres

libros sellados y foliados, de *Contabilidad, Cargamentos, Diario de navegación*; y además llevará á bordo un ejemplar del *Código de Comercio*. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Libros.** En el de navegación y en el del piloto, asentará la autoridad ó el Consul en el extranjero, el resultado del expediente formado en caso de temporal ó naufragio, por lo que toca á daños ó averías. (V. *Capitanes*. Art. 698.)

**Libros.** El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado *Cuaderno de Bitácora*, firmado por la autoridad competente. (V. *Piloto*. Art. 703.)

**Libros.** En el de navegación se hará constar la protesta que haga el piloto, si no estuviere de acuerdo con el capitán para variar de rumbo. (V. *Piloto*. Art. 704.)

**Libros.** El maquinista llevará un libro registro titulado «Cuaderno de máquinas.» (V. *Maquinista*. Art. 707.)

**Libros.** En el de contabilidad hará constar el capitán las contratas que celebre con los individuos de la tripulación, el cual hará fe si llena los requisitos debidos, en las cuestiones que ocurran entre dichos capitán y tripulación. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

**Libros.** Los sobrecargos llevarán un libro de cuenta y razón de sus operaciones que tendrá las mismas circunstancias y requisitos al de contabilidad del capitán. (V. *Sobrecargos*. Art. 724.)

**Libros.** El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación del capitán. (V. *Averías*. Art. 889.)

**Libros.** En el de navegación extenderá el capitán

el acta correspondiente en caso de arribada forzosa. (V. *Arribadas forzosas*. Art. 894.)

**Libros.** Por decreto del Juez, en caso de quiebra los exhibirán las compañías y empresas de ferrocarriles y de más obras públicas. (V. *Quiebras* de las compañías y empresas, etc. Art. 1036.)

**Libro.** El talonario. (V. *en Compra-venta* el artículo 29 de la ley allí inserta.)

**Libro especial de ventas.** Decreto de 16 de Agosto de 1893, que creó el libro especial de ventas y modifica las prescripciones respecto á inspección de libros y documentos de comercio.

El Impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del Timbre requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (Art. 1.º L. del T.)

La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitir las, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones. (Art. 2.º L. del T.)

En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna. (Art. 3.º L. del T.)

Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijar su valor, forma y denominaciones. (Art. 4.º L. del T.)

La contribución del Timbre puede satisfacerse con

una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas. (Art. 5.º L. del T.)

La Secretaria de Hacienda, podrá autorizar que en la Oficina Impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre en los términos que se fijaren en cada caso. (Art. 6.º L. del T.)

Las estampillas serán de las clases siguientes:

- I. Las comunes, con talón ó sin él;
- II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto;
- III. Las de contribución federal. (Art. 7.º L. del T.)

Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas conforme á las bases que en seguida se expresan:

- I. Cuota por cada hoja del documento;
- II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó
- III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación. (Art. 8.º L. del T.)

Las cuotas del impuesto serán las que establece la tarifa. (Art. 9.º L. del T.)

Los contratos escriturados de arrendamientos, censos, compra-venta, fianzas, préstamos ó hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asig-

na la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de 10 por 100 de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (Art. 10. L. del T.)

En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera, además, á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuese escriturario, ó cincuenta centavos si fuere privado. (Art. 11. L. del T.)

Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura. (Art. 12. L. del T.)

En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del periodo en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo

que se estipule, pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cotización especial. (Citado en la fracción VI, del inciso C de la tarifa.) (Art. 13. L. del T.)

En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos de la cual se señale un máximo y un mínimo durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada. (Art. 14. L. del T.)

Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquél en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (Art. 15. L. del T.)

Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan. (Artículo 16. L. del T.)

La hoja de papel para los documentos que ésta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. (Art. 17. L. del T.)

Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la tarifa señala para la hoja común. (Art. 18. L. del T.)

Si el exceso en longitud, en anchura ó en ambas fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento. (Art. 19. L. del T.)

Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja. (Artículo 20. L. del T.)

Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (Art. 21. L. del T.)

Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece

el art. 17, las cuotas que señala la frac. V de la tarifa. (Art. 22. L. del T.)

Los comerciantes pueden escribir en conjunto y en una misma fecha, en su libro especial de ventas, las correspondientes a varios días, con tal de que entre las fechas de las ventas y su inscripción no transcurran más de siete días. Resolución de 22 de Junio de 1900.

**Libros.** Los de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar, cuando el activo de la negociación llegue a dos mil pesos ó más, cuota por hoja 0.05 cs.

Los de ventas, cuota por hoja \$0.01 cs.

**Libros.** Los de contabilidad que lleven los que no sean comerciantes, exentos.

**Libros.** Los de avalúos de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de Caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos, cuota por hoja: \$0.05 cs.

**Libros.** Los que deben usar los corredores, cuota por hoja: \$0.05 cs.

**Libros de actas ó acuerdos.** Los que lleven las compañías, cuota por hoja: \$0.05 cs.

**Libros.** En los que asienten sus operaciones diarias las estaciones de ferrocarril, cuota por hoja: \$0.05 cs.

**Libros.** No causan el impuesto los libros borradores, los cuadernos meramente auxiliares y los del registro de comercio.

Los propietarios que posean una sola finca, que vivan en ella, sin arrendar una parte ni tener en la misma algún establecimiento comercial ó industrial-

no tienen obligación de llevar libros timbrados. Artículo 9.º, frac. 52 conforme á su reforma por Decreto de Junio de 1900.

Las obligaciones de llevar libros timbrados, tiene por base el activo de la negociación y no otros bienes del dueño. (Circular de 18 de Enero de 1900.)

Si un comerciante tiene varios establecimientos, cuyo activo en conjunto exceda de la cantidad fijada por la ley, está obligado á llevar libros timbrados. (Circular de 8 de Febrero de 1900.)

Los dueños de fincas rústicas, ó agricultores, industriales ó mineros, cuando en sus propias fincas, fábricas ó negociaciones, vendan los productos de las minas, no están obligados á llevar más libros que el de ventas ó el talonario en su caso, á no ser que tengan almacén, tienda ó expendio en alguna población, ó que en las fincas, fábricas ó negociaciones vendan otra clase de artículos. (Circular de 20 de Enero de 1900.)

**Libros.** Los dueños de casas de empeño están obligados á llevar libros timbrados cualesquiera que sea el capital en giro. (Circular de 20 de Octubre de 1900.)

**Libros.**

Los particulares, colegios privados, agentes mercantiles y administradores de vienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporación, tienen obligación de llevar su contabilidad por lo menos, en un libro timbrado, siempre que el capital en existencia, en giro, en propiedades rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie, llegue á dos mil pesos. Los comerciantes llevarán timbrados los libros que les exige el Código de Comercio en sus prescripciones relativas. (Art. 77. L. del T.)

Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar, cuando menos, un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta, ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz. (Art. 78. L. del T.)

Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta Ley, se presentarán en blanco á las Oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones, se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que queda tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina y se autorizarán con éste las demás hojas. (Art. 79. L. del T.)

Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados aleguen que su capital no llega á dos mil pesos, la Oficina del Timbre pedirá á la de Contribuciones respectiva una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y, si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el art. 45 de esta ley, para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos la decidirá un tercero, cuyo nombre sacará el Administrador ó Agente del Timbre, de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las

dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados. (Art. 80. L. del T.)

Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso, quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. (Art. 81. L. del T.)

Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere, debidamente autorizados por la Oficina del Timbre. (Art. 82. L. del T.)

Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas conque hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año que deban servir para la contabilidad en el año siguiente. (Art. 83. L. del T.)

**Libros.** No causan timbre los libros que lleven los Montes de Piedad, sostenidos con fondos de los Estados ó de los Municipios ó que estén bajo su patronato. (Art. 1.º, inc. F. Decreto de 7 de Mayo de 1895.)

**Licencia.** Se presume concedida por el marido á la mujer que al casarse era comerciante para continuar ejerciendo el comercio, mientras aquél no pu-

blique que la revoca en los términos prevenidos. (V. *Comerciantes*. Art. 11.)

**Licencia.** Debe anotarse en la hoja de inscripción la licencia marital que necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la revocación ó cesación de la misma. (V. *Registro de Comercio*. Art. 21.)

**Licencias.** Las que expidan autoridades políticas y municipales en asuntos de policía, cuota fija: \$0.10 cs. (Art. 9.º, frac. 53 de la Tarifa.)

**Liquidación.** (V. *Sociedad en nombre colectivo*. (Arts. 147, 148 y 152.)

**Liquidadores.** Sus obligaciones. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. (Art. 142.)

**Liquidadores.** (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Arts. 143 al 145.)

**Liquidadores.** Deben conservar los libros y papeles de la sociedad hasta terminar la liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 149.)

**Liquidadores.** Sobre reclamaciones que les hicieren los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Arts. 150 y 151.)

**Liquidadores.** Su nombramiento en las sociedades anónimas, pone término al mandato de los Administradores de la Sociedad. (V. *Sociedad anónima*. (Arts. 218 al 225.)

**Lista.** El Colegio de corredores publicará anualmente una lista de los que estén en ejercicio. (V. *Corredores*. Art. 73.)

**Lista.** (V. *Sociedad anónima*. Art. 173.)

**Loterías ó Rifas.** En las que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios: cuota 5 por 100. (Art. 9.º, frac. 54 de la Tarifa.)

**Loterías ó Rifas.**

Las administraciones de loterías presentarán, den-

tro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las Oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones, reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente. (Art. 84. L. del T.)

Las Administraciones del Timbre remitirán á la general del ramo, una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas, acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo. (Art. 85. L. del T.)

Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el art. 84., se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ú objetos rifados, para que sobre ese precio se pague el impuesto, á reserva de que el dueño ó

empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados. (Art. 86. L. del T.)

**Maletas.** Los pasajeros no tienen obligación de declarar á los empresarios de transportes el contenido de sus maletas y sacos de noche que sus billetes les permitan llevar. (V. *Transporte terrestre*. Artículo 601.)

**Mandatarios.** Los socios administradores de las sociedades anónimas serán considerados como mandatarios. (V. *Sociedad anónima*. Art. 187.)

**Mandatarios.** Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, pertenezcan ó no á la sociedad. Los miembros del Consejo de administración no podrán ser mandatarios. (V. *Sociedad anónima*. Art. 210.)

**Mandatarios.** Cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente, será considerado como simple mandatario, sujeto en cuanto á sus derechos y obligaciones, al derecho común. (V. *Comisionistas*. Art. 285.)

**Mandato.** El de los Administradores de la sociedad terminan por nombramiento de los liquidadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 218.)

**Mandato.** El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. (V. *Comisionistas*. Art. 273.)

**Mando.** Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán sucede el contra maestre en el mando de la nave. (V. *Contra maestre*. Art. 706.)

**Manifestaciones de los causantes.** (V. en *Compra-venta por menor*, comercio al menudeo. (Artículos 38, 39, 40 y 55.)

**Manifestaciones.** (V. en *Ferrocarriles*. Artículos 71 y 72.)

**Manifestaciones.** (V. en *Loterías y rifas*. Artículo 86.)

**Manifiestos.** El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas se timbrará con cincuenta centavos por hoja. (Art. 9.º, frac. LVI de la tarifa.)

**Manifestaciones.** No causan el impuesto las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos hechos en cumplimiento de las leyes; ni las de los comerciantes para ser matriculados. (Art. 9.º, frac. LVII, incisos 1 y 2 de la Tarifa.)

**Manifestaciones.** Están libres del impuesto las manifestaciones y avisos que sea obligatorio á los causantes presentar en las oficinas de contribuciones; y los certificados para acreditar alguna excepción en materia de impuestos; pero las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas y cualesquiera otros documentos deben llevar el timbre que corresponda. (Resolución de 4 de Julio de 1893.)

**Máquinas.** Pueden ser objeto del seguro. (V. *Cosas que pueden ser aseguradas*, etc. Art. 818.)



empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados. (Art. 86. L. del T.)

**Maletas.** Los pasajeros no tienen obligación de declarar á los empresarios de transportes el contenido de sus maletas y sacos de noche que sus billetes les permitan llevar. (V. *Transporte terrestre*. Artículo 601.)

**Mandatarios.** Los socios administradores de las sociedades anónimas serán considerados como mandatarios. (V. *Sociedad anónima*. Art. 187.)

**Mandatarios.** Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, pertenezcan ó no á la sociedad. Los miembros del Consejo de administración no podrán ser mandatarios. (V. *Sociedad anónima*. Art. 210.)

**Mandatarios.** Cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente, será considerado como simple mandatario, sujeto en cuanto á sus derechos y obligaciones, al derecho común. (V. *Comisionistas*. Art. 285.)

**Mandato.** El de los Administradores de la sociedad terminan por nombramiento de los liquidadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 218.)

**Mandato.** El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. (V. *Comisionistas*. Art. 273.)

**Mando.** Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán sucede el contra maestre en el mando de la nave. (V. *Contra maestre*. Art. 706.)

**Manifestaciones de los causantes.** (V. en *Compra-venta por menor*, comercio al menudeo. (Artículos 38, 39, 40 y 55.)

**Manifestaciones.** (V. en *Ferrocarriles*. Artículos 71 y 72.)

**Manifestaciones.** (V. en *Loterías y rifas*. Artículo 86.)

**Manifiestos.** El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas se timbrará con cincuenta centavos por hoja. (Art. 9.º, frac. LVI de la tarifa.)

**Manifestaciones.** No causan el impuesto las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos hechos en cumplimiento de las leyes; ni las de los comerciantes para ser matriculados. (Art. 9.º, frac. LVII, incisos 1 y 2 de la Tarifa.)

**Manifestaciones.** Están libres del impuesto las manifestaciones y avisos que sea obligatorio á los causantes presentar en las oficinas de contribuciones; y los certificados para acreditar alguna excepción en materia de impuestos; pero las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas y cualesquiera otros documentos deben llevar el timbre que corresponda. (Resolución de 4 de Julio de 1893.)

**Máquinas.** Pueden ser objeto del seguro. (V. *Cosas que pueden ser aseguradas*, etc. Art. 818.)

**Maquinista.**

Respecto de los maquinistas, regirán las reglas siguientes:

I. Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

II. Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas; tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo del maquinista.

III. Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido ó impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento; sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

IV. No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera á que se

verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si á pesar de esto, el capitán insistiere en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición;

V. Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor; le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ú ocurra algún accidente en su departamento, del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras;

VI. Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas», en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son por ejemplo: el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras, y bajo el epígrafe de «Anuncios notables», las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque. (Art. 707.)

**Marcas.** Los comisionistas no pueden alterar las marcas de los efectos que recibieren, ni tener bajo la misma efectos de la misma especie, pertenecientes á distintos dueños, sin distinguirlos por una contramarca. (V. *Comisionistas*. Art. 300.)

**Marcas de fábrica.** Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República sujetándose á las formalidades de la presente ley. Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca teniendo en este **establecimiento ó agencia** industrial ó mercantil para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados. (Ley de 28 de Noviembre de 1899.)

**Marido.** (V. *Licencia y mujer.*)

**Menores.** Los menores de veintiún años y mayores de diez y ocho, pueden ejercer el comercio previa emancipación, habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad estén, sin que puedan gozar de los beneficios inherentes á la menor edad. (V. *Comerciantes.* Art. 6.º)

**Menores.** Los menores que conforme al artículo que precede, sean comerciantes, serán considerados, no obstante lo dispuesto por el derecho común, como mayores de edad. (V. *Comerciantes.* Art. 7.º)

**Menores.** Su habilitación de edad, licencia ó emancipación, deben anotarse en su hoja de inscripción. (V. *Registro de Comercio.* Art. 21.)

**Menores.** Serán representados por sus tutores ó curadores en las liquidaciones de las sociedades en que estuvieren interesados. (V. *Sociedad en nombre colectivo.* Art. 148.)

**Menores.** En materia mercantil corre la prescripción contra los menores ó incapacitados, quedando á salvo sus derechos para repetir contra sus tutores ó curadores. (V. *Prescripción.* Art. 1,048.)

**Mercaderes.** En un año prescribe la acción de

los mercaderes por menor por las ventas que de esa manera hayan hecho al fiado. (V. *Prescripción.* Art. 1,043.)

**Mercancías.** Las que recibiere un dependiente por encargo de su principal, se tendrán como recibidas por éste. (V. *Factores y Dependientes.* Artículo 324.)

**Mercancías.** Cuando no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad conocida en el comercio, el contrato no queda perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte. (V. *Compra-venta.* Art. 374.)

**Mercancías.** Su deterioro por vicio de la cosa, ó transcurso del tiempo, lo justificará judicialmente el asegurador dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar donde deban entregarse. (V. *Seguro de transporte terrestre.* Artículo 446.)

**Mercancías.** Pueden darse al tenedor de la carta de crédito, en cuyo caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de dichas mercancías. (V. *Cartas de crédito.* Art. 575.)

**Mercancías.** Devengarán flete las vendidas por el capitán para atender á reparaciones indispensables del casco, maquinaria ó aparejo del buque, ó para necesidades imprescindibles y urgentes, fijándose el precio de dichas mercancías conforme á lo prevenido en *Fletamento.* (Art. 734.)

**Mercancías.** En los seguros marítimos de mercancías podrá omitirse la designación específica de ellas, cuando to consten al asegurado. (V. *Seguros marítimos,* forma del contrato. (Art. 816.)

**Mercancías.** En el seguro genérico de mercancías no se comprenderán los metales amonedados ó

en lingotes, las piedras preciosas, ni las municiones de guerra. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas. Art. 820.)

**Mercancías.** Si se perdieren las aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, justificará á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas. Art. 841.)

**Mercancías.** (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Arts. 927 y 930.)

**Mercancías.** (V. *Gratuación*. Arts 998 y 999.)

**Mercancías cuotizadas.** Los artículos 105 al 109 de la ley se refieren al impuesto sobre tabacos, bebidas alcohólicas y naipes.

**Meses.** Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 247.)

**Meses.** Si en el del vencimiento de la letra de cambio no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 458.)

**Mexicanos.** Los capitanes y patrones deben ser mexicanos. (V. *Capitanes*. Art. 683.)

**Ministerio público.** La acusación del Ministerio público es una de las maneras de perseguir la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*, su clasificación. Artículo 961.)

**Minuta.** Los corredores darán copia certificada de la minuta de los contratos que se otorguen con su intervención, a cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su otorgamiento. (V. *Corredores*. Art. 63.)

**Minuta de contrato.** Cuota por hoja, \$0.10 cs. (Art. 9.º, frac. 60 de la Tarifa.)

**Modificaciones.** en contratos mercantiles. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 81.)

**Modificaciones.** (V. *Sociedad anónima*. Artículo 206.)

**Moneda.**

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero. (Art. 635.)

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países. (Art. 636.)

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza. (Art. 637.)

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera. (Art. 638.)

El papel, billetes de Banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles. (Art. 639.)

**Moneda.** (V. La tabla de equivalencias en *Litranzas*.)

**Moneda.** (V. *Préstamo mercantil*. Art. 359.)

**Moneda.** Con la que designe la letra de cambio deberá pagarse; si no tuviere curso legal, se pagará en moneda nacional equivalente. (V. *Pago*. Artículo 509.)

**Moneda.** La reducción de su valor cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente

en el lugar y día en que se firmó la póliza. (V. *Seguros marítimos*, cosas que puedan ser aseguradas, etc. Art. 828.)

**Morosidad.** En el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, cuando comienzan. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 85.)

**Morosidad.** La del consignatario para entregar el conocimiento, le hará responsable de los perjuicios que la dilación puede causar al capitán. (V. *Conocimiento*. Art. 793.)

**Muerte.** Por la de un socio; si continúa la sociedad con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que corresponda al difunto para entregarla á sus sucesores. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 137.)

**Muerte.** La del liquidador da lugar á que sea reemplazado por votación unánime de los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 140.)

**Muerte.** Salvo disposición contraria de los Estatutos, la sociedad en comandita por acciones se disuelve por muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 236.)

**Muerte.** Por la del comisionista se entiende rescindido el contrato de comisión; por la del comitente no se rescindirá, pero pueden revocarlo sus representantes. (V. *Comisionistas*. Art. 308.)

**Muerte.** Por la del asegurado no se aumentará el seguro si se trata de objetos inmuebles; pero si se trata de objetos muebles, se puede rescindir el contrato. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 413.)

**Muerte.** El seguro de vida no comprende el fallecimiento del asegurado por suicidio, duelo ó pena capital. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 433.)

**Muerte.** Ninguna letra de cambio puede estar subordonada para su pago á la muerte de una persona. (V. *Letras de cambio*, su forma, plazos, etc. Artículo 466.)

**Muerte.** (V. *Tripulación*. Art. 720.)

**Muerte.** (V. *Pasajeros*. Art. 771.)

**Muerte.** Por la del capitán ocurrida antes de hacerse el buque á la mar, los cargadores tienen derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos. (V. *Conocimiento*. Artículo 789.)

**Muerte.** Si el comerciante muere después de haberse presentado en quiebra, sus albaceas ó herederos tendrán en los procedimientos los derechos y obligaciones que hubieran correspondido al fallido, con excepción de las responsabilidades penales. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 973.)

**Muestras.** (V. *Compra-venta*. Art. 373.)

**Mujer.** (V. *Comerciantes*. Arts. 8, 9, 10 y 11.)

**Multas.** El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de trescientos. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 37.)

**Multas.** Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos los deberes que impongan á los corredores. (V. *Corredores*. Art. 71.)

**Multas.** En las que incurre el factor por contravención á las leyes en las gestiones de su encargo, se harán efectivas en bienes de su principal. (V. *Factores y dependientes*. Art. 317.)

**Multas.** (V. *Penas*.)

## N

**Naufragio.**

Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven. (Art. 915.)

Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los arts. 684, 686, 688 y 695. (Art. 916.)

Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquéllos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen. (Art. 917.)

Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase, sin justa causa, á recibir la que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada

al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 686.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque. (Art. 918.)

El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial. (Artículo 919.)

Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y

formalidades determinadas en el art. 643, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez, para entregarlo á sus legítimos dueños. (Art. 920.)

**Naufraio.** En caso de naufragio el capitán presentará protesta en forma en el primer puerto de arribada, ante el cónsul mexicano ó ante la autoridad competente, antes de las veinticuatro horas, especificando todos los accidentes. (V. *Capitanes*. Artículo 686.)

**Naufraio.** En caso de naufragio, la cantidad afecta al pago del préstamo á la gruesa, se reducirá al producto de los efectos salvados deducidos los gastos del salvamento; y si el préstamo se hizo sobre el buque, los fletes responderán también en cuanto alcancen. (V. *Préstamo á la gruesa*, etc. Art. 809.)

**Naufraio.** En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado hará por sí las diligencias conducentes para salvar los electos perdidos. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 866.)

**Navegación.** Comenzada la navegación, no podrá el capitán abandonar ningún individuo de la tripulación, ni en tierra ni en mar, á menos que proceda orden de prisión. (V. *Tripulación*. Art. 712.)

**Naves.** (V. *Embarcaciones*.)

**Navieros.**

Se entiende por naviero la persona encargada de arvuallar ó representar al buque en el puerto en que se halle. (Art. 666.)

Para ser naviero se requiere la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio. (Art. 667.)

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administra-

ción, fletamento y viajes; y el capitán ó contra-maestre de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órdenes escritas y firmadas que de él reciban, quedando dichos capitán ó contra-maestre responsables de cuanto hagan en contravención de ellas. (Art. 668.)

También corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitán; pero si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos ellos. (Art. 669.)

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitán ó contra-maestre de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningún propietario. En caso de concurrir á solicitarlo dos copropietarios se preferirá al que tenga más interés en el buque, y si ambos tuvieren igual porción en él, se sorteará el que haya de serlo. (Art. 670.)

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contraiga el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla, y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se excedió de sus facultades. (Art. 671.)

También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargo en la nave; pero podrá salvarse de ella, haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje, á no ser que sea al mismo tiempo capitán ó sólo copartícipe en la propiedad, pues en el primer caso no podrá hacer el abandono, y en el segundo, á pesar de él, será responsable en

la proporción de la parte que tenga en el dominio de la nave. (Art. 672.)

No tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegación cometan el capitán y tripulación, y solo habrá lugar por razón de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpables. (Art. 673.)

El naviero indemnizará al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones ó usado de las facultades que legítimamente le competen. (Artículo 674.)

Los propietarios de navios armados en corso no serán responsables de los delitos y depredaciones cometidas en la mar por la gente de guerra que se encuentre á su bordo ó por la tripulación, sino hasta la suma por la cual hayan dado fianza, á menos que sean partícipes ó cómplices. (Art. 675.)

Antes de hacerse el buque á la mar puede el naviero despedir, á su arbitrio, al capitán ó á cualquier otro individuo de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados según sus contratos, sin otra indemnización, á no ser que se funde en pacto expreso ó determinado. (Art. 676.)

Despidiéndose al capitán ó á otro individuo de la tripulación durante el viaje, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiesen cometido algún delito que diera justa causa para despedirlos ó los inhabilitara para desempeñar su servicio. (Art. 677.)

Quando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viaje de-

terminado, no podrán aquéllos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, embriaguez habitual ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento, por dolo ó negligencia manifiesta ó probada. (Art. 678.)

Si el capitán despedido es copropietario de la nave, puede denunciar á la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, la que se determinará por peritos. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial de la sociedad, no se le podrá privar de su encargo sin causa grave, calificada sin forma de juicio por peritos competentes, cuyo dictamen se ejecutará sin ulterior recurso. (Art. 679.)

El naviero no podrá admitir ni contratar más carga que la que corresponda á la cabida que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores. (Art. 680.)

Si un naviero contratase más carga de la que debe llevar su nave, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido. (Art. 681.)

Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero. La nave vendida queda obligada, durante un año, á la seguridad del pago de esta indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente. (Art. 682.)

**Navieros.** Bajo su nombre y responsabilidad di-



recta deben girar las embarcaciones para que puedan dedicarse al comercio marítimo. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

**Navieros.** Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que dispongan las leyes y reglamentos de Administración pública sobre aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás análogos. (V. *Embarcaciones*. Art. 665.)

**Navieros.** Serán responsables mancomunadamente con el capitán de los perjuicios que por consecuencia de arribada se sigan á los cargadores en los casos expresados en (*Arribadas forzosas*. Artículo 896.)

**Nombramiento.** De Consignatario, que están obligados á hacer los capitanes de los buques, conforme á lo prevenido por el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que señala la frac. 80, art. 9.º de la ley. (Circular de 9 de Octubre de 1901.)

**Nombres.** Los de los otorgantes con sus apellidos y domicilios deben constar en la escritura pública de sociedad. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 95.)

**Nombres.** En la misma escritura deben constar los de los socios que lleven á su cargo la dirección ó administración de la sociedad. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 95.)

**Nombres.** Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Si ésta no comprende todos se agregarán las palabras «y compañía» ú otras equivalentes para expresarlas. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 101.)

**Nombres.** El de los socios comanditarios no puede formar parte en la razón social, y sin ella no están comprendidos todos los de los socios comanditados; terminará por las palabras y «compañía,» otras equivalentes para designarla. (V. *Sociedad en Comandita Simple*. Art. 155.)

**Nombres.** Igual á la disposición precedente se observará en la *Sociedad en comandita por acciones*. (Art. 228.)

**Nombres.** Deben constar en la escritura el del socio ó socios que hayan de administrar los negocios de la sociedad. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 230.)

**Nombres.** Los de asegurador y asegurado deben constar en la póliza de seguros. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

**Nombres.** El nombre ó razón social del que ha de pagar la letra debe constar en la misma. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 451.)

**Nota ó apunte.** De venta siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como factura. (V. *Factura*. Art. 9.º, frac. 62 de la Tarifa.)

**Notario.** Las letras de cambio se protestarán ante notario público, y no habiéndolo ante la primera autoridad política asistida de dos testigos. (V. *Protestos*. Art. 512.)

**Notario.** Este ó la autoridad rendrán la letra hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho el protesto. (V. *Protestos*. Art. 517.)

**Notario.** La intervención de persona en la aceptación ó pago del protesto la suscribirá el notario. (V. *Intervención*, en aceptación ó pago. Art. 521.)

**Noticias.** El registrador deberá facilitar á los que

las pidan; las referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. (V. *Registro de Comercio*. Art. 30.)

**Novaciones.** Las que se hagan por reforma ó ampliación en el contrato de sociedad, se formalizarán con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 94.)

**Nullidad.** La falta de los requisitos que debe contener la escritura pública de sociedad, es causa de nulidad del pacto social, pudiendo pedirla cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo 96.)

**Nullidad.** Son nulas en los contratos de sociedad las condiciones que excluyan al socio ó socios en la participación de las ganancias. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 128.)

**Nullidad.** Es nula toda estipulación que prive á los herederos del socio que muere, del derecho de exigir cuentas á los socios que sobrevivan. (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 129.)

**Nullidad.** Es nula toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, salvo las necesarias para constituir las hecha por los fundadores, si no fuere aprobada por la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Art. 176.)

**Nullidad.** Es nula la venta de acciones antes de la constitución de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 177.)

**Nullidad del contrato de seguro.** (V. *Seguros en general*. Art. 393.)

**Nullidad.** La sustitución ó cambio de efectos no comprendidos en el seguro anulan el contrato. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

**Nullidad.** Igualmente se tendrá por nulo el con-

trato si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador los hechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 413. (V. *Seguro contra incendios*. Art. citado y el 414.)

**Nullidad de contratos en quiebras.** (V. *Quiebras*, efectos del estado de. Art. 979.)

**Nullidad del contrato de seguro.** (V. *Seguros marítimos*, casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro. Art. 856.)

**Objetos.** Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada, pueden ser objeto del seguro marítimo, así como los demás expresados en *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. (Art. 818.)

**Objetos.** La evaluación de los objetos y las reglas á que deben sujetarse los que constituyen la avería gruesa. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 929.)

**Obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.**

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de co-

las pidan; las referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. (V. *Registro de Comercio*. Art. 30.)

**Novaciones.** Las que se hagan por reforma ó ampliación en el contrato de sociedad, se formalizarán con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 94.)

**Nullidad.** La falta de los requisitos que debe contener la escritura pública de sociedad, es causa de nulidad del pacto social, pudiendo pedirla cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo 96.)

**Nullidad.** Son nulas en los contratos de sociedad las condiciones que excluyan al socio ó socios en la participación de las ganancias. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 128.)

**Nullidad.** Es nula toda estipulación que prive á los herederos del socio que muere, del derecho de exigir cuentas á los socios que sobrevivan. (V. *Sociedades en nombre colectivo*. Art. 129.)

**Nullidad.** Es nula toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, salvo las necesarias para constituir las hecha por los fundadores, si no fuere aprobada por la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Art. 176.)

**Nullidad.** Es nula la venta de acciones antes de la constitución de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 177.)

**Nullidad del contrato de seguro.** (V. *Seguros en general*. Art. 393.)

**Nullidad.** La sustitución ó cambio de efectos no comprendidos en el seguro anulan el contrato. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

**Nullidad.** Igualmente se tendrá por nulo el con-

trato si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador los hechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 413. (V. *Seguro contra incendios*. Art. citado y el 414.)

**Nullidad de contratos en quiebras.** (V. *Quiebras*, efectos del estado de. Art. 979.)

**Nullidad del contrato de seguro.** (V. *Seguros marítimos*, casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro. Art. 856.)

**Objetos.** Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada, pueden ser objeto del seguro marítimo, así como los demás expresados en *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. (Art. 818.)

**Objetos.** La evaluación de los objetos y las reglas á que deben sujetarse los que constituyen la avería gruesa. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 929.)

**Obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.**

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de co-

mercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante. (Art. 16.)

(V. *Anuncio de la calidad mercantil*, Contabilidad mercantil y Correspondencia.)

**Obligaciones.** La inscripción ó matricula en el Registro de Comercio es potestativa para los comerciantes. (V. *Registro de comercio*. Art. 19.)

**Obligaciones.** La misma es obligatoria para todas las sociedades mercantiles. (V. *Registro de comercio*. Art. 19.)

**Obligaciones de los corredores.** (V. *Corredores*. Art. 67.)

**Obligaciones.** Las contraídas entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza civil son actos de comercio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

**Obligaciones.** Son actos de comercio las de los empleados de los comerciantes en lo concerniente al negocio del dueño de la negociación que los tiene á su servicio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

**Obligaciones.** No producen obligación las convenciones ilícitas aun cuando recaigan sobre actos de comercio. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 77.)

**Obligaciones.** Las que no tuvieren término fijado por las partes ó por este Código, serán exigibles á los diez días después de contraída, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día siguiente si llevaren aparejada ejecución. (V. *Contratos mercantiles en general*. Art. 83.)

**Obligaciones.** Morosidad y efectos en su cumpli-

miento. (V. *Contratos mercantiles en general*. Artículos 85 y 86.)

**Obligaciones,** sociedades de comercio. Las de los socios en la sociedad colectiva (V. *Sociedad colectiva*. Art. 108.)

**Obligaciones,** sociedades de comercio. Las contraídas por la mayoría de los socios administradores sin consentimiento ó voluntad expresa de la minoría, serán válidas. (V. *Sociedad colectiva*. Artículo 114.)

**Obligaciones,** sociedades de comercio. De los liquidadores en la misma sociedad. (V. *Sociedad colectiva*. Art. 142.)

**Obligaciones,** sociedades de comercio. Del socio comanditario. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 157.)

**Obligaciones,** sociedades de comercio. No contraen ninguna personal los administradores en los negocios en que intervengan á nombre de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 194.)

**Obligaciones,** sociedades de comercio. Los miembros del Consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 232.)

**Obligaciones.** En las asociaciones los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan. (V. *Asociaciones*. Artículo 269.)

**Obligaciones.** Del comisionista y del comitente. (V. *Comisionistas*.)

**Obligaciones.** En los contratos que los factores celebren con tal carácter, quedan obligados sus principales. (V. *Factores y dependientes*. Art. 313.)

**Obligaciones.** Los actos de los dependientes obligan á los principales en las operaciones que les tuvieren encomendadas. (V. *Factores y dependientes*. Art. 321.)

**Obligaciones.** Los dependientes viajeros obligan á su principal en las operaciones que practiquen conforme á los documentos que los autoricen. (V. *Factores y dependientes*. Art. 323.)

**Obligaciones.** De los depositarios. (V. *Deposito mercantil*. Arts. 335 y 338.)

**Obligaciones.** Se extinguen en cuanto á intereses, las del deudor para con el acreedor, con el recibo del capital sin reservarse el derecho al cobro de aquéllos. (V. *Préstamo mercantil en general*. Artículos 335 y 338.)

**Obligaciones.** Del comprador y del vendedor. (V. *Compra-venta*. Arts. 375 y 379.)

**Obligaciones.** Del asegurado. (V. *Seguro contra incendios*. Arts. 410 y 416.)

**Obligaciones.** Del asegurador. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 421.)

**Obligaciones.** Del asegurado. (V. *Seguro sobre la vida*. Arts. 431 al 437.)

**Obligaciones.** Del asegurador. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

**Obligaciones,** letras de cambio. Las obligaciones que se derivan de las letras son actos mercantiles. (V. *Letras de cambio* forma, plazos, etc. Artículo 450.)

**Obligaciones,** letras de cambio. El girador la tiene de proveer de fondos al girado. (V. *Provisión*. Art. 469.)

**Obligaciones,** letras de cambio. De los endosantes. (V. *Endoso*. Arts. 482 y 483.)

**Obligaciones,** letras de cambio. Por el aval que está obligado el que lo presta, no expresando condiciones, con las obligaciones del endosante. (V. *Aval*. Art. 498.)

**Obligaciones,** letras de cambio. Del que paga la letra por intervención. (V. *Intervención* en aceptación ó pago. Art. 524.)

**Obligaciones,** cheques. El tenedor de un cheque está obligado á presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos al de su fecha si fuere girado en la misma plaza. (V. *Cheques*. Art. 558.)

**Obligaciones,** cartas de crédito. Las del dador. (V. *Cartas de crédito*. Arts. 570 y 575.)

**Obligaciones.** Las del porteador. (V. *Transporte terrestre*. Arts. 580 y 590.)

**Obligaciones,** del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 588.)

**Obligaciones,** del consignatario. (V. *Transporte terrestre*. Art. 595.)

**Obligaciones,** de los empresarios del transporte terrestre. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

**Obligaciones,** prenda mercantil. Las obligaciones y derechos del contrato de prenda serán indivisibles. (V. *Prenda mercantil*. Art. 612.)

**Obligaciones.** Nadie está obligado á recibir moneda extranjera. (V. *Moneda*. Art. 638.)

**Obligaciones.** Las de los interventores en las instituciones de crédito. (V. *L. de I. C.* Art. 114.)

**Obligaciones.** De las empresas de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.*, capítulo 8.º)

**Obligaciones** del capitán. (V. *Capitanes*. Artículo 686.)

**Obligaciones** del capitán y cargador del buque. (V. *Conocimiento*. Art. 781.)

Obligaciones del piloto. (V. *Piloto*. Arts. 701 á 707.)

Obligaciones del contra maestre. (A. *Contra maestre*. Arts. 707 y 708.)

Obligaciones de los maquinistas. (V. *Maquinistas*. Art. 708.)

Obligaciones de los sobrecargos. (V. *Sobrecargos*. Art. 724.)

Obligaciones del fletante. (V. *Fletamento*. Artículos 744 al 754.)

Obligaciones del fletador. (V. *Fletamento*. Artículos 754 al 763.)

Obligaciones del asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 816.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 830.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Abandono de cosas aseguradas*.)

Obligaciones del asegurador y del dueño de las mercaderías en averías gruesas. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Arts. 934, 938 y 939.)

Obligaciones, averías. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenir y obligarse mutuamente, en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas. (V. *Averías*, disposiciones comunes. Artículo 921.)

Obras en los puertos. (V. *L. de F. C.*, cap. 11.)

Ocurso ó memorial, ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, cuota por hoja \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 57 de la Tarifa.)

Si el ocursó ó solicitud se hace por telégrafo, cuota fija \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 87, inc. B de la tarifa. (V. *Manifestaciones*.)

**Operaciones.** Son actos de comercio las señaladas en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

**Operaciones.** Todas las operaciones de comercio se harán tomando por base la moneda mercantil que es el peso mexicano. (V. *Moneda*. Art. 635.)

**Operaciones de los Bancos de emisión.** (V. *L. de I. C.* Art. 15.)

**Operaciones de los Bancos hipotecarios.** Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, pueden hacer las operaciones señaladas en la *L. de I. C.* (Art. 75.)

**Operaciones de los Bancos refaccionarios.** (V. *L. de I. C.* Art. 88.)

**Operaciones.** (V. en *Contratos* art. 12 de la ley.)

**Pactos.** El contrato de seguro se regirá por los pactos licitos consignados en cada póliza ó documentos. (V. *Seguros en general*. Art. 397.)

**Pactos.** La omisión de algunos requisitos de los que debe contener para su validez la escritura pública de sociedad á que se refiere el art. 95, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo citado y el 96.)

**Pactos.** Los particulares entre el quebrado y sus acreedores, serán nulos. (V. *Quiebras*, convenio de los quebrados, etc. Art. 989.)

**Pagaré.** (V. *Libranzas, vales y pagarés*.)

**Pagaré.** Desde cincuenta centavos hasta un pe-

Obligaciones del piloto. (V. *Piloto*. Arts. 701 á 707.)

Obligaciones del contra maestre. (A. *Contra maestre*. Arts. 707 y 708.)

Obligaciones de los maquinistas. (V. *Maquinistas*. Art. 708.)

Obligaciones de los sobrecargos. (V. *Sobrecargos*. Art. 724.)

Obligaciones del fletante. (V. *Fletamento*. Artículos 744 al 754.)

Obligaciones del fletador. (V. *Fletamento*. Artículos 754 al 763.)

Obligaciones del asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 816.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 830.)

Obligaciones entre el asegurador y asegurado. (V. *Abandono de cosas aseguradas*.)

Obligaciones del asegurador y del dueño de las mercaderías en averías gruesas. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Arts. 934, 938 y 939.)

Obligaciones, averías. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenir y obligarse mutuamente, en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas. (V. *Averías*, disposiciones comunes. Artículo 921.)

Obras en los puertos. (V. *L. de F. C.*, cap. 11.)

Ocurso ó memorial, ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, cuota por hoja \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 57 de la Tarifa.)

Si el ocursó ó solicitud se hace por telégrafo, cuota fija \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 87, inc. B de la tarifa. (V. *Manifestaciones*.)

**Operaciones.** Son actos de comercio las señaladas en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

**Operaciones.** Todas las operaciones de comercio se harán tomando por base la moneda mercantil que es el peso mexicano. (V. *Moneda*. Art. 635.)

**Operaciones de los Bancos de emisión.** (V. *L. de I. C.* Art. 15.)

**Operaciones de los Bancos hipotecarios.** Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, pueden hacer las operaciones señaladas en la *L. de I. C.* (Art. 75.)

**Operaciones de los Bancos refaccionarios.** (V. *L. de I. C.* Art. 88.)

**Operaciones.** (V. en *Contratos* art. 12 de la ley.)

**Pactos.** El contrato de seguro se regirá por los pactos licitos consignados en cada póliza ó documentos. (V. *Seguros en general*. Art. 397.)

**Pactos.** La omisión de algunos requisitos de los que debe contener para su validez la escritura pública de sociedad á que se refiere el art. 95, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios. (V. *Sociedades*, su forma. Artículo citado y el 96.)

**Pactos.** Los particulares entre el quebrado y sus acreedores, serán nulos. (V. *Quiebras*, convenio de los quebrados, etc. Art. 989.)

**Pagaré.** (V. *Libranzas, vales y pagarés*.)

**Pagaré.** Desde cincuenta centavos hasta un pe-

so; cuota por valor, \$0.01 cs. De más de un peso hasta veinte: \$0.02 cs. excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (Art. 9.º, frac. 63 de la tarifa.) (V. en *Compra-venta al por mayor*, los arts. 32, 33 y 34 de la ley.)

**Pagarés.** Los pagarés con cláusula de fianza sólo deben llevar estampillas como pagaré. Circular de 3 de Octubre de 1893.)

**Pago, letras de cambio.**

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento. (Art. 499.)

De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento. (Art. 500.)

El que paga una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago. (Artículo 501.)

El que pague una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación. (Art. 502.)

El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquélla haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha. (Artículo 503.)

Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación. (Art. 504.)

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de

su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares. (Art. 505.)

Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo. (Art. 506.)

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes correspondan, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra. (Art. 507.)

El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma el día del vencimiento en una casa de comercio de su con-



fianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito. (Art. 508.)

Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento. (Art. 509.)

**Pago, letras de cambio.** La cantidad que ha de pagarse es requisito indispensable en las letras de cambio. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. (Art. 451.)

**Pago, letras de cambio.** Debe hacerse en moneda, expresándose la cantidad por palabras y cifras. (V. *Letras de cambio*. Art. 453.)

**Pago, letras de cambio.** Si el día del vencimiento de la letra fuere festivo, se pagará el día anterior. (V. *Letras de cambio*. Art. 457.)

**Pago, letras de cambio.** Puede hacerse en lugar distinto del domicilio del girado. (V. *Letras de cambio*. Art. 459.)

**Pago, letras de cambio.** (V. *Presentación de las letras de cambio*, etc. Art. 488.)

**Pago, letras de cambio.** (V. *Protestos*. Art. 514.)

**Pago, letras de cambio.** Está obligado al pago de la letra el que por intervención la aceptare. (V. *Intervención en la aceptación ó pago*. Art. 524.)

**Pago, cheques.** El librado no tiene obligación de pagar el cheque que no llene los requisitos legales. (V. *Cheques*. Art. 557.)

**Pago, cheques.** (V. *Cheques*. Arts. 558 y 560.)

**Pago.** En las sociedades anónimas el pago que se haga por los subscriptores correspondiente á sus ac-

ciones, se entregará en la institución de crédito ó casa de comercio designada en el programa de los fundadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 171.)

**Pago.** Están afectos al pago de los derechos de comisión los efectos que estén en poder del comisionista. (V. *Comisionistas*. Art. 306.)

**Pago.** En el contrato de seguro la forma y modo del pago de la cuota ó prima y el lugar en que deba verificarse. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

**Pago.** Al de la prima del seguro están afectos, de preferencia, los bienes muebles. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 415.)

**Pago.** El lugar, tiempo y forma en que deba hacerse, deberá constar en la póliza del contrato de seguro. (V. *Seguros marítimos*. Art. 813.)

**Pago.** El de las averías podrá convenirse entre los interesados. (V. *Averías*. Art. 921.)

**Pagos periódicos.** (V. en *Contratos* los arts. 13 y 14 de la ley.)

Pagarán como contrato no cotizado los contratos de enganche en buques mercantes por cantidad alzada ó por día. (V. la frac. 26, art. 9.º de la ley. Circular de 21 de Diciembre de 1895.)

**Papel, hoja de, para documentos.** (V. en *Documentos* requisitos de la hoja, arts. 17 al 21 inclusive.)

**Papel de abono.** Si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos, exento. Si pasa de cien pesos, cuota fija \$2.00 cs. El dado en favor de aquel en quien finque el remate causará la cuota de fianza, debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre ambas cuotas tan luego como se apruebe el remate, el que no surtirá efecto mientras no se repongan los timbres.

(Art. 9.º, frac. 63 (bis) de la Tarifa, según su reforma por decreto de 17 de Enero de 1895.)

#### Pasajeros.

No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos. (Art. 768.)

Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando este estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero. (Art. 769.)

El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario. (Art. 770.)

Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez ó tribunal, oyendo á los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. (Art. 771.)

Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, ó á cualquiera otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje. (Art. 772.)

En caso de interrupción del viaje comenzado, los

pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estada.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios. El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario. (Art. 773.)

Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros. (Art. 774.)

En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán, sin distinción alguna. (Artículo 775.)

La conveniencia ó el interés de los viajeros no

obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precisión de tocar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación. (Art. 776.)

No habiendo pacto en contrario se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable. (Art. 777.)

El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación. (Artículo 778.)

El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes. (Art. 779.)

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del artículo 686, á propósito de los individuos de la tripulación. (Art. 780.)

**Pase.** Para resguardar las mercancías en el tráfico interior, cuota fija: \$0.01 cs. (Art. 9.º, frac. 64 de la Tarifa.)

**Patente de privilegio.** En papel especial para despachos, cuota fija: \$20.00 cs. (Art. 9.º, frac. 65 de la Tarifa.)

**Patente de sanidad.** (V. *Contribución federal*.)

**Patrón.** Si un patrón de embarcación (V. *Fluviales*), recibe carga ó pasajeros fuera de la oficina de Administración principal ó estaciones del tránsito, obliga á la empresa. (V. *Transporte terrestre*. Art. 599.)

**Patrones.** Los patrones ó capitanes deberán ser mexicanos, tener la aptitud legal para obligarse, y la pericia y condiciones que les exijan los reglamentos de marina ó navegación. (V. *Capitanes*. Artículo 683.)

**Patrones ó capitanes.** Sus facultades. (V. *Capitanes*. Art. 684.)

**Pedimentos aduanales.** Los de transbordos de mercancías, cuota por hoja: \$1.00 cs.

Los de despachos de importación ó tránsito de efectos extranjeros: de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito y de reexportación de estos mismos efectos, cuota por hoja: \$0.50 cs.

Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje y de internación de mercancías nacionalizadas, cuota por hoja: \$0.25 cs.

Los despachos de efectos en el comercio de cabotaje y los pedimentos de guía, cuota por hoja: \$0.10 centavos.

**Pedimentos aduanales.** Los de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:

Para buques con porte de más de cien toneladas brutas, cuota fija: \$8.00 cs.

Para buques con porte de más de cincuenta y hasta cien toneladas brutas, cuota fija: \$2.00 cs.

Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija: \$1.00 cs.

En el de cabotaje, cuando el buque no exceda de cincuenta toneladas, cuota fija: \$0.50 cs.

Cuando exceda de dicha capacidad, cuota fija: \$2.00 cs.

No causa el impuesto el pedimento de salida de buque en lastre, (frac. 66, art. 9.º, incisos A, B, C, D, E, F, G de la Tarifa, conforme á su reforma por Decreto de 2 de Julio de 1898.)

**Pedimento para salida de buques.** Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:

Para buques con porte de más de cincuenta toneladas brutas, cuota fija: \$4.00 cs.

Para buques con más de treinta y hasta cincuenta toneladas brutas, cuota fija: \$2.00 cs.

Para buques con porte de más de diez y hasta treinta toneladas brutas, cuota fija: \$1.00 cs.

Para buques con porte de diez toneladas brutas ó menos, cuota fija: \$0.50 cs.

No causan el impuesto los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto, fracción 66 (bis). Art. 9.º conforme á su reforma introducida por Decreto de 2 de Julio de 1898.)

Los pedimentos de despacho son documentos aduanales comprendidos en el art. 25 de la ley. (V. en *Documentos*, y no deben sujetarse al tamaño

legal de la hoja de papel. Circular de 25 de Febrero de 1894.)

Cuando un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros transbordados de otro puerto de altura, necesita de dos pedimentos: uno para las mercancías de cabotaje, y otro para los efectos extranjeros, resolución de 11 de Junio de 1895.

Los pedimentos que hagan los comerciantes á las oficinas de renta de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, causarán como los pedimentos de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje y de internación de mercancías. (Circular de 21 de Enero de 1895.)

#### Penas y procedimientos.

Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples;

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (Artículo 132. L. del T.)

Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley;

II. Por falta de pago del impuesto. (Art. 133. L. del T.)

Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción, al funcionario ó empleado que,

por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos;

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes;

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición, por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor;

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados;

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión, ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que, indebidamente, carezca de despacho;

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley;

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan, en todo, ó en parte, de las correspondientes estampillas;

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (Art. 134. L. del T.)

La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quintuplo del

valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse; y, en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Art. 135. L. del T.)

Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial;

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo;

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal;

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse;

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige;

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley;

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas;

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho, ejerzan sin él las funciones de su cargo ó empleo;

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la frac-

ción 8.<sup>a</sup> de la Tarifa, que fijen ó consientan en que se fijen anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes. (Art. 136. L. del T.)

Se equiparán para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la fracción II del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban de intervenir en la expedición ó entrega de aquéllos;

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el artículo 116, ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar;

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de periodo fenecido pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión;

IV. Los que, sin estar personalmente obligados á ponerles estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas. (Art. 137. L. del T.)

Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de

veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142. (Art. 138. L. del T.)

Incurrir en la responsabilidad designada por la frac. II del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos;

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro, no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo;

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas;

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado;

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga;

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre;

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo. (Art. 139. L. del T.)

Las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juz. imponga por la res-

pensabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 140. L. del T.)

A las multas expresadas en los artículos anteriores, se agregará un cincuenta por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señale esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial. (Art. 141. L. del T.)

En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley, en que se considere comprendido á cada uno de los responsables;

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido;

III. Entodo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida;

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al Juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código Penal;

V. Ninguna multa por las infracciones á que se re-

fiera esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas;

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos;

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas;

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto por lo que á ella se refiere, al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos;

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos;

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa;

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (Art. 142. L. del T.)

La reincidencia se castigará por primera vez, con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez con un cincuenta por ciento, y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximo fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (Art. 143. L. del T.)

Se entiende que hay reincidencia para los efectos

de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139. (Art. 144. L. del T.)

Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por reválido en los términos que establece el art. 126. (Art. 145. L. del T.)

La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que, en todo ó en parte, carezcan de las estampillas de la ley, sin que previamente hayan sido presentados á la Oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señala la Tarifa. (Art. 146. L. del T.)

Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen. (Art. 147. L. del T.)

La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del

Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado. (Artículo 148. L. del T.)

La Secretaría de Hacienda cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción. (Art. 149. L. del T.)

La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior, y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien, cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla. (Art. 150. L. del T.)

Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellos promueven los particulares contra decisiones administrativas. (Artículo 151. L. del T.)

La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley, y otro, para la imposición de la penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto. (Art. 152. L. del T.)

Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener, ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad



de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables. (Art. 153. L. del T.)

Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración principal para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo. (Art. 154. L. del T.)

Luego que alguna Administración principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego, un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros. (Art. 155. L. del T.)

Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso con fundamento de la resolución administrativa. (Art. 156. L. del T.)

Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque. (Art. 157. L. del T.)

Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia. (Art. 158. L. del T.)

Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas. (Art. 159. L. del T.)

Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto conti-

nuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad, ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa. (Art. 160. L. del T.)

Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta. (Art. 161. L. del T.)

En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica;

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes y el Juez fallará acto continuo;

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente;

IV. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo;

V. Estas sentencias serán apelables cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos; pero aunque las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio;

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior. (Art. 162. L. del T.)

Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurre á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco. (Art. 163. L. del T.)

Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano

cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesario esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo. (Art. 164. L. del T.)

Si notificando el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. (Art. 165. L. del T.)

No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley. (Art. 166. L. del T.)

Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito. (Art. 167. L. del T.)

Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja. (Artículo 168. L. del T.)

A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente. (Art. 169. L. del T.)

El mínimum de la multa de dos pesos se entien-  
de por cada infracción aisladamente considerada y

cuando las varias infracciones son de diversos preceptos de ley y no de uno solo. (Circular de 11 de Mayo de 1894.)

Las manifestaciones de ventas que fueren inferiores á las que expresan los libros, se castigarán con el décuplo de las estampillas que debieron usarse. (Circular de 29 de Septiembre de 1893.)

La falta de aviso de la apertura de establecimientos mercantiles se considera comprendida en la fracción III del art. 136 y se castigará conforme al 138 de la ley. (Circular de 28 de Octubre de 1893.)

La falta de manifestaciones de ventas al menudeo se castigará con el décuplo de las estampillas en los bimestres transcurridos sin haberse hecho la manifestación. (Circulares de 21 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1893.)

Los establecimientos que por insignificantes deban estar exceptuados del impuesto, si omiten la manifestación á que están obligados por el artículo cuarenta. (V. en *Comercio al menudeo*, sufrirán una multa según la fracción undécima del art. 142.) (Circular de 21 de Noviembre de 1893.)

La aplicación de esta fracción queda al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la renta, á reserva de que los interesados ocurran á la Secretaría de Hacienda para que les reduzca la pena ó la revoque, según proceda. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

(Véase, respecto á penas por el libro especial de ventas, los arts. 18 y 19 del Decreto de 16 de Agosto de 1893, inserto en «Libro especial de ventas.»)

Los Administradores subalternos de la renta no pueden hacer declaraciones, ni imponer penas por infracciones del timbre. (Cir. de 28 Junio de 1898.)

**Penas.** A los Corredores. (V. *Corredores*. Artículos 70 al 73.)

**Penas.** Disposiciones penales.

Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las Asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumados. (Art. 272.)

**Penas.** A los interventores de los Bancos. (V. *L. de I. C.* Art. 116.)

**Penas.** (V. *L. de F. C.* Art. 170.)

**Penas.** Si el asegurado sufre la pena capital por delitos comunes, no se comprenderá en el seguro. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 433.)

**Penas.** El capitán ó patrón del buque podrán imponer penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, sujetándose á los contratos, leyes y reglamentos de marina. (V. *Capitanes*. Art. 684.)

**Pérdidas.** En caso de pérdida parcial ó total, por transcurso del tiempo ó vicio de la cosa que el comisionista tenga en su poder por cuenta ajena, la justificará con la certificación de dos corredores ó de dos comerciantes. (V. *Comisionistas*. Art. 295.)

**Pérdidas.** Las que sufrieren las mercancías vendidas serán de cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas, real, jurídica ó virtualmente; de lo contrario serán de cuenta del vendedor. (Véase. *Compraventa*. Art. 377.)

**Pérdidas.** En caso de pérdida del certificado de depósito ó del bono de prenda, la autoridad judicial, previa fianza, puede ordenar la expedición de un

duplicado. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 352.)

**Pérdidas.** Por robo, hurto ó extravío de documentos de crédito y efectos al portador. (V. *Robo, hurto, etc., de Almacenes generales de depósito*.)

**Pérdidas.** De letras de cambio. (V. *Pago*. Artículos 506 y 507.)

**Pérdidas.** En los negocios que el capitán hiciere por su cuenta, cederán las pérdidas en su perjuicio particular. (V. *Capitanes*. Art. 687.)

**Pérdidas.** El capitán es responsable de las pérdidas, multas y confiscaciones que le impusieren por contravención á las leyes y reglamentos de Aduanas, policía, sanidad y navegación. (V. *Capitanes*. Art. 692.)

**Pérdidas.** En caso de naufragio. (V. *Naufragio*. Art. 915.)

**Pérdidas.** (V. *Averías*, disposiciones comunes. Art. 924.)

**Pérdidas en averías.** (V. *Averías*, liquidación de las averías gruesas. Art. 928.)

**Pérdidas y ganancias.** (V. *Ganancias y pérdidas*.)

**Periódicos.** (V. *Publicaciones*.)

**Periódicos.** (V. *Compraventa*.)

**Peritos.** La valuación de los daños en el seguro contra incendios se hará por peritos. (V. *Seguro contra incendios*. Arts. 417 al 421.)

**Peritos.** Los honorarios de los que interviniere en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. (V. *L. de I. C.* Art. 127.)

**Peritos.** El justiprecio de reparación de una na-

ve se hará por peritos. (V. *Embarcaciones*. Artículo 663.)

**Peritos.** Por ellos se hará el reconocimiento del buque antes de recibir la carga. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Peritos.** Debe oírseles su declaración para fijar el precio del pasaje si no estuviere convenido. (V. *Pasajeros*. Art. 768.)

**Peritos.** Por su declaración ó la de corredor se determinará el precio de las cosas aseguradas si antes no se fijó. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. Art. 829.)

**Peritos.** Sobre aumento de premio en la póliza. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 842.)

**Peritos.** En gastos de reparación del buque por accidente de mar. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 846.)

**Peritos.** (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Arts. 926, 928 y 931.)

**Peritos.** (V. *Averías*, liquidación de las simples. Art. 944.)

**Perjuicios.** Responde el comisionista de los que causare con la omisión ó tardanza en el cobro de créditos. (V. *Comisionistas*. Art. 303.)

**Perjuicios.** Los factores y dependientes serán responsables á sus principales de los que causen por negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que haya recibido. (V. *Factores y dependientes*. Art. 327.)

**Perjuicios.** De ellos responde al naviero el capitán si contraviniere sus órdenes. (V. *Fletamento*, formas y efecto del contrato. Art. 730.)

**Perjuicios.** Si á sabiendas del capitán ó fletante

se embarcaren mercaderías con un fin ilícito, aquéllos responderán mancomunadamente de los perjuicios á los demás cargadores. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 757.)

**Perjuicios.** Los fletamentos á carga general, los cargadores pagarán los perjuicios si descargan las mercaderías antes de emprender el viaje. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 760.)

(V. *Daños y perjuicios*.)

**Permiso.** Para ventas en establecimientos de empeño, cuota fija: \$ 1.00 cs. (Art. 9.º, frac. 67 de la Tarifa.)

**Permuta.** No incluyéndose el cambio de efectos comerciales de que habla el art. 28. (V. *en Compraventa por mayor*.) Cuando se exprese cantidad, sirviendo de base el mayor valor de los efectos permutados, causa la misma cuota que la compraventa. Cuando no se exprese cantidad, si el contrato es escriturario, cuota fija por hoja: \$ 3.00 cs. Si es privado, cuota por hoja: \$ 2.00 cs. (Art. 9.º, frac. 68, incs. A y B de la Tarifa.)

**Permutas mercantiles.**

Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste. (Art. 388.)

**Personas.** (V. *Comerciantes*. Arts. 3, 4 y 5.)

**Personalidad y nacionalidad de las empresas ferroviarias.** (V. *L. de F. C.* Cap. 4.º)

**Personalidad.** Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (V. *Sociedades de comercio*, diferentes clases, etc. Art. 90.)

**Personalidad.** La ley no atribuye á las asociaciones comerciales, momentáneas y en participación

personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (V. *Sociedades de comercio*, diferentes clases, etc. Art. 92.)

**Peso mexicano**, moneda. Es la base de la moneda mercantil sobre la que se harán todas las operaciones de comercio y cambio sobre el extranjero. (V. *Moneda*. Art. 635.)

**Piedras preciosas**. No se reputan comprendidas en el seguro genérico de mercancías. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas, etc. Art. 820.)

#### Piloto.

Para ser piloto será necesario:

I. Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación;

II. No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo. (Art. 700.)

El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, substituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades. (Art. 701.)

El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte. (Art. 702.)

El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de Bitácora,» con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación

de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observadas, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre «Acaecimientos,» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación. (Art. 703.)

Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrán de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su resolución. (Art. 704.)

El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta. (Art. 705.)

Por responsabilidad ó inhabilitación del capitán y del segundo capitán, sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave. (Art. 706.)

**Plazos**. En las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario si no se hace el entero del 10 por 100 dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no subscriptas. (V. *Sociedad anónima*. Art. 170.)

**Plazos**. Si el comisionista vendiere á plazo lo avisará al comitente. (V. *Comisionista*. Art. 302.)

**Plazos.** En el contrato de seguros contra incendio, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido las primas en los plazos que se hubieren fijado. (V. *Seguro contra incendios*. Artículo 400.)

**Plazos.** En caso de rescisión del seguro el asegurador lo hará saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 413.)

**Plazos.** Si el asegurado deja de pagar en los plazos fijados en el contrato, el asegurador podrá exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 441.)

**Plazos.** La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de su presentación. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 456.)

**Plazos.** (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 485.)

**Plazos.** Si en la póliza del fletamento no consta el plazo para verificar la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. (V. *Fletamento*. Art. 731.)

**Plazos.** En el contrato á la gruesa debe expresarse el plazo del reembolso. (V. *Préstamo á la gruesa*, etc. Art. 796.)

**Plazos.** El asegurador tiene seis meses para conducir las mercancías á su destino en caso de inhabilitación del buque para navegar, cuyo plazo le correrá desde el día en que el asegurado le hubiere dado cuenta del siniestro. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 868.)

**Poder.** Debe anotarse en la hoja de inscripción del comerciante la del poder general y revocación del

mismo, conferido á los Gerentes factores, dependientes y cualquier otro mandatario. (V. *Registro de comercio*. Art. 21.)

**Poder.** En la sociedad colectiva puede, bajo su responsabilidad, dar poder para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 120.)

**Poder.** En la sociedad anónima los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios en la forma que establezcan los estatutos. (V. *Sociedad anónima*. Art. 210.)

**Poder.** El conferido al factor subsistirá mientras no sea revocado ó sea enajenado el establecimiento de que estaba encargado. (V. *Factores y dependientes*. Art. 319.)

**Poder.** Los que pusieren firmas á nombre de otros en las letras de cambio, deben hacerlo con poder de las personas á cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma y teniendo obligación de exhibir el poder si se les exige. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 465.)

**Poder jurídico.** Cuando se exprese cantidad; por cada veinte pesos ó fracción, cuota por valor: \$ 0.02 cs. Cuando no se exprese cantidad, cuota por hoja: \$ 2.00 cs. En las substituciones ó revocaciones de poderes, cuota por hoja: \$ 2.00 cs. (Artículo 9.º, Frac. 69 de la Tarifa.)

Los poderes presentados para obtener el registro de las escrituras ó certificados de cesión de marcas extendidas en el extranjero, pagan como «Poder.» (Circular de 2 de Agosto de 1898.)

**Pólizas.** Las autorizadas por los corredores tienen el mismo valor probatorio que la escritura pública. (V. *Corredores*. Art. 66.)

**Pólizas.** Las del contrato de seguros contendrá los requisitos expresados en *Seguros en general*. (Art. 395.)

**Pólizas.** El asegurado en caso de incendio parcial, adminiculará con otra prueba la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado. (V. *Seguros contra incendio*. Art. 402.)

**Pólizas.** La póliza del seguro sobre la vida contendrá los requisitos que se expresan en *Seguro sobre la vida*. (Art. 427.)

**Pólizas.** Si se constituye el seguro á favor de tercera persona, se expresará en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 429.)

**Pólizas.** La póliza da derecho á la persona asegurada para exigir el cumplimiento del contrato (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 431.)

**Pólizas.** Son endosables una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas, poniéndose el endoso en la misma póliza, y haciéndolo saber á la Compañía de una manera auténtica por el endosante y endosatario. (V. *Seguros sobre la vida*. Artículo 440.)

**Pólizas.** La póliza de contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado y contener las circunstancias que se expresan en *Fletamento*, forma y efectos, etc. (Art. 727.)

**Pólizas.** Las que se extiendan con intervención de corredor que certifique la autenticidad de las firmas, por haberse puesto en su presencia, ó porque los contratantes las reconozcan como suyas, harán fe en juicio. (V. *Fletamento, forma y efectos*. Art. 729.)

**Pólizas.** Por medio de póliza firmada por las par-

tes y el corredor que interviniera, podrá celebrarse el contrato á la gruesa. (V. *Préstamo á la gruesa*, etc. (Arts. 812 al 817.)

**Póliza ó recibo.** Otorgados por particulares á oficinas públicas pagarán como recibo. (Art. 9.º, frac. 70 de la Tarifa. Conforme á la misma fracción no causan el impuesto las pólizas á que se agreguen recibo ó nómina timbrados. (V. La frac. 79. *Recibo*.)

**Póliza de seguros.** La de seguro de vida, cuota fija: \$0.10 cs. De incendio ó cualquier otro riesgo ó accidente, por seis meses ó más sobre el capital asegurado: por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor: \$0.01 cs. Las de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses: exentas. (Frac. 71, art. 9.º de la Tarifa conforme á su reforma por Decreto de 1.º de Diciembre de 1899.) (V. *Premios ó primas de seguros*.)

**Portador.** Del certificado de depósito y bono de prenda. (V. *Almacenes generales de depósito*. Arts. 347 al 351 y 356.)

**Portador.** El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, debiendo protestarla por la suma no pagada, dando recibo por separado de la cantidad cobrada, anotándola en la misma letra. (V. *Pago*. Art. 503.)

**Portador.** De letra de cambio. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*.)

**Portador.** De letra de cambio. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*.) (V. *Recambio y resaca*. Art. 537.)

**Portador.** El de la carta de porte se subroga en las obligaciones y derechos del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 582.)



**Portador.** (V. *Efectos al portador y Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.*)

**Portador.** Los conocimientos al portador destinados al consignatario son transferibles por la entrega del documento y en virtud de endoso los extendidos á la orden. (V. *Conocimiento.* Art. 783.)

**Porteador.** Salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de mercancías. (V. Lo relativo á Porteadores de mercaderías en *Transporte terrestre.* Arts. 577, 578, 581, 582, 583 y 590 al 594.)

**Poseción.** La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de diez años. (V. *Embarcaciones.* Art. 642.)

**Potestativa.** La inscripción ó matricula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dedican al comercio. (V. *Registro de comercio.* Art. 19.)

**Potestativas.** Todas las indicaciones, además de las contenidas en el art. 451, que contenga la letra de cambio, serán potestativas. (V. *Letras de cambio,* forma, etc. Art. 451.)

**Práctico.** Debe pedirlo el Capitán del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegacion. (V. *Capitanes.* Art. 686.)

**Práctico.** La presencia del práctico no exime á los capitanes de las responsabilidades en casos de abordaje. (V. *Abordajes.* Art. 909.)

**Precio.** El precio del reembolso debe indicarse en la cuenta de resaca. (V. *Recambio y resaca.* Artículo 539.)

**Precio.** Como se fija respecto al girador y respec-

que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante. (Art. 605.)

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos. (Artículo 606.)

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía. (Art. 607.)

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor. (Art. 608.)

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda. (Art. 609.)

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor. (Art. 610.)

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo. (Art. 611.)

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles. (Art. 612.)

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda. (Art. 613.)

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder

**Portador.** (V. *Efectos al portador y Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.*)

**Portador.** Los conocimientos al portador destinados al consignatario son transferibles por la entrega del documento y en virtud de endoso los extendidos á la orden. (V. *Conocimiento.* Art. 783.)

**Porteador.** Salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de mercancías. (V. Lo relativo á Porteadores de mercaderías en *Transporte terrestre.* Arts. 577, 578, 581, 582, 583 y 590 al 594.)

**Poseción.** La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de diez años. (V. *Embarcaciones.* Art. 642.)

**Potestativa.** La inscripción ó matricula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dedican al comercio. (V. *Registro de comercio.* Art. 19.)

**Potestativas.** Todas las indicaciones, además de las contenidas en el art. 451, que contenga la letra de cambio, serán potestativas. (V. *Letras de cambio,* forma, etc. Art. 451.)

**Práctico.** Debe pedirlo el Capitán del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegacion. (V. *Capitanes.* Art. 686.)

**Práctico.** La presencia del práctico no exime á los capitanes de las responsabilidades en casos de abordaje. (V. *Abordajes.* Art. 909.)

**Precio.** El precio del reembolso debe indicarse en la cuenta de resaca. (V. *Recambio y resaca.* Artículo 539.)

**Precio.** Como se fija respecto al girador y respec-

que se pruebe lo contrario, se presumirá mercantil la prenda constituida por un comerciante. (Art. 605.)

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos. (Artículo 606.)

La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirva de garantía. (Art. 607.)

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real ó jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor. (Art. 608.)

La prenda responderá del pago de la suerte principal de la deuda, los intereses de ésta y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda. (Art. 609.)

La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor. (Art. 610.)

La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado uno por cada parte, ó por un tercero nombrado por éstos en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo. (Art. 611.)

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda serán indivisibles. (Art. 612.)

El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda. (Art. 613.)

En ningún caso la prenda podrá quedar en poder

del deudor, ni en establecimiento ó bodegas pertenecientes al mismo. (Art. 614.)

Los derechos pignoratícios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo. (Art. 615.)

**Prenda y anticresis.** contrato de. Si es escritura, por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor: \$0.70 cs. Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción: \$0.02 cs.

**Prescripción.** En la sociedad colectiva la responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo.* Artículo 153.)

**Prescripción.** El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción. (V. *embarcaciones.* Art. 642.)

**Prescripción.** (V. *Abandono de cosas aseguradas.* Arts. 868 y 872.)

**Prescripción.** (V. el art. 146 de la Ley en *Penas.*)

#### Prescripciones.

Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código. (Art. 1038.)

Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución. (Art. 1,039.)

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. (Art. 1,040.)

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obliga-

ciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda. (Artículo 1,041.)

Empezará á contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido. (Art. 1,042.)

En un año se prescribirán:

I. La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres;

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construir, reparar, pertrechar ó habituar los buques ó mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías. (Art. 1,043.)

Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio;

II. Las acciones derivadas del contrato de préstamo á la gruesa. (Art. 1,044.)

Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo. (Art. 1,045.)

La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título ó de buena fe.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción. (Art. 1,046.)

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años. (Artículo 1,047.)

La prescripción en materia mercantil correrá con-

tra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores. (Art. 1,048.)

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4.º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales. (Art. 1,049.)

**Presentación y aceptación de las letras de cambio.** En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa. (Art. 484.)

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar. (Art. 485.)

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación. (Art. 486.)

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras «Acepto,» «Aceptamos,» ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación; y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare. (Art. 487.)

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago. (Artículo 488.)

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella. (Art. 489.)

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe. (Art. 490.)

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra. (Art. 491.)

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago. (Art. 492.)

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas. (Art. 493.)

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento. (Art. 494.)

Los que por su culpa ó negligencia dejaren perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen. (Art. 495.)

**Presentación.** Por falta de presentación de la letra, salvo caso de fuerza mayor, perderá el portador sus derechos contra los endosantes; y éstos, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente. (V. *Acciones*, que competen al portador de una letra de cambio. Art. 532.)

**Prestación.** Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 361.)

#### **Préstamo mercantil en general.**

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes. (Art. 358.)

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria y vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de

moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida. (Art. 359.)

En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario ó dos testigos. (Art. 360.)

Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés. (Art. 361.)

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó

valores devenguen, ó en su defecto, el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario, por el que tuvieran en la plaza el día siguiente al del vencimiento. (Art. 362.)

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. (Art. 363.)

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al del capital. (Art. 364.)

**Préstamo con garantía ó títulos de valores públicos.**

El préstamo con garantía de títulos ó valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos ó valores públicos pignorados conforme á las disposiciones de este capítulo, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos ó valores, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos. (Art. 365.)

Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en inscripción ó títulos transferibles, se

hará la transferencia á favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad. (Art. 366.)

A voluntad de los interesados, podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito. (Art. 367.)

El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto de los comerciantes de la plaza. (Artículo 368.)

Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía. (Art. 369.)

Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales. (Art. 370.)

**Préstamo á riesgo marítimo. Contrato á la gruesa.**

Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efec-

tos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro. (Art. 794.)

Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

I. Por escritura pública;

II. Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere;

III. Por documento privado.

De cualquiera de esas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán, respecto á los demás, la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. Los contratos celebrados durante el viaje, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 685, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque, no surtirán efecto respecto de terceros sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número II tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número III precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio. (Art. 795.)

En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

I. La clase, nombre y matrícula del buque;

II. El nombre, apellido y domicilio del capitán;  
 III. Los nombres, apellidos y domicilios del que da y del que toma el préstamo;

IV. El capital del préstamo y el premio convenido;

V. El plazo del reembolso;

VI. Los objetos pignorados á su reintegro;

VII. El viaje por el cual se corra el riesgo. (Artículo 796.)

Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante. (Artículo 797.)

Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo. (Art. 798.)

Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

I. Sobre el casco del buque;

II. Sobre el aparejo;

III. Sobre los pertrechos, víveres y combustible;

IV. Sobre la máquina, siendo el buque de vapor;

V. Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán, además, afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciera sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifica. (Art. 799.)

No se podrá prestar á la gruesa sobre el salario de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen. (Art. 800.)

Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase peciualmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durare el desembolso. (Art. 801.)

Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo si no se hubieren podido cargar. (Art. 802.)

El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afectá, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en el artículo 685. (Art. 803.)



No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal si no fuere menor el convenido. (Art. 804.)

Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata. (Art. 805.)

Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor. La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo. (Artículo 806.)

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que

ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo. En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior. (Art. 807.)

No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación. (Art. 808.)

En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello. (Art. 809.)

Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al artículo 646. (Art. 810.)

Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal. (Art. 811.)

**Préstamos.** No pueden hacerlo las sociedades

anónimas sobre sus propias acciones. (V. *Sociedad anónima*. Art. 186.)

**Préstamos.** No pueden hacerlo con garantía hipotecaria, los Bancos de emisión, sino en los casos á que se refiere el art. 30 de la ley de instituciones de crédito. (V. *La ley*. Arts. 29 y 30.)

**Préstamos.** (V. *Bancos hipotecarios*. Cap. 3.º de *La ley*.)

**Préstamos.** Corresponde á los Bancos refaccionarios hacerlos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras. (V. en *la Ley*. Art. 88.)

**Préstamos.** (V. *Bancos refaccionarios en La ley*. Arts. 89 al 97.)

**Préstamo** (Contrato de). Si es escriturario: por cada cien pesos ó fracción, cuota por valor: \$0.70 cs. Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02 cs.

**Préstamo.** Los contratos de "préstamo" y de "prenda," que extiendan las instituciones Bancarias causan el dos al millar, si son en escritura pública; y el uno al millar si en documento privado. (Art. 125 de la Ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, inserta al fin de "Instituciones de crédito.")

**Primas.** La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado y la manera y el lugar en que deba de pagarse, deberá contenerse en el contrato de seguro. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

**Primas.** La del seguro contra incendios se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 400.)

**Primas.** Si el asegurado demorase el pago de la

prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, avisando inmediatamente su resolución al asegurado. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 401.)

**Primas.** (V. *Seguros sobre la vida*. Art. 426.) (V. en L. del T. *Premios ó Primas*.)

**Principales.** (V. *Factores y Dependientes*.)

**Privilegio de prelación.** Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones que se expresan en *Embarcaciones*. (Art. 646.)

**Privilegios.** Los que disfrutan los bonos hipotecarios. (V. *L. de I. C.* Art. 71.)

**Programa.** (V. *Sociedad anónima*. Artículos 168 y 169.)

**Prohibición.** A los corredores. (V. *Corredores*. Art. 68.)

**Prohibición.** Está prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los casos expresados en *Sociedades anónimas*. (Artículo 184.)

**Prohibición.** A los Bancos de emisión. (V. *L. de I. C.* Art. 29.)

**Prohibición.** A las *Instituciones de Crédito*. (V. *La Ley*. Arts. 100 y 102.)

**Propiedad.** Las de las acciones, en las sociedades anónimas, se prueba por la inscripción en el registro que deben llevar de las acciones nominativas. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 180 y 181.)

**Propiedad.** La de las embarcaciones se adquirirá por los mismos modos prescriptos para adquirir el dominio de las cosas comerciales. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

**Propietarios y comparticipes de la nave.** (V. *Embarcaciones*. Art. 659.)

**Prórroga.** En la sociedad colectiva no se entiende prorrogado el término de su duración por voluntad presunta de los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 134.)

**Protesta.** Debe hacerla el capitán que hubiere corrido temporal, ó considerase que la carga haya sufrido daño ó avería, en el primer puerto donde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada (V. *Capitanes*. Art. 698.)

**Protesta.** Si no estuvieren de acuerdo el capitán y el piloto para variar de rumbo, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y otro de los oficiales en el libro de navegación. (V. *Piloto*. Art. 701.)

**Protesta.** En caso de abordaje debe presentarse protesta ó declaración en el primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el Cónsul de México si ocurriese en el extranjero, para que pueda admitirse acción para el resarcimiento de daños y perjuicios. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

**Protesta.** En caso de naufragios. (V. *Naufragios*. Art. 918.)

**Protesto.** El portador del bono de prenda procederá á protestar el bono si su importe no le fuera pagado á su vencimiento, practicándose la operación en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 348.)

**Protesto.** Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada ó no, y de la cual no hubiere posteriores ejemplares, el último tenedor de ella podrá, si el pagador rehusare depositar su importe, hacer la protes-

tación bajo las mismas reglas que el protesto por falta de pago. (V. *Pago*. Art. 507.)

**Protesto.** Su omisión en un pagaré libra á los endosantes, pero no á la persona que lo otorga y firma. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 550.)

**Protesto.** Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto. (V. *Cheques*. Art. 557.)

**Protesto.** Las cartas de crédito no son protestables. (V. *Cartas de crédito*. Art. 567.)

#### Protestos.

Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago. (Art. 510)

El protesto deberá verificarse sucesivamente:

- I. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago;
- II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla;
- III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario;
- IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias. (Art. 511.)

Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos. (Art. 512.)

La acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La reproducción literal de la letra de cambio,

su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia. (Artículo 513.)

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea. (Art. 514.)

Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquélla se declare. (Art. 515.)

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto. (Art. 516.)

El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la

letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto. (Art. 517.)

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra. (Art. 518.)

La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta. (Art. 519.)

**Protesto.** En el acta que se levante, cuota por hoja: \$0.50 cs.

Los que se extiendan en protocolo causan el impuesto dicho además del de protocolo. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

**Protocolización.** Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por subscripción pública, será necesaria la protocolización del acta de la Asamblea general, constitutiva y de los Estatutos. (*V. Sociedad anónima.* Art. 167.)

**Protocolo.** Cuota por hoja: \$1.00 cs. (Art. 9.º, frac. 76 de la Tarifa.) (*V. arts. 56 al 61 en Contratos escriturarios.*)

**Protocolización.**

La concesión que otorga la fracción 77 de la Tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero, y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó

establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente, de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á un millón de pesos. (Art. 88. L. del T.)

Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiere haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina. (Art. 89. L. del T.)

Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Principal respectiva. (Art. 90. L. del T.)

**Protocolización.** La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras causará sobre el activo social la cuota de «Sociedad.»

Si se trata de una Compañía establecida con anterioridad en el extranjero que pretenda hacer operaciones en la República ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará la mitad de la cuota indicada. Y si el capital de la Compañía excede de un millón de pesos, sólo se causará la cuota correspondiente á un millón. Pero si pasado un año continúa la Compañía haciendo operaciones en la República, satisfará la diferencia por el excedente, previa la li-

quidación que mande hacer la Secretaría de Hacienda. (Frac. 77, art. 9.º)

El impuesto que causa la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, se computará fijando el capital con arreglo á la Tabla de equivalencias entre las monedas extranjeras y la mexicana. (Decreto de 16 de Marzo de 1896. Artículo 3.º V. la *Tabla de equivalencias*, en libranzas.)

#### Provisión de fondos.

Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla. (Art. 469.)

La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere. (Art. 470.)

Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra. (Art. 471.)

Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro. (Art. 472.)

Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de

otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro. (Art. 473.)

Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenia hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto. (Art. 474.)

La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo. (Art. 475.)

Si la letra girada por cuenta de otro fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra. (Art. 476.)

**Proyecto.** El programa redactado y suscrito por los fundadores de la sociedad anónima, debe contener el proyecto de los Estatutos con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias. (V. *Sociedad anónima*. Art. 168.)

**Prueba.** Los asientos en los libros de la Compañía colectiva son prueba para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 110.)

**Publicaciones.** El Colegio de Corredores debe publicar anualmente una lista de los que estén en ejercicio. (V. *Corredores*. Art. 73.)

**Publicaciones.** La disolución de la sociedad colectiva que no sea por la expiración del término, sólo surtirá sus efectos contra tercero hasta que se pu-

blique. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 136.)

**Publicaciones.** Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por subscripción pública, debe publicarse el programa. (V. *Sociedad anónima*. Art. 167.)

**Publicaciones.** La revocación de la autorización que el marido haya otorgado á su mujer para ser comerciante, no producirá efecto contra tercero sino después de noventa días de publicada en lugar visible del establecimiento mercantil, y en algunos periódicos de la localidad donde resida ó de la más inmediata. (V. *Comerciantes*. Art. 10.)

**Publicaciones.** Debe publicarse la calidad mercantil y las modificaciones que se le hicieren. (V. *Comerciantes*. Art. 16.)

**Publicaciones.** Por circulares debe participarse la apertura del establecimiento mercantil, conteniendo los requisitos que se expresan en *Anuncio de la calidad mercantil*. (Art. 17.)

**Publicaciones.** La convocación de las Asambleas generales debe hacerse publicándose un aviso en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio en que la sociedad tenga su domicilio. (V. *Sociedad anónima*. Art. 203.)

**Publicaciones.** La cuenta de los Administradores que medie entre el último balance y la apertura de la liquidación, si uno ó más de aquéllos son nombrados liquidadores, deberá publicarse con el balance final en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 220.)

**Publicaciones.** Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio, un balance conte-

niendo los requisitos que se expresan en *Sociedad anónima*. (Art. 215.)

**Publicaciones.** Por treinta días seguidos se publicará en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad, el balance final que indique la parte que á cada acción corresponde del activo social. (V. *Sociedad anónima*. Art. 222.)

**Publicaciones.** En fusión de sociedades. (V. *Fusión de las sociedades*. Arts. 261 y 262.)

**Publicaciones.** En sociedades extranjeras. (V. *Sociedades extranjeras*. Arts. 265 y 266.)

**Publicaciones.** Los empresarios de transportes están obligados á publicar sus reglamentos en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

**Publicaciones.** De denuncia por extravío de documentos de crédito al portador. (V. *Robo, hurto ó extravío de documentos*, etc. Art. 622.)

**Publicaciones.** De bonos favorecidos en los sorteos. (V. *L. de I. C.* Art. 63.)

**Publicaciones.** El auto que decreta la posesión interina ó la intervención á favor de un Banco se publicará en el *Periódico Oficial*. (V. *L. de I. C.* Art. 79.)

**Publicaciones.** La venta de una nave se anunciará en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto. (V. *Embarcaciones*. Artículo 657.)

**Publicaciones.** (V. *Avisos*.)

## Q

**Quebrados ó fallidos, convenio con sus acreedores.**

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967. (Art. 988.)

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento. (Art. 989.)

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, ésta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito. (Art. 990.)

La proposición de convenio se discutirá y pondrá

niendo los requisitos que se expresan en *Sociedad anónima*. (Art. 215.)

**Publicaciones.** Por treinta días seguidos se publicará en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad, el balance final que indique la parte que á cada acción corresponde del activo social. (V. *Sociedad anónima*. Art. 222.)

**Publicaciones.** En fusión de sociedades. (V. *Fusión de las sociedades*. Arts. 261 y 262.)

**Publicaciones.** En sociedades extranjeras. (V. *Sociedades extranjeras*. Arts. 265 y 266.)

**Publicaciones.** Los empresarios de transportes están obligados á publicar sus reglamentos en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

**Publicaciones.** De denuncia por extravío de documentos de crédito al portador. (V. *Robo, hurto ó extravío de documentos*, etc. Art. 622.)

**Publicaciones.** De bonos favorecidos en los sorteos. (V. *L. de I. C.* Art. 63.)

**Publicaciones.** El auto que decreta la posesión interina ó la intervención á favor de un Banco se publicará en el *Periódico Oficial*. (V. *L. de I. C.* Art. 79.)

**Publicaciones.** La venta de una nave se anunciará en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto. (V. *Embarcaciones*. Artículo 657.)

**Publicaciones.** (V. *Avisos*.)

## Q

**Quebrados ó fallidos, convenio con sus acreedores.**

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967. (Art. 988.)

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento. (Art. 989.)

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, ésta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito. (Art. 990.)

La proposición de convenio se discutirá y pondrá



á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo. (Art. 991.)

Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo. (Art. 992.)

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio, serán:

I. Defectos en las formas prescriptas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio;

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor. (Art. 993.)

Aprobado el convenio por el juez de los autos mediante auto que será apelable en ambos efectos por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito y salvo lo dispuesto en el art. 990, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores

cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en este Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento. (Art. 994.)

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra ó posteriormente llegare á mejor fortuna. (Art. 995.)

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó tribunal que hubiere conocido de la misma. (Art. 996.)

En el caso de no haber mediado el convenio de que habla el art. 995, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado. (Art. 997.)

**Quebrados ó fallidos. Su rehabilitación.**

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes. (Art. 1,009.)

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se lo permita. (Art. 1,010.)

Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores. (Art. 1,011.)

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados. (Art. 1,012.)

Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores. (Art. 1,013.)

Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, ó que hayan sido indultados de ella, ó que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase. (Art. 1,014.)

Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra. (Art. 1,015.)

**Quiebra.** La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta. (V. *Registro de comercio*, Art. 27.)

**Quiebra.** La quiebra en que de hecho caigan los corredores, será calificada de fraudulenta. (V. *Corredores*, Art. 69.)

**Quiebra.** Es causa para que se disuelvan las sociedades de comercio. (V. *Sociedad en nombre colectivo*, en «Comandita simple,» «Anónimas,» en «Comandita por acciones» y «Cooperativas,») (V. en cada una por este orden. Arts. 133, 162, 216, 237 y 258.)

**Quiebras.** Disposiciones generales.

Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra. (Art. 945.)

Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado cinco años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio ó en el año próximo siguiente.

También se puede declarar la quiebra del comerciante muerto, dentro del año que sigue al fallecimiento. (Art. 946.)

La cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este Libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil. (Art. 947.)

La quiebra de una sociedad colectiva ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita solamente la de los comanditados. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular. (Artículo 948.)

Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto por su declaración como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código. (Art. 949.)

Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de

este Libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al Código Penal respectivo, por la criminal en que incurran. (Art. 950.)

Procederá la declaración de quiebra:

I. Cuando lo pida el mismo quebrado;

II. A solicitud fundada de acreedor legítimo. (Artículo 951.)

**Quiebras.** Su clasificación.

Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieron el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecución;

II. Si tuvieren en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de veinticinco por ciento;

III. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva;

IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociación de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren. (Art. 952.)

La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. (Artículo 953.)

La quiebra es fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes. (Artículo 954.)

La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de Bolsa sobre títulos, valores ó mercancías;

IV. Si con intención de retardar su quiebra el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

V. Si después de la suspensión de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros;

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á las operaciones de la quiebra;

VII. Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

VIII. Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra;

IX. Si dentro de tres días siguientes á la suspensión de pago no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad no contuviere el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios, ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos;

X. Si no estando legitimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado ó á los sindicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo;

XI. Si constare que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario. (Art. 955.)

La quiebra es fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos de tal suerte, que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo ó los inutilizaren, alteraren ú ocultaren;

II. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el art. 21;

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente;

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación;

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

VI. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe;

VII. Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado, ó reconocido deudas supuestas;

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de este documento;

IX. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo;

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en su favor ó en contra de sus bienes acciones ú obligaciones que en realidad no existan;

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión;

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones;

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente;

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio

giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubieren autorizado para librar contra ellas;

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra;

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos;

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento;

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo con relación al activo un exceso de un veinticinco por ciento sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen;

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo;

XXI. Si el fallido fuere corredor. (Art. 956.)

Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose contabilado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el va-

lor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

II. Los que para anteponerse en la graduación á otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

III. Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra;

IV. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos;

V. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones ó endosos del fallido;

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa;

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido;

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ó ocultación (Art. 957.)

La quiebra del comerciante cuya verdadera situa-

ción no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario. (Art. 958.)

El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su consentimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como reos de robo. (Art. 959.)

Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

I. A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa;

II. A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones en cuya ocultación ó sustracción tuvieron complicidad. (Art. 960.)

La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable;

II. Por querrela del sindico, si para entablarla fuera autorizado por la mayoría de los acreedores;

III. Por querrela de uno ó varios de éstos, quienes seguirán á sus expensas el juicio criminal, sin acción á ser reintegrados por la masa ni de gastos ni de costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones. (Art. 961.)

**Quiebras.** Efectos de su estado.

Una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos. En todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor de la masa, y conser-

va el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones de este Código. (Art. 962.)

No son susceptibles de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez;

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados;

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio indispensables para éste conforme á las leyes relativas;

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del

art. 1,027 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XII. Las servidumbres, á no ser que se embarque el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante;

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2,799 á 2,801 del Código Civil del Distrito Federal; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables. (Art. 963.)

Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa;

II. Los muebles del uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer. (Art. 964.)

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena con citación y audiencia del síndico. (Art. 965.)

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se compu-

tará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso, y el deudor común estará obligado á ponerla á disposición del síndico cada dos meses, bajo pena, si no lo hiciere, de ser intervenida su administración. (Art. 966.)

La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad. (Art. 967.)

La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados. (Art. 968.)

Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso. (Art. 969.)

El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo con motivo de los intereses concursados, pues sólo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella. Las que se intenten sobre los bienes del fallido tendrán que ejercitarse contra el síndico, de quien podrá ser coadyuvante el quebrado siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello. (Art. 970.)

El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se extinga el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago. (Art. 971.)

La administración que pierde y las modificaciones al dominio que sufre el fallido conforme al art. 962 pasan á la masa. Esta queda representada por el síndico, quien recibe, por virtud de su nombramiento, todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en este Libro. (Art. 972.)

En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra ó que su sucesión sea la que manifieste dicho estado, sus albaceas ó herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le correspondían al fallido si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales. (Artículo 973.)

En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago se anticipe, un descuento de seis por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación. (Art. 974.)

Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y sólo se considera-

rán como créditos contra el concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra. (Art. 975.)

La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda. (Art. 976.)

La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca ó prenda, debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad. (Art. 977.)

Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude. (Art. 978.)

Serán nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas, si dichos contratos ó operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra. (Artículo 979.)

El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código. (Art. 980.)



Siempre que se decreta la devolución de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero. (Artículo 981.)

Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido. (Art. 982.)

Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;

II. Los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios;

III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos ó de Instituciones de Crédito. (Art. 983.)

#### Quiebras. Su época.

Por regla general, en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año. (Art. 984.)

Si antes de la facción del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pudiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra. (Art. 985.)

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrir las independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldadas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil. (Art. 986.)

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten. (Artículo 987.)

#### Quiebras. Graduación.

Las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, relejando la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará substituída aquélla siempre que cumpliere las obligaciones anexas á los mismos. (Art. 998.)

Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

I. Los bienes dotes inestimados y los estimados que se conservaren, en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 de este Código;

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación,

bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscripto en el Registro mercantil;

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad, ó del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro que exige el citado art. 21;

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviese en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo;

V. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosados directamente en favor del comitente;

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los

fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y nó satisfechos en todo ó en parte, ínterin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos;

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador;

XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituida ó en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado *Bono de prenda* á que se refiere el art. 341, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratase de un *Bono de prenda*, se aplicarán las disposiciones del cap. II, tít. IV del Lib. 2.º de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, ó en su defecto en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en

la graduación por ese saldo el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil;

XII. En las quiebras de los Bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando. (Artículo 999.)

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes. (Artículo 1,000.)

La graduación de créditos se hará dividiéndoles en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles. (Art. 1,001.)

La prelación de los acreedores de la primera sección, se establecerá por el orden siguiente:

I. Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. El Fisco, sea federal, local ó municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo y con autorización del Juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causa-

do la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fondo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades;

H. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimento al quebrado ó á su familia;

II. Los privilegiados que tuvieron consignado un derecho preferente en este Código;

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito. (Art. 1,002.)

La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;

II. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo artículo. (Art. 1,003.)

Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas. (Art. 1,004.)

Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á

prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los arts. 1,002 y 1,003.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general. (Art. 1,005.)

No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los arts. 1,002 y 1,003, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos. (Artículo 1,006.)

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el núm. 4 del art. 1,002. (Art. 1,007.)

Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios ó comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro tercero. (Art. 1,008.)

#### Quiebras en las Sociedades Mercantiles.

Las quiebras que conforme al art. 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas. (Art. 1,016.)

La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad. (Art. 1,017.)

En las sociedades á que se refiere el art. 948 pueden los acreedores ajustar convenios con uno solo ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los

bienes particulares del socio ó socios convenciona-

dos. Pero ni se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la convención ó arreglo, ni quedarán rehabilitados los socios convencionados, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas.

El socio ó socios convencionados quedan libres, con respecto á los acreedores, de toda obligación solidaria. (Art. 1,018.)

En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 1,002 y 1,003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos hipotecarios. (Art. 1,019.)

Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad, á menos que las acciones sean al portador. (Artículo 1,020.)

Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación, que á la

vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios. (Art. 1,021.)

El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio. (Art. 1,022.)

Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores ó liquidadores, y á falta de todos estos, por un Agente del Ministerio Público, distinto del designado para representar acreedores ausentes. (Art. 1,023.)

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, pero con deducción de todo lo pagado como amortización ó reembolso sobre el capital de dichas obligaciones. (Art. 1,024.)

En la quiebra de un socio de sociedad cooperativa, se observará lo dispuesto en el art. 251 de este Código. (Art. 1,025.)

**Quiebras.** En las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores

legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones. (Art. 1,026.)

Por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública. (Art. 1,027.)

La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores. (Artículo 1,028.)

Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiere sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 952,

el juez mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora. (Art. 1,029.)

La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez producirá los efectos siguientes:

I. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;

II. Obligará á las compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;

III. Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones. (Art. 1,030.)

El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 1,028.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo. (Art. 1,031.)

Dentro de los quince días siguientes á la publica-

ción del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores desidentes y los que no hubieren concurrido, podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. II al V del art. 993. (Art. 1,032.)

Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho común. (Art. 1,033.)

Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justifique alguna de las condiciones siguientes:

I. Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio;

II. Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 1,031;

III. Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo. (Art. 1,034.)

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se cons-

tituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos. (Art. 1,035.)

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

I. A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación;

III. A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decreté el Juez. (Art. 1,036.)

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. VI de este título. (Artículo 1037.)

**Quiebras.** Del asegurador ó asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 862.)

**Quita.** La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra. (V. *Acciones que competen al tenedor de una letra de cambio*. Art. 536.)

## R

**Ratificación** debe hacerla la Asamblea general de la constitución de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 167.)

**Razón social.** Las escrituras públicas de sociedad contendrán la razón ó firma social. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 95.)

**Razón social.** Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social. Cuando ella no comprenda todos, se agregarán las palabras «y Compañía» ú otras equivalentes para expresarla. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 101.)

**Razón social.** Si ha servido á otra Compañía cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se le agregará la palabra «Sucesores». (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 102.)

**Razón social.** Sólo pueden hacer uso de ella los socios que estén autorizados. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 104.)

**Razón social.** El socio ó socios que sin autorización hagan uso de ella, no obliga con sus actos y contratos á la Compañía y queda sujeto á la responsabilidad civil y penal. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 105.)

**Razón social.** Cuando la sociedad se ponga en liquidación debe agregar á su razón social las palabras «en liquidación.» (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 138.)

**Razón social.** Comprenderá el nombre de uno ó varios socios comanditados. El de los comanda-

tituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos. (Art. 1,035.)

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

I. A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, ó casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;

II. A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación;

III. A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decreté el Juez. (Art. 1,036.)

En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. VI de este título. (Artículo 1037.)

**Quiebras.** Del asegurador ó asegurado. (V. *Seguros marítimos*. Art. 862.)

**Quita.** La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra. (V. *Acciones que competen al tenedor de una letra de cambio*. Art. 536.)

## R

**Ratificación** debe hacerla la Asamblea general de la constitución de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 167.)

**Razón social.** Las escrituras públicas de sociedad contendrán la razón ó firma social. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 95.)

**Razón social.** Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social. Cuando ella no comprenda todos, se agregarán las palabras «y Compañía» ú otras equivalentes para expresarla. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 101.)

**Razón social.** Si ha servido á otra Compañía cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se le agregará la palabra «Sucesores». (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 102.)

**Razón social.** Sólo pueden hacer uso de ella los socios que estén autorizados. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 104.)

**Razón social.** El socio ó socios que sin autorización hagan uso de ella, no obliga con sus actos y contratos á la Compañía y queda sujeto á la responsabilidad civil y penal. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 105.)

**Razón social.** Cuando la sociedad se ponga en liquidación debe agregar á su razón social las palabras «en liquidación.» (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 138.)

**Razón social.** Comprenderá el nombre de uno ó varios socios comanditados. El de los comandita-



rios no puede formar parte de ella; y si no comprende el de todos los primeros terminará con las palabras «y Compañía» ú otras equivalentes para expresarla, agregando siempre las palabras: «Sociedad en comandita.» (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 155.)

**Razón social.** Carece de ella la sociedad anónima. (V. *Sociedad anónima*. Art. 163.)

**Razón social.** (V. *Sociedad en comandita por acciones*. Art. 228.)

**Razón social.** Carece de ella la sociedad cooperativa. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 241.)

**Razón social.** Las asociaciones momentáneas tratan sin razón social las operaciones de comercio. (V. *Asociaciones*. Art. 269.)

#### Recambio y resaca.

El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina «recambio» y la nueva letra «resaca.»

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores. (Art. 537.)

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca. (Art. 538.)

La cuenta de resaca debe indicar:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio. (Art. 530.)

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca. (Art. 540.)

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes. (Art. 541.)

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador. (Art. 542.)

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador. (Art. 543.)

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial. (Art. 544.)

**Recibos.** Los dependientes se reputan autorizados para extender á nombre de los principales, los recibos de ventas que hagan en almacén público y al por menor; y de las que hagan al por mayor, al contado, si el pago se hace en el almacén. (V. *Factores y dependientes*. Art. 322.)

**Recibos.** El otorgado del capital por el acreedor sin reservarse el derecho á intereses, extinguirá

la acción respecto á los mismos. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 364.)

**Recibos.** El de la cantidad que exprese la letra se pondrá en el ejemplar que contenga la aceptación. (V. *Pagos*, letras de cambio. Art. 504.)

**Recibo.** El del pago del cheque puesto á favor de persona determinada se pondrá al dorso del cheque. (V. *Cheques*. Art. 560.)

**Recibo.** El tenedor de la carta de crédito, recibiendo su importe, le entregará al pagador con el recibo correspondiente. (V. *Cartas de crédito*. Art. 573.)

**Recibo.** Puede otorgarlo el consignatario por los efectos que reciba, en caso de extravío de la carta de porte, en cuyo caso producirá los mismos efectos que la devolución de dicha carta. (V. *Transporte terrestre*. Art. 583.)

**Recibo.** Entregado el cargamento se devolverán al capitán los conocimientos con el recibo correspondiente. (V. *Conocimiento*. Art. 793.)

**Recibo.** El que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial: Desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor \$0 01 cs. De más de un peso hasta veinte. \$0 02 cs. Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción: \$0 02 cs.

**Recibo.** No causan el impuesto: los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas ú otros enteros: los puestos en libranza, letra de cambio ó pagaré que tenga los timbres correspondientes:

los que se extienden por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés ó por devolución de cantidades que hubiesen enterado indebidamente: los que por importe de premios expidan las compañías de seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la frac. 72 (premios y primas de seguros), y los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los Establecimientos de beneficencia y las cajas de ahorro á quienes previamente hubiere concedido exención expresa la Secretaría de Hacienda. (Art. 9.º, frac. 79 de la Tarifa.)

Por el importe del trabajo personal de las composuras hechas en los talleres, se causa la cuota de «recibo», por los materiales vendidos para esas composuras, la de «compraventa» y cuando todo se incluya en una sola cuenta, la de factura. (Circular de 5 de Diciembre de 1893.)

**Recibo.** Por toda percepción de sueldos es obligatorio expedir recibo. (Circular citada.)

**Recibo.** Deben timbrarse los recibos que se extiendan por la participación en multas. (Circular de 11 de Marzo de 1901.)

Los recibos de devolución de multas deben timbrarse, no cuando las multas se declaren improcedentes, sino cuando se haga gracia de ellas al penado. (Circular de 13 de Octubre de 1893.)

**Recibo.** Deben causar timbre los recibos que se expidan por devolución de derechos de importación.

**Reclamación.** Todo socio tiene derecho á examinar el estado de la Administración y contabilidad en la sociedad colectiva, y de hacer las reclamaciones que juzgue convenientes al interés común. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 123.)

**Reclamación.** El comprador que no reclame por escrito al vendedor las faltas de las mercancías, por calidad ó cantidad, en el término de cinco días, ó dentro de treinta por vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho á repetir por tales causas contra el vendedor. (V. *Compraventa*. Artículo 383.)

**Reclamación.** Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que expresan en *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. (Artículo 844.)

**Reconocimiento.** Basta el reconocimiento del asegurado de su firma en la póliza para que el asegurador tenga acción ejecutiva contra él. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 401.)

**Reconocimiento.** El reconocimiento de la firma en las letras de cambio no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 534.)

**Reconocimiento.** Los cheques llevan aparejada ejecución sin más requisitos que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago. (V. *Cheques*. Art. 616.)

**Reconocimiento de día.** (V. *L. de F. C.* Capítulo 6.º)

**Rectificaciones y adiciones.** Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares: Cuota por hoja: \$0 50cs. (Art. 9.º, frac. 80 de la Tarifa.)

**Réditos.** En la sociedad colectiva el socio que retarde la entrega parcial ó total de su parte, debe abonar intereses al hacer el pago, si la compañía lo

acepta. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 111.)

**Réditos.** En las sociedades anónimas podrá estipularse en los estatutos ó en las escrituras que las acciones gozan de intereses, no mayores del seis por ciento anual, durante un período que no exceda de cinco años. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. (V. *Sociedad anónima*. Art. 213.)

**Réditos.** El comisionista deberá abonarlos al comitente con el capital de que haya dispuesto sin autorización. (V. *Comisionistas*. Art. 293.)

**Réditos.** El comitente debe satisfacer al comisionista el importe de sus gastos y desembolsos desde el día que los hubiere hecho. (V. *Comisionistas*. Art. 305.)

**Réditos.** Del bono de prenda. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 347.)

**Réditos.** El portador del bono de prenda puede recibir por cuenta del crédito, cantidades parciales imputables al capital, ó á éste y los intereses. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 354.)

**Réditos.** Toda prestación á favor del acreedor que conste por escrito, se reputará interés. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 361.)

**Réditos.** Por demora del deudor en el pago de su deuda. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 362.)

**Réditos.** Los vencidos y no pagados, no devengan interés, pero pueden capitalizarse. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 363.)

**Réditos.** Las entregas á cuenta cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán primero al pago de intereses por orden de vencimientos y des-

pués al del capital. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 364.)

**Réditos.** La demora del comprador en el pago del precio le constituyen la obligación de pagar réditos al tipo legal. (V. *Compraventa*. Art. 380.)

**Réditos.** En caso de mora por parte del asegurador para satisfacer al asegurado la indemnización fijada por peritos, está obligado á abonarle el interés legal. (V. *Seguros contra incendio*. Artículo 419.)

**Réditos.** De gastos de protesto. (V. *Recambio y resaca*. Art. 544.)

**Réditos.** El tenedor de una carta de crédito cubrirá al dador la cantidad que haya percibido y el interés pactado, ó el seis por ciento anual si no existe ese pacto. (V. *Cartas de crédito*. Art. 572.)

**Réditos.** En caso de denuncia de extravío de documentos de crédito. (V. *Robo, hurto ó extravío, etc.* Art. 622.)

**Réditos.** Si en el reintegro del préstamo á la gruesa hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará el rédito legal. (V. *Préstamo á la gruesa, etc.* Art. 811.)

**Réditos.** La declaración de quiebra suspende con relación á la masa los intereses de los créditos, ménos los estipulados en aquellos que estén garantizados con hipoteca. (V. *Quiebra*, efectos de su estado, Art. 977.)

**Réditos.** En lo relativo á Bancos. (V. *L. de I. C.*)

**Reducción.** La de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y día en que firmó la póliza. (V. *Seguros marítimos, cosas, etc.* Art. 828.)

**Refacción de crédito.** (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Arts. 979 y 980.)

**Reforma.** La que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 94.)

**Registro.** Deben llevarlo en un libro los corredores, en el que copiarán las minutas de los contratos firmados ante ellos, bajo pena de destitución si no lo llevan. (V. *Corredores*. Art. 74.)

**Registro.** Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas. (V. *Sociedad anónima*. Art. 180.)

**Registro.** Las sociedades cooperativas deben tenerlo autorizado por su Director. (V. *Sociedades cooperativas*. Arts. 245 y 246.)

**Registro de comercio.** Las modificaciones que se refieran á prórroga, fusión, reducción y cambio de objeto en la sociedad anónima, se reducirán á escritura pública y serán inscriptas en el registro de comercio. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 206 y 208.)

**Registro de comercio.** Disuelta la sociedad se conservarán sus libros en el Registro público de comercio, donde los depositarán los liquidadores. (V. *Sociedad anónima*. Art. 225.)

**Registro de comercio.**

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del orden común. (Artículo 18.)

La inscripción ó matrícula en el Registro mercan-

til será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario. (Artículo 19.)

El registrador está obligado á llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos. (Art. 20.)

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título;
- II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;
- VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública.
- VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;
- VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante;

IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;

X. Las escrituras dotalas, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que esten bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre,

clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores. (Art. 21.)

Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de las hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas. (Art. 22.)

La inscripción á que se refiere el art. 21 deberá hacerse en la cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces ó de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes. (Art. 23.)

Las sociedades extranjeras que quieran estable-

cerse ó crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó, en su defecto, por el cónsul mexicano. (Art. 24.)

La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República. (Art. 25.)

Los documentos que conforme á este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente. (Art. 26.)

La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario. (Art. 27.)

Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la frac. X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre

ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido. (Art. 28.)

Los documentos inscriptos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados. (Art. 29.)

El registro mercantil será público.

El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida. (Art. 30.)

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten. (Artículo 31.)

Quando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el Juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que substituya al Juez en caso de impedimento. (Art. 32.)

**Reglamentos.** El cumplimiento de los deberes que ellos les impongan á los corredores, pueden sancionarse con multa hasta de quinientos pesos. (V. *Corredores*. Art. 71.)

**Reglamentos.** Los de los mismos expresarán las

calidades y requisitos que exige el Código para su corredor. (V. *Corredores*. Art. 74.)

**Reglamentos.** Los empresarios de transportes deben hacer circular los suyos fijándolos en los parajes públicos, en sus oficinas, en vehículos de conducción, y poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

**Rehabilitación del fallido.** (V. *Quebrados ó fallidos*.)

**Reincidencia.** (V. *Penas*. Art. 143 y 144.)

**Reivindicación.** Los efectos al portador no están sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención del corredor. (V. *Efectos al portador*. Art. 617.)

**Remate.** (V. *Bancos hipotecarios, en L. de I. C.* Arts. 80 al 87.)

**Remate.** De nave. (V. *Embarcaciones*. Art. 657.)

**Remuneración.** Todo comisionista tiene derecho á ser remunerado por su trabajo; si ésta no se convino, su monto se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión. (V. *Comisionistas*. Art. 304.)

**Renuncias de consignación de mercancías.** Cuota fija, \$0.50 cs. Art. 9.º, frac. 81 de la Tarifa.

**Reparación de nave.** (V. *Embarcaciones*. Artículo 663.)

**Reparación de buques asegurados.** (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado, arts. 846 al 848.)

**Repartición.** No pueden repartirse ni el capital social ni las utilidades, sino después de liquidada y disuelta la compañía, salvo pacto en contrario. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 130.)

**Repartición.** No se puede hacer á los comanditarios sino sobre las utilidades líquidas comprobadas conforme á la escritura de sociedad. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 160.)

**Reparto.** En los casos de reparto parcial los socios gozarán de un plazo de ocho días desde que se les hiciere saber, para exigir modificaciones si se creyeren modificados. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Arts. 127 y 146.)

**Reparto.** El de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad ó aprobación del Juez. (V. *Averías*, liquidación de las gruesas. Art. 940.)

**Requisitos.** Los que deben contener las libranzas, vales y pagarés. (V. *Libranzas, vales, etc.* Art. 546.)

**Requisitos.** Los del cheque. (V. *Cheques*. Artículo 553.)

**Requisitos.** Para la validez del cheque. (V. *Cheques*. Art. 554.)

**Requisitos de la carta de porte.** (V. *Transporte terrestre*. Art. 581.)

**Requisitos.** De la póliza de fletamento. (V. *Fletamento*, forma y efectos del contrato. Art. 727.)

**Requisitos.** Del contrato á la gruesa. (V. *Préstamo á la gruesa, etc.* Art. 813.)

**Rescisión.** La compañía colectiva puede optar por la rescisión del contrato en el caso de que un socio retarde la entrega parcial ó total de su parte. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 111.)

**Rescisión.** Casos en que se rescinde el contrato de la sociedad colectiva respecto de un socio. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 131.)

**Rescisión.** Por muerte ó inhabilitación del comi-

cionista queda rescindido el contrato de comisión. (V. *Comisionistas*. Art. 308.)

**Rescisión.** En el contrato de compra-venta, el contratante que cumpliere podrá exigir del que no cumpliere la rescisión del contrato. (V. *Compra-venta*. Art. 376.)

**Rescisión.** Las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión. (V. *Compra-venta*. Artículo 385.)

**Rescisión.** En el seguro contra incendios la alteración ó la transformación de los objetos asegurados, sea por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las dos partes para rescindir el contrato (V. *Seguro contra incendios*. Art. 404.)

**Rescisión.** Por venta ó traspaso de los efectos, muerte ó quiebra del asegurado, el asegurador podrá rescindir el contrato, haciéndolo saber á aquél en el plazo improrrogable de quince días. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 413.)

**Rescisión.** En el seguro de vida el asegurador podrá rescindir el contrato si el asegurado deja de pagar en los plazos fijados las cantidades convenidas. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 441.)

**Rescisión.** El contrato de transporte se rescinde de hecho antes del viaje ó durante su curso si sobreviene algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo. (V. *Transporte terrestre*. Art. 579.)

**Rescisión.** Del contrato de fletamento. (V. *Fletamento*, rescisión etc. Arts. 763 al 767.)

**Rescisión.** Del contrato de seguro (V. *Seguros marítimos*, casos, etc. Art. 862.)

**Rescisión de contrato.** Si se verifica por escritu-



ra pública: cuota por hoja, \$3.00 cs. Si se hace por contrato privado: cuota por hoja, \$1.00 cs.

**Resello.** Sólo son válidas las estampillas en documentos extendidos en la demarcación a que pertenecen según su resello. (Circ. de 11 de Septiembre de 1894.)

**Resoluciones.** En la sociedad anónima, para la colocación de las asambleas generales, toda resolución que se tome con infracción, respecto a publicación, será nula. (V. *Sociedad anónima*. Art. 203.)

**Resoluciones.** En la misma sociedad se necesita la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para tomar las resoluciones respecto a disolución de la sociedad, prórroga de su duración, cambio de su objeto, fusión con otras sociedades, y reducción o aumento del capital social ó cualquiera otra modificación de la escritura ó de los estatutos. (V. *Sociedad anónima*. Art. 205.)

**Resoluciones.** Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar en las resoluciones que atecten su responsabilidad personal. (V. *Sociedad anónima*. Art. 212.)

**Resoluciones.** La Secretaría de Hacienda resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la Tarifa, y la resolución servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan. (Art. 16 de la ley.)

Esas resoluciones sólo se considerarán como de carácter general cuando se publiquen en el *Diario Oficial*, cuando se circulen por la Administración General del Timbre y se coleccionen mensualmente

en el *Boletín* de la Secretaría de Hacienda. (Circular de 11 de Junio de 1897.)

**Responsabilidades.** El socio que use de la razón social en la Compañía colectiva sin estar autorizado para ello, queda sujeto a la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal si hubiere lugar. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículos 103 y 105.)

**Responsabilidad.** Incorre en la penal, según el caso, el socio ó socios Administradores que infringieren sus facultades haciendo uso de la firma social para negocios propios ó comerciaren por su cuenta particular. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 118.)

**Responsabilidad.** La solidaria de los socios prescribe a los cinco años. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 153.)

**Responsabilidad.** Incurren en ella para con sus principales, los factores y dependientes por cualquier perjuicio que causen a sus intereses por negligencia ó infracción a las órdenes recibidas. (V. *Factores y dependientes*. Art. 327.)

**Responsabilidad.** El asegurado se eximirá de responsabilidad justificando judicialmente, dentro de veinticuatro horas de llegadas las mercancías que demérito de éstas proviene por vicio ó deterioro de las mismas. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

**Responsabilidad.** Las letras de cambio pueden girarse por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que la subscribe. (V. *Letras de cambio*, forma, plazos, etc. Art. 464.)

**Responsabilidad.** Cuando se extingue la del por-

taador por pérdidas, desfalcos ó averías. (V. *Transporte terrestre*. Art. 592.)

**Responsabilidad.** Cuando cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso las responsabilidades. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Artículo 975.)

**Responsabilidad.** De los capitanes de buque. (V. *Capitanes*. Arts. 692 al 699.)

**Responsabilidad.** Del piloto. (V. *Piloto*. Artículos 702 y 705.)

**Responsabilidad.** Está afecto el buque á ella, con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, á los salarios de la tripulación. (V. *Tripulación*. Artículo 721.)

**Responsabilidad.** Si á sabiendas del fletante ó del capitán se embarcaren mercaderías con un fin ilícito, serán responsables de mancomún del perjuicio que se origine á los demás cargadores. (V. *Fletamento*, obligaciones del fletador. Art. 757.)

**Responsabilidad.** Del asegurador y asegurado en casos de fraude. (V. *Seguros marítimos*, casos, etc. Art. 863.)

**Responsabilidad.** La civil que contraen los navieros, tratándose de abordajes, está limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje. (V. *Abordajes*. Art. 912.)

**Retención.** El comisionista puede retener los efectos que estén real ó virtualmente en su poder, para pago de derechos de comisión, gastos y anticipos que hubiere hecho. (V. *Comisionistas*. Artículo 306.)

**Retención.** El capitán podrá retener los objetos del pasajero para cobrar el precio del pasaje. (V. *Pasajeros*. Art. 779.)

**Revalidación de documentos sin estampillas.** (V. *Documentos*.)

Cualquiera oficinad el Timbre puede, sin autorización de la Administración General, revalidar los documentos posteriores á la ley de 1.º de Diciembre de 1874, cuando las estampillas omitidas no pasen de cincuenta pesos. Circular de 29 de Octubre de 1898.

**Revocación.** El marido puede revocar la autorización que para ser comerciante haya otorgado á su mujer, pero no surtirá efecto contra tercero sino llevando los requisitos que se expresan en *Comerciantes*. (Art. 10.)

**Revocación.** El nombramiento de los socios Administradores hecho en la escritura de sociedad sólo podrá revocarse por todos los socios, ó judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 115.)

**Revocación.** El comitente en cualquier tiempo podrá revocar la misión conferida al comisionista, pero intimada únicamente no podrá ser opuesta á terceros contratantes. (V. *Comisionistas*. Art. 307.)

**Revocación.** Por muerte del comitente, sus representantes pueden revocar el contrato de comisión. (V. *Comisionistas*. Art. 308.)

**Revocación de viaje.** (V. *Tripulación*. Artículos 713 al 717.)

**Riesgos.** El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cual fuere la causa que los origine, con excepción del vicio ó deterioro de la cosa, salvo pacto en contrario. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 435.)

**Riesgos.** (V. *Averías*, abordaje, arribadas forzosas y naufragios.)

**Robo.** Serán considerados como reos de robo, el

marido ó la mujer y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido que sin su consentimiento hubieren substraído bienes pertenecientes á la quiebra. (V. *Quiebras*, su clasificación. Art. 959.)

**Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.**

Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección, según los casos:

I. Los documentos de crédito contra la Federación, Estados ó Municipios, emitidos legalmente;

II. Los emitidos por naciones extranjeras, cuya coitización haya sido autorizada por el Gobierno federal;

III. Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, y que se hayan sujetado á las disposiciones de este Código;

IV. Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales. (Artículo 619.)

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez competente del lugar en que se halla el deudor, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado. (Art. 620.)

En la denuncia que al juez haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y, además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de

su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del lugar en que ejerza jurisdicción el juez competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber todas las notificaciones. (Art. 621.)

Si la denuncia se refiriere únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

I. Que se publique la denuncia inmediatamente en el *Periódico Oficial* del Distrito, Estado ó Territorio, señalando un breve término dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título;

II. Que se ponga en conocimiento de quien haya emitido el título para que retenga el pago de principal é intereses. (Art. 622.)

La solicitud se substanciará como un incidente y con audiencia del Ministerio Público. (Art. 623.)

Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción que fueren exigibles, sino también el capital de los títulos, si hubiere acción para percibirlo. (Artículo 624.)

Acordada la autorización por el juez, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además, al doble valor de la última anualidad.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá obligar á la compañía ó particular deudores, á que verifiquen el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados. (Art. 625.)

Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados. (Art. 626.)

La solvencia de la caución se apreciará por el juez. (Art. 627.)

Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia. (Art. 628.)

Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor, y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa. (Art. 629.)

Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlos saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que recaiga resolución judicial. (Art. 630.)

Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el juez dará aviso á la Bolsa, y donde no la hubiere, á dos corredores, ó á falta de éstos, á dos de los comerciantes que hubiere en la plaza. (Art. 631.)

La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha por la Bolsa ó por alguno de los corredores que pertenezca al colegio ó funcionen en la plaza, después del aviso á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la reivindicación, pero si quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación. (Art. 632.)

Transcurridos cinco años, á contar desde la publicación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 sin haberse hecho oposición á la denuncia, el juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado, y lo comunicará al deudor, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentare un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva. (Art. 633.) (V. *Efectos al portador.*)

## S

Salarios. (V. *Tripulación*.)

Seguros. Contratos en general.

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles. (Art. 392.)

Será nulo todo contrato de seguro:

I. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;

III. Por la omisión u ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. (Art. 393.)

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza, ó en otro documento público ó privado suscritos por los contratantes. (Art. 394.)

La póliza del contrato de seguro deberá contener:

I. Los nombres del asegurador y asegurado;

II. El concepto en el cual se asegura;

III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;

IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;

V. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;

VI. La duración del seguro;

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato;

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes. (Art. 395.)

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. (Artículo 396.)

El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título. (Art. 397.)

Seguros. Contra incendios.

Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego. (Art. 398.)

Los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos. (Artículo 399.)

En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro. (Art. 400.)

Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza. (Art. 401.)

En caso de total incendio, las sumas en que se valen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, administrará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado. (Art. 402.)

La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución. (Artículo 403.)

La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato. (Art. 404.)

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdi-

das materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio. (Art. 405.)

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario. (Art. 406.)

El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos. (Art. 407.)

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraño, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente. <sup>®</sup>

El asegurador, salvo pacto en contrario, no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar, en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra. (Art. 408.)

La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y

en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaren los objetos ó se estimaron los riesgos. (Art. 409.)

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

I. De todos los seguros, anterior, simultáneo ó posteriormente celebrados.

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

III. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos. (Art. 410.)

Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto en el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador. (Artículo 411.)

Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere el asegurado y el principal ó primer asegurador. (Art. 412.)

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado,

y venta ó traspaso de los efectos, no se aumentará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días. (Art. 413.)

Si el asegurado ó su representante no pusiere en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo fijado, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido. (Art. 414.)

Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro, con preferencia al de cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga el derecho común. (Art. 415.)

En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación. (Art. 416.)

La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos, en la forma establecida por la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Procedimientos Civiles. (Art. 417.)

Los peritos decidirán:

I. Sobre las causas del incendio;

II. Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

III. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio. (Art. 418.)

El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado. (Art. 419.)

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento. (Art. 420.)

Dentro de los diez días fijados en el art. 419, el asegurador pagará en numerario el daño sufrido; ó reparará, reedificará ó reemplazará, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieron en ello. (Art. 421.)

El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 418. (Art. 422.)

El asegurador, fijada la indemnización, se subrogará, de pleno derecho, en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competan, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea. (Art. 423.)

El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores así como

cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido. (Art. 424.)

Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos. (Art. 425.)

**Seguros. Sobre la vida.**

El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga. (Art. 426.)

La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 395, los siguientes:

I. Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta:

II. Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó rentas asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones. (Art. 427.)

Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud. (Artículo 428.)

Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apelli-



do y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable. (Art. 429.)

El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á este lo dispuesto en los arts. 436 y 440. (Art. 430.)

Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato. (Art. 431.)

Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeran en la póliza. (Art. 432.)

El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.
- II. Si se suicidare.
- III. Si sufiere la pena capital por delitos comunes. (Art. 433.)

El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

- I. El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de la Republica;
- II. El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra;

III. El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente. (Art. 434.)

El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto. (Art. 435.)

Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiese continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario. (Art. 436.)

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios de seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza. (Art. 437.)

Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla. (Art. 438.)

El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 436. (Art. 439.)

Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez en-

tregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber á la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario. (Artículo 440.)

El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento. (Art. 441.)

**Seguros.** De transporte terrestre.

Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. (Art. 442.)

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 395, la de seguro de transporte contendrá:

I. La empresa ó persona que se encargue del transporte;

II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;

III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega. (Art. 443.)

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan inte-

rés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro. (Art. 444.)

El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario. (Art. 445.)

En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador. (Art. 446.)

Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código. (Art. 447.)

**Seguros.** Demás clases de seguros.

Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título. (Artículo 448.)

**Seguros marítimos.** Forma del contrato.

Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes. (Art. 812.)

La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

I. Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido;

II. Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado;

III. Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro;

IV. Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados;

V. Nombre, apellido y domicilio del capitán;

VI. Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercancías aseguradas;

VII. Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir;

VIII. Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo;

IX. Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;

X. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;

XI. Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo;

XII. Cantidad asegurada;

XIII. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago;

XIV. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo;

XV. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados;

XVI. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago. (Art. 813.)

Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo mexicanos los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor. (Art. 814.)

En un mismo contrato ó en una misma póliza, podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también, en la póliza, fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán subscribir una misma póliza. (Art. 815.)

En los seguros de mercancías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización. (Art. 816.)

Las pólizas del seguro podrán extenderse á la or-

den del asegurado, en cuyo caso serán endosables. (Art. 817.)

**Seguros marítimos.** Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.

Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

I. Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella;

II. Temporal;

III. Naufragio;

IV. Abordaje fortuito;

V. Cambio de derrota durante el viaje ó de buque;

VI. Echazón;

VII. Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;

VIII. Apresamiento;

IX. Saqueo;

X. Declaración de guerra;

XI. Embargo por orden del Gobierno;

XII. Retención por orden de potencia extranjera;

XIII. Represalias;

XIV. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto. (Artículo 830.)

No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

I. Cambio voluntario de derrotero de viaje, ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;

II. Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;

III. Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro;

IV. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;

V. Barateria de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro;

VI. Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;

VII. Falta de los documentos prescriptos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la barateria del patrón.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo. (Art. 831.)

En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose, además, al asegurador 1/2 por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo. (Art. 832.)

Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata, de la cantidad asegurada por cada uno. (Art. 833.)

Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará 1/2 por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de 1/2 por 100 sobre el excedente embarcado en los demás. (Art. 834.)

Si por inhabilitación del buque, antes de salir del puerto la carga se transbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo,

aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón, que el designado en la póliza. (Art. 835.)

Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 808 sobre los préstamos á la gruesa. (Artículo 836.)

En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado. (Art. 837.)

Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo, sin rebaja alguna, el premio contratado. (Artículo 838.)

Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento. (Artículo 839.)

El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren. (Art. 840.)

Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque por certificación del cónsul mexicano ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto don-

de las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario. (Art. 841.)

Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corados. (Art. 842.)

La restitución gratuita del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron. (Art. 843.)

Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

- I. El viaje del buque con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación;
- II. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas;
- III. El contrato del seguro, con la póliza;
- IV. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1 y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ello prueba en juicio. (Art. 844.)

Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez competente, según los casos. (Art. 845.)

Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo, se apreciará por peritos.

Sólo el naviero ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la reparación del buque. (Artículo 846.)

Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que esta hubiese dado al buque. Mas si el asegurado probare que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación conforme á la regla VI del art. 929. (Art. 847.)

Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está in-

habilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos. (Art. 848.)

Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrase la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada. (Art. 849.)

En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada. (Art. 850.)

En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe;

II. En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente. (Art. 851.)

Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del art. 647 en relación con el núm. 9.º del art. 646, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los arts. 933 y 934. (Artículo 852.)

El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor. (Art. 853.)

Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos. (Art. 854.)

Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados. (Art. 855.)

**Seguros marítimos.** Casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato.

Será nulo el contrato de seguro que recayere:

I. Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo;

II. Sobre la vida de tripulantes y pasajeros;

III. Sobre los sueldos de la tripulación;

IV. Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;

V. Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada;

VI. Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada.

VII. Sobre el buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada;

VIII. Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas. (Art. 856.)

Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas. (Art. 857.)

El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino. (Art. 858.)

El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio



de las demás pruebas que puedan practicar las partes. (Art. 859.)

El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias, no se anulará si no se aprueba el conocimiento del suceso/ esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar. (Art. 860.)

Si él que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas. (Art. 861.)

Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindiré el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no ha-

brá derecho á la indemnización ni al premio del seguro. (Art. 862.)

Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquéllos los autores del seguro fraudulento. (Art. 863.) (V. *Abandono de cosas aseguradas.*)

#### Seguros. (Ley general sobre)

Las Compañías de Seguros, nacionales ó extranjeras, ya constituidas ó que se constituyan en lo futuro, quedan sujetas á las disposiciones de esta ley y demás relativas vigentes. (Art. 1.º)

Las compañías de Seguros de todas clases que se constituyan en la República, podrán comenzar sus operaciones luego que hayan justificado ante la Secretaría de Hacienda haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio, así como los contenidos en las prescripciones de esta ley. (Art. 2.º)

Para comprobar que las Compañías de Seguros tienen la aptitud legal á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda:

I. Copias legalmente certificadas, de las escrituras de Sociedad y de los Estatutos aprobados en junta general;

II. Una relación de los nombres y demás generales del Director ó gerente de la Sociedad y de los miembros de su Junta Directiva ó Consejo de Administración;

III. Un certificado del registro de comercio que

acredite haber cumplido con la ley en todo lo que se refiere á registro é inscripción;

IV. Un certificado de haber constituido la garantía que exige el art. 7.º de esta ley. (Art. 3.º)

Las Compañías de Seguros de cualquiera clase, constituidas en el extranjero y que pretendan hacer operaciones en la República, además de cumplir con lo prevenido en las tres primeras fracciones del artículo anterior, están obligadas á comprobar ante la Secretaría de Hacienda:

I. La constitución de la garantía que exige el artículo 8.º de esta ley;

II. El nombramiento de un agente con domicilio en la capital de la República ó en otra población de la misma, si lo autorizare la Secretaría de Hacienda, y con poder bastante para representar á la Compañía, judicial y extrajudicialmente, en los negocios que hiciere en la República, y para entenderse con las autoridades competentes en todo lo que fuere necesario conforme á las leyes. (Art. 4.º)

Las Compañías de Seguros nacionales ó extranjeras que estén constituidas y funcionando cuando esta ley se promulgue, acreditarán dentro de los cuatro meses siguientes á su promulgación, que tienen la aptitud legal que ella exige, remitiendo á la Secretaría de Hacienda los comprobantes que se enumeran en los arts. 3.º y 4.º (Art. 5.º)

Las Compañías nacionales de Seguros constituidas ó que se constituyan en la República, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones para con el público y para con el Gobierno, por medio de la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio de la República, ó constituyendo en la Tesorería General de la Nación, ó en el Banco Nacional de

México, un depósito, bien sea en efectivo ó en valores de la Deuda Pública, que causen el 5 por 100 de rédito, cuando menos. (Art. 6.º)

El monto de ese depósito ó del valor de los inmuebles, será de \$ 10,000 para toda clase de compañías antes de comenzar sus operaciones; pero después del primer año y en los sucesivos, servirá de regla el importe de las pólizas que estén vigentes, conforme á las siguientes proposiciones:

A. Hasta \$ 2,000,000 de pólizas, \$ 10,000.

B. Por cada millón de pesos más de pólizas ó fracción de millón, \$ 5,000. (Art. 7.º)

Las Compañías extranjeras de Seguros que estén funcionando ó se establezcan en la República, constituirán la garantía de que habla el artículo anterior por doble cantidad de la que se exige á las Compañías nacionales, tomando por base el importe de las pólizas vigentes en la República; pero si alguna Compañía prefriere depositar una cantidad fija, podrá hacerlo por la suma que señale la Secretaría de Hacienda en cada caso, la que no bajará de cincuenta mil pesos. (Art. 8.º)

Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que establezcan los Reglamentos que expida el Ejecutivo. (Art. 9.º)

La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de Seguros cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia. (Art. 10.)

Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vendido y pagado, las primas causadas y las pagadas;

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas;

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda. (Art. 11.)

Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagarán el impuesto del timbre de documentos y libros, en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no excedan de un millón de pesos; por cada cien pesos, diez centavos;

II. Cuando exceda de un millón de pesos, pero no de veinte, pagarán por el primer millón á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos;

III. Cuando exceda de veinte millones, satisfarán por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de medio centavo por cada cien pesos. (Artículo 12.)

Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la Vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vi-

van en la República, causarán, por razón de la Renta interior del Timbre, un cuarto por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trate de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos, y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros. (Art. 13.)

En lugar del impuesto que establece la fracción 73 de la Tarifa de la Ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un tres por ciento sobre el importe de las primas anuales que reciban en la República. (Art. 14.)

El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezca el Reglamento.

Los Gerentes ó Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidación del impuesto. Comprobada la exactitud de la manifestación, ó rectificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente. (Art. 15.)

La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 16.)

La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar, hubiesen comenzado sus operaciones;

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los arts. 7.º y 8.º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito. (Art. 17.)

Las compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del artículo 265 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagarán duplicada la cuota del timbre que corresponda sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio. (Art. 18.)

Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen las leyes. (Art. 19.)

Las Compañías de Seguros pagarán únicamente el dos un cuarto por ciento sobre el valor de las primas que reciban por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley. (Art. 20.)

Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1893. (Art. 21.)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, á reserva de lo que prescriba el Reglamento general que ha de expedirse para

el mejor cumplimiento de la ley de 16 del corriente, que las Empresas de Seguros paguen los impuestos que dicha ley establece, sujetándose provisionalmente á las prescripciones siguientes:

Las cuotas que señala el art. 13 de la ley de 16 del corriente, que deben causarse por razón de la Renta interior del Timbre, serán satisfechas en estampillas comunes de la Renta interior, que se adherirán á la póliza del seguro en el momento en que ésta se expida y por el valor correspondiente á la cantidad asegurada; según se previene en el mencionado artículo. (Art. 1.º)

El impuesto de 3 por ciento y de 2 un cuarto por ciento que respectivamente establecen los arts. 14 y 20 de la propia ley, se pagará en estampillas de documentos y libros, las cuales llevarán un resello especial que las atraviese diagonalmente con la leyenda «Seguros.» (Art. 2.º)

Los gerentes ó directores de las compañías nacionales y los agentes ó representantes de las extranjeras, presentarán por primera vez la manifestación de que habla el art. 15 de la ley, dentro de los diez primeros días del mes de Marzo próximo, é igual manifestación presentarán en los primeros diez días de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero siguientes. (Art. 3.º)

La manifestación comprenderá la lista de todos los premios recibidos durante el bimestre anterior, expresándose en ella el nombre de los asegurados, si fuese conocido, el número del recibo con que se hizo el cobro, las cantidades recibidas, haciéndose la respectiva distinción entre los premios que correspondan á pólizas otorgadas antes y después del día 1.º de Enero de 1893, y por último, el importe del

impuesto causado. Esta manifestación, que se hará por duplicado, se someterá á la aprobación del Inspector del Gobierno, quien después de haberse cerciorado de su exactitud, pondrá al calce su conformidad. (Art. 4.º)

En uno de los ejemplares de la manifestación visada por el Inspector, se adherirán y cancelarán las estampillas correspondientes, cuyo ejemplar conservará en su poder la Compañía ó persona interesada para acreditar con él, en todo tiempo, el pago del impuesto, ante los empleados de la Renta del Timbre que se lo exijan. El otro ejemplar se presentará dentro del mismo plazo de diez días que fija la ley, á la Administración del Timbre respectiva, para que ésta lo remita á la Administración General. (Art. 5.º)

Las compañías que no estuvieren domiciliadas en esta capital, y las extranjeras cuya agencia ó agencias en la República tampoco estuvieren establecidas en la capital, presentarán su manifestación ante la respectiva Administración del Timbre, la que, funcionando como Inspector especial de seguros, mandará hacer la comprobación de que habla el art. 4.º; y al visarlas de conformidad, cuidará de que en el ejemplar que se devuelva al interesado se adhieran las estampillas correspondientes, y de remitir el otro á la Administración general de la Renta. (Art. 6.º)

No están sujetas al pago de la renta interior ni de impuesto sobre premios, las sociedades mutualistas de militares, empleados, dependientes ú obreros, cuyo objeto sea exclusivamente de beneficencia, y en las que sólo se aseguraren personas que pertenezcan, respectivamente, á las expresadas clases, y que hayan sido admitidas previamente en dichas so-

ciedades mediante los requisitos que exijan sus respectivos reglamentos. (Art. 7.º)

Las estampillas de documentos y libros que están obligados á expensar las Compañías de Seguros para la protocolización de los documentos que requiere la ley de 16 del actual en consonancia con el Código de Comercio, se adherirán al testimonio de la escritura que deba registrarse en el Registro de Comercio. En los casos en que cupiere alguna duda respecto á la base sobre la que ha de calcularse este impuesto, la Secretaría de Hacienda resolverá lo que estimare de equidad, teniendo en cuenta los precedentes establecidos y las circunstancias del caso. Los encargados del Registro cuidarán bajo su responsabilidad, de no preceder al registro de las escrituras de Compañías extranjeras cuyo testimonio no lleve las estampillas correspondientes. (Art. 8.º)

Cuando por circunstancias especiales fuere conveniente admitir en efectivo el pago de las estampillas que conforme á la ley de 16 del corriente y de este Reglamento deben adherirse á las pólizas, á los recibos y á las manifestaciones, la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la Compañía interesada y previos los requisitos de garantía que estime necesarios, podrá disponer que se reciba en la Tesorería General, y sin deducción alguna, el importe de la contribución, siempre que se hayan llenado las formalidades que para su liquidación establecen los artículos anteriores. (Art. 9.º)

En el caso previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar en la Tesorería General de la Nación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, el ejemplar de la manifestación que debía permanecer en su poder, ya visado de conformidad por

el Inspector, haciendo, de acuerdo con la manifestación, el pago en numerario que corresponda; y la Tesorería General, ó á la Jefatura en su caso, dará inmediatamente aviso del entero á la Administración General del Timbre, acreditándole la cantidad recibida por cuenta del ramo especial de: «Timbre sobre premios de seguros.» (Art. 10.)

Los banqueros ó particulares que cobren primas de seguros por cuenta de individuos ó Compañías que hubiesen dejado de hacer operaciones en la República, están obligados á presentar las manifestaciones prevenidas en esta ley y á pagar el impuesto sobre las primas que recauden, bajo pena de una multa, en el caso de omisión, de diez tantos del valor del impuesto defraudado. (Art. 11.)

1. Todo individuo ó compañía que haga operaciones de seguros, está obligado á comunicarlo por escrito á la Secretaría de Hacienda, dentro de los meses de Enero y Febrero de 1893, á fin de que se tome nota de su razón social ó del nombre de la Compañía ó giro respectivo. La falta de esta formalidad será castigada con multa que se graduará, según la importancia del negocio, entre cien y trescientos pesos.

2. Cesan desde el 1.º de Enero de 1893, los efectos de las concesiones de igualas hechas á diversas Compañías de Seguros para el pago del impuesto establecido por la fracción 73 del art. 6.º de la ley vigenté del Timbre. TRANSITORIOS.

**Seguros.** La circular de 17 de Enero de 1893 dispuso que las estampillas correspondientes se adhirieran á las pólizas cuando el asegurado pague el primer premio.

La de 2 de Mayo de 1893 autoriza á las compa-

ñías para omitir en sus manifestaciones los nombres de los asegurados que así lo deseen. El Decreto de 12 de Diciembre de 1894, autoriza al Ejecutivo para eximir de los requisitos de la ley de 16 de Diciembre de 92, cita la al principio, á las personas ó compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos.

La Circular de 30 de Enero de 1895 contiene reglas para eximir á las Compañías de seguros marítimos de algunos de los requisitos establecidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892. (*Diario oficial* de 30 de Enero de 1895.)

Circular núm. 192 de 4 de Marzo de 1895, que fija la inteligencia de las reglas 4.ª y 5.ª contenidas en la Circular de 30 de Enero del mismo año, respecto de seguros marítimos. (*Boletín del Ministerio de Hacienda*, tomo X, pag. 27.)

Cuando las pólizas contengan el recibo del primer premio se causa el impuesto del «recibo», y debe satisfacerse cuando se haga el pago del bimestre inmediato posterior al que tenga lugar la expedición de la póliza.

Los recibos, que justifican el pago de las primas, causan el impuesto sin perjuicio del que graba la operación. (*Circ. de 23 de Marzo de 1893.*)

**Separación.** En las sociedades cooperativas la separación de un socio se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión. (*V. Sociedades cooperativas. Art. 248.*)

**Separación.** Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes lo dará por fenecido avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes

podrá separarse sin el consentimiento de la otra, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios. (V. *Factores y Dependientes*. Art. 328.)

**Separación.** (V. *Tripulación*.)

**Signatario.** Todos los de la letra de cambio son responsables al portador de ella de su importe, intereses, gastos de protesto y demás legítimo. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 527.)

**Sindico.** Por querrelta del Sindico puede perseguirse la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*. Artículo 961.)

**Sobrecargos.**

Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo. (Art. 724.)

Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el capítulo II del título III, libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores. (Art. 725.)

Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes. (Art. 726.)

**Sociedades.** Civiles ó mercantiles constituidas en la República, cuando el capital no excede de quinientos mil pesos, por cada cien pesos (cuota por valor), \$0.10 cs. Excediendo de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil, \$0.10 cs. y por el resto, por cada cien pesos, \$0.05 cs. Cuando el capital exceda de un millón se pagará el impuesto hasta el millón, conforme á las bases anteriores, y por el exceso por cada cien pesos, \$0.01 cs., frac. 84, art. 9.º, conforme á su reforma de 1.º de Diciembre de 1899.

Respecto á disolución de sociedades. (V. *Contrato*.)

**Sociedades de comercio.**

La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa. (Art. 89.)

Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (Artículo 90.)

Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título. (Art. 91.)

La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación sin atribuirles no obs-

podrá separarse sin el consentimiento de la otra, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios. (V. *Factores y Dependientes*. Art. 328.)

**Separación.** (V. *Tripulación*.)

**Signatario.** Todos los de la letra de cambio son responsables al portador de ella de su importe, intereses, gastos de protesto y demás legítimo. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 527.)

**Sindico.** Por querrelta del Sindico puede perseguirse la quiebra fraudulenta. (V. *Quiebras*. Artículo 961.)

**Sobrecargos.**

Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legitimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo. (Art. 724.)

Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el capítulo II del título III, libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores. (Art. 725.)

Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes. (Art. 726.)

**Sociedades.** Civiles ó mercantiles constituidas en la República, cuando el capital no excede de quinientos mil pesos, por cada cien pesos (cuota por valor), \$0.10 cs. Excediendo de quinientos mil pesos, pero no de un millón, por los primeros quinientos mil, \$0.10 cs. y por el resto, por cada cien pesos, \$0.05 cs. Cuando el capital exceda de un millón se pagará el impuesto hasta el millón, conforme á las bases anteriores, y por el exceso por cada cien pesos, \$0.01 cs., frac. 84, art. 9.º, conforme á su reforma de 1.º de Diciembre de 1899.

Respecto á disolución de sociedades. (V. *Contrato*.)

**Sociedades de comercio.**

La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa. (Art. 89.)

Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (Artículo 90.)

Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título. (Art. 91.)

La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación sin atribuirles no obs-



tante personalidad jurídica distinta de la de los asociados. (Art. 92.)

**Sociedades de comercio. Su forma.**

Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública; el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal. (Art. 93.)

Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. (Artículo 94.)

Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;

IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividieren; valor é importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las

facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuándose de esta obligación las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII. La participación que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad, y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente. (Art. 95.)

La omisión de algunos de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios. (Art. 96.)

La falta de la escritura pública, ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad. (Art. 97.)

Las asociaciones momentáneas y en participación, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba hue el derecho común establece. (Art. 98.)

Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripción en el Registro Público de Comercio. (Artículo 99.)

**Sociedades de comercio**, en nombre colectivo.

La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razón social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero. (Art. 100.)

Sólo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social. Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras «y compañía,» ú otras equivalentes para expresar ésta. (Art. 101.)

Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se agregará á la razón social la palabra «sucesores.» (Artículo 102.)

Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 101 incluyan su nombre en la razón social de una compañía colectiva, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si á ella hubiere lugar. (Art. 103.)

Sólo pueden hacer uso de la razón social, el socio ó socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad. (Art. 104.)

El socio ó socios que hagan uso de la razón social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores. (Art. 105.)

Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno ú otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningún caso, ceder sus derechos. (Art. 106.)

Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las cesiones ó ventas que algún miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representación en la sociedad, teniendo quince días para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que quieran usar de este derecho, les competirá en la proporción que representen. (Art. 107.)

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social;

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad. (Artículo 108.)

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligación de dar, ó una obligación de hacer, ó ambas á la vez, según las condiciones del contrato social. (Art. 109.)

Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, debe-

rán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente. (Art. 110.)

En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación. (Art. 111.)

El socio industrial, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición. (Art. 112.)

La administración de la sociedad puede confiarse en la escritura pública á uno ó más socios. Habiendo socio ó socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese á la sociedad. (Art. 113.)

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan

contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen. (Art. 114.)

El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez estos administradores están obligados á cumplir hasta el fin de la sociedad con su encargo, respondiendo á ella de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestión de los negocios que les sean encomendados. (Art. 115.)

Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde, puede nombrarse un interventor al socio ó socios que administren. Lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separación del administrador ó administradores. (Art. 116.)

Los socios administradores ejercerán todas las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero en ningún caso podrán vender ó hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido expresamente concedida esta facultad. (Art. 117.)

El socio ó socios administradores que infringieren las facultades que les hubieren sido concedidas; que hicieren uso de la firma social para negocios propios, ó que comerciaren por su cuenta particular, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren, además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir. (Art. 118.)

El socio ó socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de

los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía. (Art. 119.)

No es delegable el cargo de administrador de la sociedad, sino cuando haya autorización expresa para ello; pero el administrador puede, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad. (Art. 120.)

Todas las cuestiones de la sociedad, sean ó no de administración, se resolverán por mayoría de votos, sin contrariar los derechos adquiridos por los socios en virtud de la escritura; salvo que en ésta se haya pactado la manera de decidir las, ó que la ley prevenga otra cosa. La mayoría se computará por cantidades, y cuando una sola persona represente el mayor interés, se necesitará además el voto de otra. (Art. 121.)

La escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios. (Art. 122.)

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común. (Artículo 123.)

Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios. (Art. 124.)

Al terminar la sociedad, se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las que se hubiesen dado á los socios industriales por vía de alimentos. (Art. 125.)

En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente;

II. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas y viceversa;

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente á sus capitales;

IV. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario. (Art. 126.)

El socio que no reclame la división social en el término de sesenta días contados desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba. (Art. 127.)

Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones á cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participación de las ganancias. (Art. 128.)

Será nula toda estipulación á cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan. (Art. 129.)

Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la compa-

ña y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario. (Art. 130.)

El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

- I. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios;
- II. Por ejercitar actos de administración, el socio que no tenga facultad de hacerlo;
- III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía;
- IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado;
- V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social;
- VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad. (Art. 131.)

El socio excluído de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad. (Art. 132.)

Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

- I. Por mutuo consentimiento;
- II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención en los

casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar á cabo su explotación;

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algún socio la pidiere;

IV. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolución sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes;

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si algún socio lo pidiere;

VI. Por la revocación del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución;

VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad. (Art. 133.)

Después de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios. (Artículo 134.)

El socio que haga uso de los derechos que le conceden las fracciones III, V y VI del artículo 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la división de los bienes. (Art. 135.)

La disolución de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término, no surtirá sus efectos á perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo á este Código. (Art. 136.)

En el caso de que á la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá á la liquidación de la parte que correspondía al socio difunto para entregarla á su sucesión. (Art. 137.)

Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidación, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregar á su razón social las palabras «en liquidación.» (Art. 138.)

Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó en el momento de llevar á cabo la disolución de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario. (Art. 139.)

Quando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios. (Artículo 140.)

En el momento en que se nombren los liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contraigan. (Art. 141.)

Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comparándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así les conviniere, conforme al art. 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes, muebles ó inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios;

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad. (Art. 142.)

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo. (Art. 143.)

Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén ex-

tinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto. (Art. 144.)

Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa común;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes, y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, subscripta por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta

de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad. (Art. 145.)

Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos. (Art. 146.)

Los socios tendrán derecho durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique. (Art. 147.)

En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores. (Art. 148.)

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores. (Art. 149.)

La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos á su vez reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social. (Art. 150.)

Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por es-

te mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien. (Art. 151.)

Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella. (Art. 152.)

La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad. (Art. 153.)

**Sociedades de comercio, en comandita simple.**

La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella. (Art. 154.)

La razón social comprenderá necesariamente el nombre ó razón de comercio de uno ó varios socios comanditados.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social.

Quando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras «y compañía,» ú otras equivalentes para expresar ésta.

Después de la razón social se agregarán siempre las palabras «sociedad en comandita.» (Art. 155.)

El socio ó socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero los avisos, autorizaciones y vigilancia ejercidos ó dados por los comanditarios, en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán actos de administración. (Art. 156.)

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las operaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad, ó ha permitido que se incluya su nombre en la razón social. (Art. 157.)

Si para los casos de muerte ó incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, á falta de socios comanditados, desempeñar los actos urgentes ó de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte ó incapacidad hubieren tenido lugar.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato. (Artículo 158.)



Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, puede la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad. (Art. 159.)

Ninguna repartición podrá hacerse á los comanditarios, bajo cualquiera denominación que sea, sino sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de ganancias, en mayor suma que la de éstas, ó bajo inventario hecho con dolo ó culpa grave. (Art. 160.)

Ni los socios comanditarios ni los socios responsables, podrán ser obligados á devolver las cantidades que conforme á las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los periodos fijados en el mismo contrato. Los socios responsables serán los únicos obligados por los créditos pasivos de la compañía, tanto durante el giro de ésta como al tiempo de la disolución. (Artículo 161.)

Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo son aplicables á la sociedad en comandita simple, excépto en lo que aquí se establece concerniente á los socios comanditarios. (Art. 162.)

#### Sociedades de comercio. Anónimas.

La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción. (Artículo 163.)

Si algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

La denominación debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad. (Art. 164.)

Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras «Sociedad anónima,» cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación. (Art. 165.)

La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública ó por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez. (Art. 166.)

Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripción pública, será necesario:

- I. La publicación del programa;
- II. La suscripción del capital;
- III. La celebración de la Asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
- IV. La protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos. (Art. 167.)

El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general. (Art. 168.)

La suscripción de las acciones debe recogerse en

uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción, y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos. (Art. 169.)

Para proceder á la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo el diez por ciento del capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas. (Art. 170.)

El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad, que se haga por los suscriptores de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, ó se devolverán á los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse. (Art. 171.)

Suscrito el capital social, y hecho el depósito de

que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la Asamblea general.

Esta se ocupará:

I. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren apartado;

II. De discutir y aprobar los Estatutos;

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos. (Art. 172.)

Del acta de la Asamblea general formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen. (Art. 173.)

Celebrada la Asamblea general y levantada el acta, se procederá á su protocolización y registro, haciéndose otro tanto con los Estatutos. (Art. 174.)

Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura. (Art. 175.)

To la operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general. (Artículo 176.)

La venta ó cesión de acciones hecha por los subscriptores ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula. (Art. 177.)

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador. (Art. 178.)

Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;

II. La fecha de su constitución;

III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;

IV. La duración de la sociedad;

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos. (Artículo 179.)

Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas;

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los Estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios. (Art. 180.)

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título. (Art. 181.)

Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial. (Art. 182.)

Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones. (Artículo 183.)

Queda prohibido á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;

II. Cuando la compra se haga á virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos;

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos, serán anulados. (Art. 184.)

Las compras hechas en contravención al artículo anterior, no serán nulas, á no ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda. (Art. 185.)

En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones. (Art. 186.)

La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios. (Artículo 187.)

La administración de las sociedades anónimas será confiada á un Consejo de Administración y á uno ó más directores.

Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran. (Art. 188.)

A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad. (Art. 189.)

Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario. (Art. 190.)

Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad. (Art. 191.)

El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado. (Art. 192.)

Cada uno de los miembros del Consejo de Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones. (Art. 193.)

Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma. (Art. 194.)

Los administradores son responsables para con la sociedad, conforme al derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta. (Art. 195.)

El miembro del Consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa. (Art. 196.)

La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, serán encomendadas, como lo indica el art. 188, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes se rige por las reglas del derecho común. (Art. 197.)

La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada á uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general. (Art. 198.)

Los comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los li-

bro, correspondencia, actas, y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el balance general para que procedan á hacer su comprobación, y los comisarios someterán á la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias. (Art. 199.)

La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración. (Art. 200.)

La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma. (Art. 201.)

Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social. La Asamblea general ordinaria se ocupará:

- I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios;
- II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar;
- III. De nombrar á los comisarios;
- IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;
- V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los Estatutos. (Art. 202.)

La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio, en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula. (Art. 203.)

La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad del capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes. (Art. 204.)

Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables. (Art. 205.)

Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen

la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social;

II. La prórroga de su duración;

III. La fusión con otras sociedades;

IV. La reducción del capital social;

V. El aumento del capital social;

VI. El cambio del objeto de la sociedad;

VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los Estatutos. (Art. 206.)

Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará á cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas. (Art. 207.)

Las modificaciones á que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del art. 206, se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio. (Art. 208.)

El Consejo de Administración debe convocar una Asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban tratarse en la Asamblea. (Art. 209.)

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios. (Art. 210.)

Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares de la acta se agregará la lista de que habla el art. 173. (Art. 211.)

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

I. Para la aprobación de las cuentas;

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal. (Art. 212.)

Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un periodo que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido. (Art. 213.)

De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituido de la misma manera, cuando haya disminuído por cualquier motivo. (Art. 214.)

Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existen-

cia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la Compañía. (Art. 215.)

Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del art. 206;

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada. (Art. 216.)

Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello. (Art. 217.)

El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello. (Art. 218.)

La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación. (Art. 219.)

Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la

cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas. (Art. 220.)

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos. (Art. 221.)

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquél se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción. (Art. 222.)

Después de la expiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamación, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social. (Art. 223.)

Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción. (Art. 224.)

Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro Público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores. (Art. 225.)

**Sociedades de comercio.** Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de instituciones de crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las bases contenidas en la ley de instituciones de crédito. (V. *La ley*, inserta después de *Instituciones de crédito*. Art. 11.)

**Sociedades de comercio.** En comandita por acciones.

La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones. (Artículo 226.)

Las disposiciones relativas á las sociedades anónimas son aplicables á las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo. (Art. 227.)

La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios comanditados. Cuando los nombres de todos los socios comanditados no sean comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras «y compañía» ó otras equivalentes para expresar ésta. (Art. 228.)

Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras «Sociedad en comandita por acciones.» (Art. 229.)

En las escrituras de sociedad en comandita por acciones, se debe hacer constar el nombre del socio ó



socios comanditados que hayan de administrar los negocios de la sociedad. (Art. 230.)

Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un consejo de vigilancia, compuesto cuando menos de tres accionistas comanditarios. Este consejo será nombrado por la Asamblea general constitutiva. (Art. 231.)

Los miembros del consejo de vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El consejo debe presentar cada año á la Asamblea general un informe en el cual señalará las irregularidades é inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan á la distribución de los dividendos propuestos por el socio ó socios administradores. (Art. 232.)

La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia se limita á la que puede exigirse por la ejecución de su mandato, conforme las reglas del derecho común. (Art. 233.)

Por lo menos un mes antes de la celebración de las asambleas, estarán á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario é informe del consejo de vigilancia. (Art. 234.)

Las acciones de los socios comanditados jamás podrán ser al portador. (Art. 235.)

Salva disposición contraria de los Estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados que prive á la sociedad de sus servicios. El consejo de vigilancia, salvo pacto en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración hasta la reunión de la Asamblea, la cual será con-

vocada á lo sumo al mes del nombramiento de administrador. (Art. 236.)

La disposición de los arts. del 187 al 200 y fracción III del art. 216 no son aplicables á las sociedades en comandita por acciones. (Art. 237.)

#### Sociedades de comercio. Cooperativas.

La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables. (Art. 238.)

Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas á un tercero, á no ser con expreso consentimiento de la Asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio. (Art. 239.)

Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus Estatutos que su responsabilidad es solidaria é ilimitada, ó que ella está limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social. (Art. 240.)

La sociedad cooperativa carece de razón social, y se la designa por una denominación particular que debe ser distinta de la de cualquiera otra sociedad. (Art. 241.)

Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras «Sociedad cooperativa,» cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación, expresando, además, el grado de responsabilidad de los accionistas. (Art. 242.)

Además de los requisitos de que habla el art. 95, la escritura pública en que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, expresará:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios;

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar ó retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido;

III. Los derechos atribuidos á los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación. (Art. 243.)

A falta de disposición sobre los puntos que indica el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la Asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación;

II. El importe de la acción ó acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe ó fuere excluido recibirá su parte tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión, y en la misma forma en que fué entregada;

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales. (Art. 244.)

Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

I. Los Estatutos de la sociedad;

II. Los nombres, ocupación y domicilios de los socios;

III. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión;

IV. La cuenta de las cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiese retirado debe estar firmada por él. (Art. 245.)

La admisión de un socio, después de la aprobación de la Asamblea, se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior. (Art. 246.)

Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social. (Art. 247.)

La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la admisión. (Art. 248.)

La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la Asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo á los Estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

La exclusión deberá anotarse en el registro de la sociedad. (Art. 249.)

El socio que se separa ó que es excluido de la sociedad, no puede provocar la liquidación de ella; no obstante, tiene el derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido á la sociedad en los términos de la frac. II del art. 244, ó según lo determinado por los Estatutos. (Art. 250.)

En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores ó representantes

tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda, en la forma y manera de que habla el artículo anterior. (Art. 251.)

Todo socio que se separe ó fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión. Dicha responsabilidad durará un año. (Art. 252.)

Las acciones á que se refiere el art. 239, serán tomadas de libros talonarios y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, y serán firmadas por el gerente de la sociedad y por el socio á quien le pertenezcan.

En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho ó las sumas que hubieren retirado de la sociedad. (Art. 253.)

Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan, ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos. (Art. 254.)

La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno ó varios socios gerentes directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables. (Art. 255.)

Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los consejos de administración de las sociedades anónimas imponen los artículos del 189 al 196. (Art. 256.)

Los gerentes de las sociedades cooperativas debe-

rán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la sociedad. (Art. 257.)

Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los arts. 231, 232, 233 y 234. (Artículo 258.)

Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administración y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia. (Art. 259.)

**Sociedades de comercio. Fusión entre ellas.**

La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la frac. III del art. 206; pero para los socios que disientan, la sociedad se tendrá por disuelta. (Art. 260.)

La publicación á que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para extinción de su pasivo. (Art. 261.)

La fusión de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo. (Art. 262.)

Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. (Art. 263.)

Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer. (Artículo 264.)

#### Sociedades de comercio extranjeras.

Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

I. A la inscripción y registro de que trata el artículo 24;

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección. (Artículo 265.)

La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones con-

traídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciabiles. (Art. 266.)

Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros. (Art. 267.)

(V. *Disposiciones penales, Asociaciones y quiebra de las sociedades mercantiles.*)

(V. en *Quiebras*, disposiciones generales, el artículo 948.)

**Sorteo.** De bonos hipotecarios. (V. *Bancos hipotecarios*, en la ley de instituciones de crédito.)

**Sorteo.** Entre los coparticipes de una nave, que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido cuando no se avengan a fletarla por partes iguales. (V. *Embarcaciones*. Art. 659.)

**Subrogación.** Los aseguradores se subrogarán los derechos de los asegurados contra los porteadores por los daños de que éstos fueren responsables. (V. *Seguros de transporte terrestre*. Art. 447.)

**Sucursales.** (V. *Ley de instituciones de crédito*. Arts. 13, 38 y 99.)

**Sucursales.** En caso de quiebra en el extranjero de una negociación mercantil que tuviere en la República sucursales, se pondrán éstas en liquidación. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. (Art. 949.)

**Sueldos.** (V. *Recibo*.)

**Suspensión.** La declaración de quiebras suspende el curso de las cuentas corrientes. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 976.)

**Suspensión.** La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los garantizados con

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo. (Art. 262.)

Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. (Art. 263.)

Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer. (Artículo 264.)

#### Sociedades de comercio extranjeras.

Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

I. A la inscripción y registro de que trata el artículo 24;

II. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección. (Artículo 265.)

La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones con-

traídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciabiles. (Art. 266.)

Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros. (Art. 267.)

(V. *Disposiciones penales, Asociaciones y quiebra de las sociedades mercantiles.*)

(V. en *Quiebras*, disposiciones generales, el artículo 948.)

**Sorteo.** De bonos hipotecarios. (V. *Bancos hipotecarios*, en la ley de instituciones de crédito.)

**Sorteo.** Entre los coparticipes de una nave, que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido cuando no se avengan a fletarla por partes iguales. (V. *Embarcaciones*. Art. 659.)

**Subrogación.** Los aseguradores se subrogarán los derechos de los asegurados contra los porteadores por los daños de que éstos fueren responsables. (V. *Seguros de transporte terrestre*. Art. 447.)

**Sucursales.** (V. *Ley de instituciones de crédito*. Arts. 13, 38 y 99.)

**Sucursales.** En caso de quiebra en el extranjero de una negociación mercantil que tuviere en la República sucursales, se pondrán éstas en liquidación. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. (Art. 949.)

**Sueldos.** (V. *Recibo*.)

**Suspensión.** La declaración de quiebras suspende el curso de las cuentas corrientes. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 976.)

**Suspensión.** La declaración de quiebra suspende, sólo con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los garantizados con

hipoteca ó prenda. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 977.)

**Sustitución.** La que se haga de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, anulará el contrato desde el momento en que se hizo. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

**Sustitución.** Sin permiso del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona. (V. *Capitanes*. Art. 689.)



## T

**Talones.** Los del express causan la cuota de «Conocimiento.» (Circular de 5 de Octubre de 1893.)

Los de las estampillas cuando se usen separadamente de éstas se cancelarán lo mismo que las matrices. (Circular de 6 de Octubre de 1894.)

**Talonario.** (V. *Compraventa*.)

**Tanteo.** Gozan de este derecho los socios respecto á las cesiones ó ventas que haga algun miembro de la compañía del todo ó parte de su representación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 107.)

**Tanteo.** Los coparticipes de la nave gozan del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su respectiva porción. (V. *Embarcaciones*. Arts. 661 y 662.)

**Tarifas de Almacenaje.** (V. *A. G. de D.* Artículo 17.)

**Tasación.** (V. *Avalúo*.)

**Telegrama.** De particulares, cuando no haga veces de memorial ó solicitud, cuota fija, \$ 0 01 cs.

Cuando haga esas veces, \$ 0 50 cs. (Art. 9.º, fracción 87 de la Tarifa.)

### Telegramas.

Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos de privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Artículo 93. L. del T.)

(V. el artículo 15 del Reglamento de «giros telegráficos» inserto al fin de «Giros.»)

Ni los giros que se paguen, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica causarán más cuota que la marcada en el artículo y fracción citados. (Circular de 15 de Agosto de 1893.)

Los empleados del Timbre tienen la obligación de confrontar la relación de los giros telegráficos últimamente establecidos, que se expidan por las oficinas respectivas, para cuya legalización deben emplearse estampillas talonarias. (Circulares de 3 y 4 de Mayo de 1898.)

**Telegrama.** El impuesto se causa sólo sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una oficina entrega á otra para que lleguen á su destino. (Circular de 19 de Diciembre de 1900.)

**Tenedor,** de letra de cambio tiene derecho de exigir al que firme la letra á nombre de otro la exhibición del poder. (V. *Letras de Cambio*, forma, etc. Art. 465.)

**Tenedor,** de letra de cambio. El que no presen-

hipoteca ó prenda. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 977.)

**Sustitución.** La que se haga de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, anulará el contrato desde el momento en que se hizo. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 403.)

**Sustitución.** Sin permiso del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona. (V. *Capitanes*. Art. 689.)



## T

**Talones.** Los del express causan la cuota de «Conocimiento.» (Circular de 5 de Octubre de 1893.)

Los de las estampillas cuando se usen separadamente de éstas se cancelarán lo mismo que las matrices. (Circular de 6 de Octubre de 1894.)

**Talonario.** (V. *Compraventa*.)

**Tanteo.** Gozan de este derecho los socios respecto á las cesiones ó ventas que haga algun miembro de la compañía del todo ó parte de su representación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 107.)

**Tanteo.** Los coparticipes de la nave gozan del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su respectiva porción. (V. *Embarcaciones*. Arts. 661 y 662.)

**Tarifas de Almacenaje.** (V. *A. G. de D.* Artículo 17.)

**Tasación.** (V. *Avalúo*.)

**Telegrama.** De particulares, cuando no haga veces de memorial ó solicitud, cuota fija, \$ 0 01 cs.

Cuando haga esas veces, \$ 0 50 cs. (Art. 9.º, fracción 87 de la Tarifa.)

### Telegramas.

Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos de privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Artículo 93. L. del T.)

(V. el artículo 15 del Reglamento de «giros telegráficos» inserto al fin de «Giros.»)

Ni los giros que se paguen, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica causarán más cuota que la marcada en el artículo y fracción citados. (Circular de 15 de Agosto de 1893.)

Los empleados del Timbre tienen la obligación de confrontar la relación de los giros telegráficos últimamente establecidos, que se expidan por las oficinas respectivas, para cuya legalización deben emplearse estampillas talonarias. (Circulares de 3 y 4 de Mayo de 1898.)

**Telegrama.** El impuesto se causa sólo sobre los autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una oficina entrega á otra para que lleguen á su destino. (Circular de 19 de Diciembre de 1900.)

**Tenedor,** de letra de cambio tiene derecho de exigir al que firme la letra á nombre de otro la exhibición del poder. (V. *Letras de Cambio*, forma, etc. Art. 465.)

**Tenedor,** de letra de cambio. El que no presen-

tare á tiempo la letra para su aceptación, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó por falta de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos contra los endosantes; y contra el girador si éste prueba que tenía hecha la provisión de fondos para el pago. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 492.)

**Tenedor**, de letra de cambio. No pue le rechazar un pago parcial, y anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente pagada. (V. *Pago*, letras de cambio. Art. 503.)

**Tenedor**, de letra de cambio. En caso de pérdida de la letra. (V. *Pago*, letras de cambio. Art. 507.)

**Tenedor**, de letra de cambio. El de una letra perjudicada tendrá acción contra cualquiera de los obligados que retenga en su poder los fondos destinados á su pago. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 533.)

**Tenedor**, de carta de crédito. No tiene derecho alguno contra la persona á quien va dirigida, si no la cumpliere total ó parcialmente. (V. *Cartas de crédito*. Art. 567.)

**Tenedor**, de carta de crédito. Tampoco tendrá derecho contra el comerciante que se la dió sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad. (V. *Cartas de crédito*. Art. 568.)

**Tenedor** de cheque. (V. *Cheques*. Art. 559.)

**Tenedor** de efectos al portador. Tiene derecho, el tenedor de un efecto al portador á confrontarlo con sus matrices. (V. *Efectos al portador*. Artículo 618.)

**Términos**. Noventa días después de publicada la revocación del permiso del marido á su mujer, para que ejerza el comercio, producirá sus efectos. (V. *Comerciantes*. Art. 10.)

**Términos**. Quince días tienen los socios de la sociedad colectiva en las cesiones ó ventas que pretenda hacer algún miembro de la compañía del todo ó parte de su representación para hacer uso del derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajena. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 107.)

**Términos**. Sesenta días, en la misma sociedad, tienen los socios para reclamar contra la división social. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 127.)

**Términos**. Cumplido el que señala la escritura de sociedad, no se entiende prorrogado por voluntad presunta de los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 134.)

**Términos**. Dentro de los seis meses de disuelta la sociedad se practicará la liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 138.)

**Términos**. Durante un mes, y á falta de socios comanditados, podrá uno de los comanditarios desempeñar los actos urgentes ó de mera administración, si por inhabilitación ó muerte, faltare el socio administrador. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 158.)

**Términos**. En la sociedad anónima los accionistas tienen quince días, después de la publicación del balance final, para presentar sus reclamaciones. (V. *Sociedad anónima*. Art. 222.)

**Términos**. Un año durará la responsabilidad del socio que se separe ó fuere excluido de la sociedad,



en la parte en que está obligado por las operaciones pendientes al tiempo de su separación ó exclusión. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 252.)

**Términos.** (Véase *sociedades*, fusión de las mismas. Art. 262.)

**Términos.** Si el contrato entre los principales y dependientes nouviere tiempo señalado, cualquiera de las partes lo dará por fenecido avisando con un mes de anticipación. (V. *Factores y dependientes*. Art. 328.)

**Términos.** El portador de bono de prenda protestado solicitará por escrito, del almacén, dentro de los ocho días siguientes, la venta de las mercancías. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 348.)

**Términos.** Si no está determinado el tiempo para el pago del préstamo, no podrá exigirse sino después de treinta días de interpelado el deudor judicialmente ó en lo extrajudicial ante dos testigos. (V. *Préstamo mercantil en general*. Art. 360.)

**Términos.** El comprador tiene cinco días para reclamar al vendedor, por escrito, las faltas ó cantidad de las mercancías ó treinta días contados desde que las recibió, para reclamarle por vicios internos de las mismas. De no hacerlo, perderá toda acción y derecho para repetir por tales causas contra el vendedor. (V. *Compraventa*. Art. 383.)

**Términos.** En el seguro contra incendio si el asegurado demora el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 401.)

**Términos.** En el mismo seguro el asegurador está obligado á satisfacer la indemnización fijada por

los peritos, en los diez días siguientes á su decisión una vez consentida. (V. *Seguro contra incendios*. Art. 419.)

**Términos.** En el seguro de transporte terrestre en los casos de deterioro por vicio de la cosa, ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

**Términos.** Los de las letras de cambio se computarán de fecha á fecha; deberá satisfacerse el día de su vencimiento antes de la puesta del sol; si el día fuere festivo se pagará el anterior; y si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. (V. *Letras de cambio*, su forma, etc. Artículos 457 y 458.)

**Términos.** Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas. (V. *Aceptación de las letras de cambio*. Art. 493.)

**Términos.** No corren á legitimamente impedido, para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras. (V. *Aceptación de las letras de cambio*. Art. 494.)

**Términos.** Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento. Si no fueren útiles esos días, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea. (V. *Protestos*. Art. 514.)

**Términos.** Para presentación al pago de cheques. (V. *Cheques*. Arts. 558 y 559.)

**Términos.** (V. en *Robo, hurto ó extravíos de los documentos de crédito y efectos al portador*. Arts. 625, 626, 628 y 633.)

**Términos.** Cuando se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio. (V. *Quiebras*, disposiciones generales. Art. 946.)

**Términos.** Cuando son nulos los contratos y operaciones. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Artículo 979.)

**Términos.** Para oponerse á la aprobación del convenio con los acreedores. (V. *Quebrados ó fallidos*, convenio con sus acreedores. Art. 992.)

(V. *Prescripciones*.)

**Términos.** Se necesitan diez años de posesión continua de una embarcación para adquirirla por prescripción. (V. *Embarcaciones*. Art. 642.)

**Términos.** Los acreedores conservarán su derecho contra la nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto, y sesenta días después de que se hizo á la mar. (V. *Embarcaciones*. Art. 648.)

**Términos.** En remate de nave. (V. *Embarcaciones*. Art. 657.)

**Términos.** Dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la venta que haga de su parte el copartícipe de una nave, podrán los demás hacer uso del derecho del tanto; y si el vendedor les hace saber la venta que tenga concertada, y no hacen uso de ese derecho en el mismo termino, no lo tendrán á hacerlo después de celebrada. (V. *Embarcaciones*. Arts. 661 y 662.)

**Términos.** Para los coparticipes de la nave cuan-

do ésta necesite reparación. (V. *Embarcaciones*. Art. 663.)

**Términos.** El capitán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al puerto donde arribe, después de haber corrido temporal y considere que la carga sufrió avería, hará su protesta ante la autoridad competente. (V. *Capitanes*. Art. 698.)

**Términos.** En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 837.)

**Términos.** Si no se ha estipulado plazo para que el asegurador pague la indemnización por avería, lo hará en el término de ocho días después de encontrar conforme la liquidación. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado. Art. 849.)

**Términos.** Tienen el asegurador ó asegurado por quiebra de cualquiera de los dos, tres días para otorgar fianza. (V. *Seguros marítimos*, casos en que se anula, etc. Art. 862.)

**Términos.** En el caso de que por inhabilitación del buque sea necesario conducir las mercancías al puerto de su destino, el asegurador gozará del término de seis meses para hacerlo, cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado noticia del siniestro. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Arts. 867 y 868.)

**Términos.** El asegurado tendrá derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque, y justificando que el buque no llegó al puerto de su destino, podrá en el término de

un año ejercitar su acción contra el asegurador, para reclamarle la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Artículo 873.)

**Términos.** En caso de que el seguro se contratare á término limitado. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Art. 874.)

**Términos.** En caso de abandono, si no se fijó plazo en la póliza, el asegurador pagará el seguro á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse declarado admisible en juicio. (V. *Abandono de cosas aseguradas*. Arts. 878 y 880.)

**Términos.** Dentro de las veinticuatro horas del abordaje debe hacerse la declaración ó protesta para poder hacer uso de la acción para el resarcimiento de daños y perjuicios. (V. *Abordajes*. Art. 910.)

**Términos.** En caso de naufragio el Juez podrá acordar la venta de la parte de carga necesaria para satisfacer los gastos y fletes, cuando se trate de su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños. (V. *Naufragios*. Art. 920.)

**Testimonio.** El registrador expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida. (V. *Registro de comercio*. Art. 30.)

**Testimonio.** Se dará al portador de la letra de cambio testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario. (V. *Protestos*. Art. 516.)

**Testimonio.** El de cualquier documento, contra-  
to ó anotación extendido en Protocolo por valor de-

terminado ó indeterminado. Por cada testimonio y en cada hoja, cuota por hoja: \$1.00 cs.

**Timbres.** Deben llevar los correspondientes los libros que se prescriben en *Contabilidad mercantil*. (Art. 34.)

**Títulos de la deuda pública.** (V. *L. de I. C.* Art. 31.)

**Títulos nominativos.** (V. *L. de I. C.* Art. 34.)

**Títulos.** Los de propiedad industrial, patente de invención y marcas de fábrica, deben registrarse. (V. *Registro de comercio*. Art. 21.)

**Títulos.** Los de los corredores serán expedidos por el Ministerio de Fomento en el Distrito Federal; en los Estados, por los Gobernadores, y por los Jefes políticos en los Territorios, debiendo refrendarse cada año. (V. *Corredores*. Art. 55.)

**Títulos.** Los corredores necesitan revalidar sus títulos, previo otorgamiento de nuevas fianzas, para que puedan intervenir, accidentalmente, en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, de aquella para que estén habilitados. (V. *Corredores*. Art. 56.)

**Títulos para profesiones.** Se extenderán en papel especial para Despachos, legalizándose con estampillas (cuota fija) de \$1.00 cs. (Art. 9.º, frac. 92, conforme á su reforma por decreto de 1.º de Diciembre de 1899.)

**Títulos.** Los préstamos con garantía de títulos ó valores cuotizables hechos en póliza con intervención de corredor, se reputarán siempre mercantiles. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 365.)

**Títulos.** Sobre los mismos títulos se tendrán los derechos de preferencia. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 366.)

**Titulos.** Pueden depositarse en una institución de crédito con consentimiento del acreedor. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 367.)

**Titulos.** Si los dados en prenda se amortizan por quien los emitió, podrán substituirse con otros iguales. (V. *Préstamo con garantía*, etc. Art. 370.)

**Titulos.** Emitidos en el extranjero. (V. *L. de I. C.* Art. 13.)

**Tomador de letra de cambio.** (V. *Letras de cambio*. Art. 462.)

**Tomador de letra de cambio.** Tiene derecho a exigir a los firmantes de la letra la exhibición del poder. (V. *Letras de cambio*. Art. 465.)

**Tradicición.** A excepción de los cheques, los demás efectos al portador de cualquiera clase que sean, serán transmisibles por la simple tradición del documento. (V. *Efectos al portador*. Art. 617.)

**Transacción.** En la sociedad en nombre colectivo no pueden los liquidadores celebrarla sobre los intereses sociales. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 142.)

#### Transporte terrestre.

El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil;

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente a verificar transportes para el público. (Art. 576.)

El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario. (Art. 577.)

El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el puerto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido. (Art. 578.)

El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos. (Art. 579.)

En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido, y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador á cuya disposición deben quedar. (Artículo 580.)

El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos ó si han de entregarse al portador de la misma, carta;

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto. (Art. 581.)

La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese sólo hecho en las obligaciones y derechos del cargador. Art. 582.)

Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud

del canje de este título por el objeto porteador se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la frac. III del artículo 595.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo. (Art. 583.)

Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga. (Artículo 584.)

La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el art. 581, no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas. (Artículo 585.)

Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los

bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación. (Art. 586.)

En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ó otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador. (Art. 587.)

El cargador está obligado:

I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;

III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;

IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del art. 590;

V. A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para el cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino. (Art. 588.)

El cargador tiene derecho:

I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;

II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere. (Art. 589.)

El porteador está obligado:

I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;

II. A emprender y concluir el viaje, dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

III. A verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;

IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario;

V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha es-

tipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo. (Art. 590.)

El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos. (Art. 591.)

La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación;

II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero. (Art. 592.)

El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías. (Art. 593.)

Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal. (Art. 594.)

El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de parte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el art. 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competen contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas. (Art. 595.)

El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título. (Art. 596.)

En las empresas de transportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo. (Artículo 597.)

Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito. (Art. 598.)

Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de transportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado. (Art. 599.)

Los empresarios de transportes están obligados:



I. A publicar en el *Periódico Oficial* del Estado, Distrito ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el art. 581;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia. (Art. 600.)

El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar. (Art. 601.)

En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores. (Art. 602.)

Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que se venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho. (Art. 603.)

Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto. (Art. 604.)

#### Tripulación.

El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente; y á falta de marineros mexicanos, podrá embarcar extranjeros avecinados en el país, sin que su número pueda exceder de la que determina la ley. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 686, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad,

sin intervención de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina, si se extiende en los dominios mexicanos, ó por los cónsules ó agentes consulares de México si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiriera, cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 686, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación, sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro. (Art. 709.)

El hombre de mar, contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro, sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que pri-

meramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquél quien le sustituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devenido en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiese satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo. (Art. 710.)

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula. (Art. 711.)

El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

I. Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque;

II. Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento en el servicio;

III. Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar;

IV. Embriaguez habitual;

V. Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 719;

VI. La desertión;

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajusta-

do, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque si el capitán hubiere obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio. (Art. 712.)

Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar, ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquél que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

I. Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación;

II. Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrataéndolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración

que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontados en todos los casos las sumas anticipadas;

III. Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieron embarcados y al que necesite para llegar al puerto término del viaje; debiendo, además, el capitán, proporcionar á unos y otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les conviniere;

IV. Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso primero, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia.

Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia. (Art. 713.)

Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación. (Art. 714.)

Serán causas justas para la revocación del viaje:

- I. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque;

- II. El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniera después del ajuste;

- III. La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque;

- IV. La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

- V. La inhabilitación del buque para navegar. (Artículo 715.)

Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigir mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que

les habria correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; más si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar. (Art. 716.)

Navegando la tripulación á la parte no tendrá derecho por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias. (Art. 717.)

Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufragio, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á

los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento. (Art. 718.)

El hombre de mar que enfermarse no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete, los gastos de asistencia y curación. (Art. 719.)

Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte fuere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo este fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilida-

des que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiendo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento. (Art. 720.)

El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán á preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior. (Art. 721.)

Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

I. Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación á donde el buque estaba destinado;

II. Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino;

III. Si el buque cambiase de propietario ó de capitán. (Art. 722.)

**Tutores.** En las liquidaciones de las sociedades los menores serán representados por sus tutores ó curadores. (V. *Sociedad en nombre colectivo.* Artículo 148.)

## U

**Utilidades.** La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan a los socios en las sociedades mercantiles, deberá constar en la escritura pública de su constitución. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Utilidades.** Es nula toda estipulación a cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas de las utilidades a los que sobrevivan. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 129.)

**Utilidades.** Las utilidades no pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía, previa liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 130.)

**Utilidades.** Las sociedades anónimas no podrán repartir a sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio (V. *Sociedad anónima*. Art. 213.)

**Utilidades.** De las utilidades netas de la sociedad (anónima) deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, a lo menos a la quinta parte del importe del capital social. (Art. 214.)

**Uso.** Los derechos de uso y habitación no son embargables. (V. *Quiebras*, efectos del estado de... Art. 963.)

**Utilidad pública.** Los ferrocarriles son obras de utilidad pública. (V. *Ley sobre F. C.* Art. 70.)

## V

**Vacantes.** Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; y lo mismo las de los Comisarios; pero en cuanto a éstos, siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 192 y 198.)

**Vale.** Contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante, cierta cantidad de dinero ó efectos. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. (Art. 545.)

**Vale.** (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Artículos 546 y 549.)

**Vale.** Tanto éste como el pagaré no podrán ser emitidos sino conforme a la ley de instituciones de crédito si son a la vista y al portador. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 551.)

**Vale.** Ningún particular ni sociedad, sin la autorización debida, podrá emitir vales, pagarés, ni documento que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista; y si se emiten no producirán acción civil ni serán exigibles ante los Tribunales. (V. *L. de I. C.* Art. 37.)

**Vales.** Al portador ó nominativos que constituyan una obligación de pago; desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor, 0.01 cs. Desde un peso hasta veinte, 0.02 cs. Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, 0.02 cs. Art. 9.º Frac. 95 de la Tarifa.

**Validez.** La pierde la carta de crédito una vez que

## U

**Utilidades.** La manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas que correspondan a los socios en las sociedades mercantiles, deberá constar en la escritura pública de su constitución. (V. *Sociedades*, su forma. Art. 95.)

**Utilidades.** Es nula toda estipulación a cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas de las utilidades a los que sobrevivan. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 129.)

**Utilidades.** Las utilidades no pueden repartirse sino después de la disolución de la compañía, previa liquidación. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 130.)

**Utilidades.** Las sociedades anónimas no podrán repartir a sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio (V. *Sociedad anónima*. Art. 213.)

**Utilidades.** De las utilidades netas de la sociedad (anónima) deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, a lo menos a la quinta parte del importe del capital social. (Art. 214.)

**Uso.** Los derechos de uso y habitación no son embargables. (V. *Quiebras*, efectos del estado de... Art. 963.)

**Utilidad pública.** Los ferrocarriles son obras de utilidad pública. (V. *Ley sobre F. C.* Art. 70.)

## V

**Vacantes.** Las vacantes del Consejo de Administración serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; y lo mismo las de los Comisarios; pero en cuanto a éstos, siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 192 y 198.)

**Vale.** Contiene la obligación de un comerciante de entregar a la orden de otro comerciante, cierta cantidad de dinero ó efectos. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. (Art. 545.)

**Vale.** (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Artículos 546 y 549.)

**Vale.** Tanto éste como el pagaré no podrán ser emitidos sino conforme a la ley de instituciones de crédito si son a la vista y al portador. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 551.)

**Vale.** Ningún particular ni sociedad, sin la autorización debida, podrá emitir vales, pagarés, ni documento que contenga promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista; y si se emiten no producirán acción civil ni serán exigibles ante los Tribunales. (V. *L. de I. C.* Art. 37.)

**Vales.** Al portador ó nominativos que constituyan una obligación de pago; desde cincuenta centavos hasta un peso, cuota por valor, 0.01 cs. Desde un peso hasta veinte, 0.02 cs. Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción, 0.02 cs. Art. 9.º Frac. 95 de la Tarifa.

**Validez.** La pierde la carta de crédito una vez que

el tenedor recibe el máximo de la cantidad que señala, ó cumplido el plazo que en ella se fija. (V. *Cartas de Crédito*. Art. 566.)

(V. *Requisitos*.)

**Valor.** Si la letra de cambio no expresa que el girador lo haya recibido en efectivo, el tomador queda responsable en favor de aquél para exigirlo ó comprobarlo en los términos convenidos en el contrato de cambio; si no se determina en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra. (V. *Letras de cambio*, forma, etc. Art. 462.)

**Valor.** Los bonos hipotecarios serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente. (V. *L. de I. C.* Art. 57.)

**Valor.** Los Bancos de emisión sólo pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 ó 1,000 pesos. (V. *L. de I. C.* Art. 20.)

**Valor.** El de los objetos asegurados lo decidirán los peritos después del siniestro. (V. *Seguros contra incendios*. Art. 418.)

**Valor.** Cuado el de las mercancías no alcanza á cubrir los gastos y desembolsos que el consignatario deba hacer para su recepción, conservación y venta, tiene derecho á no recibirlas, salvo que tenga fondos del cargador. (V. *Transporte terrestre*. Art. 596.)

**Valor.** Las monedas extranjeras, electivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de Plaza. (V. *Moneda*. Art. 637.)

**Valor.** Documento. (V. *en Contratos* el art. 11 de la ley.)

**Valúo.** En la póliza de seguros deberá constar la suma en que se valúen los objetos, conforme lo estipularen los contratantes. (V. *Seguros en general*. Art. 395.)

**Valúo.** (V. *Avalúos* y en seguros cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.)

**Vencimiento.** En letras de cambio. (V. *Pago*. Arts. 492 al 505.)

**Vencimiento.** En cheques. (V. *Efectos al portador*. Arts. 616 y 617.)

**Vendedor.** (V. *Compraventa*. Art. 377 al 379, 382 y 384 al 386.)

**Venta.** En la que pretenda hacer un socio ó miembro de la Compañía, del todo ó parte de su representación en la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 107.)

**Venta.** Los socios Administradores en ningún caso pueden vender ni hipotecar los bienes inmuebles de la compañía, á no ser que estén facultados para ello. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 117.)

**Venta.** Es nula la de las acciones que se hagan antes de la constitución legal de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 177.)

**Venta.** Casos en que el comisionista puede vender los efectos que se le han consignado. (V. *Comisionistas*. Art. 279.)

**Venta.** El comisionista no puede vender lo que se le ha mandado comprar por el comitente, ni hacer sin autorización venta al fiado ó á plazo. (V. *Comisionistas*. Arts. 299 y 301.)

**Venta.** Si autorizado el comisionista, vende á plazo, debe avisarlo al comitente participándole los nombres de los compradores, y si no lo hace, se entenderá que vendió al contado. (V. *Comisionistas*. Art. 302.)



**Venta del Bono de prenda.** (V. *Almacenes generales de depósito*. Arts. 348 al 350.)

**Venta.** El acreedor puede proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores que certificarán el vencimiento, ó en su defecto de dos comerciantes de la plaza. (V. *Préstamos con garantía*. etc. Art. 368.)

**Ventas.** Las mercantiles no se rescinden por lesión, pero el perjudicado tiene la acción criminal que le compete y la de daños y perjuicios. (V. *Compraventa*. Art. 385.)

**Ventas.** Las públicas, en la ejecución de las compraventas mercantiles se harán por la Autoridad judicial. (V. *Compraventa*. Art. 387.)

**Venta de Naves.** (V. *Embarcaciones*. Artículos 643 al 645.)

**Venta.** (V. *Compraventa*.)

**Viaje.** (V. *Pasajeros*. Arts. 769 y 771 al 774.)

**Viaje.** Revocación de viaje. (V. *Tripulación*. Arts. 713 al 717.)

**Vigilancia.** En las sociedades anónimas los Comisarios tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. (V. *Sociedad anónima*. Art. 199.)

**Vigilancia.** Debe tenerla el capitán en la estiba de la carga. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Visita.** La hará el capitán antes de recibir la carga, respecto al estado que guarda el buque, acompañado de los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

**Visitas y visitadores.**

Los administradores principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de

inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El Principal, Subalterno ó Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al Inspector ordinario. (Art. 191. L. del T.)

El Administrador General de la Renta del Timbre, así como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores é Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán, por todos los medios que estén á su alcance, averiguar, no solo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley. (Art. 202. L. del T.)

Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo

relativo á documentos, han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal conforme á esta ley. (Art. 203. L. del T.)

Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó Visitadores las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando, además, el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse.

Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión. (Art. 204. L. del T.)

Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el art. 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego, por el inspector, el bimestre á que deba contraerse la visita, y entonces el contribuyente visitado deberá exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro mayor, para examinar la cuenta de «Mercancías generales» ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del «Diario» relacionados con los

del «Mayor» cuando fuere indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador, el libro auxiliar de mercancías, cuando se lleve por separado y aquél lo creyere necesario. (Art. 205. L. del T.)

Comparado el valor de las estampillas que se hayan empleado en el bimestre que señale el Inspector con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en el mismo período, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes para conocer la diferencia que haya entre uno y otro dato, si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de un peso de estampillas, se impondrá al responsable la multa que corresponda. (Art. 206. L. del T.)

En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa. (Art. 207. L. del T.)

Cuando al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encontrare diferencia que exceda de un peso, el Visitador, cuidando en todo caso de que se repongan las estampillas, si alguna faltare, se abstendrá de examinar las partidas de los libros asentados en los demás meses del año; pero, en caso contrario, hará extensivo el examen á todos los meses que estime conveniente, siempre que no se extienda más allá del período de la prescripción. A las negociaciones que hubieren sido

visitadas, sin encontrarseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección. (Art. 208. L. del T.)

Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran. (Art. 209. L. del T.)

Los inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquélla podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspección, cuidará de que el Inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y subscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste, sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad. (Art. 210. L. del T.)

Cuando se trate de juzgado, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos, ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denun-

ciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer. (Artículo 211. L. del T.)

Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentaran todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco, y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada. (Art. 212. L. del T.)

Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin abrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores principales y de los Subalternos y Agentes en su caso; por lo que los Inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones. (Artículo 213. L. del T.)

V. en *Libro Especial de Ventas* los arts. del 10

al 22 del Decreto de 16 de Agosto de 1893, que creó el libro especial de ventas y modifica las prescripciones respecto á inspección de libros y documentos de comercio.

Quando al tratar de practicarse visita los causantes del impuesto se oculten ó se alejen de la población, la diligencia se practicará citando por escrito al renuente, y si el día señalado no concurre, entonces se llevará á efecto con la persona que tenga á su cargo ó cuidado la negociación; y en caso de que el causante deje cerrado su giro, podrá levantarse una acta haciendo constar el hecho para que la Administración Principal instruya expediente por resistencia. En cuanto á la revisión de los libros (de contabilidad para investigar si están ajustados á la ley, no basta que se enseñe la primera y última fojas; pues para saber si están interrumpidos por más de un año, es preciso conocer las fechas de los asientos, y es ilegal la negativa de los causantes á este respecto. (Circular de 23 de Marzo de 1901.)

**Visitas y visitadores.** Los Inspectores deben ir provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los Establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento que expedirán los Administradores principales llevará al margen un retrato fotográfico, cancelado, de tal manera, que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial.

Los Inspectores cuidarán muy especialmente de manejarse con prudencia y muy esmerado comediamento, sin prescindir, por eso, de la energía que requiere el estricto cumplimiento de su deber. (Previsiones reglamentarias de 1.º de Julio de 1893.)

Los Inspectores tienen obligación de presentar su credencial á los dueños de los establecimientos que vayan á visitar. (Circular de 29 de Junio de 1893.)

La circular de 28 de Mayo de 1897, recomienda la observancia de la ley en lo relativo á los dos testigos con que deben actuar los Inspectores al practicar sus visitas. Dispone igualmente que si la autoridad política de la demarcación, conforme á lo prevenido en el art. 210, ya inserto, no les proporciona á los dichos Inspectores el testigo que presencia la visita y firme las actas, desempeñen sin él su cometido; pero pedirán á dicha autoridad que al pie de cada acta extienda una constancia de no haberlo proporcionado, sin cuyo requisito las actas referidas no se admitirán por las administraciones principales.

Tanto la circular citada como las de 14 de Octubre de 1893 y 21 de Julio de 1896, previenen que los testigos sean gratificados de los honorarios de los Administradores principales, según lo crea conveniente.

**Votos.** Todas las cuestiones en la sociedad colectiva se resolverán por mayoría de votos computándose por cantidades; y cuando una sola persona represente mayor interés se necesitará además el voto de otra. (V. *Sociedad en nombre colectivo*, Artículo 121.)

**Votos.** El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos. (V. *Sociedad anónima*, Art. 204.)

**Votos.** Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta

de votos de las acciones computables. (V. *Sociedad anónima*. Art. 205.)

**Votos.** En las sociedades cooperativas todos los socios tienen voto; en las Asambleas generales, las resoluciones se tomarán á mayoría absoluta de votos y las votaciones serán económicas á menos que tres socios pidan que sean nominales (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 244.)

**Votos.** La proposición del convenio entre el quebrado y sus acreedores se pondrá á votación resolviéndose conforme á lo prevenido en *Quebrados ó fallidos* convenio con sus acreedores. (Art. 991.)

FIN

## ABREVIATURAS

DICE	LEASE
L. G. de I. de C.....	Ley General de Instituciones de Crédito.
L. de F. C.....	Ley de Ferrocarriles.
L. del T.....	Ley del Timbre.
L. de A. G. de D.....	Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Los artículos mencionados al final de cada párrafo que no lleve abreviaturas, entiéndase que pertenecen al Código de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS